

## **Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.**

---

**De:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** lunes, 3 de agosto de 2020 12:26 p. m.  
**Para:** Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** RV: CONTESTACION DEMANDA PROCESO 11001334204620190044800 JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
**Datos adjuntos:** CONTESTACION DEMANDA ASIGNACION POR SEPARACION ABSOLUTA NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ.pdf; EXPEDIENTE ADTIVO DEMANDANTE NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ.pdf; SOPORTE ENVIO TRASLADO CONTESTACION DEMANDA.pdf

**Marca de seguimiento:** Seguimiento  
**Estado de marca:** Marcado

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

CAMS

---

**De:** cristina moreno leon <cristina.moreno070@casur.gov.co>  
**Enviado:** lunes, 27 de julio de 2020 16:34  
**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** Maria Cristina Munoz Arboleda <mcmunoz@procuraduria.gov.co>  
**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA PROCESO 11001334204620190044800 JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Buenas Tardes:

De conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la recepción de los diferentes escritos, a fin de incorporarlos en las actuaciones judiciales y dar el trámite correspondiente, a continuación me permito allegar documentación así:

PROCESO No. 11001334204620190044800  
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR  
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA  
DESPACHO : Juzgado CUARENTA Y SEIS (46) Administrativo de Bogotá.

Finalmente, de esta contestación se le corrió traslado al ministerio público y al apoderado demandante, tal y como se evidencia en el documento adjunto.

*Cordial Saludo,*

**CRISTINA MORENO LEÓN**

**Abogada Especializada**

**Oficina Jurídica - Negocios Judiciales**

**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur**

Señor

**JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCION SEGUNDA**

**E. S. D.**

**PROCESO:** 11001334204620190044800  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ - C.C. 79.828.530  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

**ASUNTO:** CONTESTACION DEMANDA - POR CONCEPTO DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO.

**CRISTINA MORENO LEON**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.184.070 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 178.766 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [cristina.moreno070@casur.gov.co](mailto:cristina.moreno070@casur.gov.co), obrando en calidad de apoderada especial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, dentro del término legal, con el debido respeto, **PRESENTO CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el Señor SI (r) NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ.

#### DOMICILIO

La Entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y el suscrito apoderado, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., carrera 7a. No. 13-58 piso 10, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857.

#### CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada judicialmente por la doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, según Resolución No. 11969 del 31 de diciembre de 2014.

Según poder anexo, respetuosamente solicito el reconocimiento de personería y manifiesto que dentro del término de Ley, doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, oponiéndome a las pretensiones de la misma, en los siguientes términos:

#### A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a lo pedido por el demandante, teniendo en cuenta que se no reúne los requisitos establecidos en el Decreto 1212 de 1990 para acceder a la asignación mensual de retiro, en razón a que la norma que le cobija corresponde a lo establecido para el régimen del nivel ejecutivo.

En cuanto a la condena en costas, debe indicarse que la Ley 1453 de 2011, trajo consigo un criterio objetivo para la imposición de las mismas, es así como se advierte que

corresponde condenar en costas a la parte vencida, sin tener en cuenta la conducta asumida por ella.

No obstante, el Honorable Consejo de Estado en fallos con radicado 4583-2013 del 19 de Enero de 2015 y 0240-2014 del 3 de Agosto de 2015, señaló que el Juez para condenar debe tener un margen de análisis que le permita evaluar las circunstancias que le permitan decidir si existe o no la imposición de costas a la parte vencida.

Así las cosas, señora Juez tenga en cuenta que en el presente caso, Casur actuó bajo la normatividad vigente, no siendo posible acceder a lo pretendido por la demandante al carecer los requisitos legales para acceder a la sustitución de la asignación de retiro.

### **A LOS HECHOS**

- 1- Los hechos narrados por el Demandante hacen parte del fondo del asunto, por ello requiere ser demostrados.
- 2- En consecuencia, debo indicar que revisado el expediente administrativo que obra en la Entidad a nombre del libelista, se advierte que el SI (r) NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ., ingreso a la Policía Nacional en el Nivel Ejecutivo, por incorporación directa el día 10 de Junio de 1997 y siendo retirado el día 17 de Abril de 2013, con causal de SEPARACION ABSOLUTA, con 15 años; 05 meses y 00 días de servicios.

### **RAZONES DE LA DEFENSA**

Sea lo primero señalar, la posición adoptada por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 03 de Septiembre de 2018, en la cual declaro nulo el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, con efectos Extunc, conllevando así a dar aplicabilidad a los tiempos de servicio establecidos en el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990.

Lo anterior se confirma con el artículo 1° del Decreto 1858 de 2012 el cual establece el régimen aplicable para el Personal denominado en dicha normativa como “Personal Homologado”, porque allí indica que ese régimen regula el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 01 de enero de 2005, siendo Sub Oficiales o Agentes.

Sin embargo La Ley 923 de 2004 ciertamente no distinguió entre el personal “Homologado” (Sub Oficiales o Agentes activos que se trasladaron al Nivel Ejecutivo) o el de “Incorporación directa”, solo se limitó a hacer una separación en dos grupos a saber: el primero concerniente al personal que se encontraba activo a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, y por deducción, el segundo, aquellos que se no se encontraban activos a la entrada en vigencia de la misma.

Es así como se podría concluir que los tiempos y causales establecidas en el artículo 1 del Decreto 1858 de 2012, son los mismos que se establecen en el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, causal que para el caso concreto requiere que se cumplan 20 años de servicio, para acceder al reconocimiento de la asignación mensual de retiro.

Ahora bien, el régimen de pensiones o asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, es de naturaleza especial acorde con los mandatos Constitucionales en sus artículos 217 y 218, igualmente, corresponde regular el régimen prestacionales de éstos, al Gobierno Nacional, acorde con la facultad otorgada por el artículo 11 del Artículo 189 de la Constitución Nacional.

En relación con el nivel ejecutivo de la Policía Nacional, valga la pena hacer un recuento de ella así:

La Ley 180 de 1995, mediante la cual se creó el nivel ejecutivo, en su artículo 1 indicaba:

*“... La Policía Nacional está integrada por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.”*

En consecuencia, podemos decir que desde la expedición de la referida norma y posterior Decreto 1091 de 1995, se implementó el nivel ejecutivo, entrando a conformar la cuarta estructura jerárquica de la Policía Nacional, quedando así; oficiales, suboficiales, nivel ejecutivo y agentes, cada uno con su propia reglamentación.

Es así, como los oficiales y suboficiales, se regían por el Decreto 1212 de 1990 y los agentes eran cobijados por el Decreto 1213 de 1990, empero, en ningún de las dos normatividades antes descritas se regula el nivel ejecutivo, por tanto, es un régimen independiente con normatividad propia para su regulación.

Sumado a ello, la implementación del nivel ejecutivo, contemplo la posibilidad para los suboficiales y agentes, de incorporarse al nivel ejecutivo, en donde encontraron prerrogativas de ascenso e incremento de salario, aspecto que les motivo al fenómeno de la homologación.

### EXCEPCIONES

Formulo excepciones de Fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 175**, numeral tercero y **180**, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### INEXISTENCIA DEL DERECHO

Yerra el apoderado del extremo activo, al solicitar la nulidad del acto acusado, por inconstitucional o por ilegal, teniendo en cuenta que dada la nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, en sentencia del Órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo de fecha 03 de septiembre de 2018, puesto que en la parte considerativa del mencionado fallo remite a dar aplicabilidad a las causales y tiempo de servicio señalado en el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, para los miembros del nivel ejecutivo con incorporación directa, norma que a la letra dice:

*“**ARTICULO 144. Asignación de retiro.** Durante la vigencia del presente Estatuto, los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren **o sean separados con más de veinte (20) años de servicio**, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.*

**PARAGRAFO 1o.** La asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales que durante la vigencia de este Estatuto se retiren con treinta (30) o más años de

*servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 140, liquidadas en la forma prevista en este Decreto.*

**PARAGRAFO 2o.** *Los Oficiales y Suboficiales retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación” (Subrayado Propio).*

De acuerdo con la norma transcrita es evidente que la causal señalada en la hoja de servicios expedida por la Policía Nacional, documento idóneo para que esta Entidad haga reconocimientos de asignaciones de retiro, resalta que la causal de retiro del accionante es Separación Absoluta, así como es claro que la norma taxativamente señala que debe cumplirse 20 años de servicio para quienes se retiren o sean separados a fin de adquirir su derecho de reconocimiento de la asignación de retiro.

Así mismo, no puede el ilustre togado de la actora desconocer que el artículo 1 del Decreto 1858 de 2012, actualmente vigente, establece el régimen de transición para el personal homologado al nivel ejecutivo antes del 1 de enero de 2005, a quienes se les exige 20 años de servicio cuando la causal sea como la que acá nos ocupa y que se denomina Separación Absoluta, es decir que para no incurrir en violaciones constitucionales a los miembros incorporados directamente al nivel ejecutivo les sean aplicables condiciones de tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro, más favorables que a los homologados, quienes si cuentan con una protección respecto de las expectativas legítimas que tenían para acceder al reconocimiento de la asignación mensual de retiro.

De otra parte, no resulta tampoco procedente acudir a lo pretendido por el libelista respecto de reconocer al demandante asignación de retiro conforme a los requisitos previstos en el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, pues dicho artículo señala la base de liquidación de la asignación de retiro y las partidas computables a las que pretende, desconociendo flagrantemente que el artículo 3 del Decreto 1858 señala los porcentajes y partidas a las que tienen derecho los miembros del Nivel Ejecutivo, artículo que se encuentra vigente, pero que para el caso concreto tampoco resulta viable reconocer por no tener derecho al acceso de la asignación mensual de retiro.

En ese orden de ideas, el Acto Administrativo dictado por Casur, Oficio No. E-00003-201828129 CASUR ID 389184 del 31 de diciembre de 2018, en respuesta a la petición incoada por el accionante bajo el ID 378858 de 2018 goza de presunción de legalidad y los argumentos expuestos por el actor no son de tal naturaleza que permitan desvirtuarla, por lo tanto, el acto administrativo debe permanecer incólume.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como normas aplicables al caso controvertido los Decretos 1091 de 1995, 1212 de 1990, 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 y demás normas aplicables a la materia, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **Jurisprudenciales :**

Téngase en cuenta señoría los pronunciamientos de las diferentes salas del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, especialmente lo expresado en sentencia de fecha 29 de mayo de 2019, proferida por la Dra. Amparo Oviedo Pinto, bajo el radicado No. 25000-23-42-000-2017-04882-00, decisión que se adoptó en un caso similar y que los argumentos allí expuestos sirven de sustento a lo aquí expresado.

### PRUEBAS

Expediente administrativo que obra en la entidad a nombre del demandante.

### ANEXOS

1. Poder para actuar debidamente diligenciado
2. Documentos de representación.

### NOTIFICACIONES

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de su representante legal y la suscrita apoderado, en la carrera 7 No. 12b -58 piso 10 de Bogotá D.C. o en el correo electrónico [cristina.moreno070@casur.gov.co](mailto:cristina.moreno070@casur.gov.co) Y [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

### PETICIÓN

Por las razones expuestas, en aras de la seguridad jurídica, la consolidación pensional y el principio de legalidad del acto administrativo demandado, las pretensiones deben ser despachadas desfavorablemente, por no haber motivo de violación o quebrantamiento de normatividad alguna en la cual se sustenta dicho acto y se condene en costas a la parte actora.

Del señor Juez, respetuosamente,



**CRISTINA MORENO LEON**

C.C. No. 52.184.070 de Bogotá

T. P. No. 178.766 del C. S. de la Jud.

Correo Electrónico: [cristina.moreno070@casur.gov.co](mailto:cristina.moreno070@casur.gov.co)



Señor. (a) Dr. (a)  
JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PROCESO No. : 11001334204620190044800  
DEMANDANTE : NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ  
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL

**CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 62.571 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co) en mi condición de Representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR–, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1955, y reglamentario mediante los Decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, 823 de 1995 y Acuerdo 008 del 2001, delegada para efectos mediante Resolución 8187 del 27 de octubre de 2016, y de conformidad a lo establecido en el Decreto 1384 de 2015, por medio del presente manifiesto que confiero poder amplio y suficiente a la Doctora **CRISTINA MORENO LEON**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.184.070 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 178.766 del Consejo Superior de la Judicatura, correos electrónicos [cristina.moreno070@casur.gov.co](mailto:cristina.moreno070@casur.gov.co) y [crismorenoleon@hotmail.com](mailto:crismorenoleon@hotmail.com), para que represente y defienda los intereses de **CASUR** dentro del Proceso de la referencia.

La apoderada queda expresa y ampliamente facultada en los términos del artículo 77 del C.G.P. y de manera especial para notificarse, recibir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, y en general todo lo que esté conforme a derecho para la representación y defensa de los intereses de la entidad.

Sírvase Señor (a) Juez (a) reconocerle personería a la apoderada, para actuar en los términos de este poder de conformidad con el señalado en el Decreto Legislativo 806 de junio 04 de 2020.

Acompaño Decreto de nombramiento, acta de posesión y certificación del cargo que acreditan la representación Legal.

Atentamente,



**CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**  
Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Acepto,



**CRISTINA MORENO LEON**  
C.C. No. 52.184.070 de Bogotá  
T.P. No. 178.766 del C.S. de la Jud.  
[cristina.moreno070@casur.gov.co](mailto:cristina.moreno070@casur.gov.co)  
[crismorenoleon@hotmail.com](mailto:crismorenoleon@hotmail.com)



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL  
GRUPO DE TALENTO HUMANO - ENCARGADA**

**CERTIFICA:**

Que el (a) servidor (a) pública CHAUTA RODRIGUEZ CLAUDIA CECILIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá, labora en esta entidad desde el 03 de diciembre de 2007, actualmente desempeñando el cargo de JO - Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa (Jurídica), código 2-1, grado 24, de la planta de personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Dada en Bogotá D.C., a los 17 día(s) del mes de enero de 2019 a petición del funcionario(a), con destino a: TRAMITES JUDICIALES.

**MARIA YANETH YANINE SUAREZ**  
Coordinador Grupo Talento Humano - Encargada

Elaboró: A.A. Nohora M. Velásquez C.



Grupo Social y Empresarial  
de la Defensa

Por Justicia, Paz y Seguridad. con Corresponsabilidad.

www.casur.gov.co  
Carrera 7 No. 128 58, PBX 286 0911  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073  
Bogotá, D. C.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN No 3916

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

CARGO Y GRADO            JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA  
CÓDIGO 1045 GRADO 07

NOMBRES Y APELLIDOS CLAUDIA CECILIA CHAUTA  
RODRÍGUEZ

IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 51.768.440  
DE BOGOTA.

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. A LOS 3 DÍAS DEL  
MES DE DICIEMBRE DE 2007

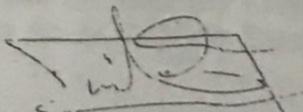
SE PRESENTO AL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL  
DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO PARA EL CUAL  
FUE NOMBRADO, SEGÚN RESOLUCIÓN No.4961 DEL 08 DE  
NOVIEMBRE DE 2007.

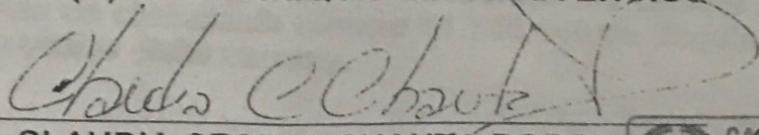
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL, LE RECIBIÓ EL JURAMENTO EN  
FORMA LEGAL Y BAJO SU GRAVEDAD PROMETIÓ CUMPLIR,  
DEFENDER LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA Y  
SERVIR FIELMENTE LOS DEBERES DE SU CARGO.

EL POSESIONADO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS  
ESTABLECIDOS EN LA LEY 190 DE 1995 Y DECRETO 2150/95.

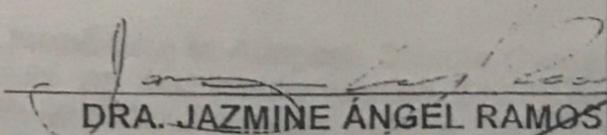
DIRECTOR GENERAL.

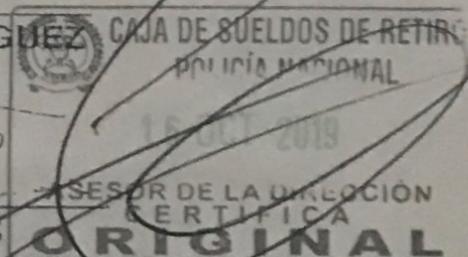
  
CR (R) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO

EL POSESIONADO

  
CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ

SUBDIRECTORA  
ADMINISTRATIVA

  
DRA. JAZMINE ÁNGEL RAMOS



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



RESOLUCIÓN NUMERO 0114961 DEL 08 NOV 2007

"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en el Artículo 20 del Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, y

CONSIDERANDO:

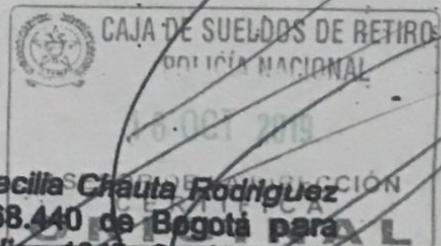
Que en la actualidad se encuentra vacante el cargo de *Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07*, considerado de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional aprobada mediante Decretos números 1019 y 1020 del 1 de abril de 2004.

Que es deber de la Dirección General proveer los cargos que permitan el normal funcionamiento de las dependencias de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Que estudiada la Hoja de vida de la *Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodríguez* identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá reúne los requisitos exigidos para ocupar dicha vacante.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Nombrar a la *Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodríguez* identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá para ocupar el cargo de *Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07*, de Libre Nombramiento y Remoción, Con una asignación básica mensual de tres millones dieciocho mil ochocientos dieciocho pesos (\$3.018.818) moneda corriente.



137

HOJA No. 02 de la Resolución 044961  
"POR LA CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA  
CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA  
ASESORA JURÍDICA"

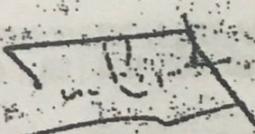
**ARTICULO SEGUNDO.** Para los efectos legales, envíese copia de la presente Resolución al Grupo de Talento Humano, a la Hoja de Vida y a la interesada.

**ARTICULO TERCERO Vigencia:** La presente resolución rige a partir de la fecha de la posesión.

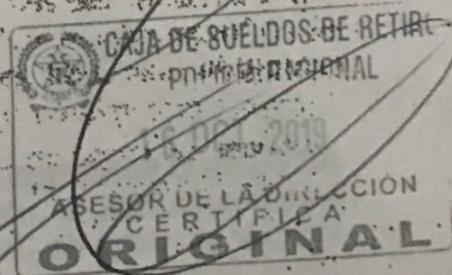
**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:**

Dada en Bogotá, D.C.,

08 NOV 2007

  
**Coronel (r) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO**  
Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Subdirección Administrativa	
Elaboró	Revisó
Oscar Fernando Vargas Cruz	Adm. Emp. Carlos Andrés Herrera
Firma	Firma





## RESOLUCIÓN

"Por la cual se revoca la Resolución No. 11969 del 31/12/014, y se amplían las facultades de delegación para la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo 008 del 19 de octubre de 2001, el artículo 9º de la ley 489 de 1998, Artículo 3º Numerales 2º y 3º del Decreto 1019 de 2004 y,

## CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones.

Que la ley 489 de 1998, mediante la cual se dictan normas acerca de la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional; permite a través de la figura de la delegación, la transferencia de funciones propias de un órgano superior a sus colaboradores, según lo expuesto en su artículo 9º.

Que además de lo anterior, el artículo 9º de la citada norma indica:

*... "Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."*

(...)

Que el Decreto 1019 de 2004, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, estableció dentro de su estructura orgánica las funciones de la Oficina Asesora Jurídica.



Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 11969 del 31/12/2014, y se delega la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICIA NACIONAL

(Página 2 de 2)

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, Fecha de Expedición: 27/10/2016 7:28:24 a. m.  
Idadocum: 15714  
Judiciorol-000111-1016009141-CASUR

Folios: 99

Anexos: 0

Dr. JORGE ALVARO BARRON LEZUZANON, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESIDENTIFICADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFENSA  
Para: ABRILAN CAMILO DIAZ BARRON, AUXILIAR DE SERVICIOS  
Número Expediente:

Que el artículo 5° del Decreto 1019 de 2004, modificado por el Decreto 1384 de 2015, establece las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, y entre otras señala en el numeral 4° del artículo 1° que es ministerio de dicha oficina asesora:

(...)

... "4. Representar jurídicamente a la Entidad en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, ante las autoridades competentes en los casos en que determine el Director."

(...)

Que mediante resolución 11969 del 31/12/2014, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, delegó en la Oficina Asesora Jurídica, la representación judicial y extrajudicial de CASUR en las acciones judiciales o de solicitudes de conciliación relacionadas con materia prestacional, en especial las relativas a solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones de los años comprendidos entre 1997 y 2004 con base en el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C, con el propósito de salvaguardar los intereses de la entidad en los procesos que se instauran en su contra o que ésta promueva.

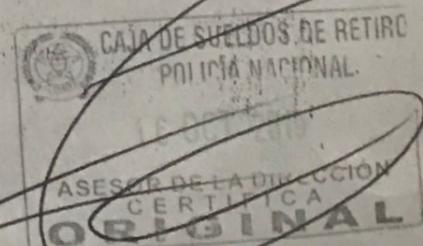
Que atendiendo la amplitud de las facultades delegadas y teniendo en cuenta la elevada litigiosidad que presenta la entidad no solo en temas de I.P.C, sino en otros asuntos donde se ve inmersa tales como inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales que le atañen a la Caja, se hace necesario ampliar las facultades de delegación otorgadas a la Oficina Asesora Jurídica en la resolución 11969 del 31/12/2014, modificando el artículo primero del citado Acto Administrativo, en estricta aplicación a lo descrito en la norma anterior.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Revocar la resolución No. 11969 del 31/12/2014.

ARTICULO 2° Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, la representación judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones con base en el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C, inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la Entidad, ya sea como



"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 11969 del 31/12/2014, y se delega la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional"



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICIA NACIONAL

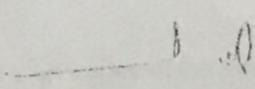
(Página 3 de 3)

demandante o demandada, y que sean de competencia de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:

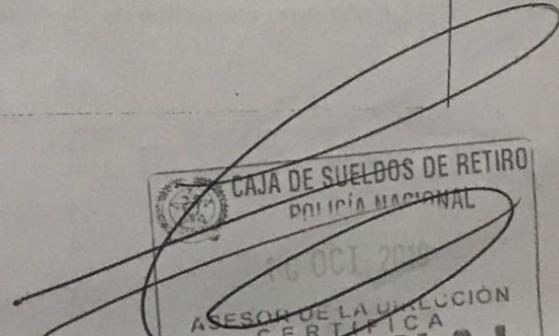
Dada en Bogotá, D.C.

  
Brigadier General (RA) JORGÉ ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN  
Director General

Elaboró: Doctor Sergio Alejandro Barreto Chaparro - Negocios Judiciales  
Revisó: Sr. Reyzon Hernández L. - Coordinador Negocios Judiciales  
Aprobó: Doctora Claudia Cecilia Charla Rodríguez  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Fecha de expedición: 27/10/2016 7:28:24 a. m.  
Número: 8187  
Tipo: 39  
Versión: 0

Dr. JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD CONSTITUCIONAL RESERVA DEL SECTOR PÚBLICO  
PÁG: 001234 CAMBIO CADA SEPTIEMBRE AUXILIO DE SERVICIOS  
Número Emisor: 001

  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
POLICIA NACIONAL  
16 OCT 2016  
ASESOR DE LA DIRECCIÓN  
CERTIFICA  
ORIGINAL

**CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
CASUR**



**DIGITALIZADO**

EXPEDIENTE DE: GORDILLO DIAZ NELSON ENRIQUE

CEDULA No. 79828530

GRADO: SI

**APR**

**EXPEDIENTE SIN RECONOCIMIENTO DE PRESTACION**



POLICIA NACIONAL

FORMATO HOJAS DE SERVICIO

DIRECCION DE TALENTO HUMANO
HOJA DE SERVICIO No 79828530

Página:

Código:

Fecha: 1

Versión:

Table with 4 columns: CIUDAD (BOGOTA), FECHA (06 MAY 2013), LIBRO (02), FOLIO (283)

I. DATOS DEL RETIRADO

Table with 3 columns: GRADO (SI), APELLIDOS Y NOMBRES (GORDILLO DIAZ NELSON ENRIQUE), CEDULA DE CIUDADANIA (79828530), FECHA NACIMIENTO (14 JUN 1975), ESTADO CIVIL (CASADO (A)), DISM. CAPACIDAD LABORAL, DIRECCION ACTUAL (CL 58 P SUR # 78H-03 B/ JOSE ANTONIO GALAN), CIUDAD (BOGOTA D.C - CUNDINAMARCA), TELEFONO (3204141074)

II. DATOS DEL RETIRADO

Table with 2 columns: ULTIMA UNIDAD LABORAL (GRUPO GESTION DOCUMENTAL - DECUN), CAUSAL DEL RETIRO (SEPARACION ABSOLUTA), DISPOSICION DEL RETIRO (RESOLUCION 01285, 10 Abr 2013), FECHA DEL RETIRO (17 Abr 2013)

III. COMPOSICION FAMILIAR

Table with 2 columns: NOMBRE DE LA MADRE (DIAZ ARENAS SARA), NOMBRE DEL PADRE (GORDILLO MEDINA DELFINO)

Table with 2 columns: NOMBRES (S) HIJO (S) (GORDILLO GIRALDO NELSON JAVIER), FECHA NACIMIENTO (26 Abr 2006)

IV. SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

Table with 10 columns: NOVEDAD, DISPOSICION, F.INICIO, F.TERMINO, TOTAL (A M D), NOVEDAD, DISPOSICION, F.INICIO, F.TERMINO, TOTAL (A M D). Includes rows for ALUMNO NIVEL EJECUTIVO, SUSPENSION PENAL, NIVEL EJECUTIVO, DEDUCCION TIEMPO, SUSPENSION PENAL, DIFERENCIA AÑO LABORAL DR 1091 27 Jun 1995, and TOTAL.

V. FACTORES SALARIALES

Table with 3 columns: DESCRIPCION, PORCENTAJE, VALOR. Includes rows for SUELDO BASICO, SUBSIDIO DE ALIMENTACION, PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO, SUBSIDIO FAMILIAR NIVEL EJECUTIVO, and TOTAL SALARIALES \$ 1,807,187.40

VI. FACTORES PRESTACIONALES

Table with 3 columns: DESCRIPCION, PORCENTAJE, VALOR. Includes rows for SUELDO BASICO, PRIMA DE SERVICIO, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA VACACIONAL, SUBSIDIO DE ALIMENTACION, and TOTAL PRESTACIONALES \$ 1,733,776.24

VII. OBLIGACIONES LEGALMENTE DEDUCIBLE

Table with 4 columns: Descripción, Fecha Inicio, Fecha Termino, Valor Total. Includes row for BANCO POPULAR PRESTAMO.

VIII. EMBARGOS PRESTACIONALES

Table with 3 columns: Tipo Descuento, Juzgado, Porcentaje

IX. DESCUENTOS EN PROCESO

Table with 2 columns: Descripción, Valor

NOTA: APARTIR DE LA VIGENCIA DEL DECRETO 4433/04 EL TIEMPO SE COMPUTA DE 365 DIAS AL AÑO SOLO PARA EFECTOS DE ASIGNACION DE RETIRO PARA EFECTOS PRESTACIONALES SE CONTINUA LIQUIDANDO 360 DIAS POR AÑO, MAS DIFERENCIA DE AÑO LABORAL

OBSERVACIONES REVISADA LA HISTORIA LABORAL LE FIGURA SUSPENSION PENAL MEDIANTE RESOLUCION 05965 DEL 04-12-06. A PARTIR DEL 09-09-07, RESTABLECIDO MEDIANTE RESOLUCION 01761 DEL 25-05-07 A PARTIR DEL 02-05-07 SIN DEVOLUCION DE HABERES AL MOMENTO DEL RETIRO.

SI EDGAR ALFONSO PRIETO AREVALO
Responsable Hojas de Servicio (E)

MY GLESKY ENRIQUE FLOREZ RINCON
Jefe Área Procedimientos de Persona (E)

MG EDGAR ORLANDO VALLE MOSQUERA
SubDirector General de la Policía Nacional de Colombia

No. CUENTA : 070757299 ENTIDAD : BANCO POPULAR

SI CESAR ORLANDO ESPANA GARZON

FECHA : 16- Septiembre-2009 APROBO : SC. CLAUDIA SUAREZ ROBLES
FECHA : 16- Septiembre-2009 REVISO : TC. CAMILO TORRES PRIETO
FECHA : 16- Septiembre-2009 BG. JORGE HERNANDO NIETO ROJAS

Radio: 2013041691 Fecha: 28-05-2013 18:34
Distinguido: GRUPO DE ASIGNACIONES

0520-05

2



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-JUN-1975

FLORIDABLANCA  
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

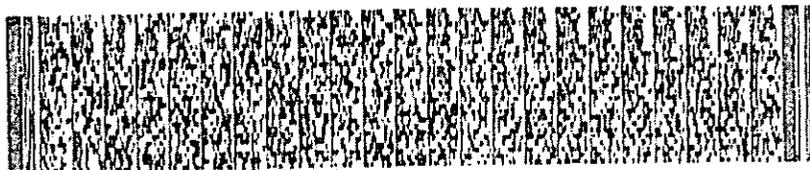
1.68  
ESTATURA

A+  
G.S. III

M  
SEXO

07-FEB-1994 BOGOTA D.C.  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel García Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL GARCIA TORRES



A-1504306-00163952-M-0079828530-20090722 0013703183A 1 24486215

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.828.530  
GORDILLO DIAZ

APPELLIDO  
NELSON ENRIQUE

NOMBRES

*Carlos*  
FIRMA



3



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

Bogotá, D. C.

Doctor  
**JULIO CESAR MORALES SALAZAR**  
Calle 35 A SUR No 23 D – 33 Barrio Quiroga  
Bogotá, D.C

ASUNTO: Respuesta a su escrito radicado en esta Entidad bajo el No. 068180 y 64303 del 2013.

En atención al escrito del asunto, relacionado con el reconocimiento de asignación mensual de retiro a que cree tener derecho el señor SI ( r ) GORDILLO DIAZ NELSON ENRIQUE, le informo que según su hoja de servicios No 79828530, libro 002, folio 283, expedida por la Policía Nacional, el 06 de mayo 2013, se certifica que prestó servicios en la Policía Nacional, por espacio de 15 años, 05 meses, 0 días, siendo desvinculado de la Institución por "Separación Absoluta", a partir del 17-04-2013.

El Decreto 4433 de 2004, norma de carácter especial que regula la carrera del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, vigente a la fecha de su retiro, entre otros pronunciamientos establece, que el miembro del Nivel Ejecutivo debe acreditar como mínimo ( 25 ) años de servicio cuando la desvinculación del servicio activo se produce por "Separación Absoluta", condición que no cumple para efecto del reconocimiento de asignación mensual de retiro.

Por otra parte, con base en la Sentencia del 12-04-2012, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1858 del 06-09-2012, que modifico los tiempos para el personal homologado al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y su vinculación fue por incorporación directa.

Por tratarse de una información contra este oficio no procede recurso alguno.

Atentamente,

Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON  
Director General

Elaboro: ASD Joana Liceth Florez Murcia  
Reviso: PD. NANCY MIREYA GARCIA VIRGUEZ  
Coordinadora Grupo Asignaciones y Actualizaciones

Recibi  
Abilio Lueng  
c.c. 51944640  
Oct 22/13  
www.casur.gov.co

Carrera 7 No. 12B 58, conmutador 286 0911  
CASUR, MÁS CERCA DE SUS AFILIADOS



MinDefensa  
Ministerio de Defensa Nacional



Grupo Social y Empresarial  
de la Defensa



SC 5286-1

CO-SC 5286-1

4

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL



SECRETARÍA GENERAL

No. S-2013-207110-01po / ARPRES-GROIN 22

Bogotá, D.C., 22 JUL 2013

Señor Brigadier General @  
**JORGE ARTURO BARON DE GUIZAMON**  
Director Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional.  
Carrera 7 No. 13-58  
Bogotá, D.C.,

ASUNTO: Remito Solicitud N° 076686

En virtud de lo consagrado en el artículo 21 del Código Contencioso Administrativo de la manera más atenta me permito remitir a mi General, la petición de la referencia, impetrada por el señor SI. @ **NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía numero 79.828.530, a través de la cual solicita se de respuesta en lo relacionado en los numerales Primero y Segundo, que se reconozca y pague Asignación de retiro a que tiene Derecho por haber estado activo durante 15 años y 5 meses, que se reconozca y pague retroactivo desde el día siguiente a la finalización de los tres meses de alta.

Lo anterior en atenta solicitud a mi General, ordene a quien corresponda sea proyectada la respuesta directamente al peticionario, a quien hemos indicado se dio tramite por competencia.

Atentamente,

Subteniente **ANDRÉS MAURICIO PÉREZ ARDILA**  
Jefe Grupo Orientación e Información (E)  
Anexo lo enunciado siete (07) folios.

Elaboró: SI JOSE MOJICA  
REVISADO POR: SC. LEONOR ROMERO  
FECHA DE ELABORACIÓN 10/07/2013  
UBICACIÓN: PETICIONES/ RESPUESTAS

**RADICAR N° 076686**



No. GP 135-1



No. SC 6545-1



No. CO-SC 6545-1

Carrera 59 Nro. 26-21 CAN Bogotá  
Teléfonos 3159020 / 3159036  
segen.grupo-orientacion@policia.gov.co

[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

**PROSPERIDAD PARA TODOS**



Presidencia Nacional de la Esfuerzo y la Cooperación en Colombia

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	Radio: 2013064303
NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ	Fecha: 07-2013 12:03
Oficio: Folios: 8	
Destino: OFICINA ASESOR	
PREMIOS DE CALIDAD	
FUNDIBEQ	
ORGANIZACIÓN GANADORA 2011	

AS 919 -

5 92

Bogotá D.C. Junio 12 de 2013

Señores: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL  
Atn. General José Roberto León Riaño  
Director General  
E.S.D.



POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL RADIACIÓN GENERAL	
FECHA: 14 JUN 2013	HORA: 0
No. Radicación: 076686	

Ref: DERECHO DE PETICIÓN DE INTERES PARTICULAR

Haciendo uso del artículo 23 de la Constitución Política **DERECHO DE PETICION** y el artículo 13 y ss. Del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, y las demás normas que lo regulan, me permito presentar esta petición basada en los siguientes

**HECHOS:**

1. Mediante resolución 01285 del 10 de abril de 2013, emanada de la dirección general de la Policía Nacional, fui retirado del servicio activo.
2. Ingresé a la institución el 10 de Junio de 1997, acumulando un tiempo total de servicio de quince (15) años cinco (5) meses, de acuerdo con la hoja de servicio que anexo al presente escrito.
3. El retiro del servicio activo no fue por voluntad propia.

**PETICIONES:**

1. Que se me reconozca y pague la asignación de retiro a que tengo derecho por haber estado activo durante 15 años y 5 meses.
2. Que se me reconozca y pague retroactivo desde el día siguiente a la finalización de los tres meses de alta.

7

### FUNDAMENTO JURIDICO

Como fundamento jurídico apoyo mi petición en el artículo 23 de la Constitución Política, el artículo 13 y ss. del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y los siguientes argumentos:

1. El Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo, mediante sentencia proferida el once (11) de octubre del año 2012, dentro del radicado No. **110010325000200700041 00**, Magistrado ponente, *Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE*, ratifica la nulidad declarada mediante sentencia del mismo Consejo de Estado de fecha 12 de abril de 2010 proferida por la Sección Segunda dentro del expediente radicado al No. 290-2006 (acumulado 1074-2007) que declaró la nulidad del parágrafo 2° del artículo 25 del Decreto 4433 de 2.004, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 de 2004.
2. El Decreto 2070 de 2003 que regulaba el régimen prestacional de la Fuerza Pública, entre éste la asignación de retiro, del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fue declarado inexecutable mediante la sentencia C-432 del 6 de mayo de 2004 al considerarse que la materia regulada era competencia exclusiva del Congreso mediante la expedición de una ley marco.
3. El decreto 1091 de 1995 mediante el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional fue declarado nulo por esta Sección segunda del Consejo de Estado mediante la sentencia del 14 de febrero de 2007 en la que en síntesis consideró que el ejecutivo había desconocido una cláusula de reserva legal, en cuanto el tiempo de servicio para tener derecho a la asignación de retiro era un asunto propio de una ley marco; y de otro lado el CE precisó que se desconocía la protección especial prevista en el parágrafo del artículo 7 de la Ley 180 de 1995 para el personal de la Policía Nacional que decidió hacer parte del nivel ejecutivo.

4. el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, en su calidad de ley marco dispone una limitación que a la vez constituye una prohibición consistente en que “A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal. Esta disposición al cobijar a todos los miembros de la fuerza pública incluye a los integrantes de la Policía Nacional, y entre ellos a los del nivel ejecutivo (incluidos los de incorporación directa y los que estando al servicio de la Policía Nacional ingresaron al nivel ejecutivo).
5. Los Decretos 1212 y 1213 de 1990 son la única normatividad vigente y aplicable de acuerdo con la sentencia antes mencionada para establecer la asignación de retiro para los miembros de la Policía Nacional, que respectivamente disponen:
  - a. Decreto 1212 de 1990 *“ARTÍCULO 144. ASIGNACION DE RETIRO. Durante la vigencia del presente Estatuto, **los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional** que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.*

- b. Decreto 1213 de 1990: "**ARTÍCULO 104. ASIGNACION DE RETIRO.** Durante la vigencia del presente Estatuto, **los Agentes de la Policía Nacional** que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad."
6. Como quiera que cumpla con los requisitos de tiempo exigidos por las normas anteriormente relacionadas y basado en la sentencia del consejo de estado solicito lo siguiente.

#### NOTIFICACIONES:

**Dirección de notificación: Calle 58P Sur No. 78H-03, Barrio José Antonio Galán, Localidad Bosa, Teléfonos: 3204141074 - 7508605.**

Anexo: copia de la hoja de servicio y copia de resolución 01285 del 10 de abril de 2013

Atentamente



**SI.® NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ**  
**C.C. 79.828.530 de Bogotá**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL

DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **01285** DE 2013

( 09 ABR 2013 )

Por la cual se separa en forma absoluta del servicio activo a un Subintendente de la Policía Nacional

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA  
en uso de sus facultades legales conferidas en los artículos 65 y 69, numeral 3 del decreto 1791 de 2000 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No 05965 del 4 de diciembre del 2006 se suspendió en el ejercicio de funciones y atribuciones al Patullero (Hoy Subintendente) NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ a partir del 9 de septiembre de 2006, teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarenta (40) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá mediante providencia de la misma fecha, profirió orden de captura de detención domiciliar, por el presunto delito de peculado por apropiación.

Que mediante Resolución No 01761 del 25 de mayo del 2007 se restableció en el ejercicio de funciones y atribuciones al Patullero (Hoy Subintendente) NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ a partir del 2 de mayo de 2007, toda vez que el Juzgado Ciento Ocho y Cinco (185) de Instrucción Penal Militar de la Policía Metropolitana de Bogotá, mediante providencia de la misma fecha del 2007, decretó nulidad total de lo actuado por parte de los funcionarios judiciales de la Fiscalía General de la Nación que en su momento conocieron y adelantaron la investigación penal en contra del policial mencionado, por el pumbe de peculado por apropiación, por falta de competencia al violar el factor subjetivo ante un funcionario aforado y como consecuencia le otorgó la libertad inmediata y determinó que el delito a enmiorgarse es el de hurto, por el cual con el procedimiento a su favor conforme a lo previsto en el artículo 231 del Código Penal Militar y los artículos 34 y 35 de la ley 600 de 2000, concordante con el artículo 70 de la ley 1096 de 2000.

Que la Justicia Penal Ordinaria volvió a conocer de la investigación adelantada en contra del Subintendente NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ, por lo que el Juzgado Doce (12) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia el 27 de enero de 2012, en la que resolvió condenar al policial, a la pena principal de treinta (30) meses de prisión, multa de dos punto veinticinco (2.25) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal y pérdida del cargo público, concediéndole el subrogado de la ejecución condicional de la pena por la comisión del delito de peculado por apropiación.

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 20 de octubre de 2012 otorgó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Doce (12) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra del Subintendente NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ, confirmando la sentencia de primera instancia que lo condena por la comisión del delito de peculado por apropiación.

Que una vez revisado el sistema para la información de procesos judiciales de la Rama Judicial del Poder Público, se obtuvo que la sentencia proferida el 29 de octubre de 2012 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal quedó debidamente ejecutoriada el 6 de diciembre de 2012.

01285

10 ABR 2013

RESOLUCIÓN DE 01285 DE 2013 DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

LA INSTITUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE SEPARA EN FORMA ABSOLUTA DEL SERVICIO PÚBLICO AL SUBSISTEMA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Decreto 1791 de 2000 "el personal que sea condenado por sentencia ejecutoriada a la pena principal de prisión o arresto por la Justicia Penal Militar o por la Ordinaria, por delitos dolosos, será repatriado en forma absoluta de la Policía Nacional y no podrá volver a pertenecer a la misma", lo que así se disp pondrá para el Subintendente NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra, como autor responsable del delito de peculado por apropiación, quien no podrá volver a pertenecer a la Institución en cumplimiento de la norma enunciada.

Que esta consagrado en el artículo 50 ibidem que "cuando la sentencia definitiva fuere condenatoria, los salarios retenidos pagarán a forma parte de los recursos propios de la Caja de Ahorros de Retiro de la Policía Nacional, en consecuencia los dineros retenidos al Subintendente NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ, del periodo comprendido entre el 9 de septiembre de 2006 al 1 de mayo de 2007, se enviarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Que el artículo 51 del Decreto 1791 de 2000 establece que cuando se produzca sentencia condenatoria, el tiempo de la suspensión no se tendrá en cuenta para ningún efecto laboral, razón por la cual y en cumplimiento a esta norma, el periodo comprendido entre el 9 de septiembre de 2006 al 1 de mayo de 2007, no se le computará al Subintendente NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ, como tiempo de servicio ni se le tendrá en cuenta para ningún efecto laboral.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Separar en forma absoluta de la Policía Nacional al Subintendente NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 79 828 530, quien se encuentra adscrito al Departamento de Policía Guadalupe de Nariño.

ARTICULO SEGUNDO: Disponer que la Unidad Nominadora en coordinación con el Área de Administración Salarial de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, liquide y la Tesorería General envíe a la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional, los haberes retenidos al Subintendente NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ, durante el periodo comprendido entre el 9 de septiembre de 2006 al 1 de mayo de 2007.

ARTICULO TERCERO: Disponer que el periodo comprendido entre el 9 de septiembre de 2006 al 1 de mayo de 2007, no se le computará como tiempo de servicio al Subintendente NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ, ni se le tendrá en cuenta para ningún efecto laboral.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

10 ABR 2013

COMUNIQUESE y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá, D.C.

General JOSÉ ROBERTO LEÓN RIAÑO  
Director General Policía Nacional de Colombia

Ensal segun aspen

JOVANA

11

Bogotá D. C., 08 de Agosto de 2013.

Señor Brigadier General ®  
**JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON**  
Director General Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
Carrera 7 No. 12 B -58  
Ciudad.-

ASUNTO: Derecho de Petición. (Art. 23 C. N.)

### SOLICITUD RECONOCIMIENTO Y PAGO ASIGNACIÓN DE RETIRO

**JULIO CESAR MORALES SALAZAR**, identificado como aparece a pie de mi firma, mayor de edad, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación del señor **NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ**, de manera respetuosa me permito solicitar a esa Dirección se sirva ordenar a quien corresponda el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a que mi prohijado tiene derecho por los siguientes motivos:

1.- Por cuanto al momento de causarse su retiro de la Institución Policial, el señor NESON ENRIQUE GORDILLO DIAZ, contaba con un tiempo físico de servicio de 15 años y 05 meses; según consta en la Hoja de Servicios No. 79828530.

2.- Por cuanto la norma a tener en cuenta para la tasación de tiempo de servicio en el caso del mi representado y para el reconocimiento y pago del derecho reclamado, son las consagradas en los Decretos 1213 y 1212 de 1990, de conformidad con lo señalado por el Honorable Consejo de Estado a través de las Sentencias calendadas 12 de abril de 2012 y ratificación de la misma de fecha 11 de octubre de 2012, donde se dispone decretar la nulidad del artículo 25 parágrafo 2 del Decreto 4433 de 2004.

Disponen los artículos 144 del Decreto 1212 y 104 del Decreto 1213 de 1990, lo siguiente en relación con la Asignación de Retiro para el personal profesional de la Policía Nacional, normas que de acuerdo con lo señalado por el Honorable Consejo de Estado son las pertinentes y vigentes para el otorgamiento de la asignación de retiro de los miembros de la Policía Nacional (Oficiales, Suboficiales, Agentes, Nivel Ejecutivo (incorporación directa, homologados y no uniformados que ingresaron a este escalafón) que ingresaron a la Policía Nacional con antelación al 30 de diciembre de 2004 como sucede en el presente caso:

los Oficiales, Suboficiales y Agentes **de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.** (negrilla y cursiva fuera de texto.)

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
Radio: 2013068180 Fecha: 08-08-2013 16:29  
NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ  
Oficio: Folios: 4  
Destino: GRUPO DE ASIGNACIONES

Es decir, que claramente se encuentra determinado que para la fecha del retiro de mi representado de la Institución Policial, contaba con el tiempo de servicio necesario para acceder al derecho solicitado.

3.- Se tiene que según demanda de nulidad instaurada en el año 2006 por el actor **JUAN CARLOS BELTRAN BEDOYA**, radicada bajo el No. 2006-0016 y conocida por el Consejo de Estado – Sección Segunda, siendo Consejero Ponente el Doctor **ALFONSO VARGAS RINCON**; se decretó la nulidad del artículo 25 parágrafo 2 del Decreto 4433 de 2004 y se recordó a través de dicha sentencia calendada 12 de abril de 2012, la nulidad del artículo 51 del Decreto 1791 de 2000, según sentencia del 14 de febrero de 2007 expediente 1240 de 2007; ordenándose respetar dentro de las consideraciones de la sentencia alegada los tiempos de servicios consagrados en los Decretos 1212 y 1213 de 1990; es decir, que el tiempo mínimo de servicio para acceder a la Asignación de Retiro por parte de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional es de 15 años de servicio y no de 25 años como lo consagró en su momento el Decreto 4433 de 2004 en su parágrafo 2; situación que fue confirmada por la misma Honorable Corporación a través de la sentencia de fecha 11 de octubre de 2012 con ponencia del Honorable Magistrado Ponente Doctor **GILDARDO ARENAS MONSALVE** dentro del expediente No. 2007-0041 No. Interno 2007-0832, haciendo extensiva la decisión a los miembros del Nivel Ejecutivo que ingresaron al mismo con antelación al 30 de diciembre de 2004 sin discriminación alguna.

Son estas razones jurídicas las que me llevan al suscrito a solicitar el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro a favor de mi poderdante en el porcentaje que corresponde y con el grado que ostentaba al momento de mi retiro de la Institución Policial.

Adjunto Fotocopia de la Hoja de Servicios No. 79828530 y poder para actuar.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Nacional:	Artículo 29, 53 y 220.
Decretos 1212 y 1213 de 1990:	Artículo 144 y 104 respectivamente.
Sentencia CONSEJO DE ESTADO.	12 de abril y 11 de octubre 2012.

Recibo notificaciones y/o Comunicaciones de esta petición en la Calle 35 A Sur No. 23 D 33, Barrio Quiroga, teléfono 4730768 – 3103324503 - 3012329534.

Cordialmente,

**JULIO CESAR MORALES SALAZAR**  
C. C. No. 10.133.462 expedida en Pereira  
T. P. No. 147.472 del C. S. de la J.

Bogotá D. C.,

Señor Brigadier General ®  
**JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON**  
Director General Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
Carrera 7 No. 12 B -58  
Ciudad.-

**NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.828.530 expedida en Bogotá, obrando en nombre propio en mi calidad de Subintendente ®, comedidamente manifiesto al señor Director General de la Caja a través del presente escrito, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JULIO CESAR MORALES SALAZAR**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.133.462 expedida en Pereira – Risaralda, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 147.472 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente ante esa Dirección derecho de petición y demás memoriales tendiente al reconocimiento y pago de asignación de retiro, frente al tiempo de servicio prestado por el suscrito a la Policía Nacional de quince (15) años, cinco (05) meses, causal de retiro Separación Absoluta.

Mi apoderado queda expresamente facultado para presentar memoriales (derechos de petición), hacer solicitudes, interponer recursos de la vía gubernativa, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Solicito señor Director General, reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Brigadier General ®,

Notaria 17 de Bogotá  
Firma que se Autentica

**NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ**  
C. C. No. 79.828.530 expedida en Bogotá

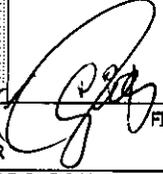
ACEPTO:

**JULIO CESAR MORALES SALAZAR**  
C. C. No. 10.133.462 expedida en Pereira - Risaralda  
T. P. No. 147.472 del C. S. de la J.

Este documento es una copia autorizada por el Registrador de la Información y el Uso Exclusivo a LA  
**(LEY 1581 DEL 2012)**  
**AUTORIZO LA INFORMACIÓN Y SU USO EXCLUSIVO A LA**

**Notaría 17** DILIGENCIA DE PRESENTACION  
**PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO**

Ante la NOTARÍA 17 de este Círculo, COMPARECIO:  
**GORDILLO DIAZ NELSON ENRIQUE**  
Quien se identificó con la:  
**CC. No. 79.828.530 de BOGOTA DC.**  
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya.  
La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente.  
Bogotá D.C. **08/08/2013 12:00 p.m**

HUELLA DEL INDICE DERECHO FIRMA  
Documento: PODER

**EDUARDO GONZALEZ MONTOYA**  
NOTARIO 17 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.



Funcio: BRAYAN ALEXANDER RAM  
CONS Nº. 79738487



Bogotá D. C., 21 de octubre de 2013.

14

Señor Brigadier General ®  
**JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON**  
Director General Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
Ciudad.-

ASUNTO: Reiterando Derecho de Petición. (Art. 23 C. N.)

**REITERANDO SOLICITUD RECONOCIMIENTO Y PAGO  
ASIGNACIÓN DE RETIRO**

**JULIO CESAR MORALES SALAZAR**, identificado como aparece a pie de mi firma, actuando en nombre y representación del señor **NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ**, de manera respetuosa me permito reiterar a esa Dirección la petición de reconocimiento y pago de la asignación de retiro a la que mi prohijado tiene derecho, tal y como se indicó en su oportunidad en el documento radicado ante esa Dirección bajo el No. 2013068180 de fecha 08 de agosto de 2013 y que a la letra reza:

*"1.- Por cuanto al momento de causarse su retiro de la Institución Policial, el señor NESON ENRIQUE GORDILLO DIAZ, contaba con un tiempo físico de servicio de 15 años y 05 meses; según consta en la Hoja de Servicios No. 79828530.*

*2.- Por cuanto la norma a tener en cuenta para la tasación de tiempo de servicio en el caso del mi representado y para el reconocimiento y pago del derecho reclamado, son las consagradas en los Decretos 1213 y 1212 de 1990, de conformidad con lo señalado por el Honorable Consejo de Estado a través de las Sentencias calendadas 12 de abril de 2012 y ratificación de la misma de fecha 11 de octubre de 2012, donde se dispone decretar la nulidad del artículo 25 parágrafo 2 del Decreto 4433 de 2004.*

*Disponen los artículos 144 del Decreto 1212 y 104 del Decreto 1213 de 1990, lo siguiente en relación con la Asignación de Retiro para el personal profesional de la Policía Nacional, normas que de acuerdo con lo señalado por el Honorable Consejo de Estado son las pertinentes y vigentes para el otorgamiento de la asignación de retiro de los miembros de la Policía Nacional (Oficiales, Suboficiales, Agentes, Nivel Ejecutivo (incorporación directa, homologados y no uniformados que ingresaron a este escalafón) que ingresaron a la Policía Nacional con antelación al 30 de diciembre de 2004 como sucede en el presente caso:*

*los Oficiales, Suboficiales y Agentes **de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años**, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, **tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo***

79828530

**140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.** (negrilla y cursiva fuera de texto.)

Es decir, que claramente se encuentra determinado que para la fecha del retiro de mi representado de la Institución Policial, contaba con el tiempo de servicio necesario para acceder al derecho solicitado.

3.- Se tiene que según demanda de nulidad instaurada en el año 2006 por el actor **JUAN CARLOS BELTRAN BEDOYA**, radicada bajo el No. 2006-0016 y conocida por el Consejo de Estado – Sección Segunda, siendo Consejero Ponente el Doctor **ALFONSO VARGAS RINCON**; se decretó la nulidad del artículo 25 parágrafo 2 del Decreto 4433 de 2004 y se recordó a través de dicha sentencia calendada 12 de abril de 2012, la nulidad del artículo 51 del Decreto 1791 de 2000, según sentencia del 14 de febrero de 2007 expediente 1240 de 2007; ordenándose respetar dentro de las consideraciones de la sentencia alegada los tiempos de servicios consagrados en los Decretos 1212 y 1213 de 1990; es decir, que el tiempo mínimo de servicio para acceder a la Asignación de Retiro por parte de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional es de 15 años de servicio y no de 25 años como lo consagró en su momento el Decreto 4433 de 2004 en su parágrafo 2; situación que fue confirmada por la misma Honorable Corporación a través de la sentencia de fecha 11 de octubre de 2012 con ponencia del Honorable Magistrado Ponente Doctor **GILDARDO ARENAS MONSALVE** dentro del expediente No. 2007-0041 No. Interno 2007-0832, haciendo extensiva la decisión a los miembros del Nivel Ejecutivo que ingresaron al mismo con antelación al 30 de diciembre de 2004 sin discriminación alguna.

Son estas razones jurídicas las que me llevan al suscrito a solicitar el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro a favor de mi poderdante en el porcentaje que corresponde y con el grado que ostentaba al momento de mi retiro de la Institución Policial."

Argumentos estos sobre los cuales esa Dirección ha omitido pronunciarse y que son el fundamento factico y jurídico para solicita el reconocimiento y pago del derecho invocado.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Constitución Nacional: Artículo 29, 53 y 220.  
Decretos 1212 y 1213 de 1990: Artículo 144 y 104 respectivamente.  
Sentencia CONSEJO DE ESTADO. 12 de abril y 11 de octubre 2012.

Recibo notificaciones y/o Comunicaciones de esta petición en la Calle 35 A Sur No. 23 D 33, Barrio Quiroga, teléfono 4730768 – 3103324503 - 3012329534.

Cordialmente,

**JULIO CESAR MORALES SALAZAR**  
C. C. No. 10.133.462 expedida en Pereira  
T. P. No. 147.472 del C. S. de la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL

16

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

GAG -SDP 6582. 2013

Bogotá, D. C. noviembre 21 de 2013

Doctor  
**JULIO CESAR MORALES SALAZAR**  
Calle 35 A Sur No 23 D 33 Barrio Quiroga  
Bogotá, D.C.

DIGITALIZADO

ASUNTO: Respuesta a su escrito radicado en esta Entidad bajo el No. 091603 del 2013.

En atención al escrito del asunto, le informo que con oficios Nos 2787.13 del 18-10-2013, esta Entidad le resolvió de fondo la solicitud de Reconocimiento de la asignación mensual de retiro a que cree tener derecho el señor SI ( r ) GORDILLO DIAZ NELSON ENRIQUE, con base en la hoja de servicios policiales, expedida por la Policía Nacional y la norma vigente a la fecha de retiro, del cual anexo copia., lo anterior de acuerdo al artículo 19, inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tratarse de una información contra este oficio no procede recurso alguno.

Atentamente,

**NANCY MIREYA GARCÍA VIRGUEZ**  
Coordinadora Grupo Asignaciones y Actualizaciones

Elaboro: ASD. Joana Florez  
Anexo lo enunciado

Recibe  
Nubia Luengas  
C.C. 51.944.6210  
Nov. 27 / 2013

www.casur.gov.co  
Carrera 7 No. 12B 58, conmutador 286 0911  
CASUR, MÁS CERCA DE SUS AFILIADOS





104 = 104/105  
 17

PROVENIENTE DEL JUZGADO: JUZGADO  
 NATURALEZA:

016  
 ACCIONES DE TUTELA

ADTIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

11001-33-35-016-2013-00642-00

EXPEDIENTE:

DEMANDANTE:

C.C. 79828530 NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ

DIRECCION DEL NOTIFICADO:

**DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO**

EL SUSCRITO NOTIFICADOR DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA, DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR EL SECRETARIO

**HACE CONSTAR:**

Que a los 27 días del mes de Noviembre del año 2013 me hice presente en la oficina de  
**DIRECTOR GENERAL CASUR**

25 DE NOVIEMBRE DE 2013

DEL JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

DEL

PROFERIDA EN EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA Y FUI INFORMADO QUE QUIEN DEBIA NOTIFICARSE:

- |  |       |                |
|--|-------|----------------|
| 1. NO SE ENCONTRABA EN SU DESPACHO           | ( x ) |                |
| 2. NO PODIA ATENDERME                        | ( )   |                |
| POR TAL MOTIVO HICE ENTREGA DE COPIA DE LA : |       |                |
| 1. COPIA DE LA DEMANDA                       | ( x ) | FOLIOS ( 103 ) |
| 2. ACCION DE TUTELA                          | ( x ) |                |
| 3. ACCION DE CUMPLIMIENTO                    | ( )   |                |
| 4. CORRECCION DE DEMANDA                     | ( )   |                |
| 5. ACCION POPULAR                            | ( )   |                |
| 6. ACCION DE GRUPO                           | ( )   |                |
| 7. ORDINARIO                                 | ( )   |                |
| 8. COPIA DE LA PROVIDENCIA                   | ( x ) | ( 1 )          |

(A)

AL SEÑOR (A)

IDENTIFICADO CON C.C. No.

\_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

QUIEN DESEMPEÑA EL CARGO DE :

En constancia firma

EL NOTIFICADO:

Firma: \_\_\_\_\_  
 Nombre: \_\_\_\_\_  
 Cargo: \_\_\_\_\_  
 C.C. \_\_\_\_\_  
 Hora: \_\_\_\_\_

EL NOTIFICADOR:

*[Handwritten Signature]*

OBSERVACIONES:

T 25381

Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá - C/marca  
 Radio: 2013-02972 Fecha: 27-11-2013 10:33  
 Nelson Enrique Gordillo Diaz  
 Oficina: 2013-01642-0 Folios: 104  
 Destino: SUBDIRECCION DE PRESTACION SOCIALES

FECHA DE IMPRESION 26 de Noviembre de 2013

6732



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., noviembre 25 de 2013

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2013 - 00642- 00  
ACCIONANTE: NELSON ENRIQUE GORDILLO DÍAZ  
ACCIONADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

ACCIÓN DE TUTELA

El señor NELSON ENRIQUE GORDILLO DÍAZ, actuando mediante apoderado judicial, presentó acción de tutela contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad social, salud y mínimo vital. Por reunir los requisitos legales este Juzgado avoca el conocimiento de la presente tutela, en consecuencia se DISPONE:

1. ADMITIR la presente Acción de Tutela interpuesta por NELSON ENRIQUE GORDILLO DÍAZ contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

2. Por la Secretaria del Juzgado, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, comuníquese su iniciación por el medio más expedito a:

2.1. A la parte accionante por estado.

2.2. A la entidad accionada, DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, o funcionario que sea competente, personalmente o por aviso para que ejerza su derecho de defensa (Decreto 306 de 1992 artículo 5°).

3. Solicitar al (a) señor (a) DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, o al funcionario que sea competente, para que en el término de dos (2) días rinda un informe escrito a este Despacho sobre todos los aspectos relacionados con los hechos que motivan la solicitud de tutela y ejerza el derecho de defensa.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591/91, la entidad accionada deberá responder a este Despacho en un término máximo de dos (2) días y la información que se suministre se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

4. Reconocer **personería** al Dr. JULIO CESAR MORALES SALAZAR, identificado con C.C. No. 10'133.462 y T.P. No. 147.472 del C.S. de la J., en los

19

términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente como apoderado de la parte demandante.

Ténganse como pruebas los demás documentos aportados al expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO) JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**  
**Juez**

YPSS

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de NOVIEMBRE de 2013 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Bogotá D. C.,

Doctor (a)

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
REPARTO.**

E.

S.

D.

Referencia: Poder Especial

**NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.828.530 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JULIO CESAR MORALES SALAZAR**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.133.462 expedida en Pereira-Risaralda, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 147.472 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación **ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO**, contra **EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, por la violación de mis derechos constitucionales fundamentales, derecho a la igualdad (artículo 13 de la Constitución Política), derecho al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Nacional), en conexidad con el derecho de la seguridad social, a la salud y al mínimo vital (artículos 48 y 49 de la Carta Política).

Manifiesto, que mi apoderado además de las facultades que le confiere el artículo 70 del C. P. C., concordado con las que le confiere el Código Contencioso Administrativo y las demás normas aplicables, en forma expresa le confiero las de actuar en el tramite hasta la finalización del proceso, recibir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, conciliar ya sea procesal o extraprocesalmente, transigir, interponer todo tipo de recurso, presentar y solicitar pruebas, desistir y en fin, todas las demás facultades sin ninguna restricción que mi apoderado considere necesarias en cumplimiento de la misión a él encomendada.

Solicito con todo respeto reconocerle personería al Doctor **JULIO CESAR MORALES SALAZAR**, darle debida posesión y tenerlo como mi apoderado para todos los efectos legales y judiciales relacionados con el poder conferido.

De usted, muy comedidamente

Otorgo poder

**NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ**  
C. C. No. 79.828.530 expedida en Bogotá

Acepto

**JULIO CESAR MORALES SALAZAR**  
C. C. No. 10.133.462 expedida en Pereira - Risaralda  
T. P. No. 147.472 del C. S. de la J.

Bogotá D. C., 25 de noviembre de 2013.

Señor Juez  
**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (Turno)**  
Bogotá, D.C.

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DE NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

**JULIO CESAR MORALES SALAZAR**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma; actuando en nombre y representación del señor **NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.828.530 expedida en Bogotá, con domicilio en la Calle 58 P Sur No. 78 H 03 Barrio José Antonio Galán de la ciudad de Bogotá D. C., por medio del presente escrito me permito presentar **ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO**, contra **EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, por la violación de los derechos constitucionales fundamentales de mi prohijado relacionados con el derecho a la igualdad (artículo 13 de la Constitución Política), derecho al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Nacional), en conexidad con el derecho de la seguridad social, a la salud y al mínimo vital (artículos 48 y 49 de la Carta Política).

#### I. SITUACION FACTICA

**PRIMERO:** el señor **NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ**, Ingresó a la Policía Nacional como Alumno Nivel Ejecutivo, mediante Orden Administrativa de Personal OAP No. 0107 del 10 de junio de 1997, a partir del 10 de julio de 1997.

**SEGUNDO:** Mi representado fue dado de alta como Patrullero de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 01777 del 19 de junio de 1998, a partir del 22 de mayo de 1997.

**TERCERO:** Durante la trayectoria Policial del señor Subintendente **NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ**, obtuvo según consta en su Extracto de Hoja de Vida de fecha 16 de abril de 2013, 01 condecoración y 42 felicitaciones, gracias al profesionalismo y cumplimiento de las órdenes y parámetros Institucionales, sin sanciones disciplinarias ni investigaciones penales en los últimos cinco (05) años.

**CUARTO:** Mediante Resolución No. 01285 del 10 de abril de 2013, proferida por el Director General de la Policía Nacional, *"Por la cual se separa en forma absoluta del servicio activo a un Subintendente de la Policía Nacional"* fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional mi prohijado por Separación Absoluta, acto administrativo que fue notificado con fecha 17 de abril de 2013.

**QUINTO:** Frente al retiro del servicio activo de la Policía Nacional de mi representado, se elaboró la Hoja de Servicios No. 79828530 del 06 de mayo de 2013, donde figura: **SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES: 15 AÑOS, 05 MESES Y 04 DIAS.**

**SEXTO:** El 08 de agosto de 2013, el señor **NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ**, elevó petición a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que se le otorgara asignación de retiro, con fundamento en lo dispuesto en los Decretos 1212 y 1213 del 8 de junio de 1990, *"Por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional"*; norma en la cual se fija el tiempo de servicio en la Policía Nacional para acceder a la asignación de retiro.

21

1212  
1213

3  
20

**SEPTIMO:** La solicitud de reconocimiento y pago de asignación de retiro, la sustentó con los siguientes argumentos:

Bogotá D. C., 08 de Agosto de 2013.

Señor Brigadier General ®

**JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON**

Director General Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Carrera 7 No. 12 B -58

Ciudad.-

ASUNTO: Derecho de Petición. (Art. 23 C. N.)

### **SOLICITUD RECONOCIMIENTO Y PAGO ASIGNACIÓN DE RETIRO**

**JULIO CESAR MORALES SALAZAR**, identificado como aparece a pie de mi firma, mayor de edad, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación del señor **NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ**, de manera respetuosa me permito solicitar a esa Dirección se sirva ordenar a quien corresponda el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a que mi prohijado tiene derecho por los siguientes motivos:

1.- Por cuanto al momento de causarse su retiro de la Institución Policial, el señor **NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ**, contaba con un tiempo físico de servicio de 15 años y 05 meses; según consta en la Hoja de Servicios No. 79828530.

2.- Por cuanto la norma a tener en cuenta para la tasación de tiempo de servicio en el caso del mi representado y para el reconocimiento y pago del derecho reclamado, son las consagradas en los Decretos 1213 y 1212 de 1990, de conformidad con lo señalado por el Honorable Consejo de Estado a través de las Sentencias calendadas 12 de abril de 2012 y ratificación de la misma de fecha 11 de octubre de 2012, donde se dispone decretar la nulidad del artículo 25 parágrafo 2 del Decreto 4433 de 2004.

Disponen los artículos 144 del Decreto 1212 y 104 del Decreto 1213 de 1990, lo siguiente en relación con la Asignación de Retiro para el personal profesional de la Policía Nacional, normas que de acuerdo con lo señalado por el Honorable Consejo de Estado son las pertinentes y vigentes para el otorgamiento de la asignación de retiro de los miembros de la Policía Nacional (Oficiales, Suboficiales, Agentes, Nivel Ejecutivo (incorporación directa, homologados y no uniformados que ingresaron a este escalafón) que ingresaron a la Policía Nacional con antelación al 30 de diciembre de 2004 como sucede en el presente caso:

los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad. (negrilla y cursiva fuera de texto.)

Es decir, que claramente se encuentra determinado que para la fecha del retiro de mi representado de la Institución Policial, contaba con el tiempo de servicio necesario para acceder al derecho solicitado.

3.- Se tiene que según demanda de nulidad instaurada en el año 2006 por el actor **JUAN CARLOS BELTRAN BEDOYA**, radicada bajo el No. 2006-0016 y conocida por el Consejo de Estado - Sección Segunda, siendo Consejero Ponente el Doctor **ALFONSO VARGAS RINCON**; se decretó la nulidad del artículo 25 parágrafo 2 del Decreto 4433 de 2004 y se recordó a través de dicha sentencia calendada 12 de abril de 2012, la nulidad del artículo 51 del Decreto 1791 de 2000, según sentencia del 14 de febrero de 2007 expediente 1240 de 2007; ordenándose respetar dentro de las consideraciones de la sentencia alegada los tiempos de servicios consagrados en los Decretos 1212 y 1213 de 1990; es decir, que el tiempo mínimo de servicio para acceder a la Asignación de Retiro por parte de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional es de 15 años de servicio y no de 25 años como lo consagró en su momento el Decreto 4433 de 2004 en su

parágrafo 2; situación que fue confirmada por la misma Honorable Corporación a través de la sentencia de fecha 11 de octubre de 2012 con ponencia del Honorable Magistrado Ponente Doctor GILDARDO ARENAS MONSALVE dentro del expediente No. 2007-0041 No. Interno 2007-0832, haciendo extensiva la decisión a los miembros del Nivel Ejecutivo que ingresaron al mismo con antelación al 30 de diciembre de 2004 sin discriminación alguna.

Son estas razones jurídicas las que me llevan al suscrito a solicitar el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro a favor de mi poderdante en el porcentaje que corresponde y con el grado que ostentaba al momento de mi retiro de la Institución Policial.

Adjunto Fotocopia de la Hoja de Servicios No. 79828530 y poder para actuar.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Nacional: Artículo 29, 53 y 220.  
Decretos 1212 y 1213 de 1990: Artículo 144 y 104 respectivamente.  
Sentencia CONSEJO DE ESTADO. 12 de abril y 11 de octubre 2012.

Recibo notificaciones y/o Comunicaciones de esta petición en la Calle 35 A Sur No. 23 D 33, Barrio Quiroga, teléfono 4730768 - 3103324503 - 3012329534.

Cordialmente,

**JULIO CESAR MORALES SALAZAR**  
C. C. No. 10.133.462 expedida en Pereira  
T. P. No. 147.472 del C. S. de la J."

**OCTAVO:** La referida solicitud fue reiterada con fecha 22 de octubre de 2013, bajo los mismos argumentos.

**NOVENO:** El señor Brigadier General @ JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Oficio No. GAG SDP 2787 del 18 de octubre de 2013 y recibido el 22 de octubre de 2013, en respuesta a la solicitud de asignación de retiro, antes citada, contestó al pie de la letra lo siguiente:

"En atención al escrito del asunto, relacionado con el reconocimiento de asignación mensual de retiro a que cree tener derecho el señor SI ( r ) GORDILLO DIAZ NELSON ENRIQUE, le informo que según su hoja de servicios No.79828530, libro 002, folio 283, expedida por la Policía Nacional, el 06 de mayo de 2013, se certifica que prestó sus servicios en la Policía Nacional, por espacio de 15 años, 05 meses y 00 días, siendo desvinculado de la Institución por "Separación Absoluta", a partir del 17-04-2013.

El Decreto 4433 de 2004, norma de carácter especial que regula la carrera del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, vigente a la fecha de su retiro, entre otros pronunciamientos establece, que el miembro del Nivel Ejecutivo debe acreditar como mínimo (25) años de servicio cuando la desvinculación del servicio activo se produce por "Separación Absoluta", condición que no cumple para efecto del reconocimiento de asignación mensual de retiro.

Por otra parte, con base en la Sentencia del 12-04-2012, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1858 del 06-09-2012, que aplica solamente para el personal homologado al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y su vinculación fue por incorporación directa."

Teniendo en cuenta la respuesta anterior dada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a mi patrocinado, resulta pertinente indicar que no puede regular en el presente caso, lo dispuesto en el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 ni el Decreto 1858 del 6 de septiembre de 2012, ya que "con la Ley 923 de 2004 se creó un régimen de transición, para las personas que tenían una expectativa legítima para adquirir un derecho o en vía de adquisición".

Razón por la cual no se me puede violar mi "expectativa legítima como es obtener el derecho a una asignación de retiro con 15 años de servicios, tal como lo señala el Decreto 1212 de 1990".

Tanto la ley 100 de 1993, como la Ley 923 de 2004 crearon la figura de la **TRANSICIÓN**, lo cual corresponde al criterio de lo justo porque sería injusto por ejemplo si una persona tuviese 14 años y 29 días de servicio y precisamente entra en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esa persona pierde la aplicación de la norma anterior más favorable, es decir, el principio de favorabilidad, dónde quedan las reglas de juego a las cuales los miembros de la Fuerza Pública se adhirieron al entrar a ella... En nada, en simple retórica, pues la Ley 923 de 2004 si creó un régimen de transición (...).

Al haber dejado sin efectos el Consejo de estado, el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995 y el parágrafo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, antes referidos, relacionados con la imposición de 20 y 25 años de servicio para tener derecho a la asignación de retiro, **es lógico que quedaron vigentes las normas vigentes antes de la expedición del Decreto 1091 de 1995 y Decreto 4433 de 2004 (Decretos 1212 y 1213 de 1990) que contemplan para la asignación de retiro 15 y 20 años.**

Por lo tanto las regulaciones contenidas en el Decreto 1091 de 1995 artículo 51 y Decreto 4433 artículo 25 parágrafo 2º, son nulas, salieron del ordenamiento jurídico.

**DECIMO:** Se tiene que la sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, de fecha 11 de octubre de 2012, Magistrado Ponente DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, No. de Referencia: 110010325000200700041 00, No. Interno: 0832-2007, ACTOR: MIGUEL ARCÁNGEL VILLALOBOS CHAPARRO, dijo:

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Ahora bien, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, en su calidad de ley marco dispone una limitación que a la vez constituye una prohibición consistente en que "A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal."

**Esta disposición al cobijar a todos los miembros de la fuerza pública incluye a los integrantes de la Policía Nacional, y entre ellos a los del nivel ejecutivo (incluidos los de incorporación directa y los que estando al servicio de la Policía Nacional ingresaron al nivel ejecutivo).** (RESALTADO Y NEGRILLA FUERA DEL TEXTO Y ES MIO).

#### **v) De la normatividad sobre la asignación de retiro en la Policía Nacional**

A este respecto como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-432-04<sup>2</sup> los aspectos básicos del régimen salarial y prestación de los miembros de la

<sup>1</sup> Sobre la vigencia de esta ley se destaca que según el "ARTÍCULO 7o. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias." De otro lado, la promulgación es decir, desde la publicación oficial de la ley se realizó en el Diario Oficial No. 45.777 de diciembre 30 de 2004.

<sup>2</sup> "4. Ahora bien, es preciso aclarar que algunas materias propias de la tipología constitucional de las "leyes marco", con anterioridad a la Constitución de 1991 fueron reguladas mediante otras

8  
95

Fuerza Pública que se regulan mediante ley marco bajo la Constitución Política de 1991, en la vigencia de la Constitución de 1886 fueron regulados mediante otro tipo de regulaciones, como lo fue el caso de los decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990 "los cuales fueron proferidos por el Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989<sup>3</sup>.

En esa oportunidad manifestó la Corte que: "Estas materias fueron reguladas mediante decretos-leyes por cuanto la Constitución Política de 1886, en ningún momento, sometió la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública, a su consagración y desarrollo mediante la tipología constitucional de la ley marco, por el contrario, la cláusula general de habilitación presidencial para actuar como legislador extraordinario, permitió al Presidente regular indistintamente dichos contenidos prestacionales."

Estos los Decretos 1212 y 1213 de 1990 constituyen la primera normatividad a la que hay remitirse en materia de asignación de retiro para los miembros de la Policía Nacional, que respectivamente disponen:

-Decreto 1212 de 1990:

**"ARTÍCULO 144. ASIGNACION DE RETIRO.** Durante la vigencia del presente Estatuto, los **Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional** que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Suekdos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad. (...)" (Negrilla fuera de texto).

---

modalidades o tipos de leyes. Así sucedió con las disposiciones relativas al régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública. En efecto, con anterioridad al Decreto 2070 de 2003 (demandado en esta oportunidad), las disposiciones relativas al citado régimen, se encontraban previstas en los decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, los cuales fueron proferidos por el Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989<sup>2</sup>.

Estas materias fueron reguladas mediante decretos-leyes por cuanto la Constitución Política de 1886, en ningún momento, sometió la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública, a su consagración y desarrollo mediante la tipología constitucional de la ley marco, por el contrario, la cláusula general de habilitación presidencial para actuar como legislador extraordinario, permitió al Presidente regular indistintamente dichos contenidos prestacionales."

<sup>3</sup> *Dispone la norma en cita: "Artículo 1º. De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses constados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes efectos: a) Reformar los estatutos del personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en las siguientes materias: disposiciones preliminares; jerarquía; clasificación, escalafón, ingreso, formación y ascenso; administración de personal; asignaciones, subsidios, primas, dotaciones y descuentos. Traslados, comisiones, pasajes, viáticos y licencias; suspensión, retiro, separación y reincorporación; régimen general de prestaciones sociales, reservas, normas para alumnos de escuelas de formación; trámite para reconocimientos prestacionales y disposiciones varias; b) Reformar el estatuto y régimen prestacional del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, en las siguientes materias: Clasificación general; ingresos, promociones; cambios de nivel y traslados; retiros del servicio; asignaciones primas y subsidios; régimen disciplinario; situaciones administrativas; seguridad y bienestar social; régimen de los trabajadores oficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; (...)"* Sobre la materia, puede consultarse igualmente la Sentencia C-956 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

- Decreto 1213 de 1990:

**"ARTÍCULO 104. ASIGNACION DE RETIRO.** Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad." (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien posteriormente a la creación del nivel ejecutivo en la Ley 180 de 1995, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, profirió el Decreto 1091 de 1995 mediante el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que sobre la asignación de retiro para este nivel señaló:

**"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo.** El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Llamamiento a calificar servicio.
2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
3. por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.
4. por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

1. por solicitud propia.
2. por incapacidad profesional.
3. por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
4. por conducta deficiente.
5. por destitución.
6. por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.
7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

**PARÁGRAFO.** También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y
2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres."

Este decreto fue declarado nulo por esta Sección mediante la sentencia del 14 de febrero de 2007<sup>4</sup> en la que en síntesis se consideró que el ejecutivo había desconocido una cláusula de reserva legal, en cuanto el tiempo de servicio para

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Alberto Arango Mantilla, sentencia del 14 de febrero de 2007 proferida dentro del proceso con radicado 110010325000200400109 01 y número interno 1240-2011.

8  
27

tener derecho a la asignación de retiro era un asunto propio de una ley marco; y de otro lado se precisó que se desconocía la protección especial prevista en el parágrafo del artículo 7 de la Ley 180 de 1995<sup>5</sup> para el personal de la Policía Nacional que decidió hacer parte del nivel ejecutivo. Así:

*"En tales casos, cuando se trate de regular prestaciones sociales que pretendan cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social, como en este caso la asignación de retiro, deberá tener en cuenta la ley marco, entre otros presupuestos, la edad, el tiempo de servicio, el monto, el ingreso base de liquidación (factores), régimen de transición y demás condiciones que aseguren el reconocimiento de dicha prestación, puesto que - se repite - existe una cláusula de reserva legal.*

*En esas condiciones, la regulación de tales presupuestos o requisitos no puede ser diferida o trasladada ni siquiera al legislador extraordinario, esto es, al Gobierno Nacional, como se señala en la citada sentencia de la Corte Constitucional, y menos podría desarrollarse mediante decretos administrativos expedidos por el Ejecutivo con fundamento en una ley marco (Ley 4ª de 1992) que no podía habilitarlo para tal efecto.*

(...)

*Pero, lo cierto es que en este particular caso el Gobierno Nacional no podía variar ni modificar el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública en tanto - se repite - era una materia que se hallaba reservada a la ley y, de otra parte, existía una clara protección especial para quienes se habían acogido a la carrera del nivel ejecutivo."*

Posteriormente el Presidente profirió el Decreto 2070 de 2003<sup>6</sup> que regulaba el régimen prestacional de la Fuerza Pública, entre éste la asignación de retiro, del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. Sin embargo este decreto fue declarado inexecutable mediante la sentencia C-432 del 6 de mayo de 2004 al considerarse que la materia regulada era competencia exclusiva del Congreso mediante la expedición de una ley marco.

En cumplimiento de la normatividad constitucional y de lo dispuesto por la Corte Constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley Marco 923 de 2004<sup>7</sup> que fue reglamentada a través del Decreto 4433 del mismo año, que dispuso en sobre la asignación de retiro:

**Artículo 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional.** Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Suelos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio.

<sup>5</sup> Artículo 7. (...) PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo."

<sup>6</sup> "ARTÍCULO 10. CAMPO DE APLICACIÓN. <Decreto INEXEQUIBLE> Las disposiciones aquí contenidas se aplicarán a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, en los términos que se señalan en el presente decreto."

<sup>7</sup> "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política."

9  
28

25.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

25.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 1°. También tendrán derecho al pago de asignación mensual de retiro, en las condiciones previstas en este artículo, los oficiales, y los miembros del Nivel Ejecutivo que se retiren por solicitud propia, siempre y cuando tengan veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.

Parágrafo 2°. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas. (Declarado nulo en la sentencia del 12 de abril del 2012 proferida por esta Sección, en proceso con radicado interno No. 1074-2007<sup>8</sup>).

De la lectura de esta norma, se destaca que reguló los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro, así:

Personal	Ingreso	Requisitos	Vigencia
Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional	Que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto	i) y que sean retrados del servicio activo después de veinte (20) años, por: - llamamiento a calificar servicios, - disminución de la capacidad psicofísica, - voluntad del Gobierno, ii) y los que se retiren después de veinticinco (25) años de servicio a - solicitud propia -o sean retirados -o separados en forma absoluta	Vigente
El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo	Que hubieran ingresado antes de la fecha de entrada en vigencia del decreto <sup>9</sup> . (31 de diciembre de 2004) <b><u>(La norma no distingue entre quienes se homologaron al nivel ejecutivo en virtud de la Ley 180 de 1995 y quienes ingresaron directamente a aquel).</u></b>	i) sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por: - llamamiento a calificar servicios, - voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, - disminución de la capacidad psicofísica, ii) y los que se retiren después de veinticinco (25) años de servicio a -solicitud propia -o sean retirados -o separados en forma absoluta	Declarado nulo en la sentencia del 12 de abril de 2012 proferida por esta Sección.

<sup>8</sup> Mediante sentencia del 12 de abril de 2012, esta Sección con ponencia del Doctor Alfonso Vargas declaró la nulidad del parágrafo 2 del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al considerar que la norma acusada: "excedió lo dispuesto por la Ley marco e invadió competencias legislativas, pues modificó lo referente al tiempo mínimo para obtener la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo que a la fecha de entrada en vigencia de la norma se encontraba en servicio activo al no establecer un régimen de transición que respetara sus expectativas legítimas."

<sup>9</sup> "Artículo 45. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación (...)"

10  
29

Al ser declarado nulo el párrafo dos del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, norma cuyos destinatarios eran los miembros del nivel ejecutivo que habían ingresado antes de la vigencia del referido decreto, esto es el 30 de diciembre de 2004, **(sin que se discrimine entre los homologados y los de incorporación directa)**, se tiene que para determinar la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro para los miembros del nivel ejecutivo hay que en primer lugar descartar las normas que perdieron vigencia, esto es, los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de 2004, par. 2 del art. 25, como se explicó anteriormente, y en segundo lugar hay que remitirse a la normas vigentes que regulan el reconocimiento de la asignación de retiro para los miembros de la Policía Nacional, es decir, los Decretos 1212 y 1213 de 1990, **que por disposición del párrafo del artículo 7 de la Ley 180 de 1995<sup>10</sup>, constituían para ese momento los mínimos para quienes estando al servicio de la Policía Nacional decidieron ingresar al Nivel Ejecutivo. (RESALTADO Y NEGRILLA FUERA DEL TEXTO Y ES MIO).**

Sentencia que con todo respeto pido también sea tenida en cuenta para que se dé a favor de mi prohijado las pretensiones de la presente Acción. ya que la norma no distingue entre quienes se homologaron al nivel ejecutivo en virtud de la Ley 180 de 1995 y quienes ingresaron directamente a aquel.

**ONCEAVO:** De otro lado es pertinente se tenga en cuenta el Oficio de fecha 25 de mayo de 2012, firmado por el Señor Coronel CIRO CARVAJAL CARVAJAL, Secretario General de la Policía Nacional, dirigido al Señor Mayor General JOSE ROBERTO LEON RIAÑO Subdirector General, Asunto: *Asunto: Resumen ejecutivo fallo de nulidad contra párrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004.*

.....  
.....

#### **ALCANCES DE LA DECISION**

1. *El fallo que declaró la nulidad de la norma antes mencionada está enfocada al personal del Nivel Ejecutivo, que se encontraba dado de alta en la Institución con anterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004, es decir, a todo el personal del Nivel Ejecutivo homologado y de incorporación directa, que se encontraba vinculado a la Institución a la fecha 30 de diciembre de 2004.*
2. ***En consecuencia, se deberá aplicar por analogía los Decretos 1212 y 1213 de 1990, para el reconocimiento de la asignación de retiro.***

Pero lo cierto es que al yo haber laborado en la Policía Nacional, por espacio de 16 años, 2 meses y 15 días, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 923 de 2004 y por los fallos del Consejo de Estado que declararon la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 1995 y el Párrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004 y la Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, de fecha 11 de octubre de 2012, Magistrado Ponente DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, No. de Referencia: 11001032500020070004100, No. Interno: 0832-2007, ACTOR: MIGUEL ARCÁNGEL VILLALOBOS CHAPARRO, que señaló que **la norma no distingue entre quienes se homologaron al nivel ejecutivo en virtud de la Ley 180 de 1995 y quienes ingresaron directamente a aquel,** me es aplicable lo señalado en el Decreto 1212 de 1990, por lo que tengo derecho a su asignación de retiro.

<sup>10</sup> PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.

11  
30

**DOCEAVO: INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 1858 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012.** El Decreto 1858 del 6 de septiembre de 2012, "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", Artículo 3, párrafo, es Inconstitucional:

Artículo 3. *Fijense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 01 de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*

1. *Sueldo básico.*
2. *Prima de retorno a la experiencia.*
3. *Subsidio de alimentación.*
4. *Duodécima parte de la prima de servicio.*
5. *Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
6. *Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

**PARÁGRAFO.** *Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este Decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales*

**A.** La competencia para legislar sobre el tema de pensiones tanto del sector privado como de las entidades públicas y Fuerzas Militares es facultativo del Congreso de la Republica no del Presidente.

En la Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, de fecha 11 de octubre de 2012. No. de Referencia: 110010325000200700041 00. No. Interno: 0832-2007. ACTOR: MIGUEL ARCÁNGEL VILLALOBOS CHAPARRO. AUTORIDADES NACIONALES, sobre el tema señaló lo siguiente:

**i) De la especialidad del régimen prestacional de las Fuerzas Militares**

Los integrantes de la Fuerza Pública entre ellos los de la Policía Nacional tienen derecho a un régimen prestacional especial, cuya finalidad consiste en que tengan medidas de protección superiores a las establecidas en el sistema general de seguridad social, esto, con el objeto de *"propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución."*<sup>11</sup>

Ahora bien, la especialidad de este régimen encuentra su fundamento en que la función pública que desarrollan entraña un riesgo latente, al consistir en la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional<sup>12</sup>, y el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Sentencia C-432 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>12</sup> "ARTICULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio."

<sup>13</sup> "ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

Así la Corte Constitucional ha precisado que:

*"Este régimen especial a partir del potencial riesgo que comportan sus funciones, tiene su origen no sólo en la consagración expresa de los citados artículos de la Constitución, sino también en el mismo artículo 123 de la Carta Política que establece la diversidad de vínculos jurídicos que se presentan en el desarrollo de la función pública (v.gr. los miembros de corporaciones públicas, los empleados públicos y los trabajadores oficiales); y que, en mayor o menor medida, con sujeción a lo previsto en el artículo 150-19 del mismo estatuto Superior, permite al legislador regular de diversa manera el régimen salarial, prestacional y de seguridad social de dichos servidores.*

(...)

*Ya la Corte, en diversas oportunidades, ha reconocido que la diversidad en el tratamiento prestacional de los miembros de la fuerza pública tiene su origen en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan y que, a su vez, cumple con el fin constitucional de compensar el desgaste físico y mental que implica el estado latente de inseguridad al que se somete al militar y a los miembros de su familia durante largos períodos de tiempo."<sup>14</sup>*

### **De la competencia concurrente entre el Congreso y el Presidente para la regulación del régimen prestacional de la Fuerza Pública.**

Sobre la regulación del régimen prestacional, el literal e) del numeral 19 del artículo 150 indica que corresponde al Congreso, proferir las normas generales que señalen los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública; de otro lado el inciso 2 del artículo 218<sup>15</sup> referente a la Policía Nacional indica que la ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

En torno a estas normas la jurisprudencia constitucional<sup>16</sup> ha establecido que:

i) La regulación del régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, constituye una competencia concurrente entre el Congreso y el Presidente,

ii) Dicha regulación se realiza a través de la expedición de leyes marco por parte del ejecutivo y de decretos mediante los cuales se desarrollan aquéllas, que no tienen la misma jerarquía de la ley, sino que son actos administrativos de orden reglamentario.

iii) La necesidad de someter al régimen pensional de los servidores a la reserva de la ley marco constituye una cláusula de reserva legal.

iv) Los elementos básicos del régimen general de los riesgos propios del sistema pensional deben regularse integralmente en la ley marco y mediante los decretos reglamentarios se deben fijar los elementos accidentales y variables de dicho régimen, esto en tanto:

---

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario."

<sup>14</sup> Sentencia C-432 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>15</sup> "ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario."

<sup>16</sup> Sentencia C-432 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

13  
32

*"(i) Como lo ha sostenido reiteradamente esta Corporación, aquellas materias inexorablemente vinculadas a los derechos constitucionales fundamentales, tales como, la vida en condiciones dignas, el trabajo, el mínimo vital, etc., se encuentran sujetas a reserva de ley, razón por la cual, no puede dejarse en manos del ejecutivo su regulación. En esta medida, como el contenido esencial del régimen pensional se encuentra en estrecha conexidad con dichos derechos, su determinación debe realizarse a través del ejercicio de la potestad configuración normativa del legislador, y vista la exigencia constitucional de acudir a una tipología normativa especial (fundamentos Nos. 3 a 15 de esta providencia), es viable concluir que dicha regulación debe estar plasmada precisamente en la ley marco, excluyendo para el efecto su fijación mediante reglamentación presidencial. En este contexto, el artículo 53 del Texto Superior refuerza dicha conclusión, al exigir del Congreso de la República al momento de expedir el estatuto del trabajo, regular la garantía de la seguridad social (como lo es el régimen pensional) con el alcance, contenido y prestaciones que determine la ley. Precisamente, la citada disposición, establece que: "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: [La] garantía a la seguridad social (...)"*

*(...)*

Básicamente, la ley marco debe precisar el contenido especial o básico del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, para lo cual, deberá señalar elementos tales como, los requisitos de edad, tiempo de servicios, montos, ingresos bases de liquidación, regímenes de transición, indemnizaciones sustitutivas y demás condiciones y exigencias que aseguren el reconocimiento de dicha asignación y de otras prestaciones relacionadas.

Le corresponde al Gobierno mediante decreto ejecutivo o administrativo, reglamentar los elementos accidentales y variables de dicho régimen, tales como, el trámite para acreditar una discapacidad, el señalamiento de los presupuestos para demostrar la dependencia económica en tratándose de una sustitución pensional, los requisitos de forma para certificar las semanas cotizadas, el tiempo máximo que tiene la Administración para reconocer y pagar una pensión o asignación, etc.

Sobre la creación del nivel ejecutivo en la Policía Nacional en la sentencia del 26 de noviembre de 2009 esta Sección consideró que: *"...obedeció fundamentalmente a la necesidad de profesionalizar la base y mandos medios de la Institución y darle una formación integral que le permitiera afrontar con criterio y decisión, las múltiples y delicadas responsabilidades que debía asumir en desarrollo de su misión ante la comunidad, además, con la creación de ese nivel, se quiso mejorar la remuneración de los agentes y conferirles un régimen salarial especial."*<sup>17</sup>

De otro lado se estableció que el ingreso al nivel ejecutivo se podía efectuar directamente como lo dispone el artículo 8<sup>18</sup> o por solicitud de "traslado" como lo

<sup>17</sup> Proferida dentro del proceso de simple nulidad contra los artículos 7 num. 7.1, 8, 13, 15 parágrafo y 27 parágrafo del Decreto 4433 de 2004. Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia del 26 de noviembre de 2009, proceso con radicación 11001-03-25-000-2005-00237-01 y número interno (10024-05).

<sup>18</sup> ARTÍCULO 8o. CONDICIONES GENERALES DE INGRESO. De conformidad con las vacantes existentes, para ingresar al curso de formación como oficial o miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional se exigen los siguientes requisitos:

14  
33

indican los artículos 9<sup>19</sup>, 10<sup>20</sup> y 11<sup>21</sup> del Decreto 1790 de 2000 que establecieron que los agentes, suboficiales y personal no uniformado de la Policía Nacional podían solicitar el ingreso al nivel ejecutivo bajo el cumplimiento de unos requisitos.

Ahora bien, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, en su calidad de ley marco dispone una limitación que a la vez constituye una prohibición consistente en que "A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal."<sup>22</sup>

**Esta disposición al cobijar a todos los miembros de la fuerza pública incluye a los integrantes de la Policía Nacional, y entre ellos a los del nivel ejecutivo (incluidos los de incorporación directa y los que estando al servicio de la Policía Nacional ingresaron al nivel ejecutivo).**

**B.** La ley marco 923 de 2004, "mediante la cual se señalan las normas, objetivo y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 19, literal e) de la Constitución Política", fue la ley marco para la expedición del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública."

- 
1. Ser colombiano.
  2. Ser bachiller, profesional universitario, tecnólogo o técnico, según se establezca en cada caso.
  3. Superar el proceso de admisión que la Dirección General de la Policía Nacional presente para aprobación del Ministro de Defensa Nacional.
  4. No haber sido condenado a penas privativas de la libertad, ni tener antecedentes disciplinarios.

<sup>19</sup> ARTÍCULO 9o. INGRESO DE SUBOFICIALES AL NIVEL EJECUTIVO. Podrán ingresar a la escala jerárquica del Nivel Ejecutivo los suboficiales en servicio activo que lo soliciten, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

1. Cabo Segundo y Cabo Primero, al grado de Subintendente;
2. Sargento Segundo, al grado de Intendente;
3. Sargento Viceprimero, al grado de Intendente Jefe;
4. Sargento Primero, al grado de Subcomisario;
5. Sargento Mayor, al grado de Comisario.

PARAGRAFO. El ingreso de los Suboficiales a este nivel, se hará en estricto orden de antigüedad en el grado, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.

<sup>20</sup> ARTÍCULO 10. INGRESO DE AGENTES AL NIVEL EJECUTIVO. Podrán ingresar al primer grado del Nivel Ejecutivo, los agentes en servicio activo de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.

PARAGRAFO. El personal de Suboficiales y de Agentes de que tratan los artículos 9 y 10 del presente Decreto, se someterán al régimen salarial y prestacional establecido para la carrera del Nivel Ejecutivo.

<sup>21</sup> ARTÍCULO 11. INGRESO DE PERSONAL NO UNIFORMADO A UNIFORMADO. El Director General de la Policía Nacional podrá seleccionar personal no uniformado de planta, para que adelante curso especial de formación como uniformado, previa solicitud del interesado y el cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto exija la Dirección General de la Policía Nacional.

<sup>22</sup> Sobre la vigencia de esta ley se destaca que según el "ARTÍCULO 7o. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias." De otro lado, la promulgación es decir, desde la publicación oficial de la ley se realizó en el Diario Oficial No. 45.777 de diciembre 30 de 2004.

15  
3A

**La Ley marco 923 de 2004, no podía servir de fundamento legal para la expedición del Decreto 1858 del 6 de septiembre de 2012.**

**Recuérdese que esa fue la Ley marco para la expedición del Decreto 4433 de 2004.**

**C.** El congreso de la República Senado y Cámara vigente para el año 2004, mediante la Ley 923 de 2004, facultó al Presidente de la República de la época DR. ALVARO URIBE VELEZ, para fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en virtud de ello se expidió el Decreto 4433 de 2004, *"Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública."*

**D.** Igual acontece con el artículo 3 y su párrafo del Decreto 1858 del 6 de septiembre de 2012, que debe ser declarado nulo, ya que no se tuvo en cuenta los postulados señalados en la ley marco 923 de 2004 (Aunque se repite esta Ley marco no facultó al presidente para expedir dicha Ley).

**E.** La Ley 923 de 2004, facultó en su momento para la expedición del Decreto 4433 de 2004 y no podía por lo tanto el Presidente de la República de hoy, valerse de esa ley para expedir un nuevo decreto con violación de derechos fundamentales y además sin la competencia para ello, pues requería de una nueva ley marco y no acudir a ley expedida 8 años atrás.

**F.** Además el Decreto 1858 del 6 de septiembre de 2012, no tiene por qué aplicar hacia atrás, en forma retroactiva.

**G.** No tuvo en cuenta ni respetó el régimen de transición para quienes ingresaron a la Policía Nacional antes del 31 de diciembre de 2004.

Uno de los principios más elementales que rigen la aplicación de la ley es su irretroactividad, que significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo; sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación.

**Sobre la irretroactividad de la ley, la Corte constitucional en Sentencia No. C-549/93 expuso siguiente:**

*"El fundamento es la base sobre la cual se asienta o estriba una realidad, y cuando se pregunta cuál es la base que funda la realidad jurídica del principio de irretroactividad, se observa que es la necesidad de dar estabilidad al ordenamiento jurídico. Porque sin el mencionado principio se presentan confusiones sobre la oportunidad de regulación, de suerte que en muchas ocasiones con una conveniencia presente se regulaba una situación pasada, que resultaba exorbitante al sentido de la justicia, por falta de adecuación entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica."*

**H.** Además el Decreto 1858 del 6 de septiembre de 2012 *"Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional"*, es inconstitucional y debe ser declarado nulo su artículo 3, Párrafo, en virtud a que desconoció los postulados de la Ley marco 923 de 2004, así

Señaló unos principios entre ellos el del respeto por los derechos adquiridos, textualmente expresó:

**2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.**

16  
35

En las anteriores condiciones, se observa que la disposición acusada, es contraria a las previsiones del inciso segundo del numeral 3.1. del artículo 3º de la Ley 923 de 2004, según el cual:

Sobre este punto, se acoge lo expresado en Sentencia de esta Sección, proferida el 14 de febrero de 2007, Expediente No. 1240 de 2004, que en lo que tiene que ver con el régimen de transición, expresó:

**Al regularse nuevas disposiciones en materia prestacional, sin entrar a diferenciar entre quienes ingresaron al Nivel Ejecutivo desde el momento de su creación respecto de los que se vincularon con posterioridad y de quienes permanecieron como Suboficiales o Agentes en la Institución Policial, esto es, sin consagrarse un régimen de transición, se estarían desconociendo, así mismo, unos postulados constitucionales (arts. 13, 48 y 53) y legales (art. 7º Parágrafo de la Ley**

**180 de 1995), que amparan y protegen de manera especial los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, los que, de no tenerse en cuenta, violarían el principio de la buena fe y de la confianza legítima.**

Motivo por el cual esta normatividad (Decreto 1858 del 6 de septiembre de 2012, "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", Artículo 3, parágrafo), no debe ser tenida en cuenta en el presente caso por ser violatoria de derechos fundamentales.

**TRECEAVO:** Pero si existiere alguna duda sobre cual norma le es aplicable, es pertinente indicar que debe ser la más favorable al trabajador.

#### **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**

#### **CONSTITUCION NACIONAL ARTÍCULO 53**

**ARTICULO 53.** "...situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho..."

"Sentencia del 26 de junio de 2008. Expediente 1922-07. Magistrado Ponente DR. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN de la Sección Segunda del Consejo de Estado."

*Debe precisarse además que de existir alguna duda respecto de la norma a aplicar, deben tenerse en cuenta los principios fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política, conforme a los cuales debe acudirse a la situación más favorable al trabajador en caso de duda en aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.*

Sentencia C-168 del 20 de abril de 1995, de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente CARLOS GAVIRIA DIAZ, sobre la irrenunciabilidad de los derechos laborales y el principio de favorabilidad de la norma expuso:

*El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege.*

*La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien*

17  
26

corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quién ha de aplicarla o interpretarla, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.

La Favorabilidad, como se sabe, constituye una excepción al principio de irretroactividad de la Ley, pudiéndose aplicar en su acogimiento una ley posterior (retroactividad) o prorrogarle sus efectos aún por encima de su derogatoria o su inexequibilidad (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que desde luego sea, en uno u otro caso, más favorable.

Hechos que con todo respeto pido sean tenidos en cuenta para que se dé a favor de mi prohijado las pretensiones de la presente acción.

## II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Los derechos fundamentales violados son el derecho a la igualdad, derecho al debido proceso, en conexidad con el derecho a la Seguridad Social, a la salud y al mínimo vital.

### A. DERECHO A LA IGUALDAD

Artículo 13 de la Constitución Nacional. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados marginados....*

Sentencia T-590/96 noviembre 5. Corte Constitucional. Magistrado Ponente doctor Antonio Barrera Carbonell. Tema: Derecho a la igualdad, dice:

*"En repetidas oportunidades, esta corporación se ha pronunciado frente al derecho fundamental a la igualdad diciendo que, todos los ciudadanos están en igualdad de condiciones frente a la ley, el cual se traduce en igualdad de trato e igualdad de oportunidades para todos. Del respeto al derecho a la igualdad depende la dignidad y la realización de la persona humana, por eso las normas que otorgan beneficios, imponen cargas u ocasionan perjuicios a las personas en forma injustificada, contrarían el sentido de la justicia y del respeto que toda persona merece.*

*La discriminación, en su doble acepción de acto o resultado, implica la violación del derecho a la igualdad. Su prohibición constitucional va dirigida a impedir que se coarte, restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio sólo a algunas, sin que para ello exista justificación objetiva y razonable.*

*El acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trate como resultado la violación de sus derechos fundamentales. El acto de discriminación no sólo se concreta en el trato desigual e injustificado que la ley hace de personas situadas en igualdad de condiciones. También se manifiesta en*

18  
37

la aplicación de la misma por las autoridades administrativas cuando, pese a la irrazonabilidad de la diferenciación, se escudan bajo el manto de la legalidad para consumir la violación del derecho a la igualdad. Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias de la Corte Constitucional. T - 002 de 1994; T - 098 de 1994; T -100 de 1994; T - 059 de 1995; T -144 de 1995; T -145 de 1995; T -298 de 1995; C - 083 de 1996; C - 262 de 1996 y C - 279 de 1996."

La Caja de Sueldos de Retiro exige 25 años de servicio para acceder a la asignación mensual de retiro, **desconociendo que a partir de la entrada en vigencia de la ley 923 de 2004, a las personas que estuviesen en servicio activo no se les podía exigir como requisito para la asignación o pensión un tiempo superior al regido por disposiciones vigentes al momento de expedición de dicha Ley.**

Téngase en cuenta el fallo de Tutela Expediente 2010-00077, de fecha 12 de mayo de 2010 del Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, Jueza DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ, mediante el cual se Tuteló transitoriamente el derecho al mínimo vital del señor JAIR CASTRO GUTIERREZ, ordenado a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia, profiera el acto administrativo de reconocimiento de la asignación de retiro de éste, dando aplicación al inciso 3.1 del artículo 3 de la ley 923 de 2004, según la interpretación de esa norma acogida en esa providencia, mientras se decide de fondo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que deberá ejercer contra la decisión negativa, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación, dijo:

El señor Agente JAIR CASTRO GUTIERREZ, prestó sus servicios por espacio de 16 años, hasta el 19 de febrero de 2008, fecha en que fue retirado de la Policía Nacional.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, en el fallo de fecha 12 de mayo de 2010, mediante el cual se Tuteló transitoriamente el derecho al mínimo vital del señor JAIR CASTRO GUTIERREZ, tuvo en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

Decreto 1213 del 8 de junio de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional", que dispuso:

**ARTÍCULO 104. ASIGNACION DE RETIRO.** Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

**PARAGRAFO 1o.** La asignación de retiro de los Agentes que durante la vigencia de este Estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 100, liquidadas en la forma prevista en este mismo Decreto.

19  
B

**PARAGRAFO 2o.** Los Agentes retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación.

De igual forma la Ley 923 de 2004, "Mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política."

Esta ley, que entro a regir a partir del 30 de diciembre de 2004, día en que fue publicada en el Diario Oficial 45.777, fijó varias reglas, entre ellas las que se destaca a continuación:

**"ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS.** El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

**3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.**

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal (...)" (Subrayado y negreado fuera de texto).

Tratándose la regla general destacada al ámbito de los Agentes o Suboficiales de la Policía Nacional, es claro, que por expresa voluntad del legislador, los Agentes que se encontraran en servicio activo para el 31 de diciembre de 2004 (fecha en que entró en vigencia la ley 923 de 2004) tienen derecho a la asignación de retiro al completar 15 años de servicio, cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal diferente a la solicitud propia.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, en el fallo de fecha 12 de mayo de 2010, Jueza DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ, tuvo en cuenta en su decisión los siguientes pronunciamientos:

En sentencia del 5 de diciembre de 2008 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

*"(...) lo que hizo el legislador en el artículo 3º, inciso 3 de la Ley 923, fue precisamente establecer un régimen de transición en virtud del cual se garantizan los derechos de los miembros de las fuerzas militares que al momento de expedir la citada ley y su decreto reglamentario estuvieran próximos al reconocimiento de la asignación de retiro, como en el caso del demandante quien ya llevaba más de 13 años de servicio a la Institución Policial y en consecuencia tenía la expectativa de que en menos de 2 años le reconocieran la misma:*

20  
30

En sentencia del 27 de octubre de 2009 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

*"Por otra parte advierte la sala que el Decreto 4433 de 2004, en su artículo 24, al fijar los parámetros para el reconocimiento de la asignación de retiro, desborda las normas y criterios dispuestos en la Ley 923 de 2004 que es la Ley Marco, que estableció en el artículo 3º inciso 3º, un régimen de transición que respeta la normatividad anterior, en cuanto se refiere al tiempo laborado al entrar en vigencia la Ley 923 de 2004 y, por lo menos queda la duda, en consecuencia debe aplicarse el artículo 53 del Ordenamiento Superior, según el cual en caso de duda en la aplicación de las normas, debe aplicarse a favor del trabajador la más favorable, es decir, en este caso, el inciso 3º del artículo 3º, de la Ley 923 de 2004.*

En sentencia del 24 de marzo de 2010 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que reproduce las consideraciones de la emitida por esa misma Corporación el 7 de julio de 2009:

*"De conformidad con las normas en cuestión, es claro que la intención del legislador fue reconocer un régimen de transición consistente en la posibilidad de aplicar la norma anterior (Decreto 1212 de 1990 y Decreto 1213 de 1990) en forma ultractiva, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley (Ley 923 de 2004) a aquellos miembros de la Fuerza Pública que ingresaron al servicio bajo el imperio de la norma anterior (Decreto 1212 de 1990 y Decreto 1213 de 1990) y se desvincularon del mismo bajo el imperio de la nueva ley, habiendo cumplido el tiempo de servicio establecido en la norma vigente al momento del ingreso al servicio y con mayor razón a aquellas personas que a la fecha de entrada en vigencia de la nueva ley estaban muy cerca de cumplir con el tiempo de servicios.*

*La Corte Constitucional sobre protección de las personas que están próximas a pensionarse ha dicho (....)*

*La cita jurisprudencial deja en claro los derechos de quienes están próximos a pensionarse por lo que constituye un avance en la protección de los derechos adquiridos, y por ello se erige en una política plausible del carácter social del Estado.*

*Adicionalmente, en una cita posterior, la Corte dejó entrever que las expectativas de quienes están próximos a pensionarse admiten un trato diverso respecto de los que están lejos de hacerlo, por lo cual los privilegios consistentes en pensionarse según regímenes anteriores se encuentran plenamente justificados por la Carta Política. Dijo en este punto la Corte (....).*

*En un sentido similar, mediante Sentencia C-147 de 1997, la Corte precisó que aunque la protección a los derechos adquiridos tiene rango constitucional, no así la de las meras expectativas, el legislador no puede ser ajeno a las esperanzas de quienes están próximos a adquirir una pensión, razón por la cual se justifica la creación de regímenes dirigidos a la protección a esas esperanzas (....).*

*Es por ello que el inciso segundo numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, debe entenderse como un régimen de transición aplicable a los miembros de la Fuerza Pública que garantiza los derechos de quienes al momento de entrar en vigencia la Ley 923 de 2004 y el Decreto*

21  
40

Reglamentario 4433 de 2004 estuvieran próximos al reconocimiento de la asignación de retiro.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección B. Magistrado Ponente HECTOR ALONSO ANGEL ANGEL, mediante fallo del 5 de diciembre de 2008, en un caso análogo, tuteló los derechos fundamentales a la vida, condiciones dignas, seguridad social, de salud, al debido proceso etc. Dijo que no podía desmejorarse la expectativa legítima de quien estaba a punto de pensionarse como sucede en el caso de mi representado.

*"...como conclusión de lo anterior se observa que en virtud del Decreto que entró a regir, a partir del 31 de diciembre de 2004, el requisito de tiempo exigido para el reconocimiento de la asignación de retiro a los Oficiales, Suboficiales, agentes y miembros del Nivel Ejecutivo, fue de 18 años y no 15 como lo disponía la norma anterior, es por ello que la Caja demandada insiste en la contestación de la acción que el demandante no tiene derecho a la asignación de retiro pues el 31 de diciembre de 2004, solo contaba con 13 años 4 meses y 21 días de servicio.*

*De acuerdo a la disposición anterior, considera la Sala que es errónea la interpretación que hace la Caja demandada frente al tiempo que debe acreditar el demandante para el reconocimiento de su asignación mensual de retiro pues la ley que fijó los parámetros que debía regir el reconocimiento de la asignación de retiro como la solicitada por el demandante, establece que al haber estado éste en servicio activo cuando entro a regir la citada ley, le era aplicable para el reconocimiento de su asignación de retiro la ley anterior, es decir el Decreto 1212 de 1990. Además, de la correcta interpretación de la parte final del inciso tercero del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, es evidente que le asiste el derecho a tal reconocimiento prestacional".*

El mismo Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para reconocer la asignación mensual de retiro en sede de Tutela, dijo:

*"Si bien es cierto en el caso analizado el demandante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para obtener el amparo definitivo de los derechos conculcados, la Sala estima que además de estar él y su familia desprovistos del sistema de seguridad social, se deberá tutelar como mecanismo transitorio los derechos a la vida en condiciones dignas, la seguridad social en salud y el debido proceso y como consecuencia de ello se dispondrá el reconocimiento de la asignación de retiro mensual del demandante con base en lo dispuesto en el Decreto 1212 de 1990".*

En sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 27 de octubre de 2009, Magistrado Ponente Doctor ILVAR NELSON AREVALO PERICO, tras revocar un fallo del Juzgado administrativo del Circuito de Bogotá y conceder el amparo a un Policía retirado, sostuvo:

*"En tales condiciones, de acuerdo a la disposición anterior y en aplicación al principio de favorabilidad (Art. 53 de la C.P), considera la Sala que es errónea la interpretación que hace la Caja de Suelto de Retiro de la Policía Nacional frente al tiempo que debe acreditar el accionante para el reconocimiento de su asignación de retiro, pues la Ley fijó los parámetros que debían regir el reconocimiento de la asignación de retiro como la solicitada por el actor, establece que al haber estado éste en servicio activo cuando entró a regir la Ley 923 de 2004, le era aplicable el reconocimiento*

22  
A1

de su asignación de retiro mensual la norma anterior, esto es, el Decreto 1212 de 1990.

Por otra parte advierte la sala que el Decreto 4433 de 2004, en su artículo 24, al fijar los parámetros para el reconocimiento de la asignación de retiro, desborda las normas y criterios dispuestos en la Ley 923 de 2004 que es la Ley Marco, que estableció en el artículo 3º inciso 3º, un régimen de transición que respeta la normatividad anterior, en cuanto se refiere al tiempo laborado al entrar en vigencia la Ley 923 de 2004 y, por lo menos queda la duda, en consecuencia debe aplicarse el artículo 53 del Ordenamiento Superior, según el cual en caso de duda en la aplicación de las normas, debe aplicarse a favor del trabajador la más favorable, es decir, en este caso, el inciso 3º del artículo 3º, de la Ley 923 de 2004.

... De acuerdo a la citada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, estima la Sala que, lo que hizo el legislador en el inciso 3 del artículo 3º de la ley 923 de 2004, fue precisamente establecer un régimen de transición en virtud del cual se garantizan los derechos de los miembros de la fuerzas militares que al momento de expedirse la referida ley, estuvieran en servicio activo, como el caso del accionante, quien ya llevaba más de 12 años de servicio a la Institución Policial cuando entró en vigencia la Ley 923 de 2004 y, en consecuencia tenía la expectativa de que en menos de 3 años le reconocieran la misma, de conformidad con la normatividad anterior, es decir con el Decreto 1212 de 1990.

En ese orden de ideas, precísese que si bien es cierto en el sub lite, el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para obtener el amparo definitivo de los derechos conculcados, la Sala estima que al demostrarse que el accionante está atravesando por una situación económica difícil por estar desempleado y, por esa causa estar desprovistos él y su familia de medios de sustento para sus menores hijos, así como de afiliación al sistema de seguridad social en salud, circunstancias éstas no desvirtuadas por el ante accionado. Así entonces, precisa la Sala que de la asignación mensual de retiro a que tiene derecho el actor, depende la satisfacción de su mínimo vital y el de su núcleo familiar, lo que hace que el reconocimiento de dicha prestación sea urgente y se constituya en una medida impostergable; razón por la cual se deberá tutelar como mecanismo transitorio los derechos a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social en salud, al debido proceso y al mínimo vital, como consecuencia de ello, se dispondrá el reconocimiento de la asignación de retiro del accionante, con base en lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 3º de la Ley 923 de 2004, en concordancia con lo previsto en el Decreto 1212 de 1990, por lo tanto, se concederá a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la comunicación de esta providencia para que inicie los trámites tendientes a tal reconocimiento y hacer el mismo y, realizar el pago inmediato a partir del retiro definitivo del servicio del actor, en el término de diez (10) días."

De igual manera el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, mediante fallo de fecha 3 de diciembre de 2009, con Ponencia del Magistrado JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ, en otro caso idéntico al de mi defendido, TUTELO, los derechos del actor, de la injusta e ilegal actuación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, con los siguientes argumentos:

23  
A2

**3.2. Demostración de la vía de hecho en el caso concreto y consecuente vulneración del derecho al debido proceso administrativo.**

Para la Sala, se evidencia la configuración de dos supuestos de vía de hecho en el presente caso: de una parte, la Caja de Sueldos de Retiro desconoce **el régimen de transición y el régimen especial aplicable al accionante, quien acredita haber estado vinculado a la Policía Nacional al momento de la vigencia del Decreto 4433 del 30 de diciembre de 2004, desconociendo las normas aplicables al caso. En efecto:**

- a) El argumento principal de la entidad accionada es que el accionante **no cumple los presupuestos jurídicos del Decreto 4433 del 30 de diciembre de 2004, los cuales consagra que debe haber prestado el servicio en la entidad como mínimo 20 años.**
- b) La anterior posición se aparta flagrante y arbitrariamente del sentido de las normas examinadas anteriormente, habida cuenta que el accionante al momento de entrar en vigencia el Decreto 4433 de diciembre de 2004, se encontraba prestando los servicios a la entidad.
- c) En ese orden de ideas, antes de la entrada en vigencia del citado Decreto (4433 del 30 de diciembre de 2004), al accionante le era aplicable el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, es decir, haber prestado como mínimo 15 años de servicio en la Institución, por consiguiente al entrar en vigencia el Decreto reglamentario 4433 del 30 de diciembre de 2004, el funcionario tenía derecho a continuar con los requisitos exigidos en la normatividad anterior, demostrar 15 años de servicio.
- d) Tal como la entidad lo constata, el accionante cumplía para el 4 de marzo de 2005 (fecha en la que fue retirado del servicio); el requisito de tiempo de servicio: 15 años, 6 meses y 20 días de servicio. De esta manera automáticamente, el cumplimiento de tales presupuestos, facultaba al solicitante para acceder a los beneficios previstos en el artículo 3 del Decreto 4433 de 2004, es decir, acceder a la asignación de retiro consagrada en el Decreto 1212 de 1990 (demostrar 15 años de servicio).
- e) Pese a lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. resuelve desconocer el régimen especial, optando por insistir en la exigencia de prestación del servicio consagrada en el Decreto 4433 de 2004 (20 años de servicio), por cuanto es evidente que el accionante pertenece al régimen de transición consagrado en la misma normativa.

La vulneración al debido proceso administrativo, como queda demostrado, impone en este caso acceder al amparo solicitado. Ahora bien, la vulneración al debido proceso (referido a no aplicar el régimen de transición que corresponde) se encuentra íntimamente ligado al **mínimo vital** del accionante y al de su núcleo de familia, así como necesariamente contradice el postulado de la **dignidad humana** consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, que debe fundar la actuación estatal en el cumplimiento de sus fines.

24  
A3

Por supuesto que, en este orden de ideas, se deduce que el **derecho a la seguridad social** cuya conexidad se concreta en este caso con relación a los derechos fundamentales arriba aludidos, en la misma medida queda vulnerado, habida cuenta que se ha desconocido de forma flagrante el régimen de transición a que tiene derecho el accionante, quien cumple los requisitos legales para acceder al mismo."

Sentencia T-995 de 2007, la Corte Constitucional sobre el derecho al trabajo de Policías, reiteró:

*"Adicionalmente considera esta Sala que, en lo que refiere a la pérdida del empleo de un miembro de la Policía Nacional, la situación de perjuicio con rasgos de inminencia, urgencia y gravedad, en el que se ven comprometida su subsistencia y la de los que de él dependen, tiene rasgos particulares derivados de la especialidad de oficio.*

**Hay que entender con claridad que elegir ser miembro de la Policía Nacional, en ejercicio del derecho fundamental a escoger profesión u oficio (artículo 26 de la Constitución Política), comporta una decisión tal que restringe en sí misma las posibilidades del ejercicio de la profesión: un hombre o una mujer estudian y se preparan para ser policías y su única posibilidad laboral está en la Policía Nacional. A diferencia de quien escoge cualquier otra profesión-la de ingeniero, médico o abogado-, al Policía no se le ofrecen múltiples posibilidades para desarrollarse profesionalmente. Por eso retirar del servicio a un miembro de dicha Institución implica, en la mayoría de casos, poner fin a un proyecto de vida y, cuando tal decisión se toma sin la justificación que requiere, que debe tomar como fundamento el interés general, el miembro desvinculado tiene que someterse a un proceso que implica, en últimas, cambiar todo su patrón vital."**

El retiro de la Policía Nacional, ha dejado desempleado a mi representado, sin ninguna posibilidad de empleo, ya que no sabe hacer nada más que las funciones propias de ser Policía, tanto mi prohijado como su núcleo familiar conformado con su hijo NELSON JAVIER GORDILLO GIRALDO, nacido el 26 de abril de 2006 (padre soltero cabeza de familia), quedaron en total desamparo, teniendo que acudir a personas caritativas que le ayuden para sostenerse, pues pese a múltiples esfuerzos por ubicarse laboralmente, no le ha sido posible, sin tener ningún ingreso ni entrada económica, teniendo deudas que me afectan seriamente su mínimo vital y el de sus hijos, ya que aparte de su hijo NELSON JAVIER GORDILLO GIRALDO, tiene a cargo otro hijo al que le debe alimentos JUAN DAVID GORDILO ESCOBAR, nacido el 30 de agosto de 1996, menores que se encuentran adelantando estudios, además se encuentra pagando arriendo ya que no posee vivienda, siendo propietario del inmueble donde reside la señora NELLY MONTOYA LONDONO, identificada con C. C. No. 38.215.017 expedida en Ibagué - Tolima. Hechos que pido sean tenidos en cuenta para que se acceda a las pretensiones de la acción de Tutela.

A su vez, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, en el fallo de fecha 19 de marzo de 2013, mediante el cual se Tuteló transitoriamente el derecho al mínimo vital del señor RUBIEL YARA MEJIA, tuvo en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

*"En el caso bajo estudio, como el accionante ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional el 20 de agosto de 1996, para el momento de la expedición*

25  
AA

del Decreto 4433 de 2004, se encontraba en servicio activo, por lo tanto el régimen que lo cubre para determinar si tiene derecho a la asignación de retiro es el contemplado en el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, el cual establece un término de 15 años para ser beneficiario de la asignación de retiro cuando se presente por destitución.

Este derecho fundamental (derecho a la igualdad) debe ser tenido en cuenta en el presente asunto, toda vez que a muchos Policiales, que han sido retirados de la Policía Nacional, con 15 años de servicio o más, como algunos de los casos citados anteriormente, en iguales circunstancias, como mecanismo transitorio se les ha otorgado la asignación de retiro mientras se resuelve su situación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Mi representado requiere de la asignación de retiro, siendo la única posibilidad que tiene para cubrir los gastos que demanda el sostenimiento de su hogar, de su núcleo familiar, quienes están sufriendo un grave perjuicio que es irremediable, recurso económico que requiere para la manutención diaria de su hogar y para el pago mensual del arriendo del inmueble donde residen.

## **B. DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Artículo 29 de la Carta Política. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.....*

*"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).*

*"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales". Corte Constitucional. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001.*

*"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.*

*El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).*

Hay violación del debido proceso en la respuesta dada a la petición de asignación de retiro efectuada por mi prohijado, cuando el señor Brigadier General @ JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON en su calidad de Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el oficio No. GAG SDP 2787 del 18 de octubre de 2013 y recibido el 22 de octubre de 2013, en respuesta a la

26  
AS

solicitud referida en el numeral 09 de esta acción, contestó al pie de la letra lo siguiente:

*"En atención al escrito del asunto, relacionado con el reconocimiento de asignación mensual de retiro a que cree tener derecho el señor SI ( r ) GORDILLO DIAZ NELSON ENRIQUE, le informo que según su hoja de servicios No.79828530, libro 002, folio 283, expedida por la Policía Nacional, el 06 de mayo de 2013, se certifica que prestó sus servicios en la Policía Nacional, por espacio de 15 años, 05 meses y 00 días, siendo desvinculado de la Institución por "Separación Absoluta", a partir del 17-04-2013.*

*El Decreto 4433 de 2004, norma de carácter especial que regula la carrera del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, vigente a la fecha de su retiro, entre otros pronunciamientos establece, que el miembro del Nivel Ejecutivo debe acreditar como mínimo (25) años de servicio cuando la desvinculación del servicio activo se produce por "Separación Absoluta", condición que no cumple para efecto del reconocimiento de asignación mensual de retiro.*

*Por otra parte, con base en la Sentencia del 12-04-2012, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1858 del 06-09-2012, que aplica solamente para el personal homologado al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y su vinculación fue por incorporación directa"*

**NORMA APLICABLE AL CASO DE MI REPRESENTADO PARA QUE LE SEA OTORGADA LA ASIGNACION DE RETIRO MOTIVO DE LA PRESENTE ACCION**

**1.** El Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional", en sus artículos 140, 141, 144 y 145, señala lo siguiente:

**DE LAS PRESTACIONES POR RETIRO.**

**ARTÍCULO 140. BASES DE LIQUIDACION.** *A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:*

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al*

27  
46

grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.

**PARAGRAFO.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

**ARTÍCULO 141. COMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD.** A los Oficiales y Suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

a. Para Oficiales y Suboficiales con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.

b. Para Oficiales y Suboficiales con quince (15) o más años de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.

c. Para Oficiales y Suboficiales con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico.

d. Para Oficiales y Suboficiales con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%) del sueldo básico.

e. Para Oficiales y Suboficiales con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%) del sueldo básico.

**ARTÍCULO 144. ASIGNACION DE RETIRO.** Durante la vigencia del presente Estatuto, los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

**ARTÍCULO 145. TRES (3) MESES DE ALTA.** Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que pasen a la situación de retiro temporal o absoluto y tengan derecho a asignación de retiro o pensión, continuarán dados de alta en la respectiva pagaduría por tres (3) meses a partir de la fecha en que se cause la novedad de retiro, para la formación del expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso y salvo lo dispuesto en el artículo 175 de este Decreto continuarán recibiendo la totalidad de los haberes devengados en actividad correspondientes a su grado. El lapso de los tres (3) meses de alta se considerará como de servicio activo, únicamente para efectos de prestaciones sociales.

Por lo que de acuerdo al Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal y **suboficiales** de la Policía Nacional", en su artículo 144, le corresponde percibir a mi representado una asignación de retiro del cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto.

2. El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejero Ponente: Alberto ARANGO MANTILLA, mediante Sentencia del 14 de

28  
A7

febrero de 2007, dejó sin efectos el citado artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, pues las disposiciones normativas existentes antes de la expedición del Decreto 1091 de 1995 (Decretos 1212 y 1213 de 1990), contemplaban el retiro luego de cumplir entre 15 y 20 años de servicio y no con un periodo de trabajo comprendido entre 20 y 25 años, como lo establecía dicho decreto.

**Al haber quedado sin efectos el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, quedaron vigentes para esa época (14 de febrero de 2007 fecha de la Sentencia), los Decretos 1212 y 1213 de 1990, que contemplan el derecho a la asignación de retiro con más de 15 años de servicio.**

Este fallo del Consejo de Estado entre otros aspectos relevantes a mi caso, señala:

*La Ley 4ª de 1992, fijó como criterio en su artículo 2º - literal a) - el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto en el régimen general, como en los regímenes especiales, y la prohibición para que sus prestaciones sociales fueran desmejoradas; y además señaló, en su artículo 10º, que todo régimen salarial o prestacional que se estableciera contraviniendo las disposiciones de la Ley carecería de efecto.*

*Como se dijo, la Ley 4a. de 1992 consagró un marco general para que el Gobierno Nacional estableciera el régimen salarial y prestacional, entre otros de los servidores de la fuerza pública; el Gobierno, a su vez, en ejercicio de la facultad constitucional y legal dictó la norma acusada (Decreto 1091 de 1995) en donde se determinó el régimen de asignaciones y prestaciones del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, derogando así el régimen prestacional anterior.*

*Tal régimen anterior, se consagró en los decretos leyes 1212 y 1213 del 8 de junio de 1990, por los cuales se reformaron los estatutos de personal de los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.*

*En el artículo 144 del citado decreto 1212 de 1990 se preveía:*

*"Asignación de retiro. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase el ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.*

**PARÁGRAFO 1º.-** *La asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales que durante la vigencia de este Estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 140, liquidadas en la forma prevista en este Decreto.*

**PARÁGRAFO 2º.-** *Los Oficiales y Suboficiales retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación.*

29  
48

Posteriormente, con la expedición de la Ley 180 de 1995, se modifica la estructura de la Policía Nacional, quedando integrada así: oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, alumnos, personal del servicio militar obligatorio y demás personal no uniformado (art. 1º); asimismo, se revistió al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por 90 días, para desarrollar, entre otras, la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Institución Policial, a la cual podrían vincularse suboficiales, agentes, personal no uniformado y de incorporación directa (artículo 7º).

En esa misma ley, se advierte de manera categórica que la "creación del Nivel Ejecutivo **no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto**, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo." (Parágrafo del artículo 7º). (Se resalta).

Le corresponde al Gobierno mediante decreto ejecutivo o administrativo, reglamentar los **elementos accidentales y variables** de dicho régimen, tales como, el trámite para acreditar una discapacidad, el señalamiento de los presupuestos para demostrar la dependencia económica en tratándose de una sustitución pensional, los requisitos de forma para certificar las semanas cotizadas, el tiempo máximo que tiene la Administración para reconocer y pagar una pensión o asignación, etc. Sentencia C-432 del 6 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. (Se resalta).

En tales casos, cuando se trate de regular prestaciones sociales que pretendan cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social, como en este caso la asignación de retiro, deberá tener en cuenta la ley marco, entre otros presupuestos, la edad, el tiempo de servicio, el monto, el ingreso base de liquidación (factores), régimen de transición y demás condiciones que aseguren el reconocimiento de dicha prestación, puesto que - se repite - existe una **cláusula de reserva legal**.

En esas condiciones, la regulación de tales presupuestos o requisitos no puede ser diferida o trasladada ni siquiera al legislador extraordinario, esto es, al Gobierno Nacional, como se señala en la citada sentencia de la Corte Constitucional, y menos podría desarrollarse mediante decretos administrativos expedidos por el Ejecutivo con fundamento en una ley marco (Ley 4ª de 1992) que no podía habilitarlo para tal efecto.

Adicionalmente, dirá esta Sala que al regularse nuevas disposiciones en materia prestacional, sin entrar a diferenciar entre quienes ingresaron al Nivel Ejecutivo desde el momento de su creación respecto de los que se vincularon con posterioridad y de quienes permanecieron como suboficiales o agentes en la Institución Policial, esto es, sin consagrarse un régimen de transición, se estarían desconociendo, asimismo, unos postulados constitucionales (arts. 13, 48 y 53) y legales (art. 7º - parágrafo - de la Ley 180 de 1995), que amparan y protegen de manera especial los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, los que, de no tenerse en cuenta, violarían el principio de la buena fe y de la confianza legítima.

Si bien no existe derecho a un régimen prestacional inmodificable o que no pueda variarse, el ejercicio de un derecho adquirido (Los derechos se adquieren en tanto se reúnan los dos (2) elementos que exige el artículo 58 de la C.P., como son: el objetivo y el subjetivo), sólo es dable exigirlo en la medida en que el mismo se haya causado, esto es, que haya ingresado al patrimonio de la persona exhibiendo un justo título. Pero, lo cierto es que en este particular caso el Gobierno Nacional no podía variar ni modificar el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública en tanto - se repite - era una materia que se hallaba reservada a la ley y, de otra parte, existía una clara protección especial para quienes se habían acogido a la carrera del nivel ejecutivo.

Al desvirtuarse entonces, dentro de este proceso, la legalidad que amparaba la norma acusada - artículo 51 del Decreto 1091 de 1995 expedido por el Presidente de la República, por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante decreto

132 de 1995, esta Sala procederá a retirarla del ordenamiento jurídico, por violar la Constitución Política y la Ley.

3. Más adelante se expidió la Ley 923 de 2004, "mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, letra e) de la Constitución Política".

**El numeral primero del artículo 3 de la Ley 923 de 2004 dispone que a las personas que venían vinculadas laboralmente a la Policía Nacional no se les puede exigir "tiempo superior al estipulado en normatividad anterior, sin importar la causal de retiro, los retirados según la norma, se les exige como mínimo haber prestado sus servicios por un lapso no inferior a 15 años.**

Luego la norma que le protege las expectativas y con la cual adquiere el derecho mi representado, es el Decreto 1212 de 1990 por lo que de acuerdo con lo anterior, es claro que el legislador del 2004 era "consciente que el tiempo de servicios es el ítem importante para reconocer las prestaciones sociales y no la causal de retiro". (Resaltado es mío).

**"ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS.** El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

**3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años. (Resaltado es mío).**

**A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal (...)** (Subrayado fuera de texto).

Siguiendo los anteriores presupuestos: (i) tengo derecho a que se me aplique la norma que estaba vigente antes de la Ley 923 de 2004, de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990 "el mínimo exigido para entrar a gozar de mi asignación de retiro, es; 15 años de servicio, siendo retirado de la Policía Nacional en forma arbitraria con un tiempo total de servicio de 15 años, 05 meses y 04 días, es decir, cuando ya había adquirido el derecho al disfrute natural de mi prestación social.

4. En desarrollo de esta ley marco (Ley 923 de 2004), el Gobierno expide el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y en su artículo 25 establece:

3/50

**Artículo 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional.** Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio.

25.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

25.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

**Parágrafo 1°.** También tendrán derecho al pago de asignación mensual de retiro, en las condiciones previstas en este artículo, los oficiales, y los miembros del Nivel Ejecutivo que se retiren por solicitud propia, siempre y cuando tengan veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.

**Parágrafo 2°.** El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas."

5. El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejero Ponente DR. ALFONSO VARGAS RINCON, mediante Sentencia del 11 de abril de 2012, Expediente No. 0290-06 (1074-07), Radicación: 110010325000200600016 00, Actor Juan Carlos Beltrán Bedoya, sobre el asunto expuso:

"Así, en el artículo 3° de la Ley 923 de 2004, el Congreso estableció como elementos mínimos que debía contener el régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes y los reajustes de estas, correspondientes a la Fuerza Pública, los siguientes:

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública, se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

32  
SI

**A los miembros de la fuerza pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.**

3.9. Un régimen de transición que reconozca las expectativas legítimas de quienes se encuentren próximos a acceder al derecho de pensión y/o asignación de retiro.

En todo caso el régimen de transición mantendrá como mínimo los tiempos de servicio exigidos en la presente ley para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Fuerza Pública que se encuentren en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley."

En lo que interesa para el presente asunto, los elementos mínimos que debía observar el Gobierno Nacional al fijar el régimen de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, eran:

- El tiempo de servicio mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso podrá ser superior a 25 años.
- A quienes se encuentren en servicio activo a la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, no se les puede exigir un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al 30 de diciembre de 2004, cuando el retiro sea por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por otra causal.
- Un régimen de transición que reconozca las **expectativas legítimas** de quienes se encuentren próximos a acceder al derecho de pensión y/o asignación de retiro, el cual debe mantener como mínimo los tiempos de servicio exigidos en la misma Ley para acceder al derecho a la asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Fuerza Pública en servicio activo a diciembre 30 de 2004.

Además de lo anterior, señaló unos principios entre ellos el del respeto por los derechos adquiridos, textualmente expresó:

2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.

En el numeral 2.8., expuso:

No podrá en ningún caso desconocerse el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al miembro de la Fuerza Pública que hubiere adquirido el derecho a su disfrute por llamamiento a calificar servicios, por retiro por solicitud propia, o por haber sido retirado del servicio por cualquier causal.

En las anteriores condiciones, se observa que la disposición acusada, es contraria a las previsiones del inciso segundo del numeral 3.1. del artículo 3º de la Ley 923 de 2004, según el cual:

A los miembros de la fuerza pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

33  
52

Igualmente desconoció la obligación contenida en el mismo artículo 3º numeral 3.9, según el cual debía establecer un régimen de transición que reconociera las expectativas legítimas de quienes se encontraban próximos a acceder al derecho de pensión o asignación de retiro y al no establecerlo desconoció igualmente la disposición que se acaba de transcribir.

Sobre este punto, se acoge lo expresado en Sentencia de esta Sección, proferida el 14 de febrero de 2007, Expediente No. 1240 de 2004, que en lo que tiene que ver con el régimen de transición, expresó:

Al regularse nuevas disposiciones en materia prestacional, sin entrar a diferenciar entre quienes ingresaron al Nivel Ejecutivo desde el momento de su creación respecto de los que se vincularon con posterioridad y de quienes permanecieron como Suboficiales o Agentes en la Institución Policial, esto es, sin consagrarse un régimen de transición, se estarían desconociendo, así mismo, unos postulados constitucionales (arts. 13, 48 y 53) y legales (art. 7º Parágrafo de la Ley 180 de 1995), que amparan y protegen de manera especial los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, los que, de no tenerse en cuenta, violarían el principio de la buena fe y de la confianza legítima.

En consecuencia, la norma acusada, parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, excedió lo dispuesto por la Ley marco e invadió competencias legislativas, pues modificó lo referente al tiempo mínimo para obtener la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo que a la fecha de entrada en vigencia de la norma se encontraba en servicio activo al no establecer un régimen de transición que respetara sus expectativas legítimas.

En efecto estableció como tiempo mínimo para obtener la asignación de retiro por solicitud propia 25 años, tiempo que excede al contemplado en el régimen anterior para suboficiales y Agentes en 5 años.

**Y tratándose de causales diferentes al retiro por solicitud propia, lo estableció en 20 y 25 años, cuando las normas anteriores habían establecido entre 15 y 20 años, tiempo de servicio que debía respetarse para quienes de conformidad con lo ordenado en la Ley 923 de 2004, se encontraban en servicio activo al momento de la entrada en vigencia de la Ley, como esta misma lo dispuso. (Lo resaltado es mío).**

Es cierto que la Ley marco establece en su artículo 3º, numeral 3.1 un tiempo mínimo de servicio de 18 años y un límite máximo de 25 años para obtener dicha asignación, sin embargo, en el presente asunto no se trata de establecer si el requisito de tiempo de servicio para la generalidad de los beneficiarios se estableció dentro de ese límite mínimo o máximo, sino de la garantía que la Ley 923 de 2004, estableció a favor del personal en servicio activo vinculado a la Policía Nacional y concretamente del personal perteneciente al Nivel Ejecutivo, que es la inconformidad planteada en la demanda.

En consecuencia de declarara la nulidad del parágrafo acusado en consideración a que desconoce las previsiones contenidas en la Ley 923 de 2004 que debió servirte de marco, careciendo en consecuencia de efecto, como lo señala en artículo 5º ibídem."

**6. Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, de fecha 11 de octubre de 2012, Magistrado Ponente DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, No. de Referencia: 110010325000200700041 00, No. Interno: 0832-2007, ACTOR: MIGUEL ARCÁNGEL VILLALOBOS CHAPARRO, dijo:**

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Ahora bien, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, en su calidad de ley marco dispone una limitación que a la vez constituye una prohibición

34  
SB

consistente en que "A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal."<sup>23</sup>

**Esta disposición al cobijar a todos los miembros de la fuerza pública incluye a los integrantes de la Policía Nacional, y entre ellos a los del nivel ejecutivo (incluidos los de incorporación directa y los que estando al servicio de la Policía Nacional ingresaron al nivel ejecutivo). (RESALTADO Y NEGRILLA FUERA DEL TEXTO Y ES MIO).**

#### v) De la normatividad sobre la asignación de retiro en la Policía Nacional

A este respecto como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-432-04<sup>24</sup> los aspectos básicos del régimen salarial y prestación de los miembros de la Fuerza Pública que se regulan mediante ley marco bajo la Constitución Política de 1991, en la vigencia de la Constitución de 1886 fueron regulados mediante otro tipo de regulaciones, como lo fue el caso de los decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990 "los cuales fueron proferidos por el Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989"<sup>25</sup>.

En esa oportunidad manifestó la Corte que: "Estas materias fueron reguladas mediante decretos-leyes por cuanto la Constitución Política de 1886, en ningún momento, sometió la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros

<sup>23</sup> Sobre la vigencia de esta ley se destaca que según el "ARTÍCULO 7o. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias." De otro lado, la promulgación es decir, desde la publicación oficial de la ley se realizó en el Diario Oficial No. 45.777 de diciembre 30 de 2004.

<sup>24</sup> "4. Ahora bien, es preciso aclarar que algunas materias propias de la tipología constitucional de las "leyes marco", con anterioridad a la Constitución de 1991 fueron reguladas mediante otras modalidades o tipos de leyes. Así sucedió con las disposiciones relativas al régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública. En efecto, con anterioridad al Decreto 2070 de 2003 (demandado en esta oportunidad), las disposiciones relativas al citado régimen, se encontraban previstas en los decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, los cuales fueron proferidos por el Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989"<sup>24</sup>.

Estas materias fueron reguladas mediante decretos-leyes por cuanto la Constitución Política de 1886, en ningún momento, sometió la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública, a su consagración y desarrollo mediante la tipología constitucional de la ley marco, por el contrario, la cláusula general de habilitación presidencial para actuar como legislador extraordinario, permitió al Presidente regular indistintamente dichos contenidos prestacionales."

<sup>25</sup> *Dispone la norma en cita: "Artículo 1º. De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses constados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes efectos: a) Reformar los estatutos del personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en las siguientes materias: disposiciones preliminares; jerarquía; clasificación, escalafón, ingreso, formación y ascenso; administración de personal; asignaciones, subsidios, primas, dotaciones y descuentos. Traslados, comisiones, pasajes, viáticos y licencias; suspensión, retiro, separación y reincorporación; régimen general de prestaciones sociales, reservas, normas para alumnos de escuelas de formación; trámite para reconocimientos prestacionales y disposiciones varias; b) Reformar el estatuto y régimen prestacional del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, en las siguientes materias: Clasificación general; ingresos, promociones; cambios de nivel y traslados; retiros del servicio; asignaciones primas y subsidios; régimen disciplinario; situaciones administrativas; seguridad y bienestar social; régimen de los trabajadores oficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; (...)"*. Sobre la materia, puede consultarse igualmente la Sentencia C-956 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

de la fuerza pública, a su consagración y desarrollo mediante la tipología constitucional de la ley marco, por el contrario, la cláusula general de habilitación presidencial para actuar como legislador extraordinario, permitió al Presidente regular indistintamente dichos contenidos prestacionales.”

Estos los Decretos 1212 y 1213 de 1990 constituyen la primera normatividad a la que hay remitirse en materia de asignación de retiro para los miembros de la Policía Nacional, que respectivamente disponen:

-Decreto 1212 de 1990:

**“ARTÍCULO 144. ASIGNACION DE RETIRO.** Durante la vigencia del presente Estatuto, los **Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional** que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad. (...).” (Negrilla fuera de texto).

- Decreto 1213 de 1990:

**“ARTÍCULO 104. ASIGNACION DE RETIRO.** Durante la vigencia del presente Estatuto, los **Agentes de la Policía Nacional** que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.” (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien posteriormente a la creación del nivel ejecutivo en la Ley 180 de 1995, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, profirió el Decreto 1091 de 1995 mediante el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que sobre la asignación de retiro para este nivel señaló:

**“Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo.** El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Llamamiento a calificar servicio.
2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
3. por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.
4. por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.

36  
SS

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

1. por solicitud propia.
2. por incapacidad profesional.
3. por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
4. por conducta deficiente.
5. por destitución.
6. por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.
7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

**PARÁGRAFO.** También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y
2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres."

Este decreto fue declarado nulo por esta Sección mediante la sentencia del 14 de febrero de 2007<sup>26</sup> en la que en síntesis se consideró que el ejecutivo había desconocido una cláusula de reserva legal, en cuanto el tiempo de servicio para tener derecho a la asignación de retiro era un asunto propio de una ley marco; y de otro lado se precisó que se desconocía la protección especial prevista en el párrafo del artículo 7 de la Ley 180 de 1995<sup>27</sup> para el personal de la Policía Nacional que decidió hacer parte del nivel ejecutivo. Así:

*"En tales casos, cuando se trate de regular prestaciones sociales que pretendan cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social, como en este caso la asignación de retiro, deberá tener en cuenta la ley marco, entre otros presupuestos, la edad, el tiempo de servicio, el monto, el ingreso base de liquidación (factores), régimen de transición y demás condiciones que aseguren el reconocimiento de dicha prestación, puesto que - se repite - existe una cláusula de reserva legal.*

*En esas condiciones, la regulación de tales presupuestos o requisitos no puede ser diferida o trasladada ni siquiera al legislador extraordinario, esto es, al Gobierno Nacional, como se señala en la citada sentencia de la Corte Constitucional, y menos podría desarrollarse mediante decretos administrativos expedidos por el Ejecutivo con fundamento en una ley marco (Ley 4ª de 1992) que no podía habilitarlo para tal efecto.*

(...)

*Pero, lo cierto es que en este particular caso el Gobierno Nacional no podía variar ni modificar el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública en tanto - se repite - era una materia que se hallaba reservada a la ley y, de otra parte, existía una clara protección especial para quienes se habían acogido a la carrera del nivel ejecutivo."*

Posteriormente el Presidente proferió el Decreto 2070 de 2003<sup>28</sup> que regulaba el régimen prestacional de la Fuerza Pública, entre éste la asignación de retiro, del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. Sin embargo este decreto fue declarado inexecutable mediante la sentencia C-432 del 6 de mayo de 2004 al considerarse que la materia regulada era competencia exclusiva del Congreso mediante la expedición de una ley marco.

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Alberto Arango Mantilla, sentencia del 14 de febrero de 2007 proferida dentro del proceso con radicado 110010325000200400109 01 y número interno 1240-2011.

<sup>27</sup> Artículo 7. (...) PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo."

<sup>28</sup> "ARTÍCULO 1o. CAMPO DE APLICACIÓN. <Decreto INEXEQUIBLE> Las disposiciones aquí contenidas se aplicarán a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, en los términos que se señalan en el presente decreto."

37  
56

En cumplimiento de la normatividad constitucional y de lo dispuesto por la Corte Constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley Marco 923 de 2004<sup>29</sup> que fue reglamentada a través del Decreto 4433 del mismo año, que dispuso en sobre la asignación de retiro:

**Artículo 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional.** Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio.

25.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

25.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

**Parágrafo 1°.** También tendrán derecho al pago de asignación mensual de retiro, en las condiciones previstas en este artículo, los oficiales, y los miembros del Nivel Ejecutivo que se retiren por solicitud propia, siempre y cuando tengan veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.

**Parágrafo 2°.** El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas. (Declarado nulo en la sentencia del 12 de abril del 2012 proferida por esta Sección, en proceso con radicado interno No. 1074-2007<sup>30</sup>).

De la lectura de esta norma, se destaca que reguló los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro, así:

<sup>29</sup> "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política."

<sup>30</sup> Mediante sentencia del 12 de abril de 2012, esta Sección con ponencia del Doctor Alfonso Vargas declaró la nulidad del parágrafo 2 del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al considerar que la norma acusada: "excedió lo dispuesto por la Ley marco e invadió competencias legislativas, pues modificó lo referente al tiempo mínimo para obtener la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo que a la fecha de entrada en vigencia de la norma se encontraba en servicio activo al no establecer un régimen de transición que respetara sus expectativas legítimas."

38  
57

Personal	Ingreso	Requisitos	Vigencia
Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional	Que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto	i) y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por: <ul style="list-style-type: none"> <li>- llamamiento a calificar servicios,</li> <li>- disminución de la capacidad psicofísica,</li> <li>- voluntad del Gobierno,</li> </ul> ii) y los que se retiren después de veinticinco (25) años de servicio a <ul style="list-style-type: none"> <li>- solicitud propia</li> <li>-o sean retirados</li> <li>-o separados en forma absoluta</li> </ul>	Vigente
El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo	Que hubieran ingresado antes de la fecha de entrada en vigencia del decreto <sup>31</sup> . (31 de diciembre de 2004) <b><u>La norma no distingue entre quienes se homologaron al nivel ejecutivo en virtud de la Ley 180 de 1995 y quienes ingresaron directamente a aquel.</u></b>	i) sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por: <ul style="list-style-type: none"> <li>- llamamiento a calificar servicios,</li> <li>- voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación,</li> <li>- disminución de la capacidad psicofísica,</li> </ul> ii) y los que se retiren después de veinticinco (25) años de servicio a <ul style="list-style-type: none"> <li>-solicitud propia</li> <li>-o sean retirados</li> <li>-o separados en forma absoluta</li> </ul>	Declarado nulo en la sentencia del 12 de abril de 2012 proferida por esta Sección.

Al ser declarado nulo el parágrafo dos del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, norma cuyos destinatarios eran los miembros del nivel ejecutivo que habían ingresado antes de la vigencia del referido decreto, esto es el 30 de diciembre de 2004, **(sin que se discrimine entre los homologados y los de incorporación directa),** se tiene que para determinar la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro para los miembros del nivel ejecutivo hay que en primer lugar descartar las normas que perdieron vigencia, esto es, los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de 2004, par. 2 del art. 25, como se explicó anteriormente, y en segundo lugar hay que remitirse a la normas vigentes que regulan el reconocimiento de la asignación de retiro para los miembros de la Policía Nacional, es decir, los Decretos 1212 y 1213 de 1990, **que por disposición del parágrafo del artículo 7 de la Ley 180 de 1995<sup>32</sup>, constituían para ese momento los mínimos para quienes estando al servicio de la Policía Nacional decidieron ingresar al Nivel Ejecutivo. (RESALTADO Y NEGRILLA FUERA DEL TEXTO Y ES MIO).**

Sentencia que con todo respeto pido también sea tenida en cuenta para que se dé a favor de mi prohijado las pretensiones de la presente Acción. Ya que **la norma no distingue entre quienes se homologaron al nivel ejecutivo en virtud de la Ley 180 de 1995 y quienes ingresaron directamente a aquel.**

7. De otro lado es pertinente que se tenga en cuenta el Oficio de fecha 25 de mayo de 2012, firmado por el Señor Coronel CIRO CARVAJAL CARVAJAL, Secretario General de la Policía Nacional, dirigido al Señor Mayor General JOSE ROBERTO LEON RIAÑO Subdirector General, Asunto: *Asunto: Resumen ejecutivo fallo de nulidad contra parágrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004.*

<sup>31</sup> "Artículo 45. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación (...)"

<sup>32</sup> PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.

.....  
.....

**ALCANCES DE LA DECISION**

3. *El fallo que declaró la nulidad de la norma antes mencionada está enfocada al personal del Nivel Ejecutivo, que se encontraba dado de alta en la Institución con anterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004, es decir, a todo el personal del Nivel Ejecutivo homologado y de incorporación directa, que se encontraba vinculado a la Institución a la fecha 30 de diciembre de 2004.*
4. **En consecuencia, se deberá aplicar por analogía los Decretos 1212 y 1213 de 1990, para el reconocimiento de la asignación de retiro.**

Pero lo cierto es que al haber laborado el señor NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ en la Policía Nacional, por espacio de 15 años, 05 meses y 04 días, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 923 de 2004 y por los fallos del Consejo de Estado que declararon la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 1995 y el Parágrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004 y la Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, de fecha 11 de octubre de 2012, Magistrado Ponente DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, No. de Referencia: 110010325000200700041 00, No. Interno: 0832-2007, ACTOR: MIGUEL ARCÁNGEL VILLALOBOS CHAPARRO, que señaló que la norma no distingue entre quienes se homologaron al nivel ejecutivo en virtud de la Ley 180 de 1995 y quienes ingresaron directamente a aquel, le es aplicable lo señalado en el Decreto 1212 de 1990, por lo que tiene derecho a su asignación de retiro.

**8. INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 1858 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012.** El Decreto 1858 del 6 de septiembre de 2012, "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", Artículo 3, parágrafo, es Inconstitucional:

*Artículo 3. Fijense como partidas computables de liquidación dentro del Régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 01 de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*

1. *Sueldo básico.*
2. *Prima de retorno a la experiencia.*
3. *Subsidio de alimentación.*
4. *Duodécima parte de la prima de servicio.*
5. *Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
6. *Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

**PARÁGRAFO.** *Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este Decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales*

**A.** La competencia para legislar sobre el tema de pensiones tanto del sector privado como de las entidades públicas y Fuerzas Militares es facultativo del Congreso de la República no del Presidente.

En la Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, de fecha 11 de octubre de 2012. No. de Referencia: 110010325000200700041 00. No. Interno: 0832-2007. ACTOR: MIGUEL

ARCÁNGEL VILLALOBOS CHAPARRO. AUTORIDADES NACIONALES, sobre el tema señaló lo siguiente:

### **i) De la especialidad del régimen prestacional de las Fuerzas Militares**

Los integrantes de la Fuerza Pública entre ellos los de la Policía Nacional tienen derecho a un régimen prestacional especial, cuya finalidad consiste en que tengan medidas de protección superiores a las establecidas en el sistema general de seguridad social, esto, con el objeto de *"propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución."*<sup>33</sup>

Ahora bien, la especialidad de este régimen encuentra su fundamento en que la función pública que desarrollan entraña un riesgo latente, al consistir en la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional<sup>34</sup>, y el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz<sup>35</sup>.

Así la Corte Constitucional ha precisado que:

*"Este régimen especial a partir del potencial riesgo que comportan sus funciones, tiene su origen no sólo en la consagración expresa de los citados artículos de la Constitución, sino también en el mismo artículo 123 de la Carta Política que establece la diversidad de vínculos jurídicos que se presentan en el desarrollo de la función pública (v.gr. los miembros de corporaciones públicas, los empleados públicos y los trabajadores oficiales); y que, en mayor o menor medida, con sujeción a lo previsto en el artículo 150-19 del mismo estatuto Superior, permite al legislador regular de diversa manera el régimen salarial, prestacional y de seguridad social de dichos servidores."*

(...)

*Ya la Corte, en diversas oportunidades, ha reconocido que la diversidad en el tratamiento prestacional de los miembros de la fuerza pública tiene su origen en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan y que, a su vez, cumple con el fin constitucional de compensar el desgaste físico y mental que implica el estado latente de inseguridad al que se somete al militar y a los miembros de su familia durante largos períodos de tiempo."*<sup>36</sup>

### **De la competencia concurrente entre el Congreso y el Presidente para la regulación del régimen prestacional de la Fuerza Pública.**

Sobre la regulación del régimen prestacional, el literal e) del numeral 19 del artículo 150 indica que corresponde al Congreso, proferir las normas generales que señalen los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública; de otro lado el inciso 2

<sup>33</sup> Sentencia C-432 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>34</sup> "ARTICULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio."

<sup>35</sup> "ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario."

<sup>36</sup> Sentencia C-432 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

41  
60

del artículo 218<sup>37</sup> referente a la Policía Nacional indica que la ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

En torno a estas normas la jurisprudencia constitucional<sup>38</sup> ha establecido que:

- i) La regulación del régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública; constituye una competencia concurrente entre el Congreso y el Presidente,
- ii) Dicha regulación se realiza a través de la expedición de leyes marco por parte del ejecutivo y de decretos mediante los cuales se desarrollan aquéllas, que no tienen la misma jerarquía de la ley, sino que son actos administrativos de orden reglamentario.
- iii) La necesidad de someter al régimen pensional de los servidores a la reserva de la ley marco constituye una cláusula de reserva legal.
- iv) Los elementos básicos del régimen general de los riesgos propios del sistema pensional deben regularse integralmente en la ley marco y mediante los decretos reglamentarios se deben fijar los elementos accidentales y variables de dicho régimen, esto en tanto:

*"(i) Como lo ha sostenido reiteradamente esta Corporación, aquellas materias inexorablemente vinculadas a los derechos constitucionales fundamentales, tales como, la vida en condiciones dignas, el trabajo, el mínimo vital, etc., se encuentran sujetas a reserva de ley, razón por la cual, no puede dejarse en manos del ejecutivo su regulación. En esta medida, como el contenido esencial del régimen pensional se encuentra en estrecha conexidad con dichos derechos, su determinación debe realizarse a través del ejercicio de la potestad configuración normativa del legislador, y vista la exigencia constitucional de acudir a una tipología normativa especial (fundamentos Nos. 3 a 15 de esta providencia), es viable concluir que dicha regulación debe estar plasmada precisamente en la ley marco, excluyendo para el efecto su fijación mediante reglamentación presidencial. En este contexto, el artículo 53 del Texto Superior refuerza dicha conclusión, al exigir del Congreso de la República al momento de expedir el estatuto del trabajo, regular la garantía de la seguridad social (como lo es el régimen pensional) con el alcance, contenido y prestaciones que determine la ley. Precisamente, la citada disposición, establece que: "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: [La] garantía a la seguridad social (...)"*

*(...)*

Básicamente, la ley marco debe precisar el contenido especial o básico del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, para lo cual, deberá señalar elementos tales como, los requisitos de edad, tiempo de servicios, montos, ingresos bases de liquidación, regímenes de transición, indemnizaciones sustitutivas y demás condiciones y exigencias que aseguren el reconocimiento de dicha asignación y de otras prestaciones relacionadas.

<sup>37</sup> "ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario."

<sup>38</sup> Sentencia C-432 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

42  
61

Le corresponde al Gobierno mediante decreto ejecutivo o administrativo, reglamentar los elementos accidentales y variables de dicho régimen, tales como, el trámite para acreditar una discapacidad, el señalamiento de los presupuestos para demostrar la dependencia económica en tratándose de una sustitución pensional, los requisitos de forma para certificar las semanas cotizadas, el tiempo máximo que tiene la Administración para reconocer y pagar una pensión o asignación, etc.

Sobre la creación del nivel ejecutivo en la Policía Nacional en la sentencia del 26 de noviembre de 2009 esta Sección consideró que: "... obedeció fundamentalmente a la necesidad de profesionalizar la base y mandos medios de la Institución y darle una formación integral que le permitiera afrontar con criterio y decisión, las múltiples y delicadas responsabilidades que debía asumir en desarrollo de su misión ante la comunidad, además, con la creación de ese nivel, se quiso mejorar la remuneración de los agentes y conferirles un régimen salarial especial."<sup>39</sup>

De otro lado se estableció que el ingreso al nivel ejecutivo se podía efectuar directamente como lo dispone el artículo 8<sup>40</sup> o por solicitud de "traslado" como lo indican los artículos 9<sup>41</sup>, 10<sup>42</sup> y 11<sup>43</sup> del Decreto 1790 de 2000 que establecieron que los agentes, suboficiales y personal no uniformado de la Policía Nacional

<sup>39</sup> Proferida dentro del proceso de simple nulidad contra los artículos 7 num. 7.1, 8, 13, 15 párrafo y 27 párrafo del Decreto 4433 de 2004. Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia del 26 de noviembre de 2009, proceso con radicación 11001-03-25-000-2005-00237-01 y número interno (10024-05).

<sup>40</sup> ARTÍCULO 8o. CONDICIONES GENERALES DE INGRESO. De conformidad con las vacantes existentes, para ingresar al curso de formación como oficial o miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional se exigen los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano.
2. Ser bachiller, profesional universitario, tecnólogo o técnico, según se establezca en cada caso.
3. Superar el proceso de admisión que la Dirección General de la Policía Nacional presente para aprobación del Ministro de Defensa Nacional.
4. No haber sido condenado a penas privativas de la libertad, ni tener antecedentes disciplinarios.

<sup>41</sup> ARTÍCULO 9o. INGRESO DE SUBOFICIALES AL NIVEL EJECUTIVO. Podrán ingresar a la escala jerárquica del Nivel Ejecutivo los suboficiales en servicio activo que lo soliciten, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

1. Cabo Segundo y Cabo Primero, al grado de Subintendente;
2. Sargento Segundo, al grado de Intendente;
3. Sargento Viceprimero, al grado de Intendente Jefe;
4. Sargento Primero, al grado de Subcomisario;
5. Sargento Mayor, al grado de Comisario.

PARAGRAFO. El ingreso de los Suboficiales a este nivel, se hará en estricto orden de antigüedad en el grado, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.

<sup>42</sup> ARTÍCULO 10. INGRESO DE AGENTES AL NIVEL EJECUTIVO. Podrán ingresar al primer grado del Nivel Ejecutivo, los agentes en servicio activo de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.

PARAGRAFO. El personal de Suboficiales y de Agentes de que tratan los artículos 9 y 10 del presente Decreto, se someterán al régimen salarial y prestacional establecido para la carrera del Nivel Ejecutivo.

<sup>43</sup> ARTÍCULO 11. INGRESO DE PERSONAL NO UNIFORMADO A UNIFORMADO. El Director General de la Policía Nacional podrá seleccionar personal no uniformado de planta, para que adelante curso especial de formación como uniformado, previa solicitud del interesado y el cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto exija la Dirección General de la Policía Nacional.

podían solicitar el ingreso al nivel ejecutivo bajo el cumplimiento de unos requisitos.

Ahora bien, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, en su calidad de ley marco dispone una limitación que a la vez constituye una prohibición consistente en que "A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal."<sup>44</sup>

**Esta disposición al cobijar a todos los miembros de la fuerza pública incluye a los integrantes de la Policía Nacional, y entre ellos a los del nivel ejecutivo (incluidos los de incorporación directa y los que estando al servicio de la Policía Nacional ingresaron al nivel ejecutivo).**

**B.** La ley marco 923 de 2004, "mediante la cual se señalan las normas, objetivo y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 19, literal e) de la Constitución Política", fue la ley marco para la expedición del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública."

**La Ley marco 923 de 2004, no podía servir de fundamento legal para la expedición del Decreto 1858 del 6 de septiembre de 2012.**

**Recuérdese que esa fue la Ley marco para la expedición del Decreto 4433 de 2004.**

**C.** El congreso de la República Senado y Cámara vigente para el año 2004, mediante la Ley 923 de 2004, facultó al Presidente de la República de la época DR. ALVARO URIBE VELEZ, para fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en virtud de ello se expidió el Decreto 4433 de 2004, "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública."

**D.** Igual acontece con el artículo 3 y su párrafo del Decreto 1858 del 6 de septiembre de 2012, que debe ser declarado nulo, ya que no se tuvo en cuenta los postulados señalados en la ley marco 923 de 2004 (Aunque se repite esta Ley marco no facultó al presidente para expedir dicha Ley).

**E.** La Ley 923 de 2004, facultó en su momento para la expedición del Decreto 4433 de 2004 y no podía por lo tanto el Presidente de la República de hoy, valerse de esa ley para expedir un nuevo decreto con violación de derechos fundamentales y además sin la competencia para ello, pues requería de una nueva ley marco y no acudir a ley expedida 8 años atrás.

**F.** Además el Decreto 1858 del 6 de septiembre de 2012, no tiene por qué aplicar hacia atrás, en forma retroactiva.

<sup>44</sup> Sobre la vigencia de esta ley se destaca que según el "ARTÍCULO 7o. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias." De otro lado, la promulgación es decir, desde la publicación oficial de la ley se realizó en el Diario Oficial No. 45.777 de diciembre 30 de 2004.

44  
63

**G.** No tuvo en cuenta ni respetó el régimen de transición para quienes ingresaron a la Policía Nacional antes del 31 de diciembre de 2004.

Uno de los principios más elementales que rigen la aplicación de la ley es su irretroactividad, que significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo; sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación.

**Sobre la irretroactividad de la ley, la Corte constitucional en Sentencia No. C-549/93 expuso siguiente:**

*"El fundamento es la base sobre la cual se asienta o estriba una realidad, y cuando se pregunta cuál es la base que funda la realidad jurídica del principio de irretroactividad, se observa que es la necesidad de dar estabilidad al ordenamiento jurídico. Porque sin el mencionado principio se presentan confusiones sobre la oportunidad de regulación, de suerte que en muchas ocasiones con una conveniencia presente se regulaba una situación pasada, que resultaba exorbitante al sentido de la justicia, por falta de adecuación entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica."*

**H.** Además el Decreto 1858 del 6 de septiembre de 2012 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", es inconstitucional y debe ser declarado nulo su artículo 3, Parágrafo, en virtud a que desconoció los postulados de la Ley marco 923 de 2004, así

Señaló unos principios entre ellos el del respeto por los derechos adquiridos, textualmente expresó:

**2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.**

En las anteriores condiciones, se observa que la disposición acusada, es contraria a las previsiones del inciso segundo del numeral 3.1. del artículo 3º de la Ley 923 de 2004, según el cual:

Sobre este punto, se acoge lo expresado en Sentencia de esta Sección, proferida el 14 de febrero de 2007, Expediente No. 1240 de 2004, que en lo que tiene que ver con el régimen de transición, expresó:

**Al regularse nuevas disposiciones en materia prestacional, sin entrar a diferenciar entre quienes ingresaron al Nivel Ejecutivo desde el momento de su creación respecto de los que se vincularon con posterioridad y de quienes permanecieron como Suboficiales o Agentes en la Institución Policial, esto es, sin consagrarse un régimen de transición, se estarían desconociendo, así mismo, unos postulados constitucionales (arts. 13, 48 y 53) y legales (art. 7º Parágrafo de la Ley 180 de 1995), que amparan y protegen de manera especial los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, los que, de no tenerse en cuenta, violarían el principio de la buena fe y de la confianza legítima.**

Motivo por el cual esta normatividad (Decreto 1858 del 6 de septiembre de 2012, "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", Artículo 3, parágrafo), no debe

45  
GA

ser tenido en cuenta en el presente caso por ser violatoria de derechos fundamentales.

9. Pero si existiere alguna duda sobre cual norma le es aplicable, en el caso debe ser la más favorable al trabajador.

## PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

### CONSTITUCION NACIONAL ARTICULO 53

**ARTICULO 53.** "...situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho..."

"Sentencia del 26 de junio de 2008. Expediente 1922-07. Magistrado Ponente DR. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN de la Sección Segunda del Consejo de Estado."

*Debe precisarse además que de existir alguna duda respecto de la norma a aplicar, deben tenerse en cuenta los principios fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política, conforme a los cuales debe acudirse a la situación más favorable al trabajador en caso de duda en aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.*

Sentencia C-168 del 20 de abril de 1995, de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente CARLOS GAVIRIA DIAZ, sobre la irrenunciabilidad de los derechos laborales y el principio de favorabilidad de la norma expuso:

*El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege.*

*La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quién ha de aplicarla o interpretarla, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.*

*La Favorabilidad, como se sabe, constituye una excepción al principio de irretroactividad de la Ley, pudiéndose aplicar en su acogimiento una ley posterior (retroactividad) o prorrogarle sus efectos aún por encima de su derogatoria o su inexecutable (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que desde luego sea, en uno u otro caso, más favorable.*

Hechos que con todo respeto pido sean tenidos en cuenta para que se dé a favor de los intereses jurídicos de mi representado las pretensiones de la presente acción.

La asignación de retiro a que tiene derecho el señor Subintendente NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ se constituye en su mínimo vital, ya que por el retiro injusto de que fue objeto por parte de la Policía Nacional, quedó desempleado, lo único que sabe hacer es ser Policía y nada más, estando a merced de personas caritativas que le han venido colaborando de alguna manera, pues como consta

46  
65

en la Hoja de Servicios, su núcleo familiar lo conforma con su hijo NELSON JAVIER GORDILLO GIRALDO, con un tiempo de **SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES: 15 AÑOS, 05 MESES Y 04 DIAS.**

### **MINIMO VITAL**

En sentencia T-552 del 1º de junio de 2004, de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Doctor JAIME ARAUJO RENTERIA:

*Definió el mínimo vital como: " aquella parte del ingreso del trabajador que está destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras, prerrogativas que encuentran expresa consagración en la Carta y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad humana del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional (Art. 1 de la Constitución Política). En igual sentido, la determinación del mínimo vital se expresa no sólo desde un ámbito cuantitativo, sino también cualitativo. De este modo, el mínimo vital no se restringe solamente a la prestación necesaria para garantizar la supervivencia biológica, sino que trasciende este marco para llegar hasta la cobertura satisfactoria de las necesidades básicas mencionadas y en aras de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales."*

Por lo tanto reitero la petición para que le sea reconocida y pagada la asignación de retiro al señor Subintendente NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ en forma retroactiva desde la fecha en que se causó su retiro del servicio activo de la Policía Nacional con los 3 meses de alta y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, *Por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional*, al haber laborado en la Institución **15 años, 05 meses y 04 días**, por las razones antes referidas.

### **TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO**

Es del caso además señalar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-756 admitió que excepcionalmente la Tutela es procedente como mecanismo transitorio para obtener un reintegro, si se comprueba que en el caso concreto media un perjuicio irremediable, y sobre este requisito conceptuó:

*"... el género próximo es el perjuicio; por tal de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua, ha de entenderse el "efecto de perjudicar o perjudicarse" y perjudicar significa, según el mismo diccionario, "ocasionar daño o menoscabo material o moral". Por lo tanto hay perjuicio cuando se presenta un daño o menoscabo material o moral injustificado, es decir, no como consecuencia de una acción legítima..."*

*"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura:*

- 1º. La Inminencia. Que exige medidas inmediatas.**
- 2º. La Urgencia. Que tiene el sujeto de derecho para salir de ese perjuicio Inminente, y**
- 3º. La gravedad de los hechos que hacen evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos Constitucionales fundamentales.**

*La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo*

A7  
66

*transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.*

### **C. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**

Artículo 48 de la Carta Política. *La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.....*

### **D. DERECHO A LA SALUD**

Artículo 49 de la Carta Magna. *La atención a la salud.....son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.....*

Sentencia T-237 del 26 de febrero de 2001, de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, también sobre el mínimo vital, expresó:

Concepto de mínimo vital. Vulneración. No tienen relación directa con el salario mínimo legal.

Con ocasión de la expedición de la Carta Política de 1991, el Constituyente pretendió establecer en dicho texto constitucional, unos lineamientos filosóficos, jurídicos, económicos y sociales, lo suficientemente claros y sólidos que permitieran estructurar sobre ellos, un nuevo Estado, haciendo particular énfasis en su condición de organización política de corte social y de derecho.

En esta medida, y como fundamento básico y necesario para el desarrollo de todas las libertades y el señalamiento de los derechos de la persona humana, como objeto central y primordial de protección, la Constitución Política comenzó por jerarquizar y organizar aquellos derechos que en razón a su importancia, requerían, por parte del Estado, de la sociedad y del individuo, una protección de forma inmediata, desarrollando mecanismos que garantizaran y defendieran su pleno desarrollo y ejercicio.

Se establecieron así, y de forma más clara, los denominados derechos fundamentales, aglutinándose bajo dicho concepto, derechos de inmensa importancia como los derechos a la vida, a la integridad física, a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad, al debido proceso y muchos otros, que fueron identificados como aquellas prerrogativas que ciertamente requerían de tal prioridad y garantía constitucional.

Dichos derechos fundamentales tienen no sólo las plenas garantías para su concreción y efectivo desarrollo, sino que además, disponen de un mecanismo judicial excepcional y expedito de rango constitucional que asegura su protección, como lo es la acción de tutela. Por otra parte, tal característica de fundamental, pueden ser irradiada a otros derechos, que no disponiendo de tal condición, tienen un nexo de conexidad inescindible con los derechos propiamente fundamentales.

Así, derechos como los denominados económicos, sociales o culturales que se encuentran desprovistos de los elementos propios de los derechos fundamentales, pueden reclamar la protección a nivel constitucional que sólo les brinda la acción tutela, justificado dicho amparo, en que al momento de darse su violación, exista una directa relación con derechos fundamentales. Pero debe aclararse que tal protección y tratamiento preferencial surge en razón a

48  
67

ciertas condiciones fácticas, propias de cada caso en particular, las cuales deben ser ponderadas y analizadas por el juez constitucional.

Ante una situación de tales características, toda persona tiene derecho a buscar la protección de su mínimo vital entendido éste como "...los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano". (Sentencia T-011 de 1998, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo).

*De igual forma esta Corporación ha señalado lo siguiente:*

*"El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad.*

***"Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital - derecho a la subsistencia como lo denomina el peticionario-, es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de Estado Social de Derecho que definen la organización política, social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución. Este derecho constituye el fundamento constitucional del futuro desarrollo legislativo del llamado "subsidio de desempleo", en favor de aquellas personas en capacidad de trabajar pero que por la estrechez del aparato económico del país se ven excluidos de los beneficios de una vinculación laboral que les garantice un mínimo de condiciones materiales para una existencia digna." (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-426 de 1.992. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)."***

*Ahora bien, se debe anotar que el concepto de mínimo vital ha de mirarse desde una óptica muy particular, pues para determinar si efectivamente se encuentra vulnerado han de tenerse en cuenta otros factores propios del caso en concreto, sin que por ello, el concepto en sí, pueda ser restringido en su aplicación a ciertos y determinados grupos sociales. Evidentemente, cuando un particular considera en peligro su mínimo vital, pretenderá justificar su violación en la ausencia de aquellos medios materiales que se constituían como los garantes de una vida en condiciones dignas y justas, y que le están siendo negados, ya sea por un particular o por un ente público, que con su conducta omisiva, desconocen el derecho que tiene la persona a reclamarlos.*

*De esta forma, el pago que percibe una persona corresponde a los gastos asumidos por él y su familia, y que en cada caso en particular constituyen su mínimo vital, por lo cual se evidencia que dicho concepto, no va ligado a un monto determinado o a una noción netamente cuantitativa de los recursos.*

En sentencia SU-995 de 1999, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz, se desarrollaron unos criterios acerca del concepto de mínimo vital en el caso del no pago puntual y completo de los salarios a unos trabajadores, conceptos que pueden hacerse extensivos en su aplicación al caso de los pensionados que en

49  
68

igualdad de circunstancias, no perciben sus mesadas por omisión o mora del responsable de dicha prestación. Sobre el particular expone la sentencia lo siguiente:

**"No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.). Sobre el particular se ha dicho:**

**'Aunque la Constitución no consagra la subsistencia como un derecho, éste puede colegirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social, ya que la persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir. La consagración de derechos fundamentales en la Constitución busca garantizar las condiciones económicas necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad (Negrilla y subraya fuera del texto original).'**"

**"Además, no puede perderse de vista que, como la mayoría de garantías laborales, el pago oportuno de los salarios es un derecho que no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individuales ya comentados, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador.**

**Alrededor del trabajo se desarrolla una compleja dinámica social que está ligada a la realización de proyectos de vida digna y desarrollo, tanto individuales como colectivos que, por estar garantizados por la Carta Política como fundamento del orden justo, deben ponderarse al momento de estudiar cada caso particular."**

Con mayor claridad la misma sentencia señala lo siguiente acerca del mínimo vital:

### **"C. Del salario mínimo, vital y móvil"**

**"Ahora bien: resulta necesario establecer a qué hace alusión la Constitución cuando califica la necesidad de reconocer una remuneración mínima vital y móvil como contraprestación a los servicios prestados por el trabajador y, en consecuencia, unificar los criterios que han de servir como herramientas al juez de amparo, cuando debe enfrentarse a casos en los que las personas ven vulnerados sus derechos fundamentales al dejar de percibir completa y oportunamente los recursos monetarios que se originan en la relación laboral.**

**"a. Debe reiterarse que es la propia Constitución la que consagra una relación directa entre el ingreso económico derivado del trabajo, y la satisfacción de las necesidades que enfrentan quienes laboran. Se trata de un nexo que ha sido claramente identificado y definido por la jurisprudencia, de la siguiente manera:**

**'El Estado y la sociedad en su conjunto, de conformidad con los principios de la dignidad humana y de la solidaridad (CP: art.1), deben contribuir a garantizar a toda persona el mínimo vital para una existencia digna. El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del territorio nacional, una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance'**

**"La idea o principio que anima la garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, se asienta en una valoración cualitativa, antes que en una**

30  
69

consideración meramente cuantitativa. Las aspiraciones del trabajador a un mejor nivel de vida, y las posibilidades de planear la distribución de sus ingresos, todo a partir de la asignación económica establecida en la ley o el contrato de trabajo, son razones que impulsan y respaldan al funcionario judicial para exigir del empleador un estricto cumplimiento de la obligación al pago oportuno y completo de la remuneración asignada a cada empleado.

"Si bien ciertos criterios económicos permiten fijar 'un salario mínimo, como base ineludible para la negociación colectiva o individual del salario entre las partes de una relación laboral, ésta es una medición que no agota el aludido concepto de mínimo vital protegida por la Constitución, ni puede identificarse con él sin dar al traste con la cláusula del Estado Social de Derecho y desnaturalizar el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 Superior. En efecto, cada individuo que ingresa al mercado laboral -independientemente del estrato que ocupe-, recibe una retribución económica que, en principio, constituye la base de los gastos de manutención que plausiblemente espera cubrir y de las carencias que aspira superar. De ahí, que la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (v.gr. vestido, alimentación, educación, salud, recreación), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida."

Visto lo anterior, se puede considerar que el concepto de mínimo vital, indistintamente dependa de un salario, una pensión o con cualquiera otra forma de remuneración periódica a la cual haya accedido una persona, debe ser objeto de la protección constitucional. Sin embargo, dicha protección o amparo constitucional, sólo operara en la medida en que se conjuguen unos elementos adicionales, que deben ser analizados en conjunto por el juez constitucional, para determinar la viabilidad o no de la acción de tutela.

En relación con tales requerimientos adicionales anteriormente señalados, esta Corte en varias de sus sentencias ha venido señalado pautas o elementos mínimos que deben ser demostrados o aportados por el accionante, para que den paso a la protección solicitada.

Primero, cabe destacar que el mínimo vital tiene, de manera primordial un nexo directo con el derecho a la vida, en la medida en que, bajo el primer concepto, se reúnen todos aquellos requerimientos materiales, económicos y culturales que hacen que el derecho a la vida, no se restrinja única y exclusivamente al concepto meramente biológico, sino que también responda a criterios de dignidad y justicia, que son desarrollo a su vez de otro principio fundamental consagrado en nuestra Carta Política, como lo es el de la igualdad (Art. 13).

Segundo. La vulneración o afectación del mínimo vital, por la ausencia de los recursos que permiten materializar y realizar las aspiraciones personales y familiares hacen que el concepto de vida digna supere la mera expectativa existencialista y responda al común anhelo de mejoramiento de las condiciones humanas y sociales. Por ello, el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no sólo basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha

aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.

Al respecto la sentencia T-1088 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero señaló lo siguiente:

## **"2. La prueba del mínimo vital**

*"En lo tocante a la prueba, se considera que la no cancelación de salarios es un perjuicio irremediable que afecta el derecho fundamental a la subsistencia "en todos los casos en los que no se encuentre debidamente acreditado que el trabajador cuenta con rentas suficientes y distintas de las que provienen de su trabajo". (SU-995/99) Y en la misma sentencia la Corte recuerda que se debe partir del principio de la buena fe, pero que el actor no queda exonerado de probar los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991, especialmente de los artículos: 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (convencimiento del juez que exonera de pruebas adicionales). O sea que no se exige la prueba diabólica (demostración a plenitud de que no se tienen otros ingresos), sino que se requiere algo que le permita al juez deducir que el salario es el único ingreso y que el no pago afecta gravemente al trabajador, sirve por ejemplo la prueba documental sobre deudas contraídas, la situación concreta y perjudicial en que han quedado los hijos o el cónyuge del trabajador, la misma cuantía del salario cuando esta es baja y hace presumir que quien lo recibe depende de él, pero al menos debe existir un principio de prueba no basta la sola afirmación, menos la hecha de manera genérica para varios trabajadores."*

En el presente asunto, se tiene que el núcleo familiar del Subintendente NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ, se encuentra desprovisto sin justa causa y en peligro mi vida, al no contar con los recurso económico que por ley le corresponde percibir, con los que no solo cubriría sus necesidades básicas, sino además su seguridad social y la de sus hijos, encontrándose desamparado, sin trabajo, sin servicios de salud, ni de protección social, teniendo mensualmente que pagar arriendo por valor de \$410.000 en el inmueble que tiene a su servicio desde el año 2008 y adicional a ello en la actualidad paga servicio públicos domiciliarios, siendo pertinente se tenga en cuenta los siguientes documentos.

1. Fotocopia Registro de nacimiento No. 24611944 de JUAN DAVID GORDILLO ESCOBAR, nacido el 30 de agosto de 1996, hijo del Subintendente ® NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ.

2. Fotocopia Registro de Nacimiento No. 40264401 de NELSON JAVIER GORDILLO GIRALDO, nacido el 26 de abril de 2006, hijo del Subintendente ® NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ.

3.- Declaración Extrajuicio rendida por la señora NELLY MONTOYA LONDOÑO, propietaria del inmueble donde mi prohijado reside actualmente con su núcleo familia en calidad de arrendatario, cancelando un canon de arrendamiento en la actualidad de \$410.000.

4.- Fotocopia del Contrato de Arrendamiento suscrito entre mi representado y la señora NELLY MONTOYA LONDOÑO, propietaria de inmueble ubicado en la calle 58 P Sur No. 78 H 03 de la ciudad de Bogotá

5.- Fotocopia factura suministro No. 197538 Gas Natural de fecha 17 de Septiembre de 2013, por valor de \$8.840 por concepto del consumo mensual que mi representado y su núcleo familiar requieren para su subsistencia.

6.- Fotocopia factura Claro de fecha 03 de octubre de 2013, por valor de \$61.986.

7.- Fotocopia factura suministro No. 10640911 ACUEDUCTO Y ASEO de fecha 23 de septiembre de 2013, por valor de \$54.337 por concepto del consumo bimensual que mi representado y su núcleo familiar requieren para su subsistencia.

8.- Fotocopia factura suministro No. 1541060-0 CODENSA S. A., fecha 02 de octubre de 2013, por valor de \$202.110, donde aparece reflejado deudas por valor de \$3.027.384 a cargo de mi representado y que requiere para su subsistencia.

9. Fotocopia Hoja de Servicios No. 79828530, del Subintendente @ NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ, en la cual parece como SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES: 15 AÑOS, 05 MESES Y 04 DIAS.

**Pruebas con las cuales demuestro que al haber sido retirado de la Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro haber negado la asignación de retiro a mi representado a la cual tiene derecho por haber laborado por espacio de 15 años, 05 meses y 04 días, está en peligro el mínimo vital del mismo y la de sus dos hijos, encontrándose en la actualidad sin trabajo, sin servicios de salud, ni seguridad social para ninguno de los miembros del núcleo familiar incluyendo a mi prohijado, sin sueldo alguno, debiendo pagar arriendo mensual y servicios públicos básicos, encontrándose en condiciones de riesgo, precarios y miseria, por lo que pido el amparo de sus derechos fundamentales citados.**

No cuenta mi prohijado con los recursos necesarios para sostener a su hogar ni como poder brindarles protección ni garantía de a sus derechos fundamentales, comida, salud, educación, vestido, vivienda, etc.

### III. PETICIONES

Se tutele en forma transitorio los derechos fundamentales incoados a favor del Patrullero NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ, a fin de conjurar el perjuicio irremediable que le ha ocasionado, en tanto que se define su situación laboral por la vía administrativa y por la Justicia contenciosa administrativa y en consecuencia se ordene al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, profiera el correspondiente acto administrativo mediante el cual le sea reconocida y pagada la asignación de retiro a que tiene derecho, a partir de la fecha de su retiro del servicio activo de la Policía Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la presente acción.

### IV. PRUEBAS

1.- Fotocopia Resolución No. 01285 del 10 de abril de 2013, mediante la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional al Subintendente NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ.

2.- Fotocopia diligencia de notificación calendada 17 de abril de 2013, mediante la cual se notificó el contenido de la Resolución No. 01285 del 10 de abril de 2013 al actor.

53  
XU

3.- Fotocopia Hoja de Servicios No. 79828530, del Subintendente @ NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ, en la cual parece como SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES: 15 AÑOS, 05 MESES Y 04 DIAS.

4.- Fotocopia del Extracto de Hoja de Vida de fecha 16 de abril de 2013, donde al Subintendente NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ, le figuran 01 condecoración y 42 felicitaciones, gracias a su responsabilidad, profesionalismo y cumplimiento de las órdenes y parámetros institucionales, sin sanciones disciplinarias ni investigaciones penales.

5.- Fotocopia de la solicitud de reconocimiento y pago de asignación de retiro, dirigida a la Caja de Sueldos de Retiro, la cual fue radicada bajo el No. 2013068180 del 08 de agosto de 2013.

6.- Fotocopia reiteración solicitud de reconocimiento y pago de asignación de retiro, dirigida a la Caja de Sueldos de Retiro, la cual fue radicada bajo el No. 2013091603 del 22 de octubre de 2013.

7.- Fotocopia oficio suscrito por el Brigadier General @ JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, No. GAG SDP 2787 del 18 de octubre de 2013, recibido el 22 de octubre de 2013, escrito mediante el cual se negó la asignación de retiro.

8.- Fotocopia del escrito de fecha 25 de mayo de 2012, firmado por el Coronel CIRO CARVAJAL CARVAJAL en su condición de Secretario General de la Policía Nacional.

9.- Fotocopia Registro de nacimiento No. 24611944 de JUAN DAVID GORDILLO ESCOBAR, nacido el 30 de agosto de 1996, hijo del Subintendente @ NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ.

10.- Fotocopia Registro de Nacimiento No. 40264401 de NELSON JAVIER GORDILLO GIRALDO, nacido el 26 de abril de 2006, hijo del Subintendente @ NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ.

11.- Declaración Extrajuicio rendida por la señora NELLY MONTOYA LONDOÑO, propietaria del inmueble donde mi prohijado reside actualmente con su núcleo familia en calidad de arrendatario, cancelando un canon de arrendamiento en la actualidad de \$410.000.

12.- Fotocopia del Contrato de Arrendamiento suscrito entre mi representado y la señora NELLY MONTOYA LONDOÑO, propietaria de inmueble ubicado en la calle 58 P Sur No. 78 H 03 de la ciudad de Bogotá

13.- Fotocopia factura suministro No. 197538 Gas Natural de fecha 17 de Septiembre de 2013, por valor de \$8.840 por concepto del consumo mensual que mi representado y su núcleo familiar requieren para su subsistencia.

14.- Fotocopia factura Claro de fecha 03 de octubre de 2013, por valor de \$61.986.

15.- Fotocopia factura suministro No. 10640911 ACUEDUCTO Y ASEO de fecha 23 de septiembre de 2013, por valor de \$54.337 por concepto del consumo bimensual que mi representado y su núcleo familiar requieren para su subsistencia.

16.- Fotocopia factura suministro No. 1541060-0 CODENSA S. A., fecha 02 de octubre de 2013, por valor de \$202.110, donde aparece reflejado deudas por valor de \$3.027.384 a cargo de mi representado y que requiere para su subsistencia.

17.- Fotocopia del Fallo de Tutela del Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C, Juez AURA PATRICIA LARA OJEDA, Expediente 2013-00077, Peticionario RUBIEL YARA MEJIA, demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

## V. ANEXOS

- 1.- Poder para actuar debidamente otorgado.
- 2.- La Pruebas enunciadas en el acápite correspondiente.
- 3.- Copia de la presente Acción de Tutela para el traslado de la entidad demandada.

## VI. JURAMENTO

Manifiesto al señor Juez, bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela ante ninguna otra autoridad judicial, por los mismos hechos relacionados con el actor.

## VII. NOTIFICACIONES

Mi prohijado en la Calle 58 P Sur No. 78 H 03, Barrio José Antonio Galán de la ciudad de Bogotá D. C.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la Carrera 7 No. 12 B – 58 de Bogotá, dirección electrónica para notificación: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

El suscrito en la Calle 35 A sur No. 23 D 33, Barrio Quiroga de esta Ciudad Teléfono 4730768-3103324503. Email: [julio.cesarmorales@hotmail.com](mailto:julio.cesarmorales@hotmail.com).

Del (a) Señor (a) Juez,

Atentamente,

**JULIO CESAR MORALES SALAZAR**

C. C. No. 10.133.462 expedida en Pereira  
T. P. No. 147.472 del C. S. de la J.



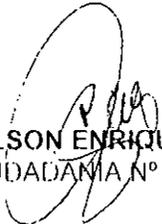
DEPARTAMENTO DE POLICIA CUNDINAMARCA

### DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

EN BOGOTÁ, D.C. A LOS DIECISIETE (17) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013) EN EL ÁREA DE TALENTO HUMANO DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA CUNDINAMARCA SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL SEÑOR **SI. NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ** IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. **79.828.530 DE BOGOTA D.C.** DEL CONTENIDO DE LA RESOLUCION N° **01285 DEL 10/ABR./2013**, POR LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO ACTIVO A UN SUBINTENDENTE DE LA POLICIA NACIONAL POR **SEPARACION ABSOLUTA** DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 66 Y 69 NUMERAL 3° DEL DECRETO 1791 DE 2000.

UNA VEZ LEÍDO EL CONTENIDO DE LA RESOLUCION N° **01285 DEL 10/ABR./2013**, SE HACE ENTREGA GRATUITA DE UNA FOTOCOPIA DE LA MISMA.

DE IGUAL FORMA SE LE HACE SABER QUE CUENTA CON TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN PARA REALIZARSE LOS EXÁMENES MÉDICOS POR RETIRO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 8° DEL DECRETO 1796 DE 2000.

  
**SI. NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ**  
CEDULA DE CIUDADANIA N° 79.828.530 DE BOGOTA D.C.

DIRECCIÓN Calle 58P sur N° 78H-03  
BARRIO Jose Antonio Galán CIUDAD Bogotá  
TELÉFONO 7508605 CELULAR 3704141074  
CUENTA AHORROS 6 CORRIENTE No. 230030757299  
ENTIDAD Banco Pólyx  
CORREO ELECTRÓNICO gordillo1406@yahoo.es

  
Teniente Coronel **MANUEL CASTRO CASTILLO**  
Jefe Área Talento Humano Departamento De Policia Cundinamarca

ELABORÓ : PT. EDUARDO RINCÓN

Carrera 58 No. 9-43 Puente Aranda Bogotá  
Teléfonos: 0915968686 ext. 6151  
decun.husto:lilab@policia.gov.co  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

Prosperidad  
para todos



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL



GRUPO PROCEDIMIENTOS DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA CUNDINAMARCA  
EXTRACTO HOJA DE VIDA

Se expide en Bogota D.C a los 16 dias del mes de Abril de 2013

Grado	SI	Nombres	GORDILLO DIAZ NELSON ENRIQUE		Identificación	CC 79828530
Fecha y Lugar de Nacimiento	14-JUN-75 FLORIDABLANCA		Estado Civil	Casado (a)		
Título	BACHILLER ACADEMICO		Escolaridad	BASICA SECUNDARIA		
Especialidad	URBANA	Cuerpo	VIGILANCIA	Estado Laboral	LABORANDO	
Cargo Actual	RADICADOR (A)					
Ultimo Ascenso	SI	Fecha Fiscal	01-SEP-11	Disposicion	R 03065	31-AUG-11
Escuela o Unidad Ingreso	ESCUELA DE POLICIA GABRIEL GONZALEZ			Fecha Ingreso	10-JUN-97	
Unidad Actual	DEPARTAMENTO DE POLICIA CUNDINAMARCA			Fecha Alta	22-MAY-98	

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TOTAL		
				A	M	D
ALUMNO NIVEL EJECUTIVO	R 0107	10-JUN-97	10-JUN-97	00	11	12
NIVEL EJECUTIVO	R 001777	19-JUN-98	22-MAY-98	14	10	25
<b>TOTAL</b>				15	10	7

FAMILIARES

MADRE	DIAZ ARENAS SARA	PADRE	GORDILLO MEDINA DELFIN
Nombre (s) Hijo (s)	GORDILLO GIRALDO NELSON JAVIER		
Fecha Nacimiento	26-APR-06		

CONDECORACIONES

Distintivo	Categoria	Fecha Fiscal	Disposicion		
MENCION HONORIFICA	B. PRIMERA VEZ	05-NOV-01	R	04309	10-DEC-01

FELICITACIONES

Clase	Motivo	Fecha Fiscal	Disposicion		
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	OPERATIVO	04-DEC-99	A	002	25-JAN-00

76

60

CONTINUACIÓN HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A) SI GORDILLO DIAZ NELSON ENRIQUE

Clase	Motivo	Fecha Fiscal	Disposición		
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	INICIATIVA EN DESEMPEÑO CARGO	11-JAN-00	A	001	11-JAN-00
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	25-JAN-00	A	002	25-JAN-00
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	20-MAR-00	A	001	20-MAR-00
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	OPERATIVO	15-MAY-00	A	007	15-MAY-00
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	OPERATIVO	15-JUN-00	A	009	15-JUN-00
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	INICIATIVA EN DESEMPEÑO CARGO	15-JUN-00	A	009	15-JUN-00
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	INICIATIVA EN DESEMPEÑO CARGO	12-JUL-00	A	010	12-JUL-00
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	INCAUTACION ELEMENTO (S)	05-JAN-01	A	001	05-JAN-01
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL	22-MAR-01	A	010	13-APR-01
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	OPERATIVO	09-APR-01	A	011	04-MAY-01
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL	12-APR-01	A	011	04-MAY-01
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	INCAUTACION ELEMENTO (S)	04-MAY-01	A	011	04-MAY-01
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR ESPIRITU DE COLABORACION	04-FEB-05	U	026	12-FEB-05
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	03-JUN-05	A	105	10-JUN-05
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR SU CONSAGRACION AL TRABAJO	31-AUG-05	U	168	13-SEP-05
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	OPERATIVO	16-MAY-06	U	104	17-MAY-06
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	DISPOSICION PARA EL SERVICIO	14-APR-07	U	0105	15-APR-07
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL	16-APR-07	U	0106	16-APR-07
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL	12-NOV-07	U	219	23-NOV-07
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	17-OCT-08	U	196	17-OCT-08
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	23-APR-09	U	089	06-MAY-09
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	01-JUN-10	U	120	29-JUN-10
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	13-JUL-10	U	160	27-AUG-10
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	21-JUL-10	U	171	13-SEP-10
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	28-JUL-10	U	175	17-SEP-10
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	09-AUG-10	U	158	25-AUG-10
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	14-AUG-10	U	168	08-SEP-10
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	15-OCT-10	U	197	20-OCT-10
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	02-MAY-11	U	104	01-JUN-11
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	10-MAY-11	U	106	03-JUN-11
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	04-JUN-11	U	134	18-JUL-11
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	13-AUG-11	U	155	18-AUG-11
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	24-AUG-11	U	164	31-AUG-11
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	08-NOV-11	U	211	08-NOV-11
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	30-NOV-11	U	240	21-DEC-11
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL	09-FEB-12	U	040	27-FEB-12
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	25-APR-12	U	086	07-MAY-12
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	18-MAY-12	U	102	30-MAY-12
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR SU RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, DI	22-MAY-12	U	113	15-JUN-12

77  
61

CONTINUACIÓN HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A) SI GORDILLO DIAZ NELSON ENRIQUE

Clase	Motivo	Fecha Fiscal	Disposición		
FELICITACION ESPECIAL	POR SU RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, DI	06-JUL-12	U	132	16-JUL-12
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR SU RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, DI	06-JUL-12	U	163	31-AUG-12
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	DESTACADOS APORTES A LOS RESULTADOS	24-JAN-13	U	017	25-JAN-13

**SANCIONES**

Correctivo	Valor	Dias	Causal	Fecha Fiscal	Disposicion
NO LE FIGURAN SANCIONES EN LOS ULTIMOS CINCO (5) ANOS					

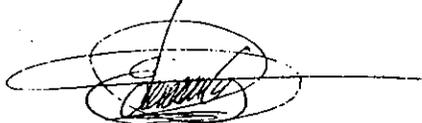
**SUSPENSIONES**

NO LE FIGURAN

Este documento no tiene validez sin la revisión y firma de autoridades ordenadoras de la unidad o repartición quienes seran responsables de su veracidad y autenticidad.

La presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectua un proceso de alimentación de las novedades presentadas en el manejo de personal en cuanto a extractos y constancias, las cuales no se han venido reportando. Esta informacion tambien esta sujeta a verificacion por cambio de sistema

~~IT WILLIAM ALBERTO BOBADILLA RIVERA :~~  
Elaboró

  
PT EDWIN ARLEX GIL CORTES  
Responsable Historias Laborales



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL

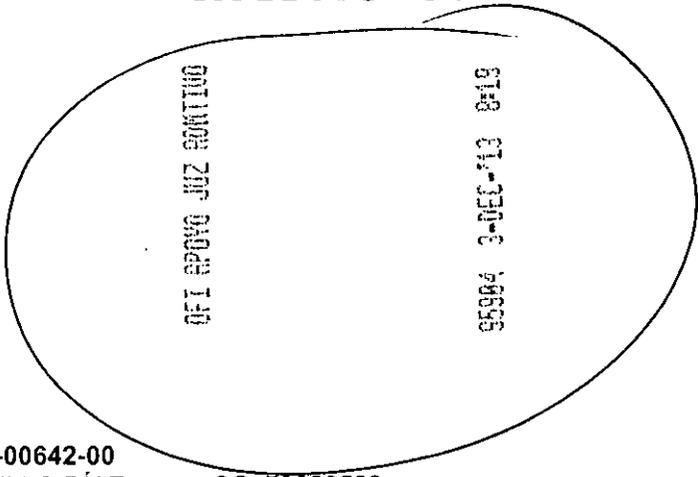
PROSPERIDAD  
PARA TODOS

Copia 78

GAG-SDP 6732.13

Bogotá D.C., Noviembre 29 de 2013.

Doctor  
**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**  
JUEZ DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
SECCION SEGUNDA  
Carrera 7 No. 12 B 27, Piso 6  
Bogota D.C.



REFERENCIA: Acción de Tutela No. **2013-00642-00**  
ACCIONANTE: NELSON ENRIQUE GORDILLO DÍAZ con CC. 79828530  
ACCIONADA: CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: Auto del 25/11/2013, radicado en esta entidad con el No. 2013102972 el 27/11/2013

En atención al asunto, ejercicio del derecho de contradicción y defensa, dentro del término legal, con toda atención informo al despacho los siguientes:

**HECHOS:**

1. La Policía Nacional expidió la hoja de servicios No. 79828530 el 08/05/2013, en la que certifica que el Subintendente (r) NELSON ENRIQUE GORDILLO DÍAZ, prestó servicios en la Policía Nacional, por espacio de **15 años y 05 meses**, incluidos tiempos como alumno del Nivel Ejecutivo y Nivel Ejecutivo, siendo retirado de la Institución por **"SEPARACIÓN ABSOLUTA"** a partir del 17/04/2013.
2. Es importante señalar que la hoja de servicios, es el documento fundamental para establecer la categoría en la que ingresan a la Policía Nacional, el tiempo **real de servicio prestado por el uniformado, causal del retiro y fecha en la cual se da la desvinculación, información sustancial para que esta Caja pueda determinar si le asiste el derecho a la prestación reclamada**; además contiene otros datos como: apellidos y nombres, documento de identificación, núcleo familiar, tiempos laborados, fecha de la desvinculación y factores salariales devengados.
3. El señor NELSON ENRIQUE GORDILLO DÍAZ, a través de apoderado judicial, radicó peticiones con los Nos. 068180 y 64303 de 2013, en el que solicita a esta Entidad el reconocimiento y pago de asignación mensual de retiro a la cree tener derecho.
4. Esta Caja resolvió de fondo la petición con el oficio No. 2787 GAG-SDP del 18/10/2013, en el que se le manifestaron las razones legales por las cuales no es procedente reconocer la prestación solicitada, es decir, que de conformidad con el Decreto 4433 de 2004, vigentes a la fecha de retiro del accionante, para adquirir el derecho a la asignación mensual de retiro, debe acreditar como mínimo veinticinco años (25) años de servicio en la Policía Nacional, cuando la desvinculación de la Institución se produce **SEPARACIÓN ABSOLUTA**, condición que no cumple el SI ( r), SEGÚN Hoja de Servicios solo laboró **15 años y 05 meses**.
5. Así mismo, con base en la sentencia del 12/04/2012, el Gobierno Nacional expidió el decreto 1858 del 06/09/2012, el cual solo trajo cambios en los tiempo para el reconocimiento de la prestación para el personal Homologado al Nivel Ejecutivo y la vinculación del Subintendente (r) NELSON ENRIQUE GORDILLO DÍAZ se produjo **por Incorporación Directa**, tal como se puede constatar en la hoja de servicios, por lo tanto esta normatividad no puede ser tenida en cuenta para el caso que nos ocupa.

### CONSIDERACIONES:

Par abundar sobre las razones legales por las no es procedente el reconocimiento de la asignación mensual de retiro esta Caja entrara a explicar **El Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional de Colombia, al cual pertenece el señor Subintendente (r) NELSON ENRIQUE GORDILLO DÍAZ,**

**El Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional** es una carrera dentro de la institución policial; surge en el año de 1995, la cual aglutinó las carreras de los Suboficiales y Agentes de la Policía, en una sola; estableciendo exclusivamente dos carreras: Oficiales y **Nivel Ejecutivo**.

Antes de la instauración de la carrera del Nivel Ejecutivo, la Policía contaba con tres carreras, de personal uniformado profesional, así: Oficiales, Suboficiales y Agentes; el Nivel Ejecutivo vino a suprimir las carreras de Suboficiales y Agentes empalmándolas en una sola carrera que contuviera a todos sus miembros, exceptuando la carrera de Oficiales que continuaba sin modificaciones; permitiendo al personal de Suboficiales y Agentes que lo solicitara, el ingreso al Nivel Ejecutivo (Homologación).

De lo anterior tenemos que para entrar al nivel ejecutivo se puede realizar de dos maneras, la primera por Homologación y la segunda por Incorporación Directa, los primeros son el personal de Suboficiales y Agentes que solicitaron el ingreso al Nivel Ejecutivo, es decir venían con la calidad de uniformados antes de 1995 y los segundos son los que entran por primera vez a la institución como alumnos del Nivel Ejecutivo, como es el caso del **señor NELSON ENRIQUE GORDILLO DÍAZ, quien ingresó a la Policía Nacional por Incorporación Directa.**

Lo anterior es importante para tener en cuenta la normatividad que se debe aplicar para el reconocimiento de la asignación mensual de retiro.

El decreto 4433 de 2004, norma de carácter especial que regula la carrea del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, vigente a la fecha de retiro del accionante, entre otros pronunciamientos establece, en el artículo 25, que el personal de Nivel Ejecutivo debe acreditar **veinticinco (25) años** de servicio cuando la desvinculación del se produce por **SEPARACIÓN ABSOLUTA**, condición que no cumple para efectos del reconocimiento de la Asignación Mensual de Retiro el señor SI ® ya que solo prestó servicios en la Policía Nacional, por espacio de **15 años y 05 meses**.

*(...) “ARTÍCULO 25. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA EL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Los Oficiales y el personal del **Nivel Ejecutivo** de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, **y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro...” (...)***

Por otra parte, el **decreto 1858 del 6 de septiembre de 2004** expedido por el Gobierno Nacional, solo trajo cambios para el personal Homologado y mantuvo los mismos requisitos para el personal que ingresó por **Incorporación Directa a la Institución**; el cual reza en el artículo 2 “*Régimen común para el personal del Nivel Ejecutivo que ingreso al escalafón por Incorporación Directa. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingreso al nivel ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de Policía Nacional por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica y los que sean retirados a solitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho (...)*”(subrayado y negrilla fuera de texto)

De las dos normas anterior, se deduce que el señor NELSON ENRIQUE GORDILLO DÍAZ, no le asite el derecho a la asignación mensual de retiro, al no haber acreditado 25 años de servicios, ya que en la

**Hoja de servicios No. 79828530, la Policía Nacional certifica que solo laboró por espacio de 15 años y 05 meses.**

En cuanto a la normatividad que cita el accionante para tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro, los decretos 1212 y 1213 de 1990, el primero está dirigido a los oficiales y suboficiales y el segundo a los agentes de la Policía Nacional, y como se precisó, el señor Subintendente (r) NELSON ENRIQUE GORDILLO DÍAZ., ingresó a la Policía Nacional por **Incorporación Directa** al Nivel Ejecutivo, destacando, que las normas aplicables al caso que nos ocupa, son los decretos **4433 de 2004** y el decreto **1858 de 2012**, teniendo, que el retiro se produjo el **17/05/2013**.

## LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO EXCEPCIONAL

Por otra parte, el tema central en debate es que mediante la acción de tutela se ordene a esta Caja al reconocimiento de la asignación mensual de retiro, prestación social sobre la cual esta Caja ya pronunció de fondo con oficio No. 2787 GAG SDP del 18/10/2013, donde se le comunicó al actor que no se le reconoció la prestación, por cuanto no llena los requisitos legales.

Es bien sabido, que para atacar un acto administrativo que niega una prestación social, la ley administrativa establece como término cuatro meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Jueces de lo Contencioso-administrativo so pena de caducidad del derecho, **pues la vía de la tutela no es el mecanismo idóneo para atacar el acto administrativo aludido, máxime que es el juez natural (administrativo) y no el constitucional el competente para dirimir el conflicto presentado respecto al derecho de la prestación social reclamada.**

Por regla general los conflictos jurídicos en materia de reconocimiento prestacional o pensional deben ser tramitados a través de los mecanismos judiciales ordinarios, como el proceso laboral o la acción contenciosa administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho según el caso.

Para abundar en razones sobre la improcedencia de la tutela, se recaba que este **mecanismo excepcional**, esta instituido cuando exista una situación de hecho que vulnere o amenace un derecho fundamental y que no exista un mecanismo ante las autoridades para lograr la protección del derecho y para poder hacer uso de este mecanismo especial, se deben tener presente algunos requisitos formales para que haya procedibilidad de la acción, en este sentido se pronunció la Honorable Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, como máxima autoridad constitucional en sentencia T-598 de 2003 quien al respecto manifestó:

(... ) "5.1.- En cuanto a los requisitos formales, la procedibilidad de la acción está condicionada a una de las siguientes hipótesis:

- a) Es necesario que la persona haya agotado todos los mecanismos de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir mediante tutela. Con ello se busca prevenir la intromisión indebida de una autoridad distinta de la que adelanta el proceso ordinario, que no se alteren o sustituyan de manera fraudulenta los mecanismos de defensa diseñados por el Legislador, y que los ciudadanos observen un mínimo de diligencia en la gestión de sus asuntos, pues no es ésta la forma de enmendar deficiencias, errores o descuidos, ni de recuperar oportunidades vencidas al interior de un proceso judicial."(...) subrayamos.

Existen otros instrumentos de defensa Judicial que le permite la defensa de los derechos invocados, conforme lo señala el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, además al tenor de las normas sustanciales anteriormente citadas y a los razonamientos jurisprudenciales esbozados, se concluye con claridad que al accionante no le asiste el derecho a la prestación reclamada.

Es de relevancia, tener en cuenta que de conformidad con el Acuerdo 08 del 2001, en concordancia con los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012, normas de carácter especial, que rige la carrera del personal de Oficiales, Suboficiales, **Nivel Ejecutivo** y Agentes de la Policía Nacional, el objeto misional de esta Entidad es

reconocer y pagar las asignaciones mensuales de retiro **al personal retirado con derecho a la prestación, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales.**

Señor Juez, de acuerdo con las normas y jurisprudencia citada, la parte actora cuenta con un mecanismo de defensa judicial de singular idoneidad para atacar el acto administrativo que niega la prestación, como es la acción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que es sin duda el escenario natural de debate sobre ese tipo de actos de la administración.

**TUTELA EN MATERIA PRESTACIONAL:** Existe numerosa jurisprudencia que aclara la procedencia, cuando se instaura la acción de tutela para reclamar el reconocimiento de prestaciones sociales, como sucedió en la sentencia T-084 de 2006, la Honorable Corte Constitucional, en lo pertinente sobre el tema manifestó:

*(...)“En criterio de esta Corporación, aun cuando por regla general los conflictos jurídicos en materia de reconocimiento prestacional o pensional deben ser tramitados a través de los mecanismos judiciales ordinarios, como el proceso laboral o la acción contencioso administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho según el caso, el amparo constitucional de tutela procede cuando quien reclama el amparo es **una persona que forma parte de un grupo poblacional considerado en estado de debilidad manifiesta, ya sea por su condición económica, física o mental**, en la medida en que el derecho a la seguridad social se torna fundamental, al estar “contenido dentro de valores tutelables como son el derecho a la vida, el mínimo vital (...)”, lo que torna indispensable la intervención del juez constitucional para el restablecimiento de los derechos vulnerados o amenazados.”(…)(Negrilla fuera del Texto)*

El accionante no aporta prueba que demuestre que se encuentra en un grupo de población especial, para que la jurisdicción constitucional tenga que hacer pronunciamiento para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, la acción de tutela por vía de excepción se puede dar en materia de prestaciones sociales como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables.

Sobre este argumento, en lo pertinente, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia No. T-269/93, manifestó:

*(...) “De conformidad con el artículo 6o. del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procederá:*

*“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

*“Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización”.*

**“3. El perjuicio irremediable y razón de ser de la Tutela**

Con respecto al perjuicio irremediable, es conveniente reiterar lo que esta Corporación ha considerado sobre el tema:

*“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o se encuentran amenazados. Con respecto al término ‘amenaza’ es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral”.(…)*

Así mismo en Sentencia T-177/11:

*"(...)En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.(...)"*

Es importante analizar para el presente caso, la acción de tutela como mecanismo transitorio no está llamada a prosperar por cuanto lo que está en debate es sobre el derecho a que puede tener el accionante sobre la prestación reclamada y no se podría alegar un perjuicio irremediable cuando ni siquiera se ha demostrado tener derecho a la pretensión central que es el reconocimiento en sí de la asignación mensual de retiro, y no podrá demostrarlo, como se ha reiterado, precisamente porque no acredita los requisitos legales para acceder la prestación reclamada.

**RECONOCIMIENTO DE PENSIONES EN DEBATE:** En cuanto a las pensiones que su reconocimiento se encuentra en debate, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-038/97 manifestó:

*"(...) "En efecto, al Juez de tutela no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, como la de reconocer una pensión, pues fuera de carecer de competencia para ello, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende. En este sentido ha sido clara la jurisprudencia de la Corporación en indicar que "los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aun cuando de estos se predica su carácter legal".*

*El Juez de la tutela no puede, entonces, reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, sino que su accionar es un medio de protección de derechos propios de la persona humana en su primacía. Por ello, no es pertinente como así ocurre en el presente asunto, formular la acción de tutela, por cuanto supone desconocer los medios ordinarios para dirimir controversias acerca de la titularidad de una pensión de jubilación.*

*Así pues, cuando se está frente a una solicitud de reconocimiento de una pensión que no ha recibido respuesta oportuna, el juez de tutela no está facultado para ordenar la expedición del respectivo acto administrativo, pues ello corresponde exclusivamente a la autoridad administrativa. Pero lo que sí debe hacer el juez constitucional, es proceder a determinar si los términos establecidos legalmente para dar respuesta al peticionario han sido observados o no, y en caso desfavorable, en aras de proteger el derecho constitucional fundamental de petición, debe ordenar a la respectiva autoridad dar una respuesta que comprenda y resuelva el fondo de lo solicitado, de manera que haga efectivo el núcleo esencial del derecho, cual es la resolución pronta y oportuna de la cuestión que el particular ha sometido a examen." (...)*

Una razón más para establecer la improcedencia de la acción incoada ya que la asignación mensual de retiro (pensión) reclamada de ser controvertida en la Jurisdicción Ordinaria, mediante la Acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho.

No se observa que con las actuaciones desplegadas por la Entidad accionada, se haya ocasionado un perjuicio irremediable al peticionario y se advierten la existencia de instrumentos de defensa Judicial que le permite la defensa de los derechos invocados, conforme lo señala el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, además al tenor

de las normas sustanciales anteriormente citadas y a los razonamientos jurisprudenciales esbozados, se concluye con caridad que al accionante no le asiste el derecho a la prestación reclamada.

**DEBIDO PROCESO:** En cuanto a la vulneración de este Derecho Fundamental, esta Caja mediante oficio No. 2787 GAG-SDP, dio respuesta de fondo al actor, donde se le manifestaron las razones legales por las cuales no es procedente reconocer la prestación solicitada, luego no existe tal vulneración que alega el accionante.

Es bien sabido, que para atacar un acto administrativo que niega una prestación social, la ley administrativa establece el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Jueces de lo Contencioso-administrativo, **proceso del que tampoco se ha demostrado su iniciación;** pues la vía de la tutela no es el mecanismo idóneo para atacar el acto.

Con relación a la violación a los Derechos Fundamentales **Al Mínimo Vital, trabajo, a la vida, a la familia, a la seguridad social, a la igualdad,** se debe tener presente que para que exista vulneración se tiene primero que haber solucionado la petición principal, esto es, consolidar el derecho a la asignación mensual de retiro solicitada y luego si demostrar la vulneración de la misma y de los derechos fundamentales que de aquí se desprenden; y hasta la fecha el accionante no ha atendido el derecho para que se reconozca la prestación .

### PRETENSIONES:

Con base en lo expuesto, la Subdirección de Prestaciones Sociales, con el debido respeto Solicita al Honorable Despacho, tener en cuenta los planteamientos legales y jurisprudenciales plasmados en el presente escrito y como consecuencia, se declare la **IMPROCEDENCIA** de la Acción de Tutela interpuesta por el Subintendente (r) NELSON ENRIQUE GORDILLO DÍAZ, por cuanto no ha vulnerado, lesionado, ni puesto en peligro derecho fundamental alguno, ya que al mencionado señor no le asiste derecho a la prestación reclamada decisión basada en normas de carácter especial que regula la carrera del personal que ingresa al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que por Incorporación Directa.

Destacando, que la vía de la tutela no es el mecanismo idóneo para atacar el acto administrativo referido, máxime que es el juez natural y no el constitucional el compete para dirimir el conflicto presentado respecto al derecho de la prestación social reclamada.

De la determinación tomada por su Despacho, solicito con todo respeto se notifique a esta Entidad con domicilio en la carrera 7 No. 13-58 de la ciudad de Bogotá DC.

### PRUEBAS:

Para fundamentar los anteriores hechos y pretensiones, solicito se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

- Copia de la Hoja de Servicios No. 79828530
- Copia de los derechos de peticiones Nos. 068180 y 64303 de 2013
- Copia del Oficio No. 2787 GAG-SDP del 18/10/2013
- Las que reposen en el expediente a favor de la Entidad.

Atentamente,

**Doctor JOSÉ ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA**  
Subdirector de Prestaciones Sociales

Elaboro: María Isabel Martínez Soler  
Anexo: lo anunciado en 06 folios.

Carrera 7 No. 12 B 58, conmutador 286 0911  
CASUR, MÁS CERCA DE SUS AFILIADOS



Grupo Social y Empresarial  
de la Defensa



GP 038-1  
GO 9001  
CO-SC 5286-1  
SC 5286-1

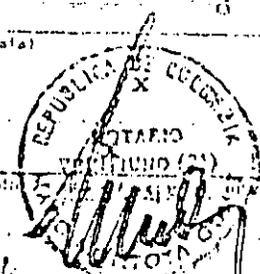
70.84

REGISTRO DE NACIMIENTO

24511944

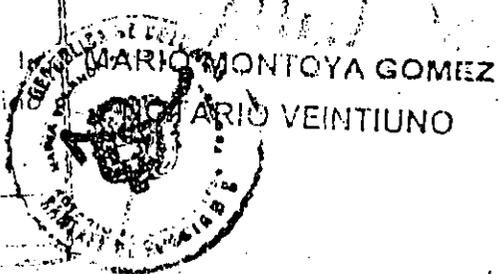
9.6.0.8.1.0.94E

OFICINA DE REGISTRO CIVIL		Clase (Materna, Consular, Registrada en Extranjería, etc.) NOTARIA VEINTIUNA x x x x x x		Municipio o Departamento SANTAFE DE BOGOTA x		Número de Expediente x 786	
NOMBRE DEL NIÑO		GORDILLO x x x x x ESCOBAR x		NOMBRE DE LA MADRE JUAN DAVID x			
SEXO		MASCULINO x		FECHA DE NACIMIENTO		30 AGOSTO x x x x 1.996	
LUGAR DE NACIMIENTO		COLOMBIA x		Municipio		SANTAFE DE BOGOTA x	
LUGAR DEL NACIMIENTO		HOSPITAL SAN IGNACIO x		Nombre del profesional que asistió al nacimiento		FERNANDO MATEUS x	
DOCUMENTO PRESENTADO		CERTIFICADO MEDICO x		Nombre del profesional que asistió al nacimiento		SANDRA PATRICIA x	
MADRE		ESCOBAR ESCOBAR x		Profesión u oficio		EMPLEADA x	
PADRE		GORDILLO DIAZ x		Profesión u oficio		ENPLEADO x	
IDENTIFICACION (clase y número)		C.C. 39'669.035 SOACHA (CUND) x		Profesión u oficio		EMPLEADA x	
IDENTIFICACION (clase y número)		C.C. 79'828.530 SANTAFE DE BOGOTA		Profesión u oficio		ENPLEADO x	
IDENTIFICACION (clase y número)		C.C. 79'828.530 SANTAFE DE BOGOTA		Firma (autógrafa)		NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ x	
IDENTIFICACION (clase y número)		CARRERA 30 No 14 A-06 x		Firma (autógrafa)		x	
IDENTIFICACION (clase y número)		x		Firma (autógrafa)		x	
IDENTIFICACION (clase y número)		x		Firma (autógrafa)		x	
IDENTIFICACION (clase y número)		x		Firma (autógrafa)		x	
FECHA DE INSCRIPCIÓN		1 OCTUBRE x x x x 1.996		Firma (autógrafa)		x	



ES FIEL COPIA (FOTOCOPIA) TOMADA DE SU ORIGINAL, VALIDA PARA ACREDITAR PARENTESCO, EXPEDIDA EN BOGOTA, D.C. EL: 8 OCT 2008  
 A SOLICITUD DEL INTERESADO QUIEN SE IDENTIFICO CON CEDULA DE CIUDADANIA (ART. 115 DECRETO LEY 1260 DE 1970).  
 ESTA COPIA NO CADUCA (ART. 2 DECRETO 2189 DE 1983)

EL NOTARIO 56 DEL CIRCULO DE SANTAFE DE BOGOTA  
 Hace Constar  
 que esta fotocopia coincide con la original  
 fotocopia autenticada que he tenido a la vista.  
 10 NOV. 2008





*Nelly Montoya*  
**NELLY MONTOYA LONDOÑO**  
 C.C. 38.215.017 de Ibagué

ES

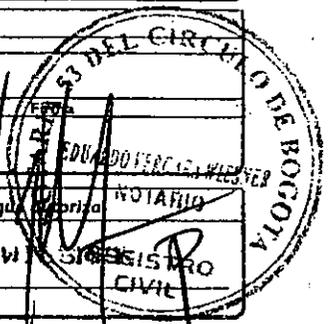


ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
 DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

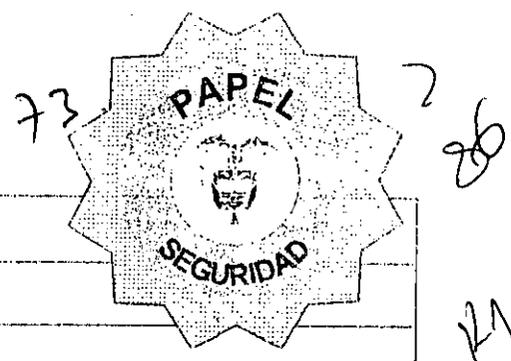
71

<b>NUIP</b>	10133099407	<b>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO</b>	Indicativo Serial	4 0264401											
<b>Datos de la oficina de registro - Clase de oficina</b>															
Registraduría	<input type="checkbox"/>	Notaría	<input type="checkbox"/>	Número	<input type="checkbox"/>	Consulado	<input type="checkbox"/>	Corregimiento	<input type="checkbox"/>	Inspección de Policía	<input type="checkbox"/>	Código	A	Z	H
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía															
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ															
<b>Datos del inscrito</b>															
Primer Apellido								Segundo Apellido							
GORDILLO								GIRALDO							
Nombre(s)															
NELSON JAVIER															
Fecha de nacimiento								Sexo (en letras)				Grupo Sanguíneo		Factor RH	
Año	2	0	0	4	Mes	A	B	R	Día	2	4	MASCULINO	A	+	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)															
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ															
Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos												Número certificado de nacido vivo			
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO												47304787			
<b>Datos de la madre</b>															
Apellidos y nombres completos															
GIRALDO SUAREZ BIBIANA MARLEN															
Documento de identificación (Clase y número)												Nacionalidad			
C.C. 7855495												BOGOTÁ			
<b>Datos del padre</b>															
Apellidos y nombres completos															
GORDILLO DIAZ NELSON ENRIQUE															
Documento de identificación (Clase y número)												Nacionalidad			
C.C. 79028530												BOGOTÁ			
<b>Datos del declarante</b>															
Apellidos y nombres completos															
GORDILLO DIAZ NELSON ENRIQUE															
Documento de identificación (Clase y número)												Firma			
C.C. 79028530												BOGOTÁ			
<b>Datos primer testigo</b>															
Apellidos y nombres completos															
X.X.X.X.X															
Documento de identificación (Clase y número)												Firma			
X.X.X.X.X															
<b>Datos segundo testigo</b>															
Apellidos y nombres completos															
X.X.X.X.X															
Documento de identificación (Clase y número)												Firma			
X.X.X.X.X															
Fecha de inscripción								Nombre y firma del funcionario que autoriza							
Año	2	0	0	4	Mes	M	A	Y	Día	0	9	EDUARDO VERGARA V. NOTARIO			
Nombre y firma															
EDUARDO VERGARA V. REGISTRAR CIVIL															

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -



No.



### CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

FECHA Y LUGAR: Bogotá 19 de Enero / 2013

ARRENDADOR: Nelly Montoya Londoño

ARRENDATARIO: Nelson Enrique Gardillo Diaz

OBJETO: Conceder un inmueble que consta de: Tres habitaciones, sala comedor cocina y baño, patio de repus

DIRECCION: calle 58P sur N: 78H-03

LINDEROS: (Los linderos correspondientes a este bien se detallan en la cláusula Décima de este contrato)

CANON:

pesos (\$) 440.000.- /mte. mensuales, pagaderos dentro de los ( 28 ) días de cada periodo

mensual, al arrendador o a su orden

AVALUO CATASTRAL:

TERMINO DE DURACIÓN: Por un año

FECHA DE INICIACIÓN: 28 Enero / 2013

SERVICIOS DE: Gas Agua, luz

POR CUENTA DE: Las dos Partes

PENA POR INCUMPLIMIENTO: \$

además de las anteriores estipulaciones, el arrendador y el arrendatario convienen las siguientes: PRIMERA - PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO

- El arrendatario se obliga a pagar el canon acordado dentro de las piezas previstas en

El canon se reajustará anualmente en la producción máxima que autorice el gobierno, en principio en el 90% del

incremento del índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior. Salvo que la ley lo autorice, no podrá pactarse

un reajuste superior. SEGUNDA - MORA. La mora por falta de pago de la renta mensual en la oportunidad y forma acordada facultará al

arrendador para hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del bien. TERCERA DESTINACION - El arrendatario

se obliga a usar el inmueble para la vivienda de él y de su familia y no podrá darle otro uso, ni ceder ni transferir el arrendamiento sin la

autorización escrita del arrendador. El incumplimiento de esta cláusula dará derecho al arrendador para dar por terminado el contrato y exigir

la entrega del inmueble o, en caso de cesión o subarriendo abusivos, celebrar un nuevo contrato con los usuarios reales, sin necesidad de

- requerimientos judiciales o privados, a los cuales renuncia el arrendatario, CUARTA. - ENTREGA - El arrendador se obliga a entregar al

arrendatario el inmueble el día ( 28 ) del mes de Enero de 2013

( ) junio con los elementos que lo integran, los que se

detallarán en escrito separado o firmado por contratantes, el cual se considera parte integrante de este contrato. En el mismo se

determinan los servicios, cosas y usos conexos y adicionales. El arrendatario restituirá el inmueble al arrendador a la terminación del contrato

en el mismo estado que lo recibe, salvo el deterioro natural derivado de su uso legítimo. QUINTA - MEJORAS. - El arrendatario tendrá a su

cargo las reparaciones localivas a que se refiere la ley (artículos 2028, 2029 y 2030 del C.C.) y no podrá realizar otras sin el consentimiento

DIGITALIZADO

3 Folia  
17

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA - C/MARCA  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

016

PROVENIENTE DEL JUZGADO:  
NATURALEZA:

JUZGADO

ACTIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ACCIONES DE TUTELA

11001-33-35-016-2013-00642-00

EXPEDIENTE:

DEMANDANTE:

C.C. 79828530 NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ

DIRECCION DEL NOTIFICADO:

DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO

EL SUSCRITO NOTIFICADOR DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA, DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR EL SECRETARIO

HACE CONSTAR:

Que a los 12 días del mes de Diciembre del año 2013 me hice presente en la oficina de DIRECTOR CASUR

06 DE DICIEMBRE DE 2013

DEL JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

DEL

PROFERIDA EN EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA Y FUI INFORMADO QUE QUIEN DEBIA NOTIFICARSE:

- 1. NO SE ENCONTRABA EN SU DESPACHO ( X )
- 2. NO PODIA ATENDERME ( )
- POR TAL MOTIVO HICE ENTREGA DE COPIA DE LA :
- 1. COPIA DE LA DEMANDA ( ) FOLIOS ( )
- 2. ACCION DE TUTELA ( )
- 3. ACCION DE CUMPLIMIENTO ( )
- 4. CORRECCION DE DEMANDA ( )
- 5. ACCION POPULAR ( )
- 6. ACCION DE GRUPO ( )
- 7. ORDINARIO ( )
- 8. COPIA DE LA PROVIDENCIA ( X ) ( 3 )

101

AL SEÑOR (A)  
IDENTIFICADO CON C.C. No.

DE

QUIEN DESEMPEÑA EL CARGO DE :

En constancia firma

EL NOTIFICADO

Firma: X  
Nombre: \_\_\_\_\_  
Cargo: \_\_\_\_\_  
C.C. \_\_\_\_\_  
Hora: \_\_\_\_\_

EL NOTIFICADOR:

*[Handwritten Signature]*

OBSERVACIONES:  
T 26193

Caja de Suministros y Materiales  
Radio: 2013-1107324 Fecha: 12-12-2013 10:45  
NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ  
Oficio: 2013-0642-10. Folios: 1  
Destino: SUBDIRECCION DE PRESTACION SOCIALES

FECHA DE IMPRESION 11 de Diciembre de 2013



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 7ª No. 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: [admin16b@cendol.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16b@cendol.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2844335

Bogotá, D.C., diciembre 6 de 2013

**Sentencia T. 141/13**

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2013 - 00642 - 00

ACCIONANTE: NELSON ENRIQUE GORDILLO DÍAZ

ACCIONADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL

**ACCIÓN DE TUTELA**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta, a través de apoderado, por el señor NELSON ENRIQUE GORDILLO DÍAZ contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, CASUR-, en la que solicita la protección a sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, debido proceso, mínimo vital, seguridad social y el principio de favorabilidad.

**PRETENSIONES**

Solicita que se conceda la acción de tutela como mecanismo transitorio y en consecuencia se le ordene al Director de CASUR que profiera el correspondiente acto administrativo, mediante el cual reconozca y pague la asignación de retiro del señor NELSON ENRIQUE GORDILLO DÍAZ, en su calidad de patrullero (r) de la Policía Nacional.

Acción de Tutela No. 2013-00642

Accionante: NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ

**HECHOS**

El accionante apoya su solicitud de amparo en los siguientes antecedentes fácticos:

1. El señor NELSON ENRIQUE GORDILLO DÍAZ ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional a partir del 10 de julio de 1997 y mediante Resolución No. 01285 del 10 de abril de 2013 fue retirado definitivamente del servicio, acto administrativo que fue notificado el 17 de abril de 2013.
2. Durante la trayectoria laboral del accionante obtuvo una condecoración y 42 felicitaciones producto de su profesionalismo y cumplimiento en las órdenes y parámetros institucionales.
3. Según la hoja de servicios del señor Gordillo Diaz prestó, sus servicios en la policía Nacional durante 15 años, 5 meses y 4 días.
4. El 8 de agosto de 2013 el accionante NELSON ENRIQUE GORDILLO DÍAZ presentó petición ante CASUR para que se le reconociera su asignación de retiro con fundamento en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, solicitud que fue reiterada el 22 de octubre de 2013. Las anteriores peticiones fueron resueltas desfavorablemente por el Director General de CASUR mediante el oficio No. GAG SDP 2787 del 18 de octubre de 2013 (subraya fuera de texto original).

**TRAMITE DE LA TUTELA**

La presente tutela fue recibida en este Juzgado el 25 de noviembre de 2013 (fl. 104), mediante auto de la misma fecha se admitió la solicitud de tutela (fl. 106), en él se ordenó que por Secretaría del Juzgado se comunicara a las partes por el medio más expedito su iniciación y se solicitara al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o al funcionario que sea competente, un informe escrito, el cual debía rendir en el término de dos (02) días, sobre los hechos de la acción y ejerciera su derecho a la defensa.

106

### **Respuesta de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.**

La entidad fue notificada por aviso el 27 de noviembre de 2013 y presentó el informe solicitado el 3 de diciembre de 2013, mediante memorial visible a fs. 110-115; manifiesta que el accionante fue retirado por separación absoluta después de 15 años y 5 meses de servicio en el nivel ejecutivo. Que no cumplió los 25 años de servicio para tener derecho a la asignación de retiro según el artículo 25 del Decreto 4433/2004 y 1858 de 2004.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **I. Planteamiento del caso**

El señor NELSON ENRIQUE GORDILLO DÍAZ solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, debido proceso, mínimo vital, seguridad social y el principio de favorabilidad, en razón a que CASUR le negó el reconocimiento de su asignación de retiro con base en los Decretos 1212 y 1213 de 1990. Como consecuencia de lo anterior solicita que se conceda el amparo de tutela como mecanismo transitorio y se le ordene al Director General de CASUR que expida el acto administrativo, mediante el cual le sea reconocida y pagada la asignación de retiro.

##### **II. Problema Jurídico.**

El problema jurídico a resolver gira en torno a establecer si la acción de tutela es procedente para obtener el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del Subteniente (r) NELSON ENRIQUE GORDILLO DÍAZ, con base en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 y demás normas.

##### **III. Pruebas recaudadas**

1. Con la demanda se aportó fotocopia simple de la resolución No. 01285 del 16 de abril de 2013, expedida por el Director General de la Policía Nacional, mediante la cual se retiró definitivamente del

servicio al señor Subteniente NELSON ENRIQUE GORDILLO DÍAZ, la cual fue notificada personalmente al accionante el 17 de abril de 2013 (fs. 55-57).

2. A folios 58 y 117 del expediente obra fotocopia simple de la Hoja de servicios No. 79828530 expedida el 6 de mayo de 2013 por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional en la que consta que el señor Gordillo Diaz se vinculó como alumno en el nivel ejecutivo desde el 10 de junio de 1997 hasta el 21 de mayo de 1998 y en el nivel ejecutivo desde el 19 de junio de 1998 hasta el 17 de abril de 2013, con suspensión penal desde el 9 de septiembre de 2006 hasta el 01 de mayo de 2007, es decir que laboró un total de 15 años 10 meses y 7 días, según consta en el extracto de la hoja de servicios visible a folios 59-61.

3. El 8 de agosto de 2013 el accionante, a través de apoderado, radicó una petición ante CASUR en la que solicitó el reconocimiento y pago de su asignación de retiro, con fundamento en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 (fotocopia simple del recibido visible a fs. 62-63 y 118-119). Esta petición fue reiterada el 22 de octubre de 2013 (fotocopias simples reposan a folios 64-65 y 120-121).

4. La anterior petición fue resuelta negativamente por el Director General de CASUR mediante el oficio No. GAG-SDP 2787 del 18 de octubre de 2013 (fotocopia simple obrante a fs. 66 y 116).

5. A folios 70 y 71 obran fotocopias simples de los registros civiles de nacimiento de los menor Juan David Gordillo Escobar, donde consta que nació el 30 de agosto de 1996 y que es hijo de Sandra Patricia Escobar y Nelson Enrique Gordillo Diaz, y Nelson Javier Gordillo Giraldo, donde certifica que nació el 26 de abril del 2006 y es hijo de Bibiana Marlen Giraldo Duarte y Nelson Enrique Gordillo Diaz.

6. Con la solicitud de tutela se aportó fotocopia simple de la declaración extráproceso rendida por la señora Nelly Montoya Londoño, el 5 de noviembre de 2013, en la cual manifiesta que conoce el demandante

79

Gordillo Díaz, quien vive desde hace 5 años en su casa y cancela un canon mensual de \$ 410.000. Igualmente, se aportó fotocopia simple del contrato de arrendamiento celebrado el 19 de enero de 2013 entre la señora Nelly Montoya Londoño y el señor Nelson Gordillo Díaz, sobre el inmueble ubicado en la calle 58P sur No. 78H-03, por el valor de \$ 410.000 (fl. 73).

7. A folios 74-77 obra fotocopia simple de los recibos de pago de servicios públicos domiciliarios de gas natural, telefonía móvil, acueducto y alcantarillado y electricidad.

#### IV. Análisis legal y jurisprudencial

##### La procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela fue instituida como un mecanismo excepcional para la protección de los derechos fundamentales vulnerados. Y es excepcional, por cuanto en un Estado de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios<sup>1</sup> para la satisfacción de tal pretensión.

Así, en los casos de reconocimiento de pensión la jurisprudencia constitucional tiene definido que corresponde a las jurisdicciones ordinaria o de lo contencioso administrativo, según el caso y no al juez de amparo, resolver los litigios que se suscitan entre los afiliados al Sistema de Seguridad Social o sus causahabientes, con las entidades administradoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación y de los actos jurídicos que se controvertan<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Respecto a la existencia de mecanismos judiciales ordinarios en sentencia de tutela T- 453-09 se señaló: "fue así como la Constitución Política dispuso un sistema jurídico al que todos las personas tienen derecho a acceder, con el fin de que, en el mismo, todos los conflictos jurídicos fueren resueltos en derecho en virtud de normas sustanciales y procedimentales, originando diversas jurisdicciones (ordinaria -artículo 234-, contencioso administrativo -artículo 236-, constitucional -artículo 239-) y en cada una de éstas determinando la competencia material, las autoridades y las acciones y procedimientos para su acceso. De esta forma, el ordenamiento jurídico ofrece normas procesales y sustanciales ejecutadas por autoridades previamente instituidas, para que sean resueltos todos los conflictos que en el sociedad. (...) Así, la acción de tutela es un mecanismo efectivo para el amparo de los derechos fundamentales cuyo ejercicio ante la ausencia de otros medios de defensa judicial, no significa el remplazo de éstos, sino el desarrollo mismo de su finalidad, esto es, que en interés de la salvaguarda de los derechos fundamentales afectados, la acción de tutela procederá de manera excepcional y subsidiaria ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o ante la amenaza de configuración de un perjuicio irremediable".

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-645 del 1 de julio de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño

De tal forma que sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios sean a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente, conforme lo estableció el artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991<sup>3</sup>, para lo cual los jueces tienen el deber de apreciar en concreto la eficacia e idoneidad de los mecanismos a los que se hace mención para restablecer los derechos fundamentales quebrantados<sup>4</sup>.

En la sentencia T- 158 de 2006<sup>5</sup> la Corte Constitucional expuso de manera amplia los requisitos para la procedencia del reconocimiento de una pensión por vía de tutela, en los siguientes términos:

"14.- La correcta y eficaz utilización de la acción de tutela, al tenor de su configuración constitucional en el artículo 86 de la Carta, ha llevado a la Corte Constitucional a establecer su procedencia para ordenar el reconocimiento o reajuste de las mesadas pensionales únicamente en cumplimiento de cada uno de los siguientes requisitos:

1. Que la persona interesada haya adquirido el status de jubilado, o lo que es igual, que se le haya reconocido su pensión.
2. Que el jubilado haya actuado en sede administrativa; es decir, que haya interpuesto los recursos de vía gubernativa contra el acto que reconoció la pensión, haya presentado la solicitud de reliquidación ante el respectivo fondo de pensiones o, en igual medida, requerido a la respectiva entidad para que certifique su salario real y ésta se hubiere negado.
3. Que el jubilado haya acudido a las vías judiciales ordinarias para satisfacer sus pretensiones, se encuentre en tiempo de hacerlo o, en su defecto, demuestre que ello es imposible por razones ajenas a su voluntad.
4. Que el jubilado acredite las condiciones materiales que justifican la protección por vía de tutela, esto es, su condición de persona de tercera edad, que la actuación resulta violatoria de sus derechos fundamentales como la dignidad humana, la subsistencia, el mínimo

<sup>3</sup> Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.  
<sup>4</sup> Artículo 6° CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:  
i. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante" (Resalta la Sala).

<sup>5</sup> Ver entre otras sentencias T-1268-05, T-1088-07, T-645-08.  
<sup>6</sup> La posición expuesta en esta tutela fue reiterada entre otras en la sentencia T- 1225 de 2008 y es la posición vigente del Alto Tribunal Constitucional

*vital y la salud en conexidad con la vida u otras garantías superiores, y que el hecho de someterla al trámite de un proceso ordinario hace más gravosa su situación personal.*"

Además, la Corte Constitucional ha estimado que el derecho a la seguridad social es amparable<sup>6</sup> por vía de tutela cuando partiendo de las circunstancias del caso concreto, "el no reconocimiento de un derecho pensional, pone en peligro derechos fundamentales, como la vida, la dignidad humana, la integridad física, el libre desarrollo de la personalidad y/o al mínimo vital<sup>7</sup>, por cuanto su vulneración repercute directamente en la insatisfacción del mínimo de condiciones materiales para una existencia digna. En otros términos, "el derecho a la seguridad social resulta afectado ante la ausencia del reconocimiento de un derecho pensional y es amparable, debido a su carácter de derecho fundamental<sup>8</sup>, por cuanto su satisfacción implica el goce de las demás libertades del texto constitucional, permite la materialización del principio de la dignidad humana y la primacía de los derechos fundamentales.

#### V. El caso concreto

1.- Analizada la jurisprudencia que se relaciona sobre la procedencia de la acción de tutela en los casos en que se pretenda el reconocimiento de la pensión de vejez, es claro que se exigen los siguientes requisitos para su estudio de fondo: i) que haya agotado los recursos a su alcance en sede administrativa, ii) que haya acudido a la jurisdicción competente o que en caso de no haberlo hecho ello se deba a motivos ajenos y no imputables al peticionario, iii) que se demuestren las especiales condiciones del accionante y la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable que hace necesaria la especial e inmediata protección constitucional y iv) deben acreditarse las razones por las cuales el medio judicial ordinario resulta ineficaz para lograr la

<sup>6</sup> T-426-92, T-292-95, T-602-08.

<sup>7</sup> T-426-92, T-005-95, T-202-95, T-333-96, T-500-96, T-126-97, T-378-97, T-1006-99.

<sup>8</sup> T-468-07, C-1141-08.

protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados<sup>9</sup>.

En el caso que se somete a consideración de este Despacho es claro que se cumple con el primer requisito, esto es, que el accionante agotó la vía gubernativa para solicitar el reconocimiento y pago de su asignación de retiro ante CASUR; no obstante, la parte tutelante no hace mayores consideraciones sobre la razón por la cual no ha acudido a la jurisdicción ordinaria para obtener el derecho que reclama en sede de tutela, ni sobre las circunstancias particulares de las cuales se pueda inferir que existe una afectación a su mínimo vital y produzca un perjuicio irremediable.

Ha advertido la Corte Constitucional que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de los siguientes elementos: "1°. La inminencia del daño, que remite a la amenaza que está por suceder, entendiéndose por amenaza no la simple posibilidad de lesión sino la probabilidad de sufrir un mal irremediable y grave de forma injustificada; 2°. La gravedad del daño, dimensionado por su gran intensidad, menoscabando material o moralmente el haber jurídico de la persona; 3°. La vigencia, en tanto es el elemento que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; 4°. La imposterabilidad de la tutela, entendida como la necesidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para la protección de los derechos fundamentales"<sup>10</sup>.

De acuerdo con las anteriores citas y las pruebas allegadas al proceso, se puede concluir que no resulta demostrado en el presente caso la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, pues el demandante no allegó prueba suficiente y determinante sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la afectación del mínimo vital del accionante o las razones por las cuales los mecanismos ordinarios - como la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa- resultan ineficaces amén de que no demostró que al menos la hubiere iniciado; situaciones que

<sup>9</sup> Sentencia T-011 de 2012

<sup>10</sup> Idem.

podrían justificar la procedencia excepcional de la acción de tutela; en el plenario el accionante se limitó a exponer una serie de normas, para justificar que su asignación de retiro debía ser reconocida con base en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, es decir con 15 años de servicios y no con fundamento en el Decreto 4433 de 2004 que exige 25 años de servicio, lo cual claramente es un debate normativo cuya decisión corresponde al juez ordinario administrativo y no al juez de tutela. "Así, ante la falta de certeza sobre la existencia del derecho reclamado por el accionante, no puede atribuírsele a la accionada la vulneración de los derechos fundamentales alegada"<sup>11</sup>.

2.- Así mismo, es necesario advertir que el hecho de que la entidad accionada se niegue a reconocer la pensión, por considerar que el régimen que cobija al actor es el consagrado en el Decreto 4433/2004, por sí solo no genera la existencia de un perjuicio irremediable. Así, la Corte ha considerado que para demostrar la configuración del perjuicio irremediable se debe probar que ha existido una vía de hecho administrativa por parte de la entidad encargada del reconocimiento, la cual arbitrariamente hubiere aplicado caprichosa y erróneamente un régimen pensional diferente al que tiene derecho el accionante. Dicha Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el debido proceso es un derecho fundamental exigible tanto en las decisiones judiciales como en las administrativas<sup>12</sup>. También esa Corte ha precisado que la acción de tutela contra actos administrativos procede excepcionalmente, debido a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial establecidos para que las autoridades adecuen sus actuaciones al ordenamiento jurídico<sup>13</sup>.

Tales condiciones no se acreditaron en el *sub-lite*, pues, se repite, el demandante no señaló con precisión y claridad los defectos procedimentales en que incurre el acto administrativo que le negó el reconocimiento de la asignación de retiro<sup>14</sup>; lo que se observa es una

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-453 del 20 de junio de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>12</sup> Sentencia T-214 de 2004 M.P. Eduardo Montealegre Lynett y T-581 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>13</sup> Ver Sentencias T-1164 y T-806 de 2004.

<sup>14</sup> La jurisprudencia constitucional distingue entre requisitos generales y especiales de procedencia de la Tutela por vía de hecho. Los primeros están relacionados con condiciones fácticas y de procedimiento y se

disparidad de criterios entre la norma legal aplicable al accionante, situación que en principio no constituye arbitraria la decisión adoptada por la accionada en el oficio No. GAG-SDP 2787 del 18 de octubre de 2013, pues la resolución del caso, se insiste, le corresponde al juez ordinario.

Además, la prueba del perjuicio es de relevancia constitucional, debido a la particularidad que se presenta en los casos de reconocimiento de la pensión de jubilación. Este aspecto genera la necesidad de evaluar las condiciones particulares de quien alega su vulneración, pues si no se encuentra comprometido el derecho a la salud o la vida, la sola diferencia interpretativa en el régimen pensional aplicable no es suficiente para emitir una decisión de fondo a través de la acción de tutela<sup>15</sup>. Al respecto el Consejo de Estado ha expresado:

*"Es, pues, al juez administrativo al que le corresponde examinar la legalidad del acto que negó el reconocimiento de la pensión de jubilación a la actora. El juez de tutela no puede asumir el papel de juez ordinario para examinar la legalidad de los actos administrativos ni ordenar el reconocimiento de prestaciones económicas. El control judicial de los actos administrativos, se repite, es una competencia privativa del juez administrativo"<sup>16</sup>.*

3.- Este Despacho considera que las obligaciones económicas que asumen mensualmente el demandante no constituyen por sí solas argumentos suficientes para que proceda la acción de tutela en el presente caso, puesto que **el demandante cuenta con un mecanismo ordinario de defensa judicial eficaz como lo es la demanda de**

refieren a que la cuestión que se discuta sea de relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; que se cumpla el requisito de la inmediatez; que la irregularidad procesal alegada tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna; que la parte actora identifique los hechos que generaron la vulneración; los derechos vulnerados y que los hubiere alegado en el proceso judicial; y finalmente que no se trate de sentencias de tutela. Los segundos, se refieren a la descripción de los defectos en que puede incurrir una decisión judicial y que la hacen incompatible con la Constitución. De acuerdo con las reglas vigentes las causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias son: defecto procedimental; defecto orgánico o falta de competencia; defecto fáctico absoluto; vía de hecho por defecto material o sustantivo; decisión judicial sin motivación; desconocimiento del precedente; violación directa a la Constitución; vía de hecho por consecuencia o error inducido.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-598 de 2011

<sup>16</sup> Consejo de Estado- Sección Cuarta, sentencia de tutela del 24 de mayo de 2012, expediente No. 85001-23-31-0000-2012-00062-01(AC), C.P. Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS

22

**nulidad y restablecimiento del derecho**  y el accionante no cumplió la carga probatoria ni argumentativa que le ilustre a este Despacho las razones por las cuales este mecanismo ordinario resulta ineficaz, máxime cuando actualmente la duración de este tipo de procesos no supera el término de un año, pero se insiste, el accionante no demostró que haya iniciado tal demanda o las razones por las cuales no lo ha podido hacer. Su inactividad en tal sentido no puede remediarse con la tutela.

Todo lo anterior permite concluir al Juzgado la improcedencia de la presente acción de tutela y en particular que el actor no haya desplegado las acciones pertinentes para iniciar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la acción judicial ordinaria, para acudir erradamente y de forma directa a la acción de tutela a fin de resolver en forma definitiva una controversia de orden legal que debe solucionar el juez administrativo.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista o teleológica de las normas y principios aplicables, y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que se debe negar por improcedente la solicitud de amparo constitucional presentada por el señor Jesús Eudoro Velásquez Carrillo.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la solicitud de amparo constitucional presentada por el señor NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ, identificado con C.C. No. 79828.530, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remitase al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su **EVENTUAL REVISIÓN**. (Decreto 2591 de 1991 artículo 31)

**TERCERO:** NOTIFIQUESE esta providencia en la forma y término previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(original)  
(firmado) JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

YFSS

**DIGITALIZADO**

*Para Archivar  
21  
659*



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

Carrera 7ª No. 12B-27 Piso 6º

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., diciembre 6 de 2013

**Sentencia T. 141/13**

(A)

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2013 -00642- 00  
ACCIONANTE: NELSON ENRIQUE GORDILLO DÍAZ  
ACCIONADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CC79828530

**ACCIÓN DE TUTELA**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta, a través de apoderado, por el señor NELSON ENRIQUE GORDILLO DÍAZ contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR-, en la que solicita la protección a sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, debido proceso, mínimo vital, seguridad social y el principio de favorabilidad.

**PRETENSIONES**

Solicita que se conceda la acción de tutela como mecanismo transitorio y en consecuencia se le ordene al Director de CASUR que profiera el correspondiente acto administrativo, mediante el cual reconozca y pague la asignación de retiro del señor NELSON ENRIQUE GORDILLO DÍAZ, en su calidad de patrullero (r) de la Policía Nacional.

*Archivo: Negar por improcedente*

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
Rad. 2013107903 Fecha: 16-12-2013 10:05  
NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ  
Oficio: 2013-00642-00, Folios: 12  
Destino: SUBDIRECCION DE PRESTACION SOCIAL

CC: 79828530

95

### HECHOS

El accionante apoya su solicitud de amparo en los siguientes antecedentes fácticos:

1. El señor NELSON ENRIQUE GORDILLO DÍAZ ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional a partir del 10 de julio de 1997 y mediante Resolución No. 01285 del 10 de abril de 2013 fue retirado definitivamente del servicio, acto administrativo que fue notificado el 17 de abril de 2013.
2. Durante la trayectoria laboral del accionante obtuvo una condecoración y 42 felicitaciones producto de su profesionalismo y cumplimiento en las órdenes y parámetros institucionales.
3. Según la hoja de servicios del señor Gordillo Díaz prestó, sus servicios en la policía Nacional durante 15 años, 5 meses y 4 días.
4. El 8 de agosto de 2013 el accionante NELSON ENRIQUE GORDILLO DÍAZ presentó petición ante CASUR para que se le reconociera su asignación de retiro con fundamento en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, solicitud que fue reiterada el 22 de octubre de 2013. Las anteriores peticiones fueron resueltas desfavorablemente por el Director General de CASUR mediante el oficio No. GAG SDP 2787 del 18 de octubre de 2013 (subraya fuera de texto original).

### TRAMITE DE LA TUTELA

La presente tutela fue recibida en este Juzgado el 25 de noviembre de 2013 (fl. 104), mediante auto de la misma fecha se admitió la solicitud de tutela (fl. 106), en él se ordenó que por Secretaria del Juzgado se comunicara a las partes por el medio más expedito su iniciación y se solicitara al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o al funcionario que sea competente, un informe escrito, el cual debía rendir en el término de dos (02) días, sobre los hechos de la acción y ejerciera su derecho a la defensa.

**Respuesta de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.**

La entidad fue notificada por aviso el 27 de noviembre de 2013 y presentó el informe solicitado el 3 de diciembre de 2013, mediante memorial visible a fs. 110-115; manifiesta que el accionante fue retirado por separación absoluta después de 15 años y 5 meses de servicio en el nivel ejecutivo. Que no cumplió los 25 años de servicio para tener derecho a la asignación de retiro según el artículo 25 del Decreto 4433/2004 y 1858 de 2004.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**I. Planteamiento del caso**

El señor NELSON ENRIQUE GORDILLO DÍAZ solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, debido proceso, mínimo vital, seguridad social y el principio de favorabilidad, en razón a que CASUR le negó el reconocimiento de su asignación de retiro con base en los Decretos 1212 y 1213 de 1990. Como consecuencia de lo anterior solicita que se conceda el amparo de tutela como mecanismo transitorio y se le ordene al Director General de CASUR que expida el acto administrativo, mediante el cual le sea reconocida y pagada la asignación de retiro.

**II. Problema Jurídico.**

El problema jurídico a resolver gira en torno a establecer si la acción de tutela es procedente para obtener el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del Subteniente (r) NELSON ENRIQUE GORDILLO DÍAZ, con base en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 y demás normas.

**III. Pruebas recaudadas**

1. Con la demanda se aportó fotocopia simple de la resolución No. 01285 del 16 de abril de 2013, expedida por el Director General de la Policía Nacional, mediante la cual se retiró definitivamente del

servicio al señor Subteniente NELSON ENRIQUE GORDILLO DÍAZ, la cual fue notificada personalmente al accionante el 17 de abril de 2013 (fs. 55-57).

2. A folios 58 y 117 del expediente obra fotocopia simple de la Hoja de servicios No. 79828530 expedida el 6 de mayo de 2013 por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional en la que consta que el señor Gordillo Díaz se vinculó como alumno en el nivel ejecutivo desde el 10 de junio de 1997 hasta el 21 de mayo de 1998 y en el nivel ejecutivo desde el 19 de junio de 1998 hasta el 17 de abril de 2013, con suspensión penal desde el 9 de septiembre de 2006 hasta el 01 de mayo de 2007, es decir que laboró un total de 15 años 10 meses y 7 días, según consta en el extracto de la hoja de servicios visible a folios 59-61.
3. El 8 de agosto de 2013 el accionante, a través de apoderado, radicó una petición ante CASUR en la que solicitó el reconocimiento y pago de su asignación de retiro, con fundamento en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 (fotocopia simple del recibido visible a fs. 62-63 y 118-119). Esta petición fue reiterada el 22 de octubre de 2013 (fotocopias simples reposan a folios 64-65 y 120-121).
4. La anterior petición fue resuelta negativamente por el Director General de CASUR mediante el oficio No. GAG-SDP 2787 del 18 de octubre de 2013 (fotocopia simple obrante a fs. 66 y 116).
5. A folios 70 y 71 obran fotocopias simples de los registros civiles de nacimiento de los menor Juan David Gordillo Escobar, donde consta que nació el 30 de agosto de 1996 y que es hijo de Sandra Patricia Escobar y Nelson Enrique Gordillo Díaz, y Nelson Javier Gordillo Giraldo, donde certifica que nació el 26 de abril del 2006 y es hijo de Bibiana Marlen Giraldo Duarte y Nelson Enrique Gordillo Díaz.
6. Con la solicitud de tutela se aportó fotocopia simple de la declaración extraproceso rendida por la señora Nelly Montoya Londoño, el 5 de noviembre de 2013, en la cual manifiesta que conoce el demandante

Gordillo Díaz, quien vive desde hace 5 años en su casa y cancela un canon mensual de \$ 410.000. Igualmente, se aportó fotocopia simple del contrato de arrendamiento celebrado el 19 de enero de 2013 entre la señora Nelly Montoya Londoño y el señor Nelson Gordillo Díaz, sobre el inmueble ubicado en la calle 58P sur No. 78H-03, por el valor de \$ 410.000 (fl. 73).

7. A folios 74-77 obra fotocopia simple de los recibos de pago de servicios públicos domiciliarios de gas natural, telefonía móvil, acueducto y alcantarillado y electricidad.

#### IV. Análisis legal y jurisprudencial

##### La procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela fue instituida como un mecanismo excepcional para la protección de los derechos fundamentales vulnerados. Y es excepcional, por cuanto en un Estado de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios<sup>1</sup> para la satisfacción de tal pretensión.

Así, en los casos de reconocimiento de pensión la jurisprudencia constitucional tiene definido que corresponde a las jurisdicciones ordinaria o de lo contencioso administrativo, según el caso y no al juez de amparo, resolver los litigios que se suscitan entre los afiliados al Sistema de Seguridad Social o sus causahabientes, con las entidades administradoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación y de los actos jurídicos que se controviertan<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Respecto a la existencia de mecanismos judiciales ordinarios en sentencia de tutela T- 453-09 se señaló: "Fue así como la Constitución Política dispuso un sistema jurídico al que todas las personas tienen derecho a acceder, con el fin de que, en el mismo, todos los conflictos jurídicos fueren resueltos en derecho en virtud de normas sustanciales y procesales preexistentes, erigiendo diversas jurisdicciones (ordinaria -artículo 234-, contencioso administrativa -artículo 236-, constitucional -artículo 239-) y en cada una de éstas determinando la competencia material, las autoridades y las acciones y procedimientos para su acceso.

De esta forma, el ordenamiento jurídico ofrece normas procesales y sustanciales ejecutadas por autoridades previamente instituidas, para que sean resueltos todos los conflictos que en él sucedan. (...)

Así, la acción de tutela es un mecanismo efectivo para el amparo de los derechos fundamentales cuyo ejercicio ante la existencia de otros medios de defensa judicial, no significa el remplazo de éstos, sino el desarrollo mismo de su finalidad, esto es, que en interés de la salvaguarda de los derechos fundamentales afectados, la acción de tutela procederá de manera excepcional y subsidiaria ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o ante la amenaza de configuración de un perjuicio irremediable".

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-645 del 1 de julio de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño



De tal forma que sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios sean a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente, conforme lo estableció el artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991<sup>3</sup>, para lo cual los jueces tienen el deber de apreciar en concreto la eficacia e idoneidad de los mecanismos a los que se hace mención para restablecer los derechos fundamentales quebrantados<sup>4</sup>.

En la sentencia T- 158 de 2006<sup>5</sup> la Corte Constitucional expuso de manera amplia los requisitos para la procedencia del reconocimiento de una pensión por vía de tutela, en los siguientes términos:

*"14.- La correcta y eficaz utilización de la acción de tutela, al tenor de su configuración constitucional en el artículo 86 de la Carta, ha llevado a la Corte Constitucional a establecer su procedencia para ordenar el reconocimiento o reajuste de las mesadas pensionales únicamente en cumplimiento de cada uno de los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona interesada haya adquirido el status de jubilada, o lo que es igual, que se le haya reconocido su pensión.*
- 2. Que el jubilado haya actuado en sede administrativa; es decir, que haya interpuesto los recursos de vía gubernativa contra el acto que reconoció la pensión, haya presentado la solicitud de reliquidación ante el respectivo fondo de pensiones o, en igual medida, requerido a la respectiva entidad para que certifique su salario real y ésta se hubiere negado.*
- 3. Que el jubilado haya acudido a las vías judiciales ordinarias para satisfacer sus pretensiones, se encuentre en tiempo de hacerlo o, en su defecto, demuestre que ello es imposible por razones ajenas a su voluntad.*
- 4. Que el jubilado acredite las condiciones materiales que justifican la protección por vía de tutela, esto es, su condición de persona de la tercera edad, que la actuación resulta violatoria de sus derechos fundamentales como la dignidad humana, la subsistencia, el mínimo*

<sup>3</sup> Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.  
*"Artículo 6°: CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:  
1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"* (Resalta la Sala).

<sup>4</sup> Ver entre otras sentencias T-1268-05, T-1088-07, T-645-08.

<sup>5</sup> La posición expuesta en esta tutela fue reiterada entre otras en la sentencia T- 1225 de 2008 y es la posición vigente del Alto Tribunal Constitucional

*vital y la salud en conexidad con la vida u otras garantías superiores, y que el hecho de someterla al trámite de un proceso ordinario hace más gravosa su situación personal."*

Además, la Corte Constitucional ha estimado que el derecho a la seguridad social es amparable<sup>6</sup> por vía de tutela cuando partiendo de las circunstancias del caso concreto, *"el no reconocimiento de un derecho pensional, pone en peligro derechos fundamentales, como la vida, la dignidad humana, la integridad física, el libre desarrollo de la personalidad y/o al mínimo vital"*<sup>7</sup>, por cuanto su vulneración repercute directamente en la insatisfacción del mínimo de condiciones materiales para una existencia digna. En otros términos, *"el derecho a la seguridad social resulta afectado ante la ausencia del reconocimiento de un derecho pensional y es amparable, debido a su carácter de derecho fundamental"*<sup>8</sup>, por cuanto su satisfacción implica el goce de las demás libertades del texto constitucional, permite la materialización del principio de la dignidad humana y la primacía de los derechos fundamentales.

#### V. El caso concreto

1.- Analizada la jurisprudencia que se relaciona sobre la procedencia de la acción de tutela en los casos en que se pretenda el reconocimiento de la pensión de vejez, es claro que se exigen los siguientes requisitos para su estudio de fondo: i) que haya agotado los recursos a su alcance en sede administrativa, ii) que haya acudido a la jurisdicción competente o que en caso de no haberlo hecho ello se deba a motivos ajenos y no imputables al peticionario, iii) que se demuestren las especiales condiciones del accionante y la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable que hace necesaria la especial e inmediata protección constitucional y iv) deben acreditarse las razones por las cuales el medio judicial ordinario resulta ineficaz para lograr la

<sup>6</sup> T-426-92, T-292-95, T-602-08.

<sup>7</sup> T-426-92, T-005-95, T-202-95, T-292-95, T-323-96, T-500-96, T-126-97, T-378-97, T-1006-99.

<sup>8</sup> T-468-07, C-1141-08.

protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados<sup>9</sup>.

En el caso que se somete a consideración de este Despacho es claro que se cumple con el primer requisito, esto es, que el accionante agotó la vía gubernativa para solicitar el reconocimiento y pago de su asignación de retiro ante CASUR; no obstante, la parte tutelante no hace mayores consideraciones sobre la razón por la cual no ha acudido a la jurisdicción ordinaria para obtener el derecho que reclama en sede de tutela, ni sobre las circunstancias particulares de las cuales se pueda inferir que existe una afectación a su mínimo vital y produzca un perjuicio irremediable.

Ha advertido la Corte Constitucional que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de los siguientes elementos: "1°. *La inminencia del daño, que remite a la amenaza que está por suceder, entendiéndose por amenaza no la simple posibilidad de lesión sino la probabilidad de sufrir un mal irremediable y grave de forma injustificada*; 2°. *La gravedad del daño, dimensionado por su gran intensidad, menoscabando material o moralmente el haber jurídico de la persona*; 3°. *La vigencia, en tanto es el elemento que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza*; 4°. *La impostergabilidad de la tutela, entendida como la necesidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para la protección de los derechos fundamentales*"<sup>10</sup>.

De acuerdo con las anteriores citas y las pruebas allegadas al proceso, se puede concluir que no resulta demostrado en el presente caso la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, pues el demandante no allegó prueba suficiente y determinante sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la afectación del mínimo vital del accionante o las razones por las cuales los mecanismos ordinarios – como la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa- resultan ineficaces amén de que no demostró que al menos la hubiere iniciado; situaciones que

---

<sup>9</sup> Sentencia T-011 de 2012

<sup>10</sup> Ídem,

podrían justificar la procedencia excepcional de la acción de tutela; en el plenario el accionante se limitó a exponer una serie de normas, para justificar que su asignación de retiro debía ser reconocida con base en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, es decir con 15 años de servicios y no con fundamento en el Decreto 4433 de 2004 que exige 25 años de servicio, lo cual claramente es un debate normativo cuya decisión corresponde al juez ordinario administrativo y no al juez de tutela. "Así, ante la falta de certeza sobre la existencia del derecho reclamado por el accionante, no puede atribuírsele a la accionada la vulneración de los derechos fundamentales alegada"<sup>11</sup>.

2.- Así mismo, es necesario advertir que el hecho de que la entidad accionada se niegue a reconocer la pensión, por considerar que el régimen que cobija al actor es el consagrado en el Decreto 4433/2004, por sí solo no genera la existencia de un perjuicio irremediable. Así, la Corte ha considerado que para demostrar la configuración del perjuicio irremediable se debe probar que ha existido una vía de hecho administrativa por parte de la entidad encargada del reconocimiento, la cual arbitrariamente hubiere aplicado caprichosa y erróneamente un régimen pensional diferente al que tiene derecho el accionante. Dicha Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el debido proceso es un derecho fundamental exigible tanto en las decisiones judiciales como en las administrativas<sup>12</sup>. También esa Corte ha precisado que la acción de tutela contra actos administrativos procede excepcionalmente, debido a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial establecidos para que las autoridades adecuen sus actuaciones al ordenamiento jurídico<sup>13</sup>.

Tales condiciones no se acreditaron en el *sub- lite*, pues, se repite, el demandante no señaló con precisión y claridad los defectos procedimentales en que incurre el acto administrativo que le negó el reconocimiento de la asignación de retiro<sup>14</sup>; lo que se observa es una

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 453 del 20 de junio de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>12</sup> Sentencia T-214 de 2004 M.P. Eduardo Montealegre Lynett y T-581 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>13</sup> Ver Sentencias T-1164 y T-806 de 2004.

<sup>14</sup> La jurisprudencia constitucional distingue entre requisitos generales y especiales de procedencia de la Tutela por vía de hecho. Los primeros están relacionados con condiciones fácticas y de procedimiento y se

103

disparidad de criterios entre la norma legal aplicable al accionante, situación que en principio no constituye arbitraria la decisión adoptada por la accionada en el oficio No. GAG-SDP 2787 del 18 de octubre de 2013, pues la resolución del caso, se insiste, le corresponde al juez ordinario.

Además, la prueba del perjuicio es de relevancia constitucional, debido a la particularidad que se presenta en los casos de reconocimiento de la pensión de jubilación. Este aspecto genera la necesidad de evaluar las condiciones particulares de quien alega su vulneración, pues si no se encuentra comprometido el derecho a la salud o la vida, la sola diferencia interpretativa en el régimen pensional aplicable no es suficiente para emitir una decisión de fondo a través de la acción de tutela<sup>15</sup>. Al respecto el Consejo de Estado ha expresado:

*"Es, pues, al juez administrativo al que le corresponde examinar la legalidad del acto que negó el reconocimiento de la pensión de jubilación a la actora. El juez de tutela no puede asumir el papel de juez ordinario para examinar la legalidad de los actos administrativos ni ordenar el reconocimiento de prestaciones económicas. El control judicial de los actos administrativos, se repite, es una competencia privativa del juez administrativo"*<sup>16</sup>.

3.- Este Despacho considera que las obligaciones económicas que asumen mensualmente el demandante no constituyen por sí solas argumentos suficientes para que proceda la acción de tutela en el presente caso, puesto que **el demandante cuenta con un mecanismo ordinario de defensa judicial eficaz como lo es la demanda de**

---

refieren a que la cuestión que se discuta sea de relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; que se cumpla el requisito de la inmediatez; que la irregularidad procesal alegada tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna; que la parte actora identifique los hechos que generaron la vulneración, los derechos vulnerados y que los hubiere alegado en el proceso judicial; y finalmente que no se trate de sentencias de tutela. Los segundos, se refieren a la descripción de los defectos en que puede incurrir una decisión judicial y que la hacen incompatible con la Constitución. De acuerdo con las reglas vigentes las causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias son: defecto procedimental; defecto orgánico o falta de competencia; defecto fáctico absoluto; vía de hecho por defecto material o sustantivo; decisión judicial sin motivación; desconocimiento del precedente; violación directa a la Constitución; vía de hecho por consecuencia o error inducido.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-598 de 2011

<sup>16</sup> Consejo de Estado- Sección Cuarta, sentencia de tutela del 24 de mayo de 2012, expediente No. 85001-23-31-000-2012-00062-01(AC), C.P. Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS

**nulidad y restablecimiento del derecho** y el accionante no cumplió la carga probatoria ni argumentativa que le ilustre a este Despacho las razones por las cuales este mecanismo ordinario resulta ineficaz, máxime cuando actualmente la duración de este tipo de procesos no supera el término de un año, pero se insiste, el accionante no demostró que haya iniciado tal demanda o las razones por las cuales no lo ha podido hacer. Su inactividad en tal sentido no puede remediarse con la tutela.

Todo lo anterior permite concluir al Juzgado la improcedencia de la presente acción de tutela y en particular que el actor no haya desplegado las acciones pertinentes para iniciar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la acción judicial ordinaria, para acudir erradamente y de forma directa a la acción de tutela a fin de resolver en forma definitiva una controversia de orden legal que debe solucionar el juez administrativo.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista o teleológica de las normas y principios aplicables, y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que se debe negar por improcedente la solicitud de amparo constitucional presentada por el señor Jesús Eudoro Velásquez Carrillo.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la solicitud de amparo constitucional presentada por el señor NELSON ENRIQUE GORDILLO DÍAZ, identificado con C.C. No. 79'828.530, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

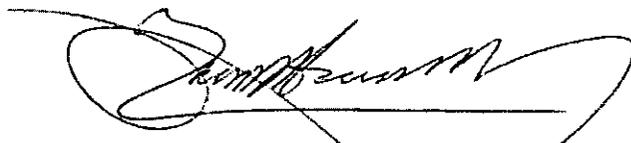


105

**SEGUNDO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su EVENTUAL REVISIÓN. (Decreto 2591 de 1991 artículo 31)

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma y término previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**  
Juez

YPSS

DIGITALIZADO

EN

106  
DIGITALIZADO

9146 CC 79828530

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECRETARIA SECCIÓN TERCERA

CALLE 24 No. 53-28

TEL\_ 4233390

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Radio: 2014009774 Fecha: 14-02-2014 13:43

Unidad: 2013-0642, Folios: 1

Destino: SUBDIRECCION DE PRESTACION SOCIALES

BOGOTÁ D.C., 10 de febrero de 2014  
24

SEÑORES  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
Carrera 7 No. 12B - 58  
Bogotá

LE NOTIFICO PROVIDENCIA CALENDADA 6 de febrero de 2014, PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE: ACCIÓN DE TUTELA No. 2013-0642 DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL MAGISTRADO: ALFONSO SARMIENTO CASTRO, mediante el cual PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2013, por el Juzgado dieciséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la presente providencia. SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese este fallo al accionante y a la entidad accionada. TERCERO: Por Secretaría de la Sección, comuníquese esta decisión al Juzgado de instancia. CUARTO: En firme esta providencia y previas las constancias del caso, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CORDIALMENTE,



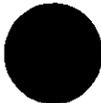
DGM

Gordillo Diaz Nelson Enrique

(A) CC 79828530

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

# NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2018-00653-00



NJ

negocios judiciales

Hoy, 11:53 a.m.

TUTELAS JURIDICA

Responder a todos |

**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**  
 Radicado: R-00029-201808440-CASUR IdControl: 310094 Fecha: 13-marzo-2018  
 15:24:12  
 De: CC.79828530 NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ, \*\*  
 Oficio: TUTELAS Folios: 17  
 Destino: ASIGNACIONES

Inbox

D1100103150002018...

2 MB

(APR)

Mostrar todos 1 archivos adjuntos (2 MB) descargar

Buen día,

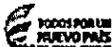
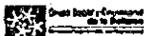
Para su conocimiento se envía notificación auto Tutela 2018-00653-00, Con el fin sea radicada para dar respuesta.

Cordialmente,

**JENNIFFER ALEXANDRA MUÑOZ ARIAS**  
 Coordinadora Grupo de Negocios Judiciales  
[negociosjudiciales@casur.gov.co](mailto:negociosjudiciales@casur.gov.co)  
[www.casur.gov.co](http://www.casur.gov.co)  
<https://www.facebook.com/casuroficial>  
 +57 (1) 286 0911 # 375 y 275  
 Línea gratuita nacional: 01 8000 091 0073  
 Carrera 7 No. 12B 58, Bogotá, D. C.



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es responsabilidad de todos.

De: Administrador  
 Enviado: martes, 13 de marzo de 2018 11:51 a.m.  
 Para: negocios judiciales; JURIDICA; PETICIONES JURIDICA  
 Asunto: RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2018-00653-00

NO SIN RPT

Cordial saludo.

**EDISON ALEJANDRO RODRIGUEZ BOTINA**

Centro Integral de Trámites y Servicios

[administrador@casur.gov.co](mailto:administrador@casur.gov.co)

[www.casur.gov.co](http://www.casur.gov.co)

<https://www.facebook.com/casuroficial>

+57 (1) 286 0911

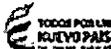
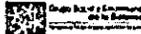
Línea gratuita nacional: 01 8000 091 0073

Carrera 7 No. 12B-58, Bogotá, D.C.

108.



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL



**CASUR HACIA LA INNOVACIÓN EN  
GESTIÓN Y SERVICIO**



**Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es responsabilidad de todos.**

---

**De:** cegral01@notificacionesrj.gov.co <cegral01@notificacionesrj.gov.co>

**Enviado:** martes, 13 de marzo de 2018 11:33 a. m.

**Para:** Judiciales Casur; direccion; escribale al director; Administrador

**Cc:** cegral01@notificacionesrj.gov.co

**Asunto:** NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2018-00653-00

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2018

NOTIFICACION N° 22349

Señor(a):

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Tel.-

BOGOTA D.C.

Email:judiciales@casur.gov.co; direccion@casur.gov.co; escribalealdirector@casur.gov.co; administrador@casur.gov.co

ACCIONANTE:NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ

•  
ACCIONADO:TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA -  
SUBSECCION F

•  
RADICACIÓN:11001-03-15-000-2018-00653-00

•

Magistrado(a) Dr(a) ROBERTO AUGUSTO GERRATO VALDES de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dispuso AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA en la tutela de la referencia.

AUTO ADMISORIO. REQUIERE URGENTE AL JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA ALLEGAR COPIA DEL EXPEDIENTE N° 2014-00116-01. - TERMINO 2 DIAS

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: [secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR

SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos:

Documento Anexo: D11001031500020180065300AUTOyDEMANDA2018313112920.pdf Clave de Integridad: 97A0C044494DC31AC3F4627358FE6EFA8C59C4E3BA21968B9FDBCA86EA61F76D

mhernandezm-7651 11:33 a. m. - con-119913

Calle 12 No. 7-65  
Bogota D.C.  
[cegral01@notificacionesrj.gov.co](mailto:cegral01@notificacionesrj.gov.co)  
00492



CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., 09 MAR 2018

Radicación: 11001-03-15-000-2018-00653-00  
Accionante: NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ  
Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCION “F”  
Referencia: AUTO ADMISORIO

El Despacho procede a pronunciarse respecto de la admisión de la acción de tutela presentada por el señor **Nelson Enrique Gordillo Díaz**, en contra del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, con ocasión de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2017, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Nro. 11001-33-35-010-2014-00116-01.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Por ajustarse a lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por el señor **Nelson Enrique Gordillo Díaz**, en contra del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F**. De igual forma, se vinculará como tercero con interés en los resultados del proceso a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

Asimismo se solicitará al **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá** que remita, con destino al proceso de la referencia, copia del expediente contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Nro. 11001-33-35-010-2014-00116-01.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela promovida por el señor **Nelson Enrique Gordillo Díaz** en contra del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los magistrados del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F** y **REMITIRLES** copia de la solicitud de tutela para que rindan informe sobre el particular, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia.

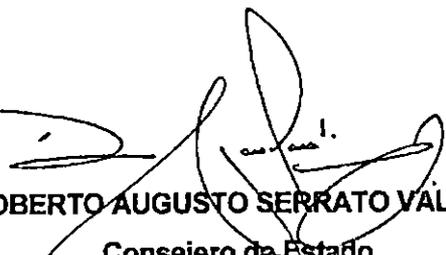
**TERCERO: VINCULAR** como tercero con interés en los resultados del proceso a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**, y **REMITIRLE** copia de la solicitud de tutela, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre el particular, contando para ello con un término de dos (2) días a partir de la notificación de esta providencia.

**CUARTO: SOLICITAR** al **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia remita copia del expediente contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Nro. 11001-33-35-010-2014-00116-01, con destino al proceso de la referencia.

Vencido el plazo antes señalado, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



  
**ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**  
Consejero de Estado

1cc con 76 flst  
2 copias

112.

Bogotá D. C.,

Honorable Magistrado (a)  
CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
(Reparto)  
Ciudad. -

2018 MAR 5 11:40 AM  
CONSEJO DE ESTADO  
SECRETARIA GENERAL

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ CONTRA EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.828.530 expedida en Bogotá, con domicilio en la Calle 58 P Sur 78 H 03 Barrio José Antonio Galán de la ciudad de Bogotá D. C., en forma respetuosa me permito instaurar ACCION DE TUTELA contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que profirió la Sentencia de fecha 25 de agosto de 2017, notificada el 01 de septiembre de 2017 por correo electrónico y obedecida y cumplida el 06 de febrero de 2018 por el A-quo, dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho Radicación No. 11001-33-35-010-2014-00116-01, siendo Demandante NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ, Demandado Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), que revocó la Sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 01 de julio de 2016 y en consecuencia negó el reconocimiento y pago de Asignación de retiro al suscrito por haber laborado en la Policía Nacional, 15 años, 05 meses y 04 días, al encontrar que su ingreso a la Policía Nacional se dio con antelación a la promulgación del Decreto 4433 de 2004 y atendiendo la nulidad que se dio respecto del Decreto 1091 de 1995 en su artículo 51 y el parágrafo 2° del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, en concordancia con lo señalado en el artículo 3 numeral 3.1 de la Ley 923 de 2004.

**I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA**

PRIMERO: Por intermedio de Apoderado Judicial, el suscrito, interpuso Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", para que se le ordenara el reconocimiento y pago de Asignación de Retiro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 144 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal y Suboficiales de la Policía Nacional", por haber laborado en la Policía Nacional 15 años, 05 meses y 04 días y haber salido retirado por Separación Absoluta, correspondiendo por reparto al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

**LOS HECHOS DE LA DEMANDA EN RESUMEN FUERON:**

*"PRIMERO: el señor NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ, Ingresó a la Policía Nacional como Alumno Nivel Ejecutivo, mediante Resolución No. 0107 del 10 de junio de 1997, a partir del 10 de julio de 1997.*

*A. Mi representado fue dado de alta como Patrullero de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 01777 del 19 de junio de 1998, a partir del 22 de mayo de 1997.*

*B. Durante la trayectoria Policial del señor Subintendente NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ, obtuvo según consta en su Extracto de Hoja de Vida de fecha 16 de abril de 2013, 01 condecoración y 43 felicitaciones,*

gracias al profesionalismo y cumplimiento de las órdenes y parámetros Institucionales, sin sanciones disciplinarias, ni investigaciones penales.

C. Mediante Resolución No. 001285 del 10 de abril de 2013 proferida por el Director General de la Policía Nacional, "Por la cual se separa en forma absoluta del servicio activo a un Subintendente de la Policía Nacional" se tiene que mi prohijado fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por Separación Absoluta, acto administrativo que fue notificado con fecha 17 de abril de 2013.

**SEGUNDO:** Para la época del retiro del servicio activo del actor, el Subintendente NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ, según su HOJA DE SERVICIOS No. 79828530 del 06 de mayo de 2013, le figura:

**-ÚLTIMA UNIDAD LABORAL:** GRUPO GESTION DOCUMENTAL DECUN. BOGOTA.

**-CAUSAL DE RETIRO:** SEPARACIÓN ABSOLUTA

**-COMPOSICION FAMILIAR:** PADRES. DELFINO GORDILLO MEDINA y SARA DIAZ ARENAS

**HIJOS:** NELSON JAVIER GORDILLO GIRALDO, nacido el 26 de abril de 2006.

**-SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES:** 15 AÑOS, 05 MESES Y 04 DIAS.

**TERCERO:** La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Oficio No. GAG SDP 2787 del 18 de octubre de 2013, suscrito por el Brigadier General @ JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de asignación de retiro al Subintendente @ NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ, incurriendo en irregularidades que violan flagrantemente el debido proceso.

**LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA FUERON:**

Como fundamentos de derecho de la Demanda, se señalaron:

1º. Que al suscrito, le es aplicable el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal y Suboficiales de la Policía Nacional", que en el artículo 144 señala que quienes sean retirados del servicio activo después de quince (15) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad, ya que laboró en la Policía Nacional 15 años, 05 meses y 04 días. Por lo que de acuerdo con el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, en su artículo 144, le corresponde una Asignación de Retiro del cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de dicho Estatuto. 3 2º.

2º Que al suscrito, le es aplicable el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal y Suboficiales de la Policía Nacional", de conformidad con lo dispuesto en la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, "mediante

la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, letra e) de la Constitución Política”, numeral 3.1: que señala los elementos mínimos para el otorgamiento de la Asignación de Retiro, así: A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

3°. De igual forma señala esta norma el régimen de transición que garantice las expectativas legítimas del personal que se encontraba en servicio activo a la entrada en vigencia de dicha ley. Por lo tanto siguiendo los anteriores presupuestos el suscrito, tiene derecho a que se le aplique la norma que estaba vigente antes de la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, esto es el Decreto 1212 de 1990 “el mínimo exigido para entrar a gozar de su asignación de retiro, es; 15 años de servicio”, siendo retirado de la Policía Nacional el 10 de abril de 2013 con un tiempo total de servicio de 15 años, 05 meses y 04 días, es decir, cuando ya había adquirido el derecho al disfrute natural de su prestación social.

**II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, EL 01 DE JULIO DE 2016.**

El Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, en Audiencia Inicial celebrada el 01 de julio de 2016, declaró la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. GAG SDP 2787 de 18 de octubre de 2013 expedida por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y en consecuencia ordenó a la CASUR reconocer y pagar Asignación de Retiro al Subintendente de la Policía Nacional NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ, una asignación de retiro en cuantía del 50% de las partidas computables de que trata el artículo 23.2 del Decreto 4433 de 2004 con efectividad a partir del 17 de abril de 2013, teniendo en cuenta que el ingreso a la Policía Nacional del suscrito se dio antes de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 y las sentencias de nulidad de los Decreto 1091 en su artículo 51 y Decreto 4433 en su artículo 25 parágrafo 2, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 3 numeral 3.1 de la Ley 923 de 2004 que señala los elementos mínimos para el otorgamiento de la Asignación de Retiro, así: *A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.* Ya que, para el momento de mi retiro de la Policía Nacional por separación Absoluta, llevaba en la Policía Nacional más de 15 años de servicio, más concretamente, 15 años, 05 meses y 04 días.

**III. FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 2017.**

Al haber sido apelada la anterior decisión; el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió la Sentencia de fecha 25 de agosto de 2017, dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el No. 11001333501020140011601, siendo demandante el suscrito y Demandada la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), revocando el Tribunal Administrativo en mención la Sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 10 de julio de 2016 y en

consecuencia negó el reconocimiento y pago de Asignación de retiro al suscrito por haber laborado en la Policía Nacional, 15 años, 05 meses y 04 días y además me condenó en costas.

Como fundamentos el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Sentencia de fecha 25 de agosto de 2017, señaló que como quiera que el suscrito era del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, no me era aplicable lo señalado en el Decreto 1212 de 1990, toda vez que este aplicaba para Oficiales, Suboficiales y Agentes de dicha Institución; así mismo, que de acuerdo con lo señalado en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012, de acuerdo con la causal de retiro me era exigido cumplir 25 años de servicio al momento de causarse el retiro.

Es de anotar que en la citada sentencia proferida por el Ad-quem no se dijo nada sobre la aplicación de la Ley 923 de 2004, numeral 3.1, que señala que *"A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal."*

De igual forma el régimen de transición que garantice las expectativas legítimas del personal que se encontraba en servicio activo a la entrada en vigencia de dicha ley.

**IV. VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL CASO**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la sentencia de fecha 25 de agosto de 2017, que revocó la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 01 de julio de 2016 y en consecuencia negó el reconocimiento y pago de Asignación de retiro al suscrito en mi condición de demandante por haber laborado en la Policía Nacional, 15 años, 05 meses y 04 días y además condenó en costas a la parte actora; vulneró mis derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la igualdad, prevalencia del derecho sustancial, seguridad social y salud, desconocimiento del principio de legalidad y favorabilidad y precedentes judiciales.

**A. DERECHO DE IGUALDAD**, Artículo 13 de la Constitución Nacional. *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva ...."*

Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-250 del 28 de marzo de 2012, Expediente D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, Magistrado Ponente DR. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, sobre del derecho a la igualdad, señaló: **7 PRINCIPIO DE IGUALDAD-Mandatos** que comprende Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la

5

116.

igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación.

Con base en lo anterior, tenemos que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el presente caso, vulneró el derecho a la igualdad, ya que a la demanda se aportaron copias Simples de sentencias proferidas por diferentes autoridades judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa en las que los Magistrados y Jueces del ámbito Nacional otorgaron a los demandantes la Asignación de retiro con un tiempo total de servicio entre 15 y 20 años de servicio, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1213 y 1212 de 1990 y la Ley 923 de 2004, sin importar la causal de retiro, de lo cual en el precitado fallo no se dijo nada.

**B. DEBIDO PROCESO:** Artículo 29 de la Carta Política. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... *"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo."* (C-339 de 1996). *"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales"*. Corte Constitucional. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001. "La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la Jurisdicción Constitucional.

Hay vulneración del debido proceso, al desconocer las sentencias aludidas, normas legales y precedentes jurisprudenciales. No se tuvo en cuenta el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, *"Por el cual se reforma el estatuto del personal y Suboficiales de la Policía Nacional"*, que en el artículo 144 señala que quienes sean retirados del servicio activo después de quince (15) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

Tampoco se tuvo en cuenta lo dispuesto por la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, *"mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, letra e) de la Constitución Política"*, numeral 3.1: que señala los elementos mínimos para el otorgamiento de la Asignación de Retiro, así: A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las

disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

De igual forma señala esta norma el régimen de transición que garantice las expectativas legítimas del personal que se encontraba en servicio activo a la entrada en vigencia de dicha ley. Por lo tanto, el suscrito, tiene derecho a que se le aplique la norma que estaba vigente antes de la Ley 923 de 2004, esto es el Decreto 1212 de 1990 "el mínimo exigido para entrar a gozar de su asignación de retiro, es; 15 años de servicio", siendo retirado de la Policía Nacional el 17 de abril de 2013 con un tiempo total de servicio de 15 años, 05 meses y 04 días, es decir, cuando ya había adquirido el derecho al disfrute natural de su prestación social. Por lo tanto, legalmente tengo derecho a la Asignación de Retiro de acuerdo a las normas citadas.

De igual forma no se tuvo en cuenta lo señalado en la Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera Ponente DRA. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Bogotá, febrero veintiocho (28) de dos mil trece (2013), Radicación No. 110010325000200700061 00 No. Interno 1238-2007, que declaró la nulidad del artículo 24 del Decreto 4433 de 2004, en cuanto extendió el tiempo de servicio para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes para tener derecho a la asignación de retiro a 18 años, disponiendo conservar el tiempo en 15 años de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1212, 1212 y 1213 de 1990. La nulidad mencionada tiene como fundamento la violación de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, en cuyo artículo 3, se establecieron los elementos mínimos que habrán de ser incluidos en el régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes y los reajustes de éstas, elementos entre los cuales se encuentra la regla establecida en el numeral 3.1 del artículo citado en la cual se preceptúa que: "3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años. A los miembros de la fuerza pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal. (Resaltado es mío).

(..) Surge como consecuencia del análisis en precedencia, que las norma acusadas y que ahora son objeto de análisis quebrantaron entonces lo dispuesto en la Ley 923 de 2004, dentro de cuyo marco deberían haber sido expedidas, lo cual acarrea como consecuencia que también se quebrantó el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política y por consiguiente se encuentran viciadas de nulidad. (Resaltado es mío).

Igual acontece entonces con la exigencia por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de exigir al suscrito, 25 años de servicio, cuando la Ley 923 de 2004, es clara en señalar que al personal que se encontraba en servicio activo al momento de la entrada en vigencia de esta ley (30 de diciembre de 2004), "no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal." Por lo tanto me son aplicables

las disposiciones contenidas en el Decreto 1212 de 1990, que exigen para tener derecho a la asignación de retiro 15 años de servicio.

Asimismo se vulneró el debido proceso, ya que a la demanda se aportaron copias Simples de Sentencias proferidas por otras autoridades judiciales de la jurisdicción Contenciosa Administrativa del país, en las que los Magistrados y Jueces, otorgaron a los demandantes la Asignación de retiro con un tiempo total de servicio entre 15 y 20 años de servicio, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 y la Ley 923 de 2004, sin importar la causal de retiro, de lo cual en el precitado fallo no se dijo nada.

**DE LA CONDENA EN COSTAS.** De igual forma hay vulneración del debido proceso al condenárseme en costas, ya que la actuación dentro de la demanda fue transparente. Por lo que pido que también se revoque esa decisión para que en consecuencia no se condene en costas. Sobre las costas y Agencias en derecho es injusta su imposición. Ha dicho el consejo de Estado, que las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

Además, si en el proceso la información fue inexacta o errónea o que se trató de expresiones injuriosas u ofensivas, la conducta de la parte demandada no dio lugar a la publicación de tal información, que con esa situación se generó un perjuicio cierto y que se distorsionó el concepto público que se tenía sobre el individuo directamente afectado. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente.

En el caso no ha existido ejercicio abusivo por parte de la parte demandante, se está reclamando un derecho del cual el mismo Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados del País, han otorgado Asignación de Retiro de los Demandantes con tiempo de servicio entre 15 y 20 años, sin importar la causal de retiro.

Además, durante la contienda por parte de la parte demandante se ha actuado siempre con respeto, se suministró información exacta y precisa otorgada por la misma Policía Nacional entidad demandada. En ningún momento se utilizaron expresiones injuriosas ni ofensivas. De igual forma en ningún momento la parte actora actuó temerariamente ni groseramente, ni dolosamente. Tampoco se generó ningún perjuicio cierto en la actuación. Varias sentencias sobre el tema debatido se aportaron a la demanda y que sirvieron de orientación para resolver el asunto. Se actuó de buena fe. Se procedió con lealtad y en forma legal, comportamiento que no puede derivar en perjuicio alguno.

**PRECEDENTES JUDICIALES SOBRE LA CONDENA EN COSTAS 1º.** Al respecto el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Magistrado Ponente DR. GUILLERMO VARGAS AYALA, en Sentencia de fecha, diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013) Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, Actor: AUGUSTO VARGAS SAENZ Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, señaló: 13 "No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado. En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos

procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería". Precedente que con todo respecto piso sea tenido en cuenta para que se revoque la decisión aludida y en consecuencia se exonere de la condena en costas. Sobre este proceder en la contienda, el Consejo de Estado en sus reiteradas Sentencias, ha dicho que cuando no se hubiere actuado temerariamente, no se impondrá condena en costas, a saber: 2º. Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, Magistrado Ponente DR. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en Sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912) Actor: DARIO DE JESUS JIMENEZ GIRALDO Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, sobre la condena en costas, expresó: Condena en costas "De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y como en este caso ninguna de aquellas actuó de esa forma, no se impondrán". 3º. Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Magistrada Ponente DRA. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000232600020010098401 (27908) Proceso: Acción de reparación directa Actor: Daveiva Conde Saavedra y otros Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, sobre la condena en costas, indicó: Condena en costas De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y como en este caso ninguna de aquellas actuó de esa forma, no se impondrán. 4º. Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, Magistrado Ponente DR. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., trece (13) de abril dos mil quince (2015) Radicación: 63 001 23 31 000 2001 00145 01 (31049) Actor: Bodegas del Quindío Ltda. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército y Policía Nacional - Departamento del Quindío y Municipio de Armenia Quindío, sobre la condena en costas señaló: Condena en costas 14 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y como en este caso ninguna de aquellas actuó de esa forma, no se impondrán. 5º. Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección "A", Magistrado Ponente DR. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, de fecha, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 250002326000200300874-01 Expediente: 28.278 Demandante: Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -CONFIANZA. Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi y otro, señaló sobre la condena en costas: Condena en costas De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y como en este caso ninguna de aquellas actuó de esa forma, no se impondrán. 6º. Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, Magistrado Ponente DR. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, de fecha 28 de enero de 2015, Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912) Actor: DARIO DE JESUS JIMENEZ GIRALDO Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, señaló al respecto: 6. Condena en costas De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y como en este caso ninguna de aquellas actuó de esa forma, no se impondrán. 7º. Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Magistrado Ponente DRA. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, de fecha veinte (20) de octubre dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01906-01(27136) Actor: LADDY DIAZ MARTINEZ Y OTROS demandado Distrito Capital de Bogotá,

sobre la condena en costas citó: 5. La condena en costas. Teniendo en cuenta la actitud asumida por las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de la ley 446 de 1998 que modifica el artículo 171 del C.C.A., y dado que no se evidencia temeridad ni mala fe de las partes, la Subsección se abstendrá de condenar en costas. 8º. Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, Magistrado Ponente DR. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación: 52001233100019980035201 (31250) Actor: Carlos Enrique Hidalgo Vargas y Otros Demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, señaló sobre la condena en costas: 10.- Costas De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y como en este caso ninguna de aquellas actuó de esa forma, no se impondrán. 15 9º. Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, Magistrado Ponente DR. RAMIRO PAZOS GUERRERO, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014) Proceso número: 41-001-23-31-000-2000-02956-01 (29028) Actor: Luis Elí Medina Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, sobre la condena en costas dijo: 19. Costas Toda vez que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998. 10º. Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Magistrado Ponente DR. HERNAN ANDRADE RINCON, de fecha 12 de mayo de 2011, Radicación número: 19001-23-31-000-1997-01042(19835), Actor: JESUS MARIA ALFARO PEÑA Y OTROS, Demandado: HOSPITAL UNVERSITARIO SAN JOSE POPAYAN, sobre la condena en costas expuso: 8. No hay lugar a condena en costas. Finalmente, toda vez que para el momento en que se profiere este fallo, el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y, en el sub lite, debido a que ninguna procedió de esa forma, no habrá lugar a imponerlas.

Sentencias que con todo respeto pido sean tenidas en cuenta ya que la parte demandante en ningún momento actuó temerariamente ni de mala fe.

Ha dicho el Consejo de Estado que en la nueva regulación de las costas en el proceso administrativo no basta entonces que la parte sea vencida, toda vez que se requiere una valoración de la conducta observada por ella en el proceso. (RESALTADO ES MIO).

A. En Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A", de fecha 15 de octubre de 2009, Magistrado Ponente DR. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Expediente No. 68001 23 15 000 2002 01131 01, No. Interno 1757 – 07, Apelación Interlocutorios, sobre las costas procesales señaló: "En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil". (...) En la nueva regulación de las costas en el proceso administrativo no basta entonces que la parte sea vencida, toda vez que se requiere una valoración de la conducta observada por ella en el proceso. La dificultad surge al determinar los criterios que debe tener en cuenta el juez para decidir cuando la conducta de la parte justifica la condena en costas. (Resaltado es mío). (...) 16 La Sala considera que el juicio que en este caso debe hacerse implica un reproche frente a la parte vencida, pues sólo en la medida en que su actuación no se acomode a un adecuado ejercicio de su derecho a acceder a la administración de justicia sino que implique un abuso del mismo, habrá lugar a la condena respectiva. (Resaltado es de la Sala). En otros términos, en la medida en

que la demanda o su oposición sean temerarias porque no asiste a quien la presenta un fundamento razonable, o hay de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o práctica de pruebas, o acude a la interposición de recursos con un interés meramente dilatorio se considerará que ha incurrido en una conducta reprochable que la obliga a correr con los gastos realizados por la otra parte para obtener un pronunciamiento judicial. Es claro que el Legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quién están las costas del proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de la sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora.”.(Sentencia del 18 de febrero de 1999, Sección Tercera de esta Corporación, expediente número 10.775. M.P. Dr. RICARDO HOYOS DUQUE). Procader leal y legal que no puede derivar en perjuicio alguno. B. En Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, de fecha 19 de febrero de 1999, Magistrado Ponente DR. RICARDO HOYOS DUQUE, Expediente número 10.775, sobre las costas procesales también se dijo: "En otros términos, en la medida en que la demanda o su oposición sean temerarias porque no asiste a quien la presenta un fundamento razonable, o hay de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o práctica de pruebas, o acude a la interposición de recursos con un interés meramente dilatorio se considerará que ha incurrido en una conducta reprochable que la obliga a correr con los gastos realizados por la otra parte para obtener un pronunciamiento judicial. Es claro que el Legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quién están las costas del proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de la sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora.”. Por lo tanto, en este momento, solicito con todo respeto, se revoque esta medida y en consecuencia no se condene en costas ni Agencias Procesales a la parte demandante, por cuanto su imposición es injusta e ilegal.

**EL FALLADOR DE SEGUNDA INSTANCIA NO HIZO UNA VALORACION INTEGRAL DE LAS PRUEBAS.** El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Sentencia de fecha 25 de agosto de 2017, que revocó la Sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 01 de julio de 2016 y en consecuencia negó el reconocimiento y pago de Asignación de retiro al suscrito por haber laborado en la Policía Nacional, 15 años, 05 meses y 04 días, no hizo una valoración integral de las pruebas como legalmente está establecido.

La prueba debe ser objeto de valoración en cuanto a su mérito para llevar la convicción al funcionario sobre los hechos que interesan al proceso, reafirma DEVIS ECHANDÍA. Señala el Doctor JAIRO PARRA QUIJANO en su Obra "Manuel de derecho Probatorio", sobre la apreciación integral de las pruebas: Por valoración o apreciación de la prueba *"se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido."* Las reglas de la sana crítica son *"las del correcto entendimiento humano. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y razonamiento"*. Es decir, que deben entenderse estas reglas, como aquéllas que nos conducen al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la recta razón y la lógica, vale decir, el criterio racional puesto en ejercicio, ya que en la estructura esencial del fallo, deben respetarse los principios fundamentales del ordenamiento lógico, las leyes de la coherencia y la derivación; las reglas empíricas de la experiencia, el sentido común y la psicología, todos ellos considerados como instrumentos del intelecto humano que permiten la aproximación a la certeza. Respecto a la psicología, entendida como la ciencia del alma, el elemento interior que preside

nuestra vida, desde los actos más simples a los más sublimes, manifestada en hechos de conocimiento, sentimiento y voluntad, juega un papel muy importante y de la cual el Juez no puede apartarse en la valoración de la prueba. De la misma manera ocurre con la experiencia, es decir, con las enseñanzas que se adquieren con el uso, la práctica o sólo con el vivir, y que se - encuentran en cualquier persona de nivel cultural medio, integrando el sentido común.

Las reglas de la sana crítica no se encuentran definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Analizados los principios de la lógica queda un amplio margen de principios provenientes de las "máximas de experiencia", es decir de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente, como fundamento de posibilidad y de realidad. Es decir, que la aplicación práctica del modelo multidimensional propuesto como interpretación de un caso concreto avizora posibilidades hasta ahora no utilizadas; rara vez se advierte en el análisis de los medios probatorios este componente.

No tuvo en cuenta el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal y Suboficiales de la Policía Nacional", que en el artículo 144 señala que quienes sean retirados del servicio activo después de quince (15) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad. 18

Tampoco se tuvo en cuenta lo dispuesto por la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, "mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, letra e) de la Constitución Política", numeral 3.1: que señala los elementos mínimos para el otorgamiento de la Asignación de Retiro, así: A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal. De igual forma señala esta norma el régimen de transición que garantice las expectativas legítimas del personal que se encontraba en servicio activo a la entrada en vigencia de dicha ley.

Por lo tanto, el suscrito tiene derecho a que se le aplique la norma que estaba vigente antes de la Ley 923 de 2004, esto es el Decreto 1212 de 1990 "el mínimo exigido para entrar a gozar de su asignación de retiro, es; 15 años de servicio, siendo retirado de la Policía Nacional el 17 de abril de 2013 con un tiempo total de servicio de 15 años, 05 meses y 04 días, es decir, cuando ya había adquirido el derecho al disfrute natural de su prestación social. Por lo tanto, legalmente tengo derecho al reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro, de acuerdo a las normas citadas.

De igual forma, no se tuvo en cuenta lo señalado en la sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera Ponente DRA. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Bogotá, febrero veintiocho

(28) de dos mil trece (2013), Radicación No. 110010325000200700061 00 No. Interno 1238-2007, que declaró la nulidad del artículo 24 del Decreto 4433 de 2004, en cuanto extendió el tiempo de servicio para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes para tener derecho a la asignación de retiro a 18 años, disponiendo conservar el tiempo en 15 años de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1212, 1212 y 1213 de 1990. La nulidad mencionada tiene como fundamento la violación de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, en cuyo artículo 3, se establecieron los elementos mínimos que habrán de ser incluidos en el régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes y los reajustes de éstas, elementos entre los cuales se encuentra la regla establecida en el numeral 3.1 del artículo citado en la cual se preceptúa que: **“3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años. A los miembros de la fuerza pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al requerido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.”** (Resaltado es mío).

**(..) Surge como consecuencia del análisis en precedencia, que las normas acusadas y que ahora son objeto de análisis quebrantaron entonces lo dispuesto en la Ley 923 de 2004, dentro de cuyo marco deberían haber sido expedidas, lo cual acarrea como consecuencia que también se quebrantó el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política y por consiguiente se encuentran viciadas de nulidad.”** (Resaltado es mío).

Igual acontece entonces con la exigencia por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de exigir al suscrito, 25 años de servicio, cuando la Ley 923 de 2004, es clara en señalar que al personal que se encontraba en servicio activo al momento de la entrada en vigencia de esta ley (30 de diciembre de 2004), **“no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al requerido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.”** Por lo tanto me son aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 1212 de 1990, que exigen para tener derecho a la asignación de retiro 15 años de servicio.

Asimismo, no tuvo en cuenta las diferentes sentencias proferidas por la jurisdicción Contenciosa Administrativa en las que los Magistrados y Jueces han otorgado dicho derecho a los demandantes de la Asignación de retiro con un tiempo total de servicio entre 15 y 20 años de servicio, de conformidad con lo dispuesto en el Decretos 1212 y 1213 de 1990 y la Ley 923 de 2004, sin importar la causal de retiro, de lo cual en el precitado fallo no se dijo nada.

**PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL.** El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Sentencia de fecha 25 de agosto de 2017, que revocó la Sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 01 de julio de 2016 y en consecuencia negó el reconocimiento y pago de Asignación de retiro al suscrito por haber laborado en la Policía Nacional, 15 años, 05 meses y 04 días; no tuvo en cuenta los fundamentos sustanciales, citados y expuestos:

No tuvo en cuenta el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal y Suboficiales de la Policía Nacional", que en el artículo 144 señala que quienes sean retirados del servicio activo después de quince (15) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

Tampoco se tuvo en cuenta lo dispuesto por la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, "mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, letra e) de la Constitución Política", numeral 3.1: que señala los elementos mínimos para el otorgamiento de la Asignación de Retiro, así: *A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.*

De igual forma señala esta norma el régimen de transición que garantiza las expectativas legítimas del personal que se encontraba en servicio activo a la entrada en vigencia de dicha ley. Por lo tanto al suscrito le asiste el derecho a que se le aplique la norma que estaba vigente antes de la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, esto es el Decreto 1212 de 1990 "el mínimo exigido para entrar a gozar de su asignación de retiro, es; 15 años de servicio", siendo retirado de la Policía Nacional el 17 de abril de 2013 con un tiempo total de servicio de 15 años, 05 meses y 04 días, es decir, cuando ya había adquirido el derecho al disfrute natural de su prestación social.

Por lo tanto, legalmente tengo derecho al reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro de acuerdo a las normas citadas.

De igual forma no se tuvo en cuenta lo señalado en la Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera Ponente DRA. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Bogotá, febrero veintiocho (28) de dos mil trece (2013), Radicación No. 110010325000200700061 00 No. Interno 1238-2007, que declaró la nulidad del artículo 24 del Decreto 4433 de 2004, en cuanto extendió el tiempo de servicio para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes para tener derecho a la asignación de retiro a 18 años, disponiendo conservar el tiempo en 15 años de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1212, 1212 y 1213 de 1990. La nulidad mencionada tiene como fundamento la violación de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, en cuyo artículo 3, se establecieron los elementos mínimos que habrán de ser incluidos en el régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes y los reajustes de éstas, elementos entre los cuales se encuentra la regla establecida en el numeral 3.1 del artículo citado en la cual se preceptúa que: ***3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública, se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años. A los miembros de la fuerza pública en servicio activo a la fecha de entrada en***

vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal. (Resaltado es mío). (..) Surge como consecuencia del análisis en precedencia, que las norma acusadas y que ahora son objeto de análisis quebrantaron entonces lo dispuesto en la Ley 923 de 2004, dentro de cuyo marco deberían haber sido expedidas, lo cual acarrea como consecuencia que también se quebrantó el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política y por consiguiente se encuentran viciadas de nulidad" (Resaltado es mío).

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD** Entendido el principio de legalidad como inherente al Estado de derecho, regula, en todos los sentidos, el ejercicio del poder público, en beneficio directo de los administrados y de la estabilidad y seguridad que debe implicar el cumplimiento de las finalidades estatales. Es precisamente con la institucionalización del Estado cuando comienza a identificarse el principio de legalidad, como una limitante al poder absoluto que en otrora caracterizara su ejercicio y una garantía de convivencia y de seguridad para los asociados. En esta perspectiva, se entiende por principio de legalidad la necesaria conformidad de los actos producidos por las autoridades de esta naturaleza, con el ordenamiento jurídico en general, y con el que le da fundamentación en especial. Es así como se observa un doble proceso de sometimiento de los órganos administrativos al derecho, el primero, a través del acatamiento inmediato al conglomerado normativo y de principios que rigen de manera amplia y/o particular el actuar del engranaje estatal; el segundo, la sumisión, de igual modo inmediata y obligatoria a las normas y reglas que ella misma ha elaborado en ejercicio de sus competencias. El actuar de la administración y sus decisiones deben obedecer para afectos de su perfecta adecuación al ordenamiento a lo dispuesto en preceptos Constitucionales y legales, de manera concreta, las elaboraciones interpretativas de los ordenamientos y la jurisprudencia que le dé alcance a las mismas. Como ya lo ha determinado la Corte Constitucional, el principio de legalidad es inherente al Estado Social de Derecho, representa una de las conquistas del constitucionalismo democrático, protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial, asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y actúa regulando el poder sancionatorio del Estado a través de la imposición de límites "al ejercicio de dicha potestad punitiva. Así, ha señalado que en virtud de este principio las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa." La legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. En su planteamiento original, conforme al principio de legalidad, la Administración pública no podría actuar por autoridad propia, sino que ejecutando el contenido de la ley.

Se vulneró este principio por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al desconocer en el caso los fundamentos legales del Decreto 1212 de 1990, la Ley 923 de 2004 y los precedentes Jurisprudenciales.

Desconoció lo dispuesto en el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal y Suboficiales de la Policía Nacional", que en el artículo 144 señala que quienes sean retirados del servicio activo después de quince (15) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada

15.

126.

año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad. 25

Igualmente no tuvo en cuenta lo dispuesto por la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, "mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, letra e) de la Constitución Política", numeral 3.1: que señala los elementos mínimos para el otorgamiento de la Asignación de Retiro, así: "A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal."

De igual forma señala esta norma el régimen de transición que garantice las expectativas legítimas del personal que se encontraba en servicio activo a la entrada en vigencia de dicha ley.

Además no tuvo en cuenta Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera Ponente DRA. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Bogotá, febrero veintiocho (28) de dos mil trece (2013), Radicación No. 110010325000200700061 00 No. Interno 1238- 2007, que declaró la nulidad del artículo 24 del Decreto 4433 de 2004, en cuanto extendió el tiempo de servicio para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes para tener derecho a la asignación de retiro a 18 años, disponiendo conservar el tiempo en 15 años de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1212, 1212 y 1213 de 1990. La nulidad mencionada tiene como fundamento la violación de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, en cuyo artículo 3, se establecieron los elementos mínimos que habrán de ser incluidos en el régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes y los reajustes de éstas, elementos entre los cuales se encuentra la regla establecida en el numeral 3.1 del artículo citado en la cual se preceptúa que: **3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública, se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años. A los miembros de la fuerza pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.** (Resaltado es mío).

Por lo tanto, tenemos que al suscrito, le asiste el derecho a que se me aplique la norma que estaba vigente antes de la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, esto es el Decreto 1212 de 1990 "el mínimo exigido para entrar a gozar de su asignación de retiro, es; 15 años de servicio", siendo retirado de la Policía Nacional el 17 de abril de 2013 con un tiempo total de servicio de 15 años, 05 meses y 04 días, es decir, cuando ya había adquirido el derecho al disfrute natural de su prestación social. Por lo tanto, legalmente tengo derecho a la Asignación de Retiro de acuerdo a las normas citadas.

La Asignación de Retiro para el suscrito, resulta ser un derecho que se requiere para suplir mis necesidades básicas de subsistencia que me garanticen un mínimo

vital y dignidad humana con mi núcleo familiar, como una garantía Constitucional y legal de protección.

127.

**DESCONOCIMIENTO DE LOS PRECEDENTES JUDICIALES** El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de fecha 25 de agosto de 2017, que revocó la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 01 de julio de 2016 y en consecuencia negó el reconocimiento y pago de Asignación de retiro al suscrito por haber laborado en la Policía Nacional, 15 años, 05 meses y 04 días; no tuvo en cuenta los precedentes Judiciales citados y aportados a la Demanda: No tuvo en cuenta la Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera Ponente DRA. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Bogotá, febrero veintiocho (28) de dos mil trece (2013), Radicación No. 110010325000200700061 00 No. Interno 1238-2007, que declaró la nulidad del artículo 24 del Decreto 4433 de 2004, en cuanto extendió el tiempo de servicio para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes para tener derecho a la asignación de retiro a 18 años, disponiendo conservar el tiempo en 15 años de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1212, 1212 y 1213 de 1990.

La nulidad mencionada tiene como fundamento la violación de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, en cuyo artículo 3, se establecieron los elementos mínimos que habrán de ser incluidos en el régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes y los reajustes de éstas, elementos entre los cuales se encuentra la regla establecida en el numeral 3.1 del artículo citado en la cual se preceptúa que: **3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública, se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años. A los miembros de la fuerza pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.** (Resaltado es mío).

**(..) Surge como consecuencia del análisis en precedencia, que las norma acusadas y que ahora son objeto de análisis quebrantaron entonces lo dispuesto en la Ley 923 de 2004, dentro de cuyo marco deberían haber sido expedidas, lo cual acarrea como consecuencia que también se quebrantó el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política y por consiguiente se encuentran viciadas de nulidad.** (Resaltado es mío).

**NUEVOS PRECEDENTES JUDICIALES PARA QUE SEAN TENIDOS EN CUENTA EN LA PRESENTE ACCION.**

**PRIMERA.** - En sentencia del 18 de febrero de 2010, el Honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "A", MAGISTRADO PONENTE DR. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, RADICACION No. 19001 23 31 000 2004 00666 01 (0910-09), ACTOR NIMER GARCIA RODRIGUEZ, DEMANDADO POLICIA NACIONAL, la cual se encuentra ejecutoriada. Radicación No. 19001 23 31 000 2004 00666 01 (0910-09), Actor NIMER GARCIA RODRIGUEZ, demandado Policía Nacional. Se hizo referencia a que el Sargento Segundo @ NIMER GARCIA RODRIGUEZ, retirado de la Policía Nacional por SEPARACION ABSOLUTA, al haber sido condenado mediante Sentencia Ejecutoriada a la pena principal de 56

meses de prisión, pérdida del empleo e interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual, como coautor material y responsable de los delitos de violación al artículo 39 de la Ley 30 de 1986 y falso testimonio, con 16 años, 6 meses y 16 días de servicio activo, de la cual adjunto fotocopia, se señala al pie de la letra lo siguiente: "Para esta Corporación es evidente que el a quo tuvo razón al considerar que la aplicación de las normas que hizo la entidad en el oficio 17984-GRUPO-UIND-RAD 16712 del 4 de diciembre de 2003, al negar el reconocimiento de la Asignación de Retiro, estuvo errada, por las siguientes razones: Como es sabido la Asignación de Retiro, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional, se asimila a la pensión de vejez o invalidez. Si bien es cierto el derecho a la Seguridad Social no está consagrado expresamente en la Constitución como un derecho fundamental, también lo es que este derecho establecido en forma genérica en el artículo 48 de la Constitución, y de manera específica respecto de las personas de la tercera edad, adquiere el carácter fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su no reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física o moral o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad. 30 Ahora bien, de conformidad con la Constitución Política de 1991, la Seguridad Social es un servicio público irrenunciable al que deben tener acceso todas las personas, en tanto busca hacer efectivas condiciones de justicia social, mediante el cubrimiento de contingencias derivadas de la vejez, la invalidez, la enfermedad o la muerte. Por su parte la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que el derecho a la Seguridad Social ostenta un carácter fundamental, como quiera que desde sus diferentes dimensiones, se relaciona directa y estrechamente con la vida y la dignidad de la persona. Así por ejemplo en Sentencia T-968 del 23 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA, Expediente T-1414404, preciso lo siguiente: "La protección al derecho a la seguridad social en pensiones no sólo encuentra sustento superior en la protección que el Estado debe brindar a quienes se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta, obvia y natural para las personas de la tercera edad quienes resultan más vulnerables (artículos 13 y 46 de la Constitución), sino también en la protección especial que el Estado está obligado a otorgar al trabajo en todas sus modalidades, puesto que, como lo advirtió la Corte Constitucional, se impone que el fruto del trabajo continuado durante largos años sea la base para disfrutar el descanso, en condiciones dignas, cuando la disminución de la producción laboral es evidente". Así, las pensiones de vejez e invalidez buscan garantizar que al llegar a determinada edad o sufrir un menoscabo de sus facultades mentales o físicas que afecten su capacidad para trabajar, el individuo pueda tener acceso a un ingreso que le permita cubrir sus necesidades básicas mientras se retira a descansar o a recuperarse. Entonces la importancia del reconocimiento de derechos pensionales radica no solo en la inescindible relación existente entre la mesada pensional y el mínimo vital de aquellas personas que al solicitar el reconocimiento de dicha prestación han terminado sus vinculaciones laborales y requieren un ingreso fijo para su sostenimiento, sino también en el derecho que tiene el trabajador de retirarse a descansar con la seguridad de que podrá continuar percibiendo una suma de dinero que se ajuste a lo que ha estado cotizando durante toda la vida laboral y que le permita mantener su nivel de vida en condiciones congruas. (...)

En el sublite el problema jurídico radica en la decisión de la demandada de negar el reconocimiento de la asignación de retiro solicitada por el señor Nimer García Rodríguez bajo el argumento de que la causal de SEPARACION ABSOLUTA del servicio no se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990. Al respecto la Corporación realizará las siguientes precisiones: Sabido que la jurisdicción penal contiene el conjunto de normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando el delito como presupuesto y la pena como consecuencia jurídica. 31 En el caso sub lite el acto fue condenado, como coautor material y responsable de los delitos de violación al artículo 39 de la

Ley 30 de 1986 y falso testimonio, a la pena principal de cincuenta y seis (56) meses de prisión, pérdida del empleo e interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual, más no a la pérdida de derechos prestacionales a lo que tuviera derecho con ocasión de la prestación del servicio en la Policía Nacional. De conformidad con el artículo 21 de la Ley 600 de 2000, Código Penal de la época, es el funcionario judicial quien debe adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible. Aunado a lo anterior, el artículo 175 del Decreto 1212 de 1990 establece que quien sea separado del cargo tiene derecho al reconocimiento de las prestaciones que se originaron con ocasión de la prestación del servicio, que como en el presente caso, el actor laboró al servicio de la Institución por un periodo superior a los 15 años, tiene derecho a que se le reconozca la Asignación de Retiro que solicita, pues está es una de aquellas prestaciones de las que trata el artículo en mención. Y si bien el artículo 66 del Decreto 1791 de 2000, dispone que el personal que es retirado por SEPARACION ABSOLUTA del servicio activo no puede volver a pertenecer a la Policía Nacional y pierde el derecho a ser dado de alta por tres meses para la formación del expediente de prestaciones, no pierde con ello la posibilidad que tiene de que le sean reconocidas las prestaciones sociales que se generaron con ocasión a la prestación de su servicio, a saber las reguladas en el Título VI artículos 131 a 180 del Decreto 1212 de 1990, entre las que se encuentra la Asignación de Retiro, prevista en el artículo 144 ibídem. Finalmente, es del caso precisar que verificado el acervo probatorio obrante en el expediente (ver folio 7) para la época en que fue separado en forma absoluta del servicio activo, el actor ya contaba con un tiempo superior a los 15 años de servicio exigidos por el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, para acceder a la Asignación de Retiro y como los delitos por los que fue condenado a saber: falso testimonio y los señalados en el artículo 39 de la Ley 30 de 1986, no excluyen la posibilidad de acceder al reconocimiento de la Asignación de Retiro solicitado, es claro que la demanda previa verificación de los requisitos pertinentes debía acceder a la solicitud elevada". GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Magistrado Ponente". Sentencia del máximo Tribunal Contencioso Administrativo El CONSEJO DE ESTADO, que con todo respeto solicito sea tenida en cuenta para que se den a favor las pretensiones de la acción, también en este sentido en amparo al derecho de igualdad, ya que el suscrito también fue SEPARADO EN FORMA ABSOLUTA al haber sido condenado por la comisión de un delito penal y el CONSEJO DE ESTADO ordenó reconocer y pagar su Asignación de Retiro, con 16 años, 6 meses y 16 días de servicio.

**SEGUNDA.** - SENTENCIA DEL JUZGADO SEPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C, SECCION SEGUNDA, LA CUAL SE ENCUENTRA EJECUTORIADA. Bogotá, octubre 21 de 2013 REFERENCIA: EXP. N y R 100013335007201200205-00 DEMANDANTE: ROBINSON DELGADO CAVIEDES DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. Donde se tiene que mediante Resolución No. 04106 del 15 de noviembre de 2011 firmada por el Director General de la Policía Nacional, se RETIRO del servicio activo de la Policía Nacional al Intendente ROBINSON DELGADO CAVIEDES, C. C. No. 94.229.177 de Zarzal Valle, quien se encontraba adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá, la cual le fue notificada el 23 de noviembre de 2011, al haber sido condenado por la comisión del delito de favorecimiento de la fuga modalidad culposa registrando un tiempo total de servicio de 18 años, 11 meses y 5 días., determinándose frente al CASO CONCRETO que: De acuerdo a los hechos, lineamientos legales y Jurisprudenciales, se tiene que el régimen aplicable a los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional en lo que respecta a la Asignación de Retiro, regulado inicialmente por el Decreto 1212 de 1990, el cual fue modificado por el Decreto 4433 de 2004, señalaba que para acceder al reconocimiento y pago de la prestación pensional, ya no sería necesario

acreditar 15 sino 25 años de servicio, circunstancia que sin lugar a dudas hacía más gravosa la situación de quienes como el demandante pretendían obtener el reconocimiento de una Asignación Mensual de Retiro, contrariando la protección especial prevista en la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 de 1995. Es por esto, que en el caso objeto de estudio la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al momento de resolver la situación del accionante debió dar aplicación al régimen previsto en el Decreto 1212 de 1990, el cual resultaba más beneficioso, por cuanto exige 15 años de servicio para el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro, en contraste con los 25 años previstos por el Decreto 4433 de 2004, lo anterior de conformidad con la protección especial prevista en la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 de 1995. .. Es preciso aclarar, que el Decreto 4433 de 2004, mediante el cual se fijó el régimen pensional y de Asignación de Retiro de los miembros de la Fuerza Pública, no es aplicable al actor, toda vez que esta norma regula las condiciones de los Oficiales y el Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del mismo y no puede aplicarse en forma retroactiva. Al reunir el Señor Intendente @ de la Policía Nacional ROBINSON DELGADO CAVIEDES, los presupuestos establecidos en el Artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro, en el porcentaje allí establecido, teniendo en cuenta que laboró un total de 18 años, 11 meses y 5 días, según como consta en la Hoja de Servicios. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA. JUEZ". Sentencia que con todo respeto solicito sea tenida en cuenta para que se den a favor las pretensiones de la acción, también en este sentido en amparo al derecho de igualdad, ya que el suscrito también fue Retirado de la Policía Nacional al haber sido condenado por el comisión del delito penal y se ordenó a CASUR su Asignación de Retiro con 18 años, 11 meses y 5 días.

**TERCERA. -:** SENTENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA Tunja 22 de julio de 2015. Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: RICARDO ESCAMILLA CALDERON Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Radicación: 15001233300020150023800 El demandante Señor RICARDO ESCAMILLA CALDERON, de acuerdo a la Hoja de Servicios No. 11377646 del 15 de marzo de 2004, con 18 años y 15 días de servicio, saliendo retirado por SEPARACION ABSOLUTA. Señala que como quiera que el artículo 104 del Decreto 1212 de 1990 no contempla la causal de retiro de SEPARACION ABSOLUTA, se considera un tipo en blanco, según la Sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, de fecha 18 de febrero de 2010, Expediente No. 19001-23-31-000-2004-00666-01 (0910-09, Magistrado Ponente GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, en donde se encuentran incluidos acontecimientos que al verse cuestionados pueden devenir en una sanción bien sea de carácter penal, fiscal o disciplinario. Así, al observar que en el caso en concreto la SEPARACION ABSOLUTA del servicio se realizó con fundamento en la existencia de una mala conducta, relacionada con la pena principal de 3 años de prisión y la accesoria de Separación Absoluta como autor responsable del delito de falsedad ideológica, en nada excluye al actor para que se le reconozca su Asignación de Retiro, ya que cumple con el tiempo de servicio exigido para la prestación reclamada. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS Magistrado Ponente Sentencia que con todo respeto solicito sea tenida en cuenta para que se den a favor las pretensiones de la acción, también en este sentido en amparo al derecho de igualdad, ya que este Policial, también fue Retirado de la Policía Nacional por SEPARACION ABSOLUTA, al haber sido condenado a la pena principal de 3 años de prisión y la accesoria de Separación Absoluta como autor responsable del delito de falsedad ideológica, con 18 años y 15 días de servicio.

**CUARTA. -** SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCION SEGUNDA, LA CUAL SE ENCUENTRA EJECUTORIADA. Expediente:

1100133350162013-00388-00 Demandante: RUBIEL YARA MEJIA Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONALCASUR. mayo 20 de 2014 Sentencia: No. 093 de 2014 Sistema Oral (Artículo 183 Ley 1437). Tiempo laborado en la Policía Nacional 16 AÑOS, 02 MESES Y 15 DIAS, siendo retirado de la Policía Nacional el 16 de agosto de 2012 por DESTITUCION, CONSIDERACIONES DEL DESPACHO *Con fundamento en las disposiciones legales y pronunciamientos del Consejo de Estado citados en la Sentencia, se puede concluir que el Personal del Nivel Ejecutivo que ingresó por homologación, o que ingresó directamente, que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 (30 de diciembre de 2004) se encontraban en servicio activo, tienen derecho a la Asignación de Retiro con el tiempo previsto en las normas anteriores, ya sea el Decreto 1212 de 1990 o 1213 de 1990, según el caso, por remisión del artículo 7º de la Ley 180 de 1995. 1. El caso en concreto 3.1. El demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 3º de la Ley 923 de 2004, que establece: "A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal (...)" (Negrilla del Juzgado), pues se incorporó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en forma directa antes del 30 de diciembre de 2004, tal como se verifica en la Hoja de Servicios expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el 11 de octubre de 2012 que reposa a folio 8 del expediente, en la que se observa que ingresó como Alumno del Nivel Ejecutivo el 20 de agosto de 1996, luego pasó al Nivel Ejecutivo el 25 de octubre de 1996 al 15 de agosto de 2012. 3.2. Al momento en que el Director de la Policía Nacional profirió la Resolución No. 02869 del 14 de agosto de 2012 (fl. 6) por medio de la cual destituyó al demandante, el Consejo de Estado ya había declarado nulo el parágrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004 (12 de abril de 2012). En consecuencia al haber salido del ordenamiento jurídico el parágrafo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, cobró vigencia la norma anterior, esto es el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, que exige como mínimo 15 años de servicio para acceder a la Asignación de Retiro, los cuales como se indicó cumple el demandante, pues laboró por 16 años, 2 meses y 15 días al servicio de la Policía Nacional, habida cuenta que los Decretos 1091 de 1995 y 2070 de 2003 que regulaban la Asignación de Retiro para el personal del Nivel Ejecutivo también fueron declarados nulos por la Alta Corporación. Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, el demandante tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconozca y pague en forma indexada la Asignación de Retiro equivalente al 50% del monto de los primeros 15 años de servicio y un 4% más por cada año que exceda los 15, es decir como el demandante laboró por 16 años, 2 meses y 15 días, tiene derecho al 54% de la Asignación de Retiro, efectiva a partir del 17 de agosto de 2012, día siguiente al retiro del servicio, pagadera en forma indexada. JAIME HENRY RAMIREZ MORENO JUEZ 41". Sentencia que con todo respeto solicito sea tenida en cuenta para que se den a favor las pretensiones de la acción, también en este sentido en amparo al derecho de igualdad, ya que este Policial, también fue Retirado de la Policía Nacional por DESTITUCION, con 16 años, 2 meses y 15 días de servicio.*

Por lo tanto, con las sentencias citadas, resultan ser pertinentes para el caso que nos ocupa para lo cual solicito sean tenidas en cuenta como Precedentes Jurisprudenciales, para que se acceda a la Asignación de Retiro del suscrito, ya que se repite no importa que la causal de retiro sea por SEPARACION ABSOLUTA, con más de 15 años de servicio se tiene derecho a la Asignación de Retiro. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal y Suboficiales de la Policía Nacional", que

en el artículo 144 señala que quienes sean retirados del servicio activo después de quince (15) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad. Y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, "mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, letra e) de la Constitución Política", numeral 3.1: que señala los elementos mínimos para el otorgamiento de la Asignación de Retiro, así: A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal. De igual forma señala esta norma el régimen de transición que garantice las expectativas legítimas del personal que se encontraba en servicio activo a la entrada en vigencia de dicha ley.

Por lo tanto, se tiene que el suscrito tiene derecho a que se le aplique la norma que estaba vigente antes de la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004; esto es el Decreto 1212 de 1990 "el mínimo exigido para entrar a gozar de su asignación de retiro, es; 15 años de servicio", siendo retirado de la Policía Nacional el 17 de abril de 2013 con un tiempo total de servicio de 15 años, 05 meses y 04 días, es decir, cuando ya había adquirido el derecho al disfrute natural de su prestación social.

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES:** La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-288 del 18 de abril de 2012, Magistrado Ponente DR. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, dentro del Expediente D-8690, sobre el principio de progresividad de los derechos sociales, en este caso prestacionales, señaló: *"Es obligación del Estado de "seguir hacia adelante", en la consecución del goce pleno de esas garantías, lo que significa que no puede quedarse inmóvil ante la satisfacción de los mismos, sino que deben propender por el aumento de la cobertura y de las garantías que le son propios, hasta el máximo posible, a través del establecimiento de medidas legislativas y de cualquier otra índole. Este principio implica la prohibición correlativa de regresividad, según la cual, una vez se ha llegado a determinado nivel de protección, el Estado está vedado a retroceder en esa garantía, salvo que se cumpla en un estricto juicio de proporcionalidad, en cual demuestre que la medida regresiva es imprescindible para cumplir con el fin constitucionalmente imperioso. El alcance del principio de progresividad se reduce al imperativo de aumentar el ámbito de protección de los derechos sociales prestacionales, por lo que no puede servir de base para revelar al Estado de la obligación de adoptar medidas inmediatas para la protección del derecho o evitar que se impongan discriminaciones injustificadas para su goce efectivo".* En este mismo sentido se pronunció la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-228 del 30 de marzo de 2011, Magistrado Ponente JUAN CARLOS HENAO PEREZ, dentro del Expediente D-8216, al señalar: *"El mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve menguada, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es Constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad. Como los Estados pueden enfrentar dificultades, que pueden hacer imposible el mantenimiento de un grado de*

protección que había sido alcanzado, es obvio que la prohibición de los retrocesos no puede ser absoluta sino que debe ser entendida como una prohibición prima facie. Esto significa que, como esta Corte ya lo había señalado, un retroceso debe presumirse en principio inconstitucional, pero puede ser justificable, y por ello está sometido a un control judicial más severo. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social." Por su parte, el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en Sentencia del 31 de enero de 2013, Magistrado Ponente DR. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Radicado No. 73001-23-31-000-2011-00039-01 (0768-12), refiriéndose a este principio, indicó: "Los Estados deben lograr la satisfacción plena de los derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales, entre los cuales se hace referencia al trabajo y sus derechos prestacionales, de manera gradual y en progreso, so siendo dable, en principio, que el Estado, so pena de vulnerar el mandato de "progreso", disminuya el nivel de protección que ha alcanzado por la vía de gradualidad, por lo que, tanto a nivel internacional como nacional, se ha considerado que uno de los imperativos derivados del referido principio de progresividad es la prohibición de retroceso o regresividad."

Por lo tanto, se deben acoger estas posturas adoptadas por la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, máxime cuando el Convenio Internacional de Derechos Económicos y Culturales citado, hace parte del bloque de Constitucionalidad y por ende de nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo estipula el artículo 93 de la Constitución Política. Fundamentos legales que con todo respeto solicito sean tenidos en cuenta para que se revoque el fallo aludido y en consecuencia se den a mi favor las pretensiones de esta acción.

La Asignación de Retiro para el suscrito, es para suplir mis necesidades básicas de subsistencia que me garanticen mi mínimo vital y dignidad humana al igual que el de mi núcleo familiar, como una garantía Constitucional y legal de protección.

**DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA:** El acceso a la administración de justicia, se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condición y naturaleza, sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica-política por el cual optó el Constituyente de 1991. Así, el acceso a la administración de justicia se erige en nuestro ordenamiento superior como un derecho fundamental de los individuos, que como tal prevalece y goza de protección especial por parte del Estado. Ahora bien, la realización de dicho derecho no se agota en la posibilidad real que debe tener cualquier persona de presentar sus solicitudes o de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, ese es apenas uno de los componentes de dicho derecho, el efectivo acceso a la administración de justicia, como lo ha precisado esta Corporación, se logra, "...cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho al que hace alusión la norma que se revisa -que está contenida en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior." En el caso bajo estudio hay vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia al proferirse una Sentencia que no está ajustada a

derecho ya que desconoció la ley aplicable al caso en concreto y la Jurisprudencia al respecto. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Sentencia de fecha 25 de agosto de 2017, que revocó la Sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 01 de julio de 2016 y en consecuencia negó el reconocimiento y pago de Asignación de retiro al suscrito por haber laborado en la Policía Nacional, 15 años, 05 meses y 04 días; no tuvo en cuenta las leyes aplicables al caso ni los precedentes Judiciales citados y aportados a la Demanda. A. Desconoció lo dispuesto en el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal y Suboficiales de la Policía Nacional", que en el artículo 144 señala que quienes sean retirados del servicio activo después de quince (15) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 44 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad. B. Igualmente no tuvo en cuenta lo dispuesto por la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, "mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, letra e) de la Constitución Política", numeral 3.1: que señala los elementos mínimos para el otorgamiento de la Asignación de Retiro, así: "A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal".

De igual forma, señala esta norma el régimen de transición que garantice las expectativas legítimas del personal que se encontraba en servicio activo a la entrada en vigencia de dicha ley.

Además no tuvo en cuenta Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera Ponente DRA. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Bogotá, febrero veintiocho (28) de dos mil trece (2013), Radicación No. 110010325000200700061 00 No. Interno 1238- 2007, que declaró la nulidad del artículo 24 del Decreto 4433 de 2004, en cuanto extendió el tiempo de servicio para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes para tener derecho a la asignación de retiro a 18 años, disponiendo conservar el tiempo en 15 años de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1212, 1212 y 1213 de 1990. La nulidad mencionada tiene como fundamento la violación de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, en cuyo artículo 3, se establecieron los elementos mínimos que habrán de ser incluidos en el régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes y los reajustes de éstas, elementos entre los cuales se encuentra la regla establecida en el numeral 3.1 del artículo citado en la cual se preceptúa que: "**3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública, se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años. A los miembros de la fuerza pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta ley cuando el retiro se produzca**

por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal. (Resaltado es mío). (...) Surge como consecuencia del análisis en precedencia, que las norma acusadas y que ahora son objeto de análisis quebrantaron entonces lo dispuesto en la Ley 923 de 2004, dentro de cuyo marco deberían haber sido expedidas, lo cual acarrea como consecuencia que también se quebrantó el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política y por consiguiente se encuentran viciadas de nulidad. (Resaltado es mío).

Igual acontece entonces con la exigencia por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de exigir al suscrito, 25 años de servicio, cuando la Ley 923 de 2004, es clara en señalar que al personal que se encontraba en servicio activo al momento de la entrada en vigencia de esta ley (30 de diciembre de 2004), "no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal."

Por lo tanto, le son aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 1212 de 1990, que exigen para tener derecho a la asignación de retiro 15 años de servicio, lo que da lugar a que el suscrito tiene derecho a que se le aplique la norma que estaba vigente antes de la Ley 923 de 2004, esto es el Decreto 1212 de 1990 "el mínimo exigido para entrar a gozar de su asignación de retiro, es; 15 años de servicio", siendo retirado de la Policía Nacional el 17 de abril de 2013 con un tiempo total de servicio de 15 años, 05 meses y 04 días; es decir, cuando ya había adquirido el derecho al disfrute natural de su prestación social.

**DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA SALUD.** Artículo 48 de la Carta Política. La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Artículo 49 de la Carta Magna. La atención a la salud... son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud..... Con ocasión de la expedición de la Carta Política de 1991, el Constituyente pretendió establecer en dicho texto constitucional, unos lineamientos filosóficos, jurídicos, económicos y sociales, lo suficientemente claros y sólidos que permitieran estructurar sobre ellos, un nuevo Estado, haciendo particular énfasis en su condición de organización política de corte social y de derecho. En esta medida, y como fundamento básico y necesario para el desarrollo de todas las libertades y el señalamiento de los derechos de la persona humana, como objeto central y primordial de protección, la Constitución Política comenzó por jerarquizar y organizar aquellos derechos que en razón a su importancia, requerían, por parte del Estado, de la sociedad y del individuo, una protección de forma inmediata, desarrollando mecanismos que garantizaran y defendieran su pleno desarrollo y ejercicio.

Se establecieron así, y de forma más clara, los denominados derechos fundamentales, aglutinándose bajo dicho concepto, derechos de inmensa importancia como los derechos a la vida, a la integridad física, a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad, al debido proceso y muchos otros, que fueron identificados como aquellas prerrogativas que ciertamente requerían de tal prioridad y garantía constitucional. Dichos derechos fundamentales tienen no sólo las plenas garantías para su concreción y efectivo desarrollo, sino que además, disponen de un mecanismo judicial excepcional y expedito de rango constitucional

que asegura su protección, como lo es la acción de tutela. Por otra parte, tal característica de fundamental, pueden ser irradiada a otros derechos, que no disponiendo de tal condición, tienen un nexo de conexidad inescindible con los derechos propiamente fundamentales. Así, derechos como los denominados económicos, sociales o culturales que se encuentran desprovistos de los elementos propios de los derechos fundamentales, pueden reclamar la protección a nivel constitucional que sólo les brinda la acción tutela, justificado dicho amparo, en que al momento de darse su violación, exista una directa relación con derechos fundamentales. Pero debe aclararse que tal protección y tratamiento preferencial surge en razón a ciertas condiciones fácticas, propias de cada caso en particular, las cuales deben ser ponderadas y analizadas por el juez constitucional.

Ante una situación de tales características, toda persona tiene derecho a buscar la protección de su mínimo vital entendido éste como *"...los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano"*. (Sentencia T-011 de 1998, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo).

De igual forma esta Corporación ha señalado lo siguiente: *"El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad."*

Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital - derecho a la subsistencia como lo denomina el peticionario-, es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de Estado Social de Derecho que definen la organización política, social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución. Este derecho constituye el fundamento constitucional del futuro desarrollo legislativo del llamado "subsidio de desempleo", en favor de aquellas personas en capacidad de trabajar pero que por la estrechez del aparato económico del país se ven excluidos de los beneficios de una vinculación laboral que les garantice un mínimo de condiciones materiales para una existencia digna." (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-426 de 1.992. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Se vulneran estos derechos fundamentales en la sentencia objeto de esta acción al no proferirse un fallo en derecho y ordenarse el reconocimiento de la Asignación de Retiro del suscrito, con el fin de poder tener acceso a la seguridad social y salud, con su núcleo familiar.

## V. PETICIONES

Con fundamento en los anteriores argumentos de hecho y de derecho en forma respetuosa solicito al Honorable Magistrado que corresponda conocer de la presente Tutela:

PRIMERO: Se amparen los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la igualdad, prevalencia del derecho sustancial, seguridad social y salud, principio de legalidad y favorabilidad y precedentes judiciales, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se revoque o deje sin efectos la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 25 de agosto de 2017, dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho Radicación No. 11001333501020140011600, Demandante NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ, Demandado Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), que revocó la Sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 01 de julio de 2016 y en consecuencia negó el reconocimiento y pago de Asignación de retiro al demandante por haber laborado en la Policía Nacional, 15 años, 05 meses y 04 días.

TERCERO: Se dicte por parte del Consejo de Estado que corresponda conocer de esta Tutela o se ordene al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, profiera una Sentencia en derecho, respetando el debido proceso, el principio de seguridad jurídica, el derecho de igualdad, a la recta administración de justicia y en general providencia tendiente a amparar los derechos fundamentales amenazado, teniendo en cuenta además lo dispuesto en el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal y Suboficiales de la Policía Nacional", que en el artículo 144 señala que quienes sean retirados del servicio activo después de quince (15) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional les pague una asignación mensual de retiro. Igualmente lo consagrado en la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, numeral 3.1, que señala que "A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal." Y que respete el "régimen de transición que garantice las expectativas legítimas del personal que se encontraba en servicio activo a la entrada en vigencia de dicha ley". También lo señalado en la Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera Ponente DRA. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Bogotá, febrero veintiocho (28) de dos mil trece (2013), Radicación No. 110010325000200700061 00 No. Interno 1238-2007, que declaró la nulidad del artículo 24 del Decreto 4433 de 2004, en cuanto extendió el tiempo de servicio para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes para tener derecho a la asignación de retiro a 18 años, "disponiendo conservar el tiempo en 15 años para tener derecho a la Asignación de Retiro de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1212, 1212 y 1213 de 1990". De igual forma los precedentes jurisprudenciales.

**VI. PRUEBAS.**

Anexo a la presente, las siguientes pruebas.

- 1.- Fotocopia sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad de Bogotá, calendada 01 de julio de 2016.
- 2.- Fotocopia sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 25 de agosto de 2017.
- 3.- Fotocopia del auto de obediencia y cúmplase, notifíquese y cúmplase de fecha 08 de febrero de 2018, signado por el Juzgado Décimo Administrativo de Bogotá.

**VII. JURAMENTO**

Manifiesto al Honorable Magistrado, bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado otra acción de tutela ante ninguna otra autoridad judicial por estos mismos hechos.

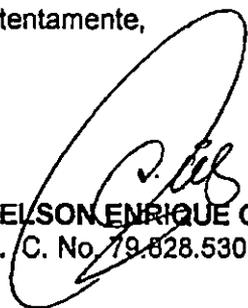
**VIII. NOTIFICACIONES**

Al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección F, en la calle 12 con carrera 9 Edificio Virrey de La ciudad de Bogotá D. C.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la Carrera 7 No. 12 B – 58 de la Ciudad de Bogotá.

El suscrito en la calle 58 P No. 78 H 03 de la Ciudad de Bogotá. Correo electrónico neljavi2406@gmail.com

Atentamente,



**NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ**  
C. C. No. 79.828.530 expedida en Bogotá

Copiam

139.

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
 Al contestar cite Radicado E-02658-201805301-CASUR Id: 310667  
 Folios: 6 Anexos: 0 Fecha: 2018-03-15 07:26:55  
 Dependencia Remitente: ASIGNACIONES  
 Entidad Destino: CONSEJO DE ESTADO

(APR)

Bogotá, D. C.

Honorable Consejero  
**ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES**  
**CONSEJO DE ESTADO , SALA DE LO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO**  
**SECCION PRIEMERA**  
 Palacio de Justicia, Calle 12 No. 7-65  
 Bogota D.C.

REFERENCIA: Acción de Tutela No. 2018-00653-00  
 ACCIONANTE: NELSON ENRIQUE GORDILLO DÍAZ con CC. 79828530  
 ACCIONADA: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
 TERCEROS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

ASUNTO: Auto del 09/03/2018, radicado en esta entidad con el Id Control No. 310094 del 13/03/2018

En atención al asunto, ejercicio del derecho de contradicción y defensa, dentro del término legal, con toda atención informo al despacho los siguientes:

**HECHOS:**

1. La Policía Nacional expidió la hoja de servicios No. 79828530 el 08/05/2013, en la que certifica que el Subintendente (r) NELSON ENRIQUE GORDILLO DÍAZ, prestó servicios en la Policía Nacional, por espacio de **15 años y 05 meses**, incluidos tiempos como alumno del Nivel Ejecutivo y Nivel Ejecutivo, siendo retirado de la Institución por **"SEPARACIÓN ABSOLUTA"** a partir del 17/04/2013.
2. Es importante señalar que la hoja de servicios, es el documento fundamental para establecer la categoría en la que ingresan a la Policía Nacional, el tiempo real de servicio prestado por el uniformado, causal del retiro y fecha en la cual se da la desvinculación, información sustancial para que esta Caja pueda determinar si le asiste el derecho a la prestación reclamada; además contiene otros datos como: apellidos y nombres, documento de identificación, núcleo familiar, tiempos laborados, fecha de la desvinculación y factores salariales devengados.

1

e/

3. Esta Caja con el oficio No. 2787 GAG-SDP del 18/10/2013, le manifestó las razones legales por las cuales no es procedente reconocer la prestación solicitada, es decir, que de conformidad con el Decreto 4433 de 2004, vigentes a la fecha de retiro del accionante, para adquirir el derecho a la asignación mensual de retiro, debe acreditar como mínimo veinticinco años (25) años de servicio en la Policía Nacional, cuando la desvinculación de la Institución se produce **SEPARACIÓN ABSOLUTA**, condición que no cumple el SI (r), según Hoja de Servicios solo laboró **15 años y 05 meses**.
4. Así mismo, con base en la sentencia del 12/04/2012, el Gobierno Nacional expidió el decreto 1858 del 06/09/2012, el cual solo trajo cambios en los tiempos para el reconocimiento de la prestación para el personal Homologado al Nivel Ejecutivo y la vinculación del Subintendente (r) NELSON ENRIQUE GORDILLO DÍAZ se produjo **por Incorporación Directa**, tal como se puede constatar en la hoja de servicios, por lo tanto esta normatividad no puede ser tenida en cuenta para el caso que nos ocupa.

#### CONSIDERACIONES:

Par abundar sobre las razones legales por las que no es procedente el reconocimiento de la asignación mensual de retiro esta Caja entrara a explicar **El Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional de Colombia, al cual pertenece el señor Subintendente (r) NELSON ENRIQUE GORDILLO DÍAZ.**

El Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional es una carrera dentro de la institución policial; surge en el año de 1995, la cual aglutinó las carreras de los Suboficiales y Agentes de la Policía, en una sola; estableciendo exclusivamente dos carreras: Oficiales y Nivel Ejecutivo.

Antes de la instauración de la carrera del Nivel Ejecutivo, la Policía contaba con tres carreras, de personal uniformado profesional, así: Oficiales, Suboficiales y Agentes; el Nivel Ejecutivo vino a suprimir las carreras de Suboficiales y Agentes empalmándolas en una sola carrera que contuviera a todos sus miembros, exceptuando la carrera de Oficiales que continuaba sin modificaciones; permitiendo al personal de Suboficiales y Agentes que lo solicitara, el ingreso al Nivel Ejecutivo (Homologación).

De lo anterior tenemos que para entrar al nivel ejecutivo se puede realizar de dos maneras, la primera por **Homologación** y la segunda por **Incorporación Directa**, los primeros son el personal de Suboficiales y Agentes que solicitaron el ingreso al Nivel Ejecutivo, es decir venían con la calidad de uniformados antes de 1995 y

los segundos son los que entran por primera vez a la institución como alumnos del Nivel Ejecutivo, como es el caso del señor NELSON ENRIQUE GORDILLO DÍAZ, quien ingresó a la Policía Nacional por Incorporación Directa.

Lo anterior es importante para tener en cuenta la normatividad que se debe aplicar para el reconocimiento de la asignación mensual de retiro.

El decreto 4433 de 2004, norma de carácter especial que regula la carrea del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, vigente a la fecha de retiro del accionante, entre otros pronunciamientos establece, en el artículo 25, que el personal de Nivel Ejecutivo debe acreditar **veinticinco (25) años** de servicio cuando la desvinculación del se produce por **SEPARACIÓN ABSOLUTA**, condición que no cumple para efectos del reconocimiento de la Asignación Mensual de Retiro el señor SI ® ya que solo prestó servicios en la Policía Nacional, por espacio de **15 años y 05 meses.**

(...) “&ARTÍCULO 25. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA EL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Los Oficiales y el personal del **Nivel Ejecutivo** de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, **y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro...**” (...)

Por otra parte, el **decreto 1858 del 6 de septiembre de 2004** expedido por el Gobierno Nacional, solo trajo cambios para el personal Homologado y mantuvo los mismos requisitos para el personal que ingresó por **Incorporación Directa a la Institución**; el cual reza en el artículo 2 “*Régimen común para el personal del Nivel Ejecutivo que ingreso al escalafón por Incorporación Directa. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingreso al nivel ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de Policía Nacional por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica y los que sean retirados a solitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho (...)”(subrayado y negrilla fuera de texto)*

De las dos normas anterior, se deduce que el señor NELSON ENRIQUE GORDILLO DÍAZ, no le asiste el derecho a la asignación mensual de retiro, al no haber acreditado 25 años de servicios, ya que en la Hoja de servicios No. 79828530, la Policía Nacional certifica que solo laboró por espacio de 15

3



años y 05 meses.

En cuanto a la normatividad que cita el accionante para tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro, los decretos 1212 y 1213 de 1990, el primero está dirigido a los oficiales y suboficiales y el segundo a los agentes de la Policía Nacional, y como se precisó, el señor Subintendente (r) NELSON ENRIQUE GORDILLO DÍAZ,, ingresó a la Policía Nacional por **Incorporación Directa** al Nivel Ejecutivo, destacando, que las normas aplicables al caso que nos ocupa, son los decretos **4433 de 2004** y el decreto **1858 de 2012**, teniendo, que el retiro se produjo el **17/05/2013**

### IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

El accionante pretende la revisión de un proceso legalmente concluido endilgando que se vulnero el derecho al debido proceso en conexión al derecho al acceso a la administración de justicia por defecto sustantivo en la producción de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar del 09/02/2017, en este evento se advierte que el Juez Natural es autónomo e independiente y debe aplicar las normas legales, especiales y vigentes, como también los parámetros jurisprudenciales aplicables para los respectivos casos.

No es cierto que se haya vulnerado tales derechos, ya que no existe prueba que así lo demuestre, máxime que con el trámite de la demanda, se demuestra que sí pudo acceder a la administración de justicia, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, además de contar con los recursos de ley, según la etapa procesal, con lo que se demuestra que no se vulnero el derecho al debido proceso.

Los fundamentos de la violación son precarios y de ninguna manera evidencia la vulneración o peligro inminente que justifique la procedibilidad del mecanismo preferente y sumario de consagración constitucional para la defensa de los derechos humanos.

La acción de tutela no es vía idónea para el control de legalidad de las providencias judiciales en atención a que la ley consagra recursos y oportunidades procesales para interponelas de esta forma garantizando el derecho constitucional de defensa y a la doble instancia.

Por lo que solicito desde ya, la Improcedencia del amparo constitucional, por lo tanto no se revoque el fallo acusado, en razón en que fue proferido en estricto cumplimiento de la normatividad vigente; por todo lo expuesto anteriormente.

De igual forma es importante tener en cuenta que el régimen prestacional de la Fuerza Pública tiene origen constitucional establecido en los artículos 217 y 218

4

de nuestra Cata Política, en virtud de los mismos fueron promulgados los decretos 1091 de 1995, 4333 de 2004 y 1858 de 2012 artículo 2, que desarrollan el régimen de asignación mensual de retiro del personal perteneciente al nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

### PETICIÓN

De acuerdo a lo expuesto solicito a su despacho se declare IMPROCEDENTE la acción incoada por el accionante, por lo tanto NO SE REVOQUE las sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva del 29/10/2015, confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Cuarta de Decisión Judicial" con sentencia del 28/06/2017, ya que fueron dictadas dentro de derecho.

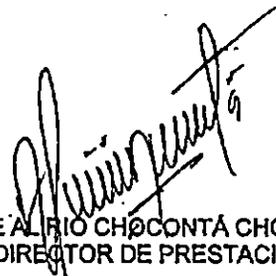
Una vez resuelta la Acción de Tutela, se notifique a esta entidad y se envíe copia a la Carrera 7 No. 12 B-58 Subdirección de Prestaciones Sociales de Bogotá.

### PRUEBAS:

Para fundamentar los anteriores hechos y pretensiones, solicito se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

- Copia de la Hoja de Servicios No. 79828530
- Copia del Oficio No. 2787 GAG-SDP del 18/10/2013

Atentamente



**JOSÉ ALFREDO CHOCONTÁ CHOCONTÁ**  
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES

Anexos: Lo enunciado en 02 folios.



Elaboró: María Isabel Martínez Soler



Revisó: Gloria Lucía Medina Palacio,  
Coordinadora Grupo de Asignaciones y Actualizaciones  
Fecha elaboración: 12/03/2018  
Ubicación: Gestión Documental

RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2018-00653-00



JURIDICA

Hoy, 8:11 a.m.

TUTELAS JURIDICA

Responder a todos

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Radicado:R-00029-201816094-CASUR IdControl: 325763 Fecha: 17-mayo-2018  
14:48:17  
De: CC.79828530 NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ. \*\*  
Oficio: TUTELAS Folios: 8  
Destino: ASIGNACIONES

Inbox

El mensaje se envió con importancia alta.

APR.

D110010315000201800...  
475 KB

Id sin rta  
adjunta.

Mostrar todos 1 archivos adjuntos (475 KB) descargar

Cordial saludo:

Responder a todos Eliminar Correo no deseado  
Se remite para su conocimiento y tramite correspondiente.

Cordialmente,

**CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

[www.casur.gov.co](http://www.casur.gov.co)

<https://www.facebook.com/casuroficial>

+57 (1) 2860911 # 222

Línea gratuita nacional: 01 8000 091 0073

Carrera 7a No 12 B 58 Bogotá D.C.



**Para:** negocios judiciales; JURIDICA

**Asunto:** RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2018-00653-00

145

se reenvía por considerarlo de su competencia



Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico... Tenga en cuenta su responsabilidad ambiental. Antes de imprimir este mensaje de correo electrónico, pregúntese si realmente necesita una copia en papel.

Elaboró: Patrullero JAVIER MATA LLANA

Aprobó: Intendente Jefe WILSON URIBE

---

**De:** cegral01@notificacionesrj.gov.co <cegral01@notificacionesrj.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 16 de mayo de 2018 9:35

**Para:** direccion; Judiciales Casur; cooperativas casur; diraf.arfin.tegen@policia.gov.co

**Cc:** cegral01@notificacionesrj.gov.co

**Asunto:** NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2018-00653-00

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

Bogota D.C., 16 de mayo de 2018

NOTIFICACION Nº 42420

Señor(a):

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Tel.-

BOGOTA D.C.

Email: direccion@casur.gov.co; judiciales@casur.gov.co; cooperativas@casur.gov.co;  
diraf.arfin.tegen@policia.gov.co

ACCIONANTE: NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ

ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION F

RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2018-00653-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 11/04/2018 el H. Magistrado(a) Dr(a) ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dispuso FALLO en la tutela de la referencia.

DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA INCOADA EN CONTRA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION F

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico:  
secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR

SECRETARIO GENERAL

Sin Firma.

Se Anexarán los siguientes documentos:

Documento Anexo: D11001031500020180065300FALLO201851693450.pdf Clave de Integridad:  
4AFC4CFE14C59C3FF1C6CE1EDFD4141D3398AE51BD6059DAA4132378A13F6841

mbuitragob-7651 9:35 a. m. - con-128326

Calle 12 No. 7-65  
Bogota D.C.  
cegral01@notificacionesrj.gov.co  
00492

CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2018-00653-00  
**Accionante:** NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ  
**Accionado:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA –  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN F  
**Referencia:** ACCION DE TUTELA IMPROCEDENTE POR FALTA  
DE INMEDIATEZ

La Sala decide la acción de tutela presentada por el señor **Nelson Enrique Gordillo Díaz** en contra del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, con ocasión de la sentencia de 25 de agosto de 2017, proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Nro. 11001-33-35-010-2014-00116-01.

**I. LA SOLICITUD DE TUTELA**

El señor **Nelson Enrique Gordillo Díaz** presentó acción de tutela en contra del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F**, con fundamento en los siguientes hechos:

1. Expone que ingresó a la Policía Nacional como alumno del Nivel Ejecutivo el 10 de julio de 1997, y fue dado de alta como Patrullero a partir de 22 de mayo de 1997, mediante Resolución Nro. 01777 de 19 de junio de 1998.
2. Indica que, mediante Resolución Nro. 001285 de 10 de abril de 2013, fue retirado del cargo de Subintendente de la Policía Nacional, por separación

absoluta del servicio, después de haber trabajado en esa institución durante 15 años, 5 meses y 4 días.

148

3. Refiere que, a través del oficio Nro. GAG SDP 2787 del 18 de octubre de 2013, el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le negó al accionante el reconocimiento y pago de la asignación de retiro.
4. Manifiesta que por lo anterior presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, la cual fue resuelta por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 1º de julio de 2016, a través de la cual se accedió a las pretensiones y se declaró nulo el referido acto administrativo, en razón a que el accionante había ingresado a la Policía Nacional antes de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 3.1 de la Ley 923 de 2004.
5. Aduce que, en virtud del recurso de apelación presentado por la parte demandada, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en sentencia de 25 de agosto de 2017, revocó la decisión del *a quo*, al considerar que al señor Nelson Enrique Gordillo Días no le era aplicable el Decreto 1212 de 1990 y que, conforme al Decreto 4433 de 2004 y al artículo 2 del Decreto 1858 de 2012<sup>1</sup>, requería haber cumplido 25 años de servicio para tener derecho al reconocimiento de la asignación de retiro. Agrega que en el mismo fallo el Tribunal accionado condenó en costas a la parte demandante.
6. Considera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad, a la seguridad social y a la salud, y desconoce los principios de legalidad y favorabilidad, porque no accedió a reconocer el pago de asignación de retiro al accionante, en razón a que omitió dar aplicación al artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, el cual estaba vigente cuando ingresó a la Policía Nacional y cuando entró a regir el

---

<sup>1</sup> por medio del cual el Gobierno Nacional, fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional

137

149

artículo 3, numeral 3.1 de la Ley 923 de 2004, norma que fijó las reglas de transición.

7. Sostiene que la autoridad judicial accionada desconoció el derecho a la igualdad porque a pesar de allegar copia de varias sentencias en las que se había reconocido la asignación de retiro a miembros de la fuerza pública con 15 o más años de servicio, con fundamento en los Decretos 1213 y 1212 de 1990, no se pronunció al respecto en la sentencia cuestionada.

## II. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, la parte accionante solicita lo siguiente:

**\*PRIMERO:** Se amparen los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la igualdad, prevalencia del derecho sustancial, seguridad social y salud, principio de legalidad y favorabilidad y precedentes judiciales, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Se revoque o deje sin efectos la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 25 de agosto de 2017, dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho Radicación No. 11001333501020140011600, Demandante NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ, Demandado Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), que revocó la Sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 01 de julio de 2016 y en consecuencia negó el reconocimiento y pago de Asignación de retiro al demandante por haber laborado en la Policía Nacional, 15 años, 05 meses y 04 días.

**TERCERO:** Se dicte por parte del Consejo de Estado que corresponda conocer de esta Tutela o se ordene al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, profiera una Sentencia en derecho, respetando el debido proceso, el principio de seguridad jurídica, el derecho de igualdad, a la recta administración de justicia y en general providencia tendiente a amparar los derechos fundamentales amenazado, teniendo en cuenta además lo dispuesto en el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal y Suboficiales de la Policía Nacional", que en el artículo 144 señala que quienes sean retirados del servicio activo después de quince (15) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía les pague una asignación mensual de retiro. Igualmente lo consagrado en la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, numeral 3.1, que señala que "A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro produzca por cualquier otra causal." Y que respete el "régimen de transición que garantice las expectativas legítimas del personal que se encontraba en servicio activo a la entrada en vigencia de dicha ley". También lo señalado en la Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera Ponente DRA. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Bogotá, febrero veintiocho (28) de dos mil trece (2013), Radicación No. 110010325000200700061 00 No. Interno 1238-2007, que declaró la nulidad del artículo 24 del Decreto 4433 de 2004, en cuanto extendió el tiempo de servicio para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes para tener derecho a la asignación de retiro a 18 años, "disponiendo conservar el tiempo en 15 años para tener derecho a la Asignación de Retiro de conformidad con los dispuesto en los Decretos 1212, 1212 y 1213 de 1990". De igual forma los precedentes jurisprudenciales".

### III. TRÁMITE DE LA TUTELA

Mediante auto de 9 de marzo de 2018, se admitió la acción de tutela presentada por el señor Nelson Enrique Gordillo Díaz en contra del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F**, y se vinculó a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, como tercero con interés en el proceso.

### IV. INTERVENCIONES

#### IV.1. Intervención del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F

La Magistrada Beatriz Helena Escobar Rojas contestó a la acción de tutela explicando que su decisión de revocar la sentencia de primera instancia estuvo fundada en que para el caso del actor no era válido dar aplicación a los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en tanto éstos rigen con respecto a los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, y en razón a que su cargo estaba regido por una normativa especial aplicable al personal del Nivel Ejecutivo, contenida en los Decretos 1029 de 1994, 1091 de 1995, 2070 de 2003, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, la cual exige como requisito para el pago de la asignación de retiro, que se hayan prestado servicios por un tiempo de 25 años cuando la causa de la desvinculación haya sido el retiro por separación absoluta de la institución.

Por lo anterior consideró que no se configura violación alguna a los derechos fundamentales alegados por el accionante, en tanto la sentencia en mención fue proferida conforme a derecho, con base en el material probatorio allegado al proceso y respetando la jurisprudencia aplicable al caso concreto.

#### IV.2 Intervención de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

El Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro indicó que el Subintendente (r) Nelson Enrique Gordillo Díaz, prestó sus servicios en la Policía Nacional durante 15 años y 5 meses, y fue retirado de la institución por "separación

absoluta", a partir del 17 de abril de 2013. Agrega que por lo anterior, y teniendo en cuenta que su incorporación al nivel ejecutivo fue en forma directa, no resulta procedente reconocerle la asignación de retiro solicitada, en razón que no acreditó el mínimo de veinticinco (25) años de servicio a la fecha del retiro, que exige para el efecto el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012.

En relación con la acción de tutela manifiesta que es improcedente porque los fundamentos expuestos son precarios y no se advierte una vulneración o peligro inminente para los derechos fundamentales por cuanto la decisión judicial cuestionada se profirió en estricto cumplimiento de la normativa vigente y aplicable a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, y al tutelante se le garantizó el acceso a la administración de justicia y la posibilidad de ejercer los recursos de ley en cada etapa procesal, conforme al derecho al debido proceso.

## V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### V.1. Competencia

Esta Sala es competente para pronunciarse sobre la acción de tutela promovida por el señor **Nelson Enrique Gordillo Díaz** en contra del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 19 de noviembre de 1991<sup>2</sup>, en concordancia con el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015<sup>3</sup>.

### V.2. Problema jurídico

A la Sala le corresponde establecer:

i) si la acción de tutela presentada por el señor **Nelson Enrique Gordillo Díaz** cumple los requisitos generales de procedibilidad.

ii) si el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, al negar el reconocimiento de la asignación por retiro definitivo al señor **Nelson**

<sup>2</sup> "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

<sup>3</sup> "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

**Enrique Gordillo Díaz**, en la sentencia de 25 de agosto de 2017, incurrió en defecto sustantivo por omisión,<sup>4</sup> al no examinar el reconocimiento de la mencionada prestación con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 144 Decreto 1212 de 1990.

A fin de resolver tal interrogante resulta pertinente pronunciarse de manera previa sobre i) los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; procediendo posteriormente a iii) resolver el caso concreto.

### **V.3. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Requisitos generales y especiales de procedibilidad**

En sentencia de 31 de julio de 2012<sup>4</sup>, la Sala Plena del Consejo de Estado cambió su postura inicial y decidió asumir el estudio de fondo de las acciones de tutela dirigidas en contra de providencias judiciales violatorias de derechos fundamentales siguiendo los lineamientos dispuestos por la Corte Constitucional y su propia jurisprudencia.

Ahora bien, la sentencia C-590 de 8 de junio de 2005, proferida por la Corte Constitucional, estableció los siguientes presupuestos generales y especiales para que proceda la acción de tutela en contra de decisiones judiciales:

Como **requisitos generales de procedibilidad** fijó: **i)** la relevancia constitucional del asunto; **ii)** el agotamiento de todos los medios de defensa judicial, salvo la existencia de un perjuicio irremediable; **iii)** el cumplimiento del principio de inmediatez; **iv)** si se trata de una irregularidad procesal, que ésta tenga efecto decisivo en la providencia objeto de inconformidad; **v)** la identificación clara de los hechos causantes de vulneración y su alegación en el proceso, y **vi)** que la acción no se dirija contra un fallo de tutela, salvo las excepciones previstas en la sentencia SU-627 de 2015.

Como **requisitos especiales** de procedencia del amparo, y que permiten al juez constitucional dejar sin efectos una providencia judicial<sup>5</sup>, la sentencia C-590 de 2005 estableció la existencia de los siguientes defectos: orgánico, procedimental

<sup>4</sup> Radicación: 2009-01328-01(IJ). Consejera Ponente: Dra. María Elizabeth García González.

<sup>5</sup> Sentencia T-619 de 2009, Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio.

absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución<sup>6</sup>.

De lo expuesto, la Sala advierte que, cuando el juez constitucional conoce una demanda impetrada en ejercicio de la acción de tutela y en la que se alega la vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la expedición de una providencia judicial, en primer lugar, debe verificar la presencia de los requisitos generales y, en segundo lugar, le corresponde examinar si en el caso objeto de análisis se configura uno de los defectos especiales ya explicados, permitiéndole de esta manera "*dejar sin efecto o modular la decisión*"<sup>7</sup> que se encaje en dichos parámetros.

Se trata, entonces, de una rigurosa constatación de los presupuestos de procedibilidad, por cuanto resulta a todas luces necesario evitar que este instrumento excepcional se convierta en una manera de desconocer principios y valores constitucionales tales como los de cosa juzgada, debido proceso, seguridad jurídica e independencia judicial que gobiernan todo proceso jurisdiccional.

El criterio expuesto fue reiterado en pronunciamiento de la Sala Plena de la Corporación, en sentencia de unificación de 5 de agosto de 2014, radicado: 11001-03-15-000-2012-02201-01, Consejero Ponente, Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>6</sup> Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de jurisdicción o competencia para ello.

Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el juez actuó al margen del procedimiento establecido.

Defecto fáctico, que surge cuando la providencia judicial carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, valora erradamente los elementos de juicio; o da por demostrada una situación fáctica sin existir evidencia probatoria de la misma.

Defecto material o sustantivo, existe cuando las decisiones se fundamentan en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por las partes o intervinientes y ese engaño lo llevó a tomar una determinación que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no expone los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión adoptada en la parte resolutoria de la providencia judicial.

Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por esta Corte Constitucional a una disposición constitucional o derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

Violación directa de la Constitución, que se presenta cuando la actuación de la autoridad se opone de manera directa a las normas establecidas en la Constitución Política.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 225 del 23 de marzo de 2010, Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

#### **V.4. El caso concreto**

El señor **Nelson Enrique Gordillo Díaz** promueve acción de tutela en contra del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia, a la prevalencia del derecho sustancial, a la seguridad social, a la salud, y en desconocimiento del precedente judicial, del principio de legalidad y del principio de favorabilidad, con ocasión de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2017, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Nro. 11001-33-35-010-2014-00116-01, impetrado en contra del Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

Sostiene que, en la referida sentencia, el Tribunal accionado no tuvo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º, numeral 3.1 de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, debía reconocerse el pago de la asignación de retiro por cumplir los requisitos señalados en el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990.

Aduce que el Tribunal accionado no observó el precedente jurisprudencial sentado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en relación con el reconocimiento y pago de la asignación por retiro definitivo al personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

De acuerdo con los parámetros planteados en el acápite anterior, la Sala entrará a examinar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, según la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional, acogida por la Sala Plena de esta Corporación.

##### **V.4.1. Análisis de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela**

Dado que un aspecto central en la determinación de la procedibilidad de la acción de tutela promovida por el señor **Nelson Enrique Gordillo Díaz** en contra del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F**, radica en examinar si cumple o no el requisito de inmediatez, la Sala pasa a ocuparse de su análisis.

Aunque la presentación de la acción de tutela no tiene un plazo estandarizado, como lo ha expresado reiteradamente la Corte Constitucional el requisito de inmediatez exige que *"la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración."*<sup>8</sup> De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos [...]<sup>9</sup>.

En el caso que nos ocupa, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, el **25 de agosto de 2017**, fue notificada el **1° de septiembre** del mismo año y la acción de tutela fue radicada el **5 de marzo de 2018**, es decir, pasados más de seis (6) meses desde que la providencia judicial cuestionada fue notificada.

Ante dicho panorama la Sala considera que no existe justificación en haber dejado transcurrir un lapso tan prolongado entre el momento en el que la parte actora fue notificada de la sentencia que presuntamente lesionó sus derechos fundamentales y la presentación de la solicitud de amparo<sup>10</sup>, por cuanto no se advierte alguna circunstancia o una situación de vulnerabilidad que le hubiera impedido a la parte accionante solicitar el amparo para controvertir de la sentencia censurada, luego de su notificación. Tampoco se acreditó una situación de grave menoscabo a sus derechos fundamentales; es más, ni siquiera se plantearon las razones que llevaron a la parte actora a permanecer seis (6) meses, luego de la notificación de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, sin acudir a la acción de tutela.

<sup>8</sup> Ver entre otras, Sentencia T-315/05.

<sup>9</sup> Sentencia C-590 de 2005, T-743 de 2008, T-343 de 2012.

<sup>10</sup> La Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación proferida el 5 de agosto de 2014, al respecto indicó: "(...) la Sala Plena, como regla general, acoge un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, según el caso, para determinar si la acción de tutela contra providencias judiciales se ejerce oportunamente.

Se ha estimado como aceptable ese plazo, teniendo en cuenta la naturaleza del acto jurisdiccional, los plazos previstos en la ley para la interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios contra las mismas y la necesidad de que las situaciones jurídicas resueltas logren certeza y estabilidad.

La regla general del plazo de seis meses se acoge, además, teniendo en cuenta: i) que el plazo ha sido considerado como razonable por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y; ii) se trata de una decisión judicial adoptada en un proceso jurisdiccional". Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Expediente 2012-02201

Así las cosas, examinadas las condiciones particulares del accionante, quien no tiene alguna condición especial de vulnerabilidad que le hubiera impedido promover con anterioridad la acción de tutela, la Sala considera que la omisión injustificada del señor Nelson Enrique Gordillo Díaz de interponer la acción de tutela una vez fue notificado de la sentencia dictada por la autoridad accionada, no permite que, superando los efectos de la cosa juzgada, se aborde el examen constitucional de la actuación del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F.

En este orden de ideas, la Sala considera que la desatención de dicho requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, le impide continuar con el análisis de fondo respecto de los argumentos planteados por la accionante pues, se reitera, dentro del plenario no hay prueba de alguna situación que le hubiera impedido a la parte accionante acudir con anterioridad a reclamar el amparo de los derechos fundamentales que estima vulnerados.

Al efecto, cabe recordar que la jurisprudencia constitucional ha insistido en que cuando la acción de tutela se promueve en contra de providencias judiciales *"el análisis de inmediatez debe ser más estricto, con el fin de no trastocar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada"*<sup>11</sup>.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en la sentencia SU - 354 de 2017, reiteró la importancia del requisito de inmediatez en la acción de tutela contra providencias judiciales, sin embargo, hizo una excepción en el término de los seis meses establecidos por regla general como tiempo razonable para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, haciendo un análisis particular del caso, por lo que consideró que la acción de tutela, en ese evento, procedía diez meses después de haber sido notificada la decisión que se controvertía en la acción de tutela. La anterior decisión se tomó con fundamento en la existencia de un hecho relevante que justificaba la tardanza en la interposición de la acción, circunstancia que no se observa en el presente caso.

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-246 de 2015.

Radicación: 11001-03-15-000-2018-00853-00  
Accionante: NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ

157

Así las cosas, la Sala declarara improcedente la acción de tutela presentada por el señor Nelson Enrique Gordillo Díaz en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por el señor Nelson Enrique Gordillo Díaz en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Nro. 11001-33-35-010-2014-00116-01, recibido en préstamo, al Juzgado Decimo Administrativo del Circuito de Bogotá.

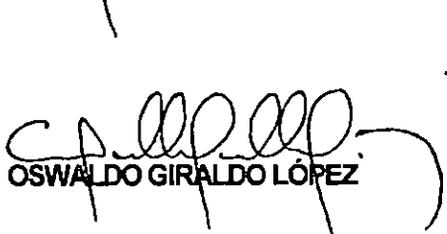
**TERCERO:** De no ser impugnada esta sentencia, **REMITIR** el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

  
HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ  
Presidente

  
MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

  
OSWALDO GIRALDO LÓPEZ

  
ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

DIGITALIZADO



Judiciales Casur

158

mié 6/06/2018 2:55 p.m.

Inbox,

Para:TUTELAS JURIDICA <tutelasjuridica@casur.gov.co>;

331158

1 archivos adjuntos (2 MB)

D11001031500020180065300AUTOyDEMANDA2018313112920.pdf;

APR.



Bogotá D. C.

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Radicado:R-00019-201818621-CASUR IdControl: 331158 Fecha: 07-junio-2018  
10:15:08  
De: CC:79828530 NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ. \*\*  
Oficio: TUTELAS DEMANDAS Folios: 10  
Destino: NEGOCIOS JUDICIALES

Reciba un cordial saludo:

Se remite para su conocimiento y trámite correspondiente.

Id sin rta  
adjunta.

Atentamente,

**Oficina Asesora Jurídica - Grupo Negocios Judiciales**

**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**

[www.casur.gov.co](http://www.casur.gov.co)

<https://www.facebook.com/casuroficial>

+57 (1) 286 0911

Línea gratuita nacional: 01 8000 091 0073

Carrera 7 No. 12B 58. Bogotá, D. C.

Doc. 1.

---

De: direccion

Enviado: miércoles, 6 de junio de 2018 14:40

Para: JURIDICA; Judiciales Casur

Asunto: RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2018-00653-00

Cordialmente,

OLGA HELENA SANTAMARIA CHACON

Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa

[www.casur.gov.co](http://www.casur.gov.co)

<https://www.facebook.com/casuroficial>

+57 (1) 5521811

Línea gratuita nacional 018000 091 0073

Carrera 7 No. 12B 58 Bogotá D.C



Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es responsabilidad de todos.

159

De: cegral01@notificacionesrj.gov.co <cegral01@notificacionesrj.gov.co>  
Enviado: miércoles, 6 de junio de 2018 2:37 p.m.  
Para: direccion; Judiciales Casur; cooperativas casur; diraf.arfin.tegen@policia.gov.co  
Cc: cegral01@notificacionesrj.gov.co  
Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2018-00653-00

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

Bogota D.C., 06 de junio de 2018

NOTIFICACION Nº 50767

Señor(a):

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Tel.-

BOGOTA D.C.

Email: direccion@casur.gov.co; judiciales@casur.gov.co; cooperativas@casur.gov.co; diraf.arfin.tegen@policia.gov.co

ACCIONANTE: NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ

ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION F

RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2018-00653-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 31/05/2018 el H. Magistrado(a) Dr(a) ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dispuso AUTO QUE CONCEDE en la tutela de la referencia.

CONCEDER la impugnación presentada por el señor Nelson Enrique Gordillo Diaz en contra de la sentencia proferida por esta Sección el 11 de abril de 2018. REMÍTASE el expediente a la Secretaría General de la Corporación para los fines

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico:  
secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

160

Cordialmente,

Sin Firma.

JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR

SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos:

Documento Anexo: D11001031500020180065300AUTOyDEMANDA2018313112920.pdf Clave de Integridad:  
97A0C044494DC31AC3F4627358FE6EFA8C59C4E3BA21968B9FDBCA86EA61F76D

jnoriegap-7651 2:36 p. m. - con-131797

Calle 12 No. 7-65

Bogota D.C.

cegral01@notificacionesrj.gov.co



CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., 09 MAR 2018

**Radicación:** 11001-03-15-000-2018-00653-00  
**Accionante:** NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ  
**Accionado:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCION “F”  
**Referencia:** AUTO ADMISORIO

El Despacho procede a pronunciarse respecto de la admisión de la acción de tutela presentada por el señor **Nelson Enrique Gordillo Díaz**, en contra del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, con ocasión de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2017, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Nro. 11001-33-35-010-2014-00116-01.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Por ajustarse a lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por el señor **Nelson Enrique Gordillo Díaz**, en contra del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F**. De igual forma, se vinculará como tercero con interés en los resultados del proceso a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

Asimismo se solicitará al **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá** que remita, con destino al proceso de la referencia, copia del expediente contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Nro. 11001-33-35-010-2014-00116-01.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela promovida por el señor Nelson Enrique Gordillo Díaz en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F y **REMITIRLES** copia de la solicitud de tutela para que rindan informe sobre el particular, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: VINCULAR** como tercero con interés en los resultados del proceso a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, y **REMITIRLE** copia de la solicitud de tutela, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre el particular, contando para ello con un término de dos (2) días a partir de la notificación de esta providencia.

**CUARTO: SOLICITAR** al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia remita copia del expediente contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Nro. 11001-33-35-010-2014-00116-01, con destino al proceso de la referencia.

Vencido el plazo antes señalado, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



  
**ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**  
Consejero de Estado

Bogotá D. C.,

Honorable Magistrado (a)  
CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
(Reparto)  
Ciudad. -

COPIAS  
SECRETARIA GENERAL  
163

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ CONTRA EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.828.530 expedida en Bogotá, con domicilio en la Calle 58 P Sur 78 H 03 Barrio José Antonio Galán de la ciudad de Bogotá D. C., en forma respetuosa me permito instaurar ACCION DE TUTELA contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que profirió la Sentencia de fecha 25 de agosto de 2017, notificada el 01 de septiembre de 2017 por correo electrónico y obedecida y cumplida el 06 de febrero de 2018 por el A-quo, dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho Radicación No. 11001-33-35-010-2014-00116-01, siendo Demandante NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ, Demandado Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), que revocó la Sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 01 de julio de 2016 y en consecuencia negó el reconocimiento y pago de Asignación de retiro al suscrito por haber laborado en la Policía Nacional, 15 años, 05 meses y 04 días, al encontrar que su ingreso a la Policía Nacional se dio con antelación a la promulgación del Decreto 4433 de 2004 y atendiendo la nulidad que se dio respecto del Decreto 1091 de 1995 en su artículo 51 y el parágrafo 2° del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, en concordancia con lo señalado en el artículo 3 numeral 3.1 de la Ley 923 de 2004.

#### I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

PRIMERO: Por intermedio de Apoderado Judicial, el suscrito, interpuso Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", para que se le ordenara el reconocimiento y pago de Asignación de Retiro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 144 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal y Suboficiales de la Policía Nacional", por haber laborado en la Policía Nacional 15 años, 05 meses y 04 días y haber salido retirado por Separación Absoluta, correspondiendo por reparto al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

#### LOS HECHOS DE LA DEMANDA EN RESUMEN FUERON:

*PRIMERO: el señor NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ, Ingresó a la Policía Nacional como Alumno Nivel Ejecutivo, mediante Resolución No. 0107 del 10 de junio de 1997, a partir del 10 de julio de 1997.*

*A. Mi representado fue dado de alta como Patrullero de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 01777 del 19 de junio de 1998, a partir del 22 de mayo de 1997.*

*B. Durante la trayectoria Policial del señor Subintendente NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ, obtuvo según consta en su Extracto de Hoja de Vida de fecha 16 de abril de 2013, 01 condecoración y 43 felicitaciones,*

gracias al profesionalismo y cumplimiento de las órdenes y parámetros Institucionales, sin sanciones disciplinarias, ni investigaciones penales.

164

-C. Mediante Resolución No. 001285 del 10 de abril de 2013 proferida por el Director General de la Policía Nacional, "Por la cual se separa en forma absoluta del servicio activo a un Subintendente de la Policía Nacional" se tiene que mi prohijado fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por Separación Absoluta, acto administrativo que fue notificado con fecha 17 de abril de 2013.

**SEGUNDO:** Para la época del retiro del servicio activo del actor, el Subintendente NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ, según su HOJA DE SERVICIOS No. 79828530 del 06 de mayo de 2013, le figura:

**-ÚLTIMA UNIDAD LABORAL:** GRUPO GESTION DOCUMENTAL  
DECUN. BOGOTA.

**-CAUSAL DE RETIRO:** SEPARACIÓN ABSOLUTA

**-COMPOSICION FAMILIAR:** PADRES. DELFINO GORDILLO MEDINA y  
SARA DIAZ ARENAS

**HIJOS:** NELSON JAVIER GORDILLO GIRALDO, nacido el 26 de abril de 2006.

**-SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES:** 15 AÑOS, 05 MESES Y 04 DIAS.

**TERCERO:** La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Oficio No. GAG SDP 2787 del 18 de octubre de 2013, suscrito por el Brigadier General @ JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de asignación de retiro al Subintendente @ NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ, incurriendo en irregularidades que violan flagrantemente el debido proceso.

#### **LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA FUERON:**

Como fundamentos de derecho de la Demanda, se señalaron:

1º. Que al suscrito, le es aplicable el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal y Suboficiales de la Policía Nacional", que en el artículo 144 señala que quienes sean retirados del servicio activo después de quince (15) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad, ya que laboró en la Policía Nacional 15 años, 05 meses y 04 días. Por lo que de acuerdo con el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, en su artículo 144, le corresponde una Asignación de Retiro del cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de dicho Estatuto. 3 2º.

2º Que al suscrito, le es aplicable el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal y Suboficiales de la Policía Nacional", de conformidad con lo dispuesto en la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, "mediante

la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, letra e) de la Constitución Política", numeral 3.1: que señala los elementos mínimos para el otorgamiento de la Asignación de Retiro, así: A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

3°. De igual forma señala esta norma el régimen de transición que garantice las expectativas legítimas del personal que se encontraba en servicio activo a la entrada en vigencia de dicha ley. Por lo tanto siguiendo los anteriores presupuestos el suscrito, tiene derecho a que se le aplique la norma que estaba vigente antes de la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, esto es el Decreto 1212 de 1990 "el mínimo exigido para entrar a gozar de su asignación de retiro, es; 15 años de servicio", siendo retirado de la Policía Nacional el 10 de abril de 2013 con un tiempo total de servicio de 15 años, 05 meses y 04 días, es decir, cuando ya había adquirido el derecho al disfrute natural de su prestación social.

**II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, EL 01 DE JULIO DE 2016.**

El Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, en Audiencia Inicial celebrada el 01 de julio de 2016, declaró la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. GAG SDP 2787 de 18 de octubre de 2013 expedida por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y en consecuencia ordenó a la CASUR reconocer y pagar Asignación de Retiro al Subintendente de la Policía Nacional NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ, una asignación de retiro en cuantía del 50% de las partidas computables de que trata el artículo 23.2 del Decreto 4433 de 2004 con efectividad a partir del 17 de abril de 2013, teniendo en cuenta que el ingreso a la Policía Nacional del suscrito se dio antes de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 y las sentencias de nulidad de los Decreto 1091 en su artículo 51 y Decreto 4433 en su artículo 25 parágrafo 2, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 3 numeral 3.1 de la Ley 923 de 2004 que señala los elementos mínimos para el otorgamiento de la Asignación de Retiro, así: *A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.* Ya que, para el momento de mi retiro de la Policía Nacional por separación Absoluta, llevaba en la Policía Nacional más de 15 años de servicio, más concretamente, 15 años, 05 meses y 04 días.

**III. FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 2017.**

Al haber sido apelada la anterior decisión; el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió la Sentencia de fecha 25 de agosto de 2017, dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el No. 11001333501020140011601, siendo demandante el suscrito y Demandada la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), revocando el Tribunal Administrativo en mención la Sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 10 de julio de 2016 y en

consecuencia negó el reconocimiento y pago de Asignación de retiro al suscrito por haber laborado en la Policía Nacional, 15 años, 05 meses y 04 días y además me condenó en costas.

Como fundamentos el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Sentencia de fecha 25 de agosto de 2017, señaló que como quiera que el suscrito era del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, no me era aplicable lo señalado en el Decreto 1212 de 1990, toda vez que este aplicaba para Oficiales, Suboficiales y Agentes de dicha Institución; así mismo, que de acuerdo con lo señalado en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012, de acuerdo con la causal de retiro me era exigido cumplir 25 años de servicio al momento de causarse el retiro.

Es de anotar que en la citada sentencia proferida por el Ad-quem no se dijo nada sobre la aplicación de la Ley 923 de 2004, numeral 3.1, que señala que *"A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal."*

De igual forma el régimen de transición que garantice las expectativas legítimas del personal que se encontraba en servicio activo a la entrada en vigencia de dicha ley.

#### **IV. VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL CASO**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la sentencia de fecha 25 de agosto de 2017, que revocó la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 01 de julio de 2016 y en consecuencia negó el reconocimiento y pago de Asignación de retiro al suscrito en mi condición de demandante por haber laborado en la Policía Nacional, 15 años, 05 meses y 04 días y además condenó en costas a la parte actora; vulneró mis derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la igualdad, prevalencia del derecho sustancial, seguridad social y salud, desconocimiento del principio de legalidad y favorabilidad y precedentes judiciales.

**A. DERECHO DE IGUALDAD**, Artículo 13 de la Constitución Nacional. *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva ...."*

Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-250 del 28 de marzo de 2012, Expediente D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, Magistrado Ponente DR. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, sobre del derecho a la igualdad, señaló: **7 PRINCIPIO DE IGUALDAD-Mandatos** que comprende Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la

igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación.

Con base en lo anterior, tenemos que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el presente caso, vulneró el derecho a la igualdad, ya que a la demanda se aportaron copias Simples de sentencias proferidas por diferentes autoridades judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa en las que los Magistrados y Jueces del ámbito Nacional otorgaron a los demandantes la Asignación de retiro con un tiempo total de servicio entre 15 y 20 años de servicio, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1213 y 1212 de 1990 y la Ley 923 de 2004, sin importar la causal de retiro, de lo cual en el precitado fallo no se dijo nada.

**B. DEBIDO PROCESO:** Artículo 29 de la Carta Política. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... *"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo."* (C-339 de 1996). *"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales"*. Corte Constitucional. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001. "La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la Jurisdicción Constitucional.

Hay vulneración del debido proceso, al desconocer las sentencias aludidas, normas legales y precedentes jurisprudenciales. No se tuvo en cuenta el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, *"Por el cual se reforma el estatuto del personal y Suboficiales de la Policía Nacional"*, que en el artículo 144 señala que quienes sean retirados del servicio activo después de quince (15) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

Tampoco se tuvo en cuenta lo dispuesto por la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, *"mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, letra e) de la Constitución Política"*, numeral 3.1: que señala los elementos mínimos para el otorgamiento de la Asignación de Retiro, así: A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las

disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

De igual forma señala esta norma el régimen de transición que garantice las expectativas legítimas del personal que se encontraba en servicio activo a la entrada en vigencia de dicha ley. Por lo tanto, el suscrito, tiene derecho a que se le aplique la norma que estaba vigente antes de la Ley 923 de 2004, esto es el Decreto 1212 de 1990 "el mínimo exigido para entrar a gozar de su asignación de retiro, es; 15 años de servicio", siendo retirado de la Policía Nacional el 17 de abril de 2013 con un tiempo total de servicio de 15 años, 05 meses y 04 días, es decir, cuando ya había adquirido el derecho al disfrute natural de su prestación social. Por lo tanto, legalmente tengo derecho a la Asignación de Retiro de acuerdo a las normas citadas.

De igual forma no se tuvo en cuenta lo señalado en la Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera Ponente DRA. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Bogotá, febrero veintiocho (28) de dos mil trece (2013), Radicación No. 110010325000200700061 00 No. Interno 1238-2007, que declaró la nulidad del artículo 24 del Decreto 4433 de 2004, en cuanto extendió el tiempo de servicio para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes para tener derecho a la asignación de retiro a 18 años, disponiendo conservar el tiempo en 15 años de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1212, 1212 y 1213 de 1990. La nulidad mencionada tiene como fundamento la violación de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, en cuyo artículo 3, se establecieron los elementos mínimos que habrán de ser incluidos en el régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes y los reajustes de éstas, elementos entre los cuales se encuentra la regla establecida en el numeral 3.1 del artículo citado en la cual se preceptúa que: 3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años. A los miembros de la fuerza pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal. (Resaltado es mío).

(..) Surge como consecuencia del análisis en precedencia, que las norma acusadas y que ahora son objeto de análisis quebrantaron entonces lo dispuesto en la Ley 923 de 2004, dentro de cuyo marco deberían haber sido expedidas, lo cual acarrea como consecuencia que también se quebrantó el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política y por consiguiente se encuentran viciadas de nulidad. (Resaltado es mío).

Igual acontece entonces con la exigencia por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de exigir al suscrito, 25 años de servicio, cuando la Ley 923 de 2004, es clara en señalar que al personal que se encontraba en servicio activo al momento de la entrada en vigencia de esta ley (30 de diciembre de 2004), "no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal." Por lo tanto me son aplicables

las disposiciones contenidas en el Decreto 1212 de 1990, que exigen para tener derecho a la asignación de retiro 15 años de servicio.

Asimismo se vulneró el debido proceso, ya que a la demanda se aportaron copias Simples de Sentencias proferidas por otras autoridades judiciales de la jurisdicción Contenciosa Administrativa del país, en las que los Magistrados y Jueces, otorgaron a los demandantes la Asignación de retiro con un tiempo total de servicio entre 15 y 20 años de servicio, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 y la Ley 923 de 2004, sin importar la causal de retiro, de lo cual en el precitado fallo no se dijo nada.

**DE LA CONDENA EN COSTAS.** De igual forma hay vulneración del debido proceso al condenárseme en costas, ya que la actuación dentro de la demanda fue transparente. Por lo que pido que también se revoque esa decisión para que en consecuencia no se condene en costas. Sobre las costas y Agencias en derecho es injusta su imposición. Ha dicho el consejo de Estado, que las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

Además, si en el proceso la información fue inexacta o errónea o que se trató de expresiones injuriosas u ofensivas, la conducta de la parte demandada no dio lugar a la publicación de tal información, que con esa situación se generó un perjuicio cierto y que se distorsionó el concepto público que se tenía sobre el individuo directamente afectado. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente.

En el caso no ha existido ejercicio abusivo por parte de la parte demandante, se está reclamando un derecho del cual el mismo Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados del País, han otorgado Asignación de Retiro de los Demandantes con tiempo de servicio entre 15 y 20 años, sin importar la causal de retiro.

Además, durante la contienda por parte de la parte demandante se ha actuado siempre con respeto, se suministró información exacta y precisa otorgada por la misma Policía Nacional entidad demandada. En ningún momento se utilizaron expresiones injuriosas ni ofensivas. De igual forma en ningún momento la parte actora actuó temerariamente ni groseramente, ni dolosamente. Tampoco se generó ningún perjuicio cierto en la actuación. Varias sentencias sobre el tema debatido se aportaron a la demanda y que sirvieron de orientación para resolver el asunto. Se actuó de buena fe. Se procedió con lealtad y en forma legal, comportamiento que no puede derivar en perjuicio alguno.

**PRECEDENTES JUDICIALES SOBRE LA CONDENA EN COSTAS 1º.** Al respecto el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Magistrado Ponente DR. GUILLERMO VARGAS AYALA, en Sentencia de fecha, diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013) Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, Actor: AUGUSTO VARGAS SAENZ Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, señaló: 13 "No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado. En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos

procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería". Precedente que con todo respecto piso sea tenido en cuenta para que se revoque la decisión aludida y en consecuencia se exonere de la condena en costas. Sobre este proceder en la contienda, el Consejo de Estado en sus reiteradas Sentencias, ha dicho que cuando no se hubiere actuado temerariamente, no se impondrá condena en costas, a saber: 2°. Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, Magistrado Ponente DR. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en Sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912) Actor: DARIO DE JESUS JIMENEZ GIRALDO Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, sobre la condena en costas, expresó: Condena en costas "De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y como en este caso ninguna de aquellas actuó de esa forma, no se impondrán". 3°. Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Magistrada Ponente DRA. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000232600020010098401 (27908) Proceso: Acción de reparación directa Actor: Daveiva Conde Saavedra y otros Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, sobre la condena en costas, indicó: Condena en costas De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y como en este caso ninguna de aquellas actuó de esa forma, no se impondrán. 4°. Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, Magistrado Ponente DR. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., trece (13) de abril dos mil quince (2015) Radicación: 63 001 23 31 000 2001 00145 01 (31049) Actor: Bodegas del Quindío Ltda. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército y Policía Nacional - Departamento del Quindío y Municipio de Armenia Quindío, sobre la condena en costas señaló: Condena en costas 14 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y como en este caso ninguna de aquellas actuó de esa forma, no se impondrán. 5°. Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección "A", Magistrado Ponente DR. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, de fecha, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 250002326000200300874-01 Expediente: 28.278 Demandante: Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -CONFIANZA. Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi y otro, señaló sobre la condena en costas: Condena en costas De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y como en este caso ninguna de aquellas actuó de esa forma, no se impondrán. 6°. Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, Magistrado Ponente DR. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, de fecha 28 de enero de 2015, Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912) Actor: DARIO DE JESUS JIMENEZ GIRALDO Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, señaló al respecto: 6. Condena en costas De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y como en este caso ninguna de aquellas actuó de esa forma, no se impondrán. 7°. Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Magistrado Ponente DRA. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, de fecha veinte (20) de octubre dos mil trece (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01906-01(27136) Actor: LADDY DIAZ MARTINEZ Y OTROS demandado Distrito Capital de Bogotá,

171

sobre la condena en costas citó: 5. La condena en costas. Teniendo en cuenta la actitud asumida por las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de la ley 446 de 1998 que modifica el artículo 171 del C.C.A., y dado que no se evidencia temeridad ni mala fe de las partes, la Subsección se abstendrá de condenar en costas. 8º. Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, Magistrado Ponente DR. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación: 52001233100019980035201 (31250) Actor: Carlos Enrique Hidalgo Vargas y Otros Demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, señaló sobre la condena en costas: 10.- Costas De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y como en este caso ninguna de aquellas actuó de esa forma, no se impondrán. 15 9º. Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, Magistrado Ponente DR. RAMIRO PAZOS GUERRERO, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014) Proceso número: 41-001-23-31-000-2000-02956-01 (29028) Actor: Luis Elí Medina Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, sobre la condena en costas dijo: 19. Costas Toda vez que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998. 10º. Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Magistrado Ponente DR. HERNAN ANDRADE RINCON, de fecha 12 de mayo de 2011, Radicación número: 19001-23-31-000-1997-01042(19835), Actor: JESUS MARIA ALFARO PEÑA Y OTROS, Demandado: HOSPITAL UNVERSITARIO SAN JOSE POPAYAN, sobre la condena en costas expuso: 8. No hay lugar a condena en costas. Finalmente, toda vez que para el momento en que se profiere este fallo, el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y, en el sub lite, debido a que ninguna procedió de esa forma, no habrá lugar a imponerlas.

Sentencias que con todo respeto pido sean tenidas en cuenta ya que la parte demandante en ningún momento actuó temerariamente ni de mala fe.

Ha dicho el Consejo de Estado que en la nueva regulación de las costas en el proceso administrativo no basta entonces que la parte sea vencida, toda vez que se requiere una valoración de la conducta observada por ella en el proceso. (RESALTADO ES MIO).

A. En Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A", de fecha 15 de octubre de 2009, Magistrado Ponente DR. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Expediente No. 68001 23 15 000 2002 01131 01, No. Interno 1757 – 07, Apelación Interlocutorios, sobre las costas procesales señaló: "En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil". (...) En la nueva regulación de las costas en el proceso administrativo no basta entonces que la parte sea vencida, toda vez que se requiere una valoración de la conducta observada por ella en el proceso. La dificultad surge al determinar los criterios que debe tener en cuenta el juez para decidir cuando la conducta de la parte justifica la condena en costas. (Resaltado es mío). (...) 16 La Sala considera que el juicio que en este caso debe hacerse implica un reproche frente a la parte vencida, pues sólo en la medida en que su actuación no se acomode a un adecuado ejercicio de su derecho a acceder a la administración de justicia sino que implique un abuso del mismo, habrá lugar a la condena respectiva. (Resaltado es de la Sala). En otros términos, en la medida en

172

que la demanda o su oposición sean temerarias porque no asiste a quien la presenta un fundamento razonable, o hay de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o práctica de pruebas, o acude a la interposición de recursos con un interés meramente dilatorio se considerará que ha incurrido en una conducta reprochable que la obliga a correr con los gastos realizados por la otra parte para obtener un pronunciamiento judicial. Es claro que el Legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quién están las costas del proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de la sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora." (Sentencia del 18 de febrero de 1999, Sección Tercera de esta Corporación, expediente número 10.775. M.P. Dr. RICARDO HOYOS DUQUE). Proceder leal y legal que no puede derivar en perjuicio alguno. B. En Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, de fecha 19 de febrero de 1999, Magistrado Ponente DR. RICARDO HOYOS DUQUE, Expediente número 10.775, sobre las costas procesales también se dijo: "En otros términos, en la medida en que la demanda o su oposición sean temerarias porque no asiste a quien la presenta un fundamento razonable, o hay de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o práctica de pruebas, o acude a la interposición de recursos con un interés meramente dilatorio se considerará que ha incurrido en una conducta reprochable que la obliga a correr con los gastos realizados por la otra parte para obtener un pronunciamiento judicial. Es claro que el Legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quién están las costas del proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de la sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora." Por lo tanto, en este momento, solicito con todo respeto, se revoque esta medida y en consecuencia no se condene en costas ni Agencias Procesales a la parte demandante, por cuanto su imposición es injusta e ilegal.

**EL FALLADOR DE SEGUNDA INSTANCIA NO HIZO UNA VALORACION INTEGRAL DE LAS PRUEBAS.** El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Sentencia de fecha 25 de agosto de 2017, que revocó la Sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 01 de julio de 2016 y en consecuencia negó el reconocimiento y pago de Asignación de retiro al suscrito por haber laborado en la Policía Nacional, 15 años, 05 meses y 04 días, no hizo una valoración integral de las pruebas como legalmente está establecido.

La prueba debe ser objeto de valoración en cuanto a su mérito para llevar la convicción al funcionario sobre los hechos que interesan al proceso, reafirma DEVIS ECHANDÍA. Señala el Doctor JAIRO PARRA QUIJANO en su Obra "Manual de derecho Probatorio", sobre la apreciación integral de las pruebas: Por valoración o apreciación de la prueba *"se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido."* Las reglas de la sana crítica son *"las del correcto entendimiento humano. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y razonamiento"*. Es decir, que deben entenderse estas reglas, como aquéllas que nos conducen al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la recta razón y la lógica, vale decir, el criterio racional puesto en ejercicio, ya que en la estructura esencial del fallo, deben respetarse los principios fundamentales del ordenamiento lógico, las leyes de la coherencia y la derivación; las reglas empíricas de la experiencia, el sentido común y la psicología, todos ellos considerados como instrumentos del intelecto humano que permiten la aproximación a la certeza. Respecto a la psicología, entendida como la ciencia del alma, el elemento interior que preside

nuestra vida, desde los actos más simples a los más sublimes, manifestada en hechos de conocimiento, sentimiento y voluntad, juega un papel muy importante y de la cual el Juez no puede apartarse en la valoración de la prueba. De la misma manera ocurre con la experiencia, es decir, con las enseñanzas que se adquieren con el uso, la práctica o sólo con el vivir, y que se - encuentran en cualquier persona de nivel cultural medio, integrando el sentido común.

Las reglas de la sana crítica no se encuentran definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Analizados los principios de la lógica queda un amplio margen de principios provenientes de las "máximas de experiencia", es decir de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente, como fundamento de posibilidad y de realidad. Es decir, que la aplicación práctica del modelo multidimensional propuesto como interpretación de un caso concreto avizora posibilidades hasta ahora no utilizadas; rara vez se advierte en el análisis de los medios probatorios este componente.

No tuvo en cuenta el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal y Suboficiales de la Policía Nacional", que en el artículo 144 señala que quienes sean retirados del servicio activo después de quince (15) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad. 18

Tampoco se tuvo en cuenta lo dispuesto por la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, "mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, letra e) de la Constitución Política", numeral 3.1: que señala los elementos mínimos para el otorgamiento de la Asignación de Retiro, así: A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal. De igual forma señala esta norma el régimen de transición que garantice las expectativas legítimas del personal que se encontraba en servicio activo a la entrada en vigencia de dicha ley.

Por lo tanto, el suscrito tiene derecho a que se le aplique la norma que estaba vigente antes de la Ley 923 de 2004, esto es el Decreto 1212 de 1990 "el mínimo exigido para entrar a gozar de su asignación de retiro, es; 15 años de servicio, siendo retirado de la Policía Nacional el 17 de abril de 2013 con un tiempo total de servicio de 15 años, 05 meses y 04 días, es decir, cuando ya había adquirido el derecho al disfrute natural de su prestación social. Por lo tanto, legalmente tengo derecho al reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro, de acuerdo a las normas citadas.

De igual forma, no se tuvo en cuenta lo señalado en la sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera Ponente DRA. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Bogotá, febrero veintiocho

(28) de dos mil trece (2013), Radicación No. 110010325000200700061 00 No. Interno 1238-2007, que declaró la nulidad del artículo 24 del Decreto 4433 de 2004, en cuanto extendió el tiempo de servicio para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes para tener derecho a la asignación de retiro a 18 años, disponiendo conservar el tiempo en 15 años de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1212, 1212 y 1213 de 1990. La nulidad mencionada tiene como fundamento la violación de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, en cuyo artículo 3, se establecieron los elementos mínimos que habrán de ser incluidos en el régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes y los reajustes de éstas, elementos entre los cuales se encuentra la regla establecida en el numeral 3.1 del artículo citado en la cual se preceptúa que: “3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años. A los miembros de la fuerza pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.” (Resaltado es mío).

(..) Surge como consecuencia del análisis en precedencia, que las norma acusadas y que ahora son objeto de análisis quebrantaron entonces lo dispuesto en la Ley 923 de 2004, dentro de cuyo marco deberían haber sido expedidas, lo cual acarrea como consecuencia que también se quebrantó el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política y por consiguiente se encuentran viciadas de nulidad.” (Resaltado es mío).

Igual acontece entonces con la exigencia por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de exigir al suscrito, 25 años de servicio, cuando la Ley 923 de 2004, es clara en señalar que al personal que se encontraba en servicio activo al momento de la entrada en vigencia de esta ley (30 de diciembre de 2004), “no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.” Por lo tanto me son aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 1212 de 1990, que exigen para tener derecho a la asignación de retiro 15 años de servicio.

Asimismo, no tuvo en cuenta las diferentes sentencias proferidas por la jurisdicción Contenciosa Administrativa en las que los Magistrados y Jueces han otorgado dicho derecho a los demandantes de la Asignación de retiro con un tiempo total de servicio entre 15 y 20 años de servicio, de conformidad con lo dispuesto en el Decretos 1212 y 1213 de 1990 y la Ley 923 de 2004, sin importar la causal de retiro, de lo cual en el precitado fallo no se dijo nada.

**PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL.** El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Sentencia de fecha 25 de agosto de 2017, que revocó la Sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 01 de julio de 2016 y en consecuencia negó el reconocimiento y pago de Asignación de retiro al suscrito por haber laborado en la Policía Nacional, 15 años, 05 meses y 04 días; no tuvo en cuenta los fundamentos sustanciales, citados y expuestos:

No tuvo en cuenta el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal y Suboficiales de la Policía Nacional", que en el artículo 144 señala que quienes sean retirados del servicio activo después de quince (15) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

Tampoco se tuvo en cuenta lo dispuesto por la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, "mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, letra e) de la Constitución Política", numeral 3.1: que señala los elementos mínimos para el otorgamiento de la Asignación de Retiro, así: *A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.*

De igual forma señala esta norma el régimen de transición que garantice las expectativas legítimas del personal que se encontraba en servicio activo a la entrada en vigencia de dicha ley. Por lo tanto al suscrito le asiste el derecho a que se le aplique la norma que estaba vigente antes de la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, esto es el Decreto 1212 de 1990 "el mínimo exigido para entrar a gozar de su asignación de retiro, es; 15 años de servicio", siendo retirado de la Policía Nacional el 17 de abril de 2013 con un tiempo total de servicio de 15 años, 05 meses y 04 días, es decir, cuando ya había adquirido el derecho al disfrute natural de su prestación social.

Por lo tanto, legalmente tengo derecho al reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro de acuerdo a las normas citadas.

De igual forma no se tuvo en cuenta lo señalado en la Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera Ponente DRA. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Bogotá, febrero veintiocho (28) de dos mil trece (2013), Radicación No. 110010325000200700061 00 No. Interno 1238-2007, que declaró la nulidad del artículo 24 del Decreto 4433 de 2004, en cuanto extendió el tiempo de servicio para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes para tener derecho a la asignación de retiro a 18 años, disponiendo conservar el tiempo en 15 años de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1212, 1212 y 1213 de 1990. La nulidad mencionada tiene como fundamento la violación de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, en cuyo artículo 3, se establecieron los elementos mínimos que habrán de ser incluidos en el régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes y los reajustes de éstas, elementos entre los cuales se encuentra la regla establecida en el numeral 3.1 del artículo citado en la cual se preceptúa que: **3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública, se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años. A los miembros de la fuerza pública en servicio activo a la fecha de entrada en**

vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal. (Resaltado es mío). (..) Surge como consecuencia del análisis en precedencia, que las norma acusadas y que ahora son objeto de análisis quebrantaron entonces lo dispuesto en la Ley 923 de 2004, dentro de cuyo marco deberían haber sido expedidas, lo cual acarrea como consecuencia que también se quebrantó el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política y por consiguiente se encuentran viciadas de nulidad" (Resaltado es mío).

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD** Entendido el principio de legalidad como inherente al Estado de derecho, regula, en todos los sentidos, el ejercicio del poder público, en beneficio directo de los administrados y de la estabilidad y seguridad que debe implicar el cumplimiento de las finalidades estatales. Es precisamente con la institucionalización del Estado cuando comienza a identificarse el principio de legalidad, como una limitante al poder absoluto que en otrora caracterizara su ejercicio y una garantía de convivencia y de seguridad para los asociados. En esta perspectiva, se entiende por principio de legalidad la necesaria conformidad de los actos producidos por las autoridades de esta naturaleza, con el ordenamiento jurídico en general, y con el que le da fundamentación en especial. Es así como se observa un doble proceso de sometimiento de los órganos administrativos al derecho, el primero, a través del acatamiento inmediato al conglomerado normativo y de principios que rigen de manera amplia y/o particular el actuar del engranaje estatal; el segundo, la sumisión, de igual modo inmediata y obligatoria a las normas y reglas que ella misma ha elaborado en ejercicio de sus competencias. El actuar de la administración y sus decisiones deben obedecer para afectos de su perfecta adecuación al ordenamiento a lo dispuesto en preceptos Constitucionales y legales, de manera concreta, las elaboraciones interpretativas de los ordenamientos y la jurisprudencia que le dé alcance a las mismas. Como ya lo ha determinado la Corte Constitucional, el principio de legalidad es inherente al Estado Social de Derecho, representa una de las conquistas del constitucionalismo democrático, protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial, asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y actúa regulando el poder sancionatorio del Estado a través de la imposición de límites "al ejercicio de dicha potestad punitiva. Así, ha señalado que en virtud de este principio las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa." La legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. En su planteamiento original, conforme al principio de legalidad, la Administración pública no podría actuar por autoridad propia, sino que ejecutando el contenido de la ley.

Se vulneró este principio por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al desconocer en el caso los fundamentos legales del Decreto 1212 de 1990, la Ley 923 de 2004 y los precedentes Jurisprudenciales.

Desconoció lo dispuesto en el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal y Suboficiales de la Policía Nacional", que en el artículo 144 señala que quienes sean retirados del servicio activo después de quince (15) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada

año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad. 25

Igualmente no tuvo en cuenta lo dispuesto por la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, "mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, letra e) de la Constitución Política", numeral 3.1: que señala los elementos mínimos para el otorgamiento de la Asignación de Retiro, así: "A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal."

De igual forma señala esta norma el régimen de transición que garantice las expectativas legítimas del personal que se encontraba en servicio activo a la entrada en vigencia de dicha ley.

Además no tuvo en cuenta Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera Ponente DRA. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Bogotá, febrero veintiocho (28) de dos mil trece (2013), Radicación No. 110010325000200700061 00 No. Interno 1238- 2007, que declaró la nulidad del artículo 24 del Decreto 4433 de 2004, en cuanto extendió el tiempo de servicio para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes para tener derecho a la asignación de retiro a 18 años, disponiendo conservar el tiempo en 15 años de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1212, 1212 y 1213 de 1990. La nulidad mencionada tiene como fundamento la violación de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, en cuyo artículo 3, se establecieron los elementos mínimos que habrán de ser incluidos en el régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes y los reajustes de éstas, elementos entre los cuales se encuentra la regla establecida en el numeral 3.1 del artículo citado en la cual se preceptúa que: **3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública, se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años. A los miembros de la fuerza pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.** (Resaltado es mío).

Por lo tanto, tenemos que al suscrito, le asiste el derecho a que se me aplique la norma que estaba vigente antes de la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, esto es el Decreto 1212 de 1990 "el mínimo exigido para entrar a gozar de su asignación de retiro, es; 15 años de servicio", siendo retirado de la Policía Nacional el 17 de abril de 2013 con un tiempo total de servicio de 15 años, 05 meses y 04 días, es decir, cuando ya había adquirido el derecho al disfrute natural de su prestación social. Por lo tanto, legalmente tengo derecho a la Asignación de Retiro de acuerdo a las normas citadas.

La Asignación de Retiro para el suscrito, resulta ser un derecho que se requiere para suplir mis necesidades básicas de subsistencia que me garanticen un mínimo

vital y dignidad humana con mi núcleo familiar, como una garantía Constitucional y legal de protección.

**DESCONOCIMIENTO DE LOS PRECEDENTES JUDICIALES** El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de fecha 25 de agosto de 2017, que revocó la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 01 de julio de 2016 y en consecuencia negó el reconocimiento y pago de Asignación de retiro al suscrito por haber laborado en la Policía Nacional, 15 años, 05 meses y 04 días; no tuvo en cuenta los precedentes Judiciales citados y aportados a la Demanda: No tuvo en cuenta la Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera Ponente DRA. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Bogotá, febrero veintiocho (28) de dos mil trece (2013), Radicación No. 110010325000200700061 00 No. Interno 1238-2007, que declaró la nulidad del artículo 24 del Decreto 4433 de 2004, en cuanto extendió el tiempo de servicio para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes para tener derecho a la asignación de retiro a 18 años, disponiendo conservar el tiempo en 15 años de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1212, 1212 y 1213 de 1990.

178

La nulidad mencionada tiene como fundamento la violación de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, en cuyo artículo 3, se establecieron los elementos mínimos que habrán de ser incluidos en el régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes y los reajustes de éstas, elementos entre los cuales se encuentra la regla establecida en el numeral 3.1 del artículo citado en la cual se preceptúa que: 3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública, se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años. A los miembros de la fuerza pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal. (Resaltado es mío).

(..) Surge como consecuencia del análisis en precedencia, que las norma acusadas y que ahora son objeto de análisis quebrantaron entonces lo dispuesto en la Ley 923 de 2004, dentro de cuyo marco deberían haber sido expedidas, lo cual acarrea como consecuencia que también se quebrantó el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política y por consiguiente se encuentran viciadas de nulidad. (Resaltado es mío).

**NUEVOS PRECEDENTES JUDICIALES PARA QUE SEAN TENIDOS EN CUENTA EN LA PRESENTE ACCION.**

**PRIMERA.** - En sentencia del 18 de febrero de 2010, el Honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "A", MAGISTRADO PONENTE DR. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, RADICACION No. 19001 23 31 000 2004 00666 01 (0910-09), ACTOR NIMER GARCIA RODRIGUEZ, DEMANDADO POLICIA NACIONAL, la cual se encuentra ejecutoriada. Radicación No. 19001 23 31 000 2004 00666 01 (0910-09), Actor NIMER GARCIA RODRIGUEZ, demandado Policía Nacional. Se hizo referencia a que el Sargento Segundo @ NIMER GARCIA RODRIGUEZ, retirado de la Policía Nacional por SEPARACION ABSOLUTA, al haber sido condenado mediante Sentencia Ejecutoriada a la pena principal de 56

meses de prisión, pérdida del empleo e interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual, como coautor material y responsable de los delitos de violación al artículo 39 de la Ley 30 de 1986 y falso testimonio, con 16 años, 6 meses y 16 días de servicio activo, de la cual adjunto fotocopia, se señala al pie de la letra lo siguiente: *"Para esta Corporación es evidente que el a quo tuvo razón al considerar que la aplicación de las normas que hizo la entidad en el oficio 17984-GRUPO-UIND-RAD 16712 del 4 de diciembre de 2003, al negar el reconocimiento de la Asignación de Retiro, estuvo errada, por las siguientes razones: Como es sabido la Asignación de Retiro, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional, se asimila a la pensión de vejez o invalidez. Si bien es cierto el derecho a la Seguridad Social no está consagrado expresamente en la Constitución como un derecho fundamental, también lo es que este derecho establecido en forma genérica en el artículo 48 de la Constitución, y de manera específica respecto de las personas de la tercera edad, adquiere el carácter fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su no reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física o moral o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad. 30 Ahora bien, de conformidad con la Constitución Política de 1991, la Seguridad Social es un servicio público irrenunciable al que deben tener acceso todas las personas, en tanto busca hacer efectivas condiciones de justicia social, mediante el cubrimiento de contingencias derivadas de la vejez, la invalidez, la enfermedad o la muerte. Por su parte la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que el derecho a la Seguridad Social ostenta un carácter fundamental, como quiera que desde sus diferentes dimensiones, se relaciona directa y estrechamente con la vida y la dignidad de la personal. Así por ejemplo en Sentencia T-968 del 23 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA, Expediente T-1414404, preciso lo siguiente: "La protección al derecho a la seguridad social en pensiones no sólo encuentra sustento superior en la protección que el Estado debe brindar a quienes se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta, obvia y natural para las personas de la tercera edad quienes resultan más vulnerables (artículos 13 y 46 de la Constitución), sino también en la protección especial que el Estado está obligado a otorgar al trabajo en todas sus modalidades, puesto que, como lo advirtió la Corte Constitucional, se impone que el fruto del trabajo continuado durante largos años sea la base para disfrutar el descanso, en condiciones dignas, cuando la disminución de la producción laboral es evidente". Así, las pensiones de vejez e invalidez buscan garantizar que al llegar a determinada edad o sufrir un menoscabo de sus facultades mentales o físicas que afecten su capacidad para trabajar, el individuo pueda tener acceso a un ingreso que le permita cubrir sus necesidades básicas mientras se retira a descansar o a recuperarse. Entonces la importancia del reconocimiento de derechos pensionales radica no solo en la inescindible relación existente entre la mesada pensional y el mínimo vital de aquellas personas que al solicitar el reconocimiento de dicha prestación han terminado sus vinculaciones laborales y requieren un ingreso fijo para su sostenimiento, sino también en el derecho que tiene el trabajador de retirarse a descansar con la seguridad de que podrá continuar percibiendo una suma de dinero que se ajuste a lo que ha estado cotizando durante toda la vida laboral y que le permita mantener su nivel de vida en condiciones congruas. (...)* En el sublite el problema jurídico radica en la decisión de la demandada de negar el reconocimiento de la asignación de retiro solicitada por el señor Nimer García Rodríguez bajo el argumento de que la causal de SEPARACION ABSOLUTA del servicio no se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990. Al respecto la Corporación realizará las siguientes precisiones: Sabido que la jurisdicción penal contiene el conjunto de normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando el delito como presupuesto y la pena como consecuencia jurídica. 31 En el caso sub lite el acto fue condenado, como coautor material y responsable de los delitos de violación al artículo 39 de la

Ley 30 de 1986 y falso testimonio, a la pena principal de cincuenta y seis (56) meses de prisión, pérdida del empleo e interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual, más no a la pérdida de derechos prestacionales a lo que tuviera derecho con ocasión de la prestación del servicio en la Policía Nacional. De conformidad con el artículo 21 de la Ley 600 de 2000, Código Penal de la época, es el funcionario judicial quien debe adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnizen los perjuicios causados por la conducta punible. Aunado a lo anterior, el artículo 175 del Decreto 1212 de 1990 establece que quien sea separado del cargo tiene derecho al reconocimiento de las prestaciones que se originaron con ocasión de la prestación del servicio, que como en el presente caso, el actor laboró al servicio de la Institución por un periodo superior a los 15 años, tiene derecho a que se le reconozca la Asignación de Retiro que solicita, pues está es una de aquellas prestaciones de las que trata el artículo en mención. Y si bien el artículo 66 del Decreto 1791 de 2000, dispone que el personal que es retirado por SEPARACION ABSOLUTA del servicio activo no puede volver a pertenecer a la Policía Nacional y pierde el derecho a ser dado de alta por tres meses para la formación del expediente de prestaciones, no pierde con ello la posibilidad que tiene de que le sean reconocidas las prestaciones sociales que se generaron con ocasión a la prestación de su servicio, a saber las reguladas en el Título VI artículos 131 a 180 del Decreto 1212 de 1990, entre las que se encuentra la Asignación de Retiro, prevista en el artículo 144 ibídem. Finalmente, es del caso precisar que verificado el acervo probatorio obrante en el expediente (ver folio 7) para la época en que fue separado en forma absoluta del servicio activo, el actor ya contaba con un tiempo superior a los 15 años de servicio exigidos por el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, para acceder a la Asignación de Retiro y como los delitos por los que fue condenado a saber: falso testimonio y los señalados en el artículo 39 de la Ley 30 de 1986, no excluyen la posibilidad de acceder al reconocimiento de la Asignación de Retiro solicitado, es claro que la demanda previa verificación de los requisitos pertinentes debía acceder a la solicitud elevada". GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Magistrado Ponente". Sentencia del máximo Tribunal Contencioso Administrativo El CONSEJO DE ESTADO, que con todo respeto solicito sea tenida en cuenta para que se den a favor las pretensiones de la acción, también en este sentido en amparo al derecho de igualdad, ya que el suscrito también fue SEPARADO EN FORMA ABSOLUTA al haber sido condenado por la comisión de un delito penal y el CONSEJO DE ESTADO ordenó reconocer y pagar su Asignación de Retiro, con 16 años, 6 meses y 16 días de servicio.

**SEGUNDA. - SENTENCIA DEL JUZGADO SEPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C, SECCION SEGUNDA, LA CUAL SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.** Bogotá, octubre 21 de 2013 REFERENCIA: EXP. N y R 100013335007201200205-00 DEMANDANTE: ROBINSON DELGADO CAVIEDES DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. Donde se tiene que mediante Resolución No. 04106 del 15 de noviembre de 2011 firmada por el Director General de la Policía Nacional, se RETIRO del servicio activo de la Policía Nacional al Intendente ROBINSON DELGADO CAVIEDES, C. C. No. 94.229.177 de Zarzal Valle, quien se encontraba adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá, la cual le fue notificada el 23 de noviembre de 2011, al haber sido condenado por la comisión del delito de favorecimiento de la fuga modalidad culposa registrando un tiempo total de servicio de 18 años, 11 meses y 5 días., determinándose frente al CASO CONCRETO que: De acuerdo a los hechos, lineamientos legales y Jurisprudenciales, se tiene que el régimen aplicable a los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional en lo que respecta a la Asignación de Retiro, regulado inicialmente por el Decreto 1212 de 1990, el cual fue modificado por el Decreto 4433 de 2004, señalaba que para acceder al reconocimiento y pago de la prestación pensional, ya no sería necesario

acreditar 15 sino 25 años de servicio, circunstancia que sin lugar a dudas hacía más gravosa la situación de quienes como el demandante pretendían obtener el reconocimiento de una Asignación Mensual de Retiro, contrariando la protección especial prevista en la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 de 1995. Es por esto, que en el caso objeto de estudio la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al momento de resolver la situación del accionante debió dar aplicación al régimen previsto en el Decreto 1212 de 1990, el cual resultaba más beneficioso, por cuanto exige 15 años de servicio para el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro, en contraste con los 25 años previstos por el Decreto 4433 de 2004, lo anterior de conformidad con la protección especial prevista en la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 de 1995. .. Es preciso aclarar, que el Decreto 4433 de 2004, mediante el cual se fijó el régimen pensional y de Asignación de Retiro de los miembros de la Fuerza Pública, no es aplicable al actor, toda vez que esta norma regula las condiciones de los Oficiales y el Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del mismo y no puede aplicarse en forma retroactiva. Al reunir el Señor Intendente @ de la Policía Nacional ROBINSON DELGADO CAVIEDES, los presupuestos establecidos en el Artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro, en el porcentaje allí establecido, teniendo en cuenta que laboró un total de 18 años, 11 meses y 5 días, según como consta en la Hoja de Servicios. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA. JUEZ". Sentencia que con todo respeto solicito sea tenida en cuenta para que se den a favor las pretensiones de la acción, también en este sentido en amparo al derecho de igualdad, ya que el suscrito también fue Retirado de la Policía Nacional al haber sido condenado por el comisión del delito penal y se ordenó a CASUR su Asignación de Retiro con 18 años, 11 meses y 5 días.

**TERCERA. -:** SENTENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA Tunja 22 de julio de 2015. Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: RICARDO ESCAMILLA CALDERON Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Radicación: 15001233300020150023800 El demandante Señor RICARDO ESCAMILLA CALDERON, de acuerdo a la Hoja de Servicios No. 11377646 del 15 de marzo de 2004, con 18 años y 15 días de servicio, saliendo retirado por SEPARACION ABSOLUTA. Señala que como quiera que el artículo 104 del Decreto 1212 de 1990 no contempla la causal de retiro de SEPARACION ABSOLUTA, se considera un tipo en blanco, según la Sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, de fecha 18 de febrero de 2010, Expediente No. 19001-23-31-000-2004-00666-01 (0910-09, Magistrado Ponente GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, en donde se encuentran incluidos acontecimientos que al verse cuestionados pueden devenir en una sanción bien sea de carácter penal, fiscal o disciplinario. Así, al observar que en el caso en concreto la SEPARACION ABSOLUTA del servicio se realizó con fundamento en la existencia de una mala conducta, relacionada con la pena principal de 3 años de prisión y la accesoria de Separación Absoluta como autor responsable del delito de falsedad ideológica, en nada excluye al actor para que se le reconozca su Asignación de Retiro, ya que cumple con el tiempo de servicio exigido para la prestación reclamada. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS Magistrado Ponente Sentencia que con todo respeto solicito sea tenida en cuenta para que se den a favor las pretensiones de la acción, también en este sentido en amparo al derecho de igualdad, ya que este Policial, también fue Retirado de la Policía Nacional por SEPARACION ABSOLUTA, al haber sido condenado a la pena principal de 3 años de prisión y la accesoria de Separación Absoluta como autor responsable del delito de falsedad ideológica, con 18 años y 15 días de servicio.

**CUARTA. -** SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCION SEGUNDA, LA CUAL SE ENCUENTRA EJECUTORIADA. Expediente:

1100133350162013-00388-00 Demandante: RUBIEL YARA MEJIA Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONALCASUR. mayo 20 de 2014 Sentencia: No. 093 de 2014 Sistema Oral (Artículo 183 Ley 1437). Tiempo laborado en la Policía Nacional 16 AÑOS, 02 MESES Y 15 DIAS, siendo retirado de la Policía Nacional el 16 de agosto de 2012 por DESTITUCION, CONSIDERACIONES DEL DESPACHO *Con fundamento en las disposiciones legales y pronunciamientos del Consejo de Estado citados en la Sentencia, se puede concluir que el Personal del Nivel Ejecutivo que ingresó por homologación, o que ingresó directamente, que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 (30 de diciembre de 2004) se encontraban en servicio activo, tienen derecho a la Asignación de Retiro con el tiempo previsto en las normas anteriores, ya sea el Decreto 1212 de 1990 o 1213 de 1990, según el caso, por remisión del artículo 7º de la Ley 180 de 1995. 1. El caso en concreto 3.1. El demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 3º de la Ley 923 de 2004, que establece: "A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal (...)" (Negrilla del Juzgado), pues se incorporó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en forma directa antes del 30 de diciembre de 2004, tal como se verifica en la Hoja de Servicios expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el 11 de octubre de 2012 que reposa a folio 8 del expediente, en la que se observa que ingresó como Alumno del Nivel Ejecutivo el 20 de agosto de 1996, luego pasó al Nivel Ejecutivo el 25 de octubre de 1996 al 15 de agosto de 2012. 3.2. Al momento en que el Director de la Policía Nacional profirió la Resolución No. 02869 del 14 de agosto de 2012 (fl. 6) por medio de la cual destituyó al demandante, el Consejo de Estado ya había declarado nulo el parágrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004 (12 de abril de 2012). En consecuencia al haber salido del ordenamiento jurídico el parágrafo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, cobró vigencia la norma anterior, esto es el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, que exige como mínimo 15 años de servicio para acceder a la Asignación de Retiro, los cuales como se indicó cumple el demandante, pues laboró por 16 años, 2 meses y 15 días al servicio de la Policía Nacional, habida cuenta que los Decretos 1091 de 1995 y 2070 de 2003 que regulaban la Asignación de Retiro para el personal del Nivel Ejecutivo también fueron declarados nulos por la Alta Corporación. Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, el demandante tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconozca y pague en forma indexada la Asignación de Retiro equivalente al 50% del monto de los primeros 15 años de servicio y un 4% más por cada año que exceda los 15, es decir como el demandante laboró por 16 años, 2 meses y 15 días, tiene derecho al 54% de la Asignación de Retiro, efectiva a partir del 17 de agosto de 2012, día siguiente al retiro del servicio, pagadera en forma indexada. JAIME HENRY RAMIREZ MORENO JUEZ 41". Sentencia que con todo respeto solicito sea tenida en cuenta para que se den a favor las pretensiones de la acción, también en este sentido en amparo al derecho de igualdad, ya que este Policial, también fue Retirado de la Policía Nacional por DESTITUCION, con 16 años, 2 meses y 15 días de servicio.*

Por lo tanto, con las sentencias citadas, resultan ser pertinentes para el caso que nos ocupa para lo cual solicito sean tenidas en cuenta como Precedentes Jurisprudenciales, para que se acceda a la Asignación de Retiro del suscrito, ya que se repite no importa que la causal de retiro sea por SEPARACION ABSOLUTA, con más de 15 años de servicio se tiene derecho a la Asignación de Retiro. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal y Suboficiales de la Policía Nacional", que

en el artículo 144 señala que quienes sean retirados del servicio activo después de quince (15) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad. Y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, "mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, letra e) de la Constitución Política", numeral 3.1: que señala los elementos mínimos para el otorgamiento de la Asignación de Retiro, así: A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal. De igual forma señala esta norma el régimen de transición que garantice las expectativas legítimas del personal que se encontraba en servicio activo a la entrada en vigencia de dicha ley.

Por lo tanto, se tiene que el suscrito tiene derecho a que se le aplique la norma que estaba vigente antes de la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004; esto es el Decreto 1212 de 1990 "el mínimo exigido para entrar a gozar de su asignación de retiro, es; 15 años de servicio", siendo retirado de la Policía Nacional el 17 de abril de 2013 con un tiempo total de servicio de 15 años, 05 meses y 04 días, es decir, cuando ya había adquirido el derecho al disfrute natural de su prestación social.

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES:** La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-288 del 18 de abril de 2012, Magistrado Ponente DR. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, dentro del Expediente D-8690, sobre el principio de progresividad de los derechos sociales, en este caso prestacionales, señaló: *"Es obligación del Estado de "seguir hacia adelante", en la consecución del goce pleno de esas garantías, lo que significa que no puede quedarse inmóvil ante la satisfacción de los mismos, sino que deben propender por el aumento de la cobertura y de las garantías que le son propios, hasta el máximo posible, a través del establecimiento de medidas legislativas y de cualquier otra índole. Este principio implica la prohibición correlativa de regresividad, según la cual, una vez se ha llegado a determinado nivel de protección, el Estado está vedado a retroceder en esa garantía, salvo que se cumpla en un estricto juicio de proporcionalidad, en cual demuestre que la medida regresiva es imprescindible para cumplir con el fin constitucionalmente imperioso. El alcance del principio de progresividad se reduce al imperativo de aumentar el ámbito de protección de los derechos sociales prestacionales, por lo que no puede servir de base para revelar al Estado de la obligación de adoptar medidas inmediatas para la protección del derecho o evitar que se impongan discriminaciones injustificadas para su goce efectivo"*. En este mismo sentido se pronunció la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-228 del 30 de marzo de 2011, Magistrado Ponente JUAN CARLOS HENAO PEREZ, dentro del Expediente D-8216, al señalar: *"El mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve menguada, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es Constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad. Como los Estados pueden enfrentar dificultades, que pueden hacer imposible el mantenimiento de un grado de*

protección que había sido alcanzado, es obvio que la prohibición de los retrocesos no puede ser absoluta sino que debe ser entendida como una prohibición *prima facie*. Esto significa que, como esta Corte ya lo había señalado, un retroceso debe presumirse en principio inconstitucional, pero puede ser justificable, y por ello está sometido a un control judicial más severo. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social." Por su parte, el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en Sentencia del 31 de enero de 2013, Magistrado Ponente DR. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Radicado No. 73001-23-31-000-2011-00039-01 (0768-12), refiriéndose a este principio, indicó: "Los Estados deben lograr la satisfacción plena de los derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales, entre los cuales se hace referencia al trabajo y sus derechos prestacionales, de manera gradual y en progreso, so siendo dable, en principio, que el Estado, so pena de vulnerar el mandato de "progreso", disminuya el nivel de protección que ha alcanzado por la vía de gradualidad, por lo que, tanto a nivel internacional como nacional, se ha considerado que uno de los imperativos derivados del referido principio de progresividad es la prohibición de retroceso o regresividad."

Por lo tanto, se deben acoger estas posturas adoptadas por la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, máxime cuando el Convenio Internacional de Derechos Económicos y Culturales citado, hace parte del bloque de Constitucionalidad y por ende de nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo estipula el artículo 93 de la Constitución Política. Fundamentos legales que con todo respeto solicito sean tenidos en cuenta para que se revoque el fallo aludido y en consecuencia se den a mi favor las pretensiones de esta acción.

La Asignación de Retiro para el suscrito, es para suplir mis necesidades básicas de subsistencia que me garanticen mi mínimo vital y dignidad humana al igual que el de mi núcleo familiar, como una garantía Constitucional y legal de protección.

**DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA:** El acceso a la administración de justicia, se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condición y naturaleza, sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica-política por el cual optó el Constituyente de 1991. Así, el acceso a la administración de justicia se erige en nuestro ordenamiento superior como un derecho fundamental de los individuos, que como tal prevalece y goza de protección especial por parte del Estado. Ahora bien, la realización de dicho derecho no se agota en la posibilidad real que debe tener cualquier persona de presentar sus solicitudes o de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, ese es apenas uno de los componentes de dicho derecho, el efectivo acceso a la administración de justicia, como lo ha precisado esta Corporación, se logra, "...cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho al que hace alusión la norma que se revisa -que está contenida en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior.". En el caso bajo estudio hay vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia al proferirse una Sentencia que no está ajustada a

derecho ya que desconoció la ley aplicable al caso en concreto y la Jurisprudencia al respecto. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Sentencia de fecha 25 de agosto de 2017, que revocó la Sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 01 de julio de 2016 y en consecuencia negó el reconocimiento y pago de Asignación de retiro al suscrito por haber laborado en la Policía Nacional, 15 años, 05 meses y 04 días; no tuvo en cuenta las leyes aplicables al caso ni los precedentes Judiciales citados y aportados a la Demanda. A. Desconoció lo dispuesto en el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal y Suboficiales de la Policía Nacional", que en el artículo 144 señala que quienes sean retirados del servicio activo después de quince (15) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 44 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad. B. Igualmente no tuvo en cuenta lo dispuesto por la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, "mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, letra e) de la Constitución Política", numeral 3.1: que señala los elementos mínimos para el otorgamiento de la Asignación de Retiro, así: "A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal".

De igual forma, señala esta norma el régimen de transición que garantice las expectativas legítimas del personal que se encontraba en servicio activo a la entrada en vigencia de dicha ley.

Además no tuvo en cuenta Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera Ponente DRA. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Bogotá, febrero veintiocho (28) de dos mil trece (2013), Radicación No. 110010325000200700061 00 No. Interno 1238- 2007, que declaró la nulidad del artículo 24 del Decreto 4433 de 2004, en cuanto extendió el tiempo de servicio para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes para tener derecho a la asignación de retiro a 18 años, disponiendo conservar el tiempo en 15 años de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1212, 1212 y 1213 de 1990. La nulidad mencionada tiene como fundamento la violación de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, en cuyo artículo 3, se establecieron los elementos mínimos que habrán de ser incluidos en el régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes y los reajustes de éstas, elementos entre los cuales se encuentra la regla establecida en el numeral 3.1 del artículo citado en la cual se preceptúa que: "3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública, se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años. A los miembros de la fuerza pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta ley cuando el retiro se produzca

por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal. (Resaltado es mío). (...) Surge como consecuencia del análisis en precedencia, que las norma acusadas y que ahora son objeto de análisis quebrantaron entonces lo dispuesto en la Ley 923 de 2004, dentro de cuyo marco deberían haber sido expedidas, lo cual acarrea como consecuencia que también se quebrantó el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política y por consiguiente se encuentran viciadas de nulidad. (Resaltado es mío).

Igual acontece entonces con la exigencia por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de exigir al suscrito, 25 años de servicio, cuando la Ley 923 de 2004, es clara en señalar que al personal que se encontraba en servicio activo al momento de la entrada en vigencia de esta ley (30 de diciembre de 2004), "no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal."

Por lo tanto, le son aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 1212 de 1990, que exigen para tener derecho a la asignación de retiro 15 años de servicio, lo que da lugar a que el suscrito tiene derecho a que se le aplique la norma que estaba vigente antes de la Ley 923 de 2004, esto es el Decreto 1212 de 1990 "el mínimo exigido para entrar a gozar de su asignación de retiro, es; 15 años de servicio", siendo retirado de la Policía Nacional el 17 de abril de 2013 con un tiempo total de servicio de 15 años, 05 meses y 04 días; es decir, cuando ya había adquirido el derecho al disfrute natural de su prestación social.

**DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA SALUD.** Artículo 48 de la Carta Política. La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Artículo 49 de la Carta Magna. La atención a la salud... son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud..... Con ocasión de la expedición de la Carta Política de 1991, el Constituyente pretendió establecer en dicho texto constitucional, unos lineamientos filosóficos, jurídicos, económicos y sociales, lo suficientemente claros y sólidos que permitieran estructurar sobre ellos, un nuevo Estado, haciendo particular énfasis en su condición de organización política de corte social y de derecho. En esta medida, y como fundamento básico y necesario para el desarrollo de todas las libertades y el señalamiento de los derechos de la persona humana, como objeto central y primordial de protección, la Constitución Política comenzó por jerarquizar y organizar aquellos derechos que en razón a su importancia, requerían, por parte del Estado, de la sociedad y del individuo, una protección de forma inmediata, desarrollando mecanismos que garantizaran y defendieran su pleno desarrollo y ejercicio.

Se establecieron así, y de forma más clara, los denominados derechos fundamentales, aglutinándose bajo dicho concepto, derechos de inmensa importancia como los derechos a la vida, a la integridad física, a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad, al debido proceso y muchos otros, que fueron identificados como aquellas prerrogativas que ciertamente requerían de tal prioridad y garantía constitucional. Dichos derechos fundamentales tienen no sólo las plenas garantías para su concreción y efectivo desarrollo, sino que además, disponen de un mecanismo judicial excepcional y expedito de rango constitucional

que asegura su protección, como lo es la acción de tutela. Por otra parte, tal característica de fundamental, pueden ser irradiada a otros derechos, que no disponiendo de tal condición, tienen un nexo de conexidad inescindible con los derechos propiamente fundamentales. Así, derechos como los denominados económicos, sociales o culturales que se encuentran desprovistos de los elementos propios de los derechos fundamentales, pueden reclamar la protección a nivel constitucional que sólo les brinda la acción tutela, justificado dicho amparo, en que al momento de darse su violación, exista una directa relación con derechos fundamentales. Pero debe aclararse que tal protección y tratamiento preferencial surge en razón a ciertas condiciones fácticas, propias de cada caso en particular, las cuales deben ser ponderadas y analizadas por el juez constitucional.

Ante una situación de tales características, toda persona tiene derecho a buscar la protección de su mínimo vital entendido éste como *"...los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano"*.(Sentencia T-011 de 1998, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo).

De igual forma esta Corporación ha señalado lo siguiente: *"El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad."*

Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital - derecho a la subsistencia como lo denomina el peticionario-, es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de Estado Social de Derecho que definen la organización política, social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución. Este derecho constituye el fundamento constitucional del futuro desarrollo legislativo del llamado "subsidio de desempleo", en favor de aquellas personas en capacidad de trabajar pero que por la estrechez del aparato económico del país se ven excluidos de los beneficios de una vinculación laboral que les garantice un mínimo de condiciones materiales para una existencia digna." (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-426 de 1.992. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Se vulneran estos derechos fundamentales en la sentencia objeto de esta acción al no proferirse un fallo en derecho y ordenarse el reconocimiento de la Asignación de Retiro del suscrito, con el fin de poder tener acceso a la seguridad social y salud, con su núcleo familiar.

**V. PETICIONES**

Con fundamento en los anteriores argumentos de hecho y de derecho en forma respetuosa solicito al Honorable Magistrado que corresponda conocer de la presente Tutela:

PRIMERO: Se amparen los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la igualdad, prevalencia del derecho sustancial, seguridad social y salud, principio de legalidad y favorabilidad y precedentes judiciales, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se revoque o deje sin efectos la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 25 de agosto de 2017, dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho Radicación No. 11001333501020140011600, Demandante NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ, Demandado Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), que revocó la Sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 01 de julio de 2016 y en consecuencia negó el reconocimiento y pago de Asignación de retiro al demandante por haber laborado en la Policía Nacional, 15 años, 05 meses y 04 días.

TERCERO: Se dicte por parte del Consejo de Estado que corresponda conocer de esta Tutela o se ordene al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, profiera una Sentencia en derecho, respetando el debido proceso, el principio de seguridad jurídica, el derecho de igualdad, a la recta administración de justicia y en general providencia tendiente a amparar los derechos fundamentales amenazado, teniendo en cuenta además lo dispuesto en el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal y Suboficiales de la Policía Nacional", que en el artículo 144 señala que quienes sean retirados del servicio activo después de quince (15) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional les pague una asignación mensual de retiro. Igualmente lo consagrado en la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, numeral 3.1, que señala que "A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal." Y que respete el "régimen de transición que garantiza las expectativas legítimas del personal que se encontraba en servicio activo a la entrada en vigencia de dicha ley". También lo señalado en la Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera Ponente DRA. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Bogotá, febrero veintiocho (28) de dos mil trece (2013), Radicación No. 110010325000200700061 00 No. Interno 1238-2007, que declaró la nulidad del artículo 24 del Decreto 4433 de 2004, en cuanto extendió el tiempo de servicio para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes para tener derecho a la asignación de retiro a 18 años, "disponiendo conservar el tiempo en 15 años para tener derecho a la Asignación de Retiro de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1212, 1212 y 1213 de 1990". De igual forma los precedentes jurisprudenciales.

## VI. PRUEBAS.

Anexo a la presente, las siguientes pruebas.

- 1.- Fotocopia sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad de Bogotá, calendada 01 de julio de 2016.
- 2.- Fotocopia sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 25 de agosto de 2017.
- 3.- Fotocopia del auto de obediencia y cúmplase, notifíquese y cúmplase de fecha 08 de febrero de 2018, firmado por el Juzgado Décimo Administrativo de Bogotá.

## VII. JURAMENTO

Manifiesto al Honorable Magistrado, bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado otra acción de tutela ante ninguna otra autoridad judicial por estos mismos hechos.

189

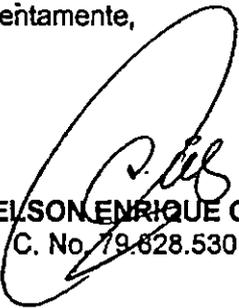
## VIII. NOTIFICACIONES

Al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección F, en la calle 12 con carrera 9 Edificio Virrey de La ciudad de Bogotá D. C.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la Carrera 7 No. 12 B – 58 de la Ciudad de Bogotá.

El suscrito en la calle 58 P No. 78 H 03 de la Ciudad de Bogotá. Correo electrónico neljavi2406@gmail.com

Ateñtamente,

  
NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ  
C. C. No. 79.628.530 expedida en Bogotá

STP.

DIGITALIZADO

## TRASLADO CONTESTACION DEMANDA



cristina moreno leon

Lun 27/07/2020 4:29 PM

Para: Maria Cristina Munoz Arboleda <mcmunoz@procuraduria.gov.co>; julio.cesarmorales@hotmail.com



Buenas Tardes:

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, adjunto envié el traslado de la contestación de la demanda, señalada a continuación:

PROCESO No. 11001334204620190044800  
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE GORDILLO DIAZ  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR  
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA  
DESPACHO : Juzgado CUARENTA Y SEIS (46) Administrativo de Bogotá.

*Cordial Saludo,*